

TEMPORALIDADES
INTER/DISCIPLINARES
(Derecho, Filosofía, Política)

Edición de
Manuel Ángel Bermejo Castrillo

Temporalidades inter/disciplinares
(Derecho, Filosofía, Política)

Edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

Temporalidades inter/disciplinares
(Derecho, Filosofía, Política)

Enrique Álvarez Cora
Juan de Dios Bares Partal
Manuel Ángel Bermejo Castrillo
Óscar Cubo Ugarte
Ernst Müller
Faustino Oncina Coves
Barbara Picht
José Manuel Sánchez Fernández
Falko Schmieder

DYKINSON

2021

Esta publicación forma parte de los proyectos de investigación “Historia conceptual y crítica de la modernidad” (FFI2017-82195-P) de la AEI/FEDER, UE y “Disciplinas académicas jurídicas. De la época liberal al régimen franquista” (PID2019-109351GB-C32) del Ministerio de Ciencia e Innovación, España.

Historia del derecho, 96
ISSN: 2255-5137

© 2021 Autores

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1377-474-9
Depósito Legal: M-9662-2021

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/32263>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

- 9 Temporalidades inter/disciplinares. Introducción: *Manuel Ángel Bermejo Castrillo y Faustino Oncina Coves*
- 17 Calificaciones para la historia del tiempo jurídico: *Enrique Álvarez Cora*
- 51 Tiempo e Historia: La sucesión de los regímenes políticos en Platón: *Juan de Dios Bares Partal*
- 71 El tiempo de la norma: vigencia y derogación: *Manuel Ángel Bermejo Castrillo*
- 117 Kant y Kelsen: sobre la temporalidad del derecho positivo: *Óscar Cubo Ugarte*
- 143 El concepto “espíritu del pueblo” y la historicidad del derecho. Savigny y Hegel: *Ernst Müller*
- 161 Historia conceptual y temporalidad en el derecho y la política: una cuestión filosófica desde Kant y Fichte al trasluz de Reinhart Koselleck: *Faustino Oncina Coves*
- 191 Teorías temporales de la modernidad comparadas: Braudel, Koselleck, Bauman: *Barbara Picht*
- 205 El concepto de simultaneidad y su dimensión presente como imagen ucrónica: *José Manuel Sánchez Fernández*
- 229 Sobre la política de la asimultaneidad en Ernst Bloch, Walter Benjamin y Theodor W. Adorno: *Falko Schmieder*

TEMPORALIDADES INTER/DISCIPLINARES.
INTRODUCCIÓN¹

Manuel A. Bermejo Castrillo
Universidad Carlos III de Madrid

Faustino Oncina Coves
Universitat de València

Este volumen es el resultado de varias sinergias personales, académicas y científicas. Sus dos coeditores coincidieron en la década de 1990 en el Instituto Max-Planck de Historia del Derecho Europeo de Fráncfort del Meno, codirigido a la sazón por Dieter Simon y Michael Stolleis, y desde entonces no se perdieron la pista, aguardando la posibilidad de una cooperación intelectual. No desperdiciaron varias oportunidades para ello. La primera fue un encuentro internacional, celebrado en Valencia entre los días 6 y 7 de noviembre del año 2006 con el título *Filosofía para la Universidad, Filosofía contra la Universidad (De Kant a Nietzsche)*, organizado por Faustino Oncina bajo los auspicios de la Universitat de València y la Generalitat Valenciana. Los profesores Manuel Bermejo, ponente en aquel evento en su calidad de especialista en la historia de esa institución de educación superior, y Manuel Martínez Neira tuvieron un protagonismo decisivo para que llegase a buen puerto la publicación de las actas en la colección “Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija” de la Universidad Carlos III de Madrid [*Filosofía para la Universidad, Filosofía contra la Universidad (De Kant a Nietzsche)*, Madrid, Dykinson-Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad de la Universidad Carlos III, 2008]. La segunda, el Congreso dedicado a “Conceptos nómadas: auto-determinación”, repitió organizador y sede a mediados de octubre de 2016, de nuevo bajo el patrocinio de la Universitat de València, y una selección de las ponencias, entre las cuales estaban las de los coeditores del libro que ahora prologamos, nutrió el volumen colectivo *Conceptos nó-*

1 Este trabajo ha surgido en el marco del proyecto de investigación “Historia conceptual y crítica de la modernidad” (FFI2017-82195-P) de la AEI/FEDER, UE y del Grupo de Investigación homónimo de la Universitat de València (GIUV2013-037), así como del Proyecto de Investigación “Disciplinas académicas jurídicas. De la época liberal al régimen franquista” (PID2019-109351GB-C32).

madras: auto-determinación (PUV, Valencia, 2014). La tercera mudó de sede y Manuel Bermejo se erigió en nuestro anfitrión en la Universidad Carlos III de Madrid, entre el 7 y el 8 de marzo de 2019, rezando el rótulo originario del simposio: “Filosofía, derecho, política y sus tiempos históricos” –la mayoría de los artículos que integran esta obra nacieron con ocasión de esta última convergencia–.

En ese tercer cruce de caminos intervinieron miembros de dos proyectos de investigación financiados por el Ministerio de Ciencia e Innovación: “Historia conceptual y crítica de la modernidad” y “La memoria del jurista español. Génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas” coordinados por Faustino Oncina y Manuel Bermejo, respectivamente. Los propios enunciados de estas dos iniciativas delatan su interés por la temporalidad. La historia conceptual alberga en su matriz una teoría de los tiempos históricos y ya es proverbial la relación de atracción y repulsión que mantienen historia y memoria. Luego es menester resaltar la afinidad temática de fondo y, por tanto, no es de extrañar que esa veterana cooperación, empeñada en tender puentes entre áreas de conocimiento y romper su inercia autorreferencial, haya desembocado ahora en la cuestión de las temporalidades inter/disciplinarias. Nuestro propósito sería continuar fomentando esa hibridación a varias bandas.

A la justicia le es inherente una dimensión temporal². Puede fungir de una idea eterna, pero como estado no es duradera, puesto que no se puede establecer de una vez para siempre, sino solo se puede constatar para puntos y espacios temporales concretos. Para nuestro veredicto sobre lo que es justo en una determinada situación o en un determinado aspecto, juega un papel crucial el “cronometraje”: ¿Cuánto tiempo se consideran vinculantes las expresiones de la voluntad humana? ¿Hasta dónde llega en el futuro y en el pasado la responsabilidad que asumimos por nuestros actos? ¿Es plausible la prescripción de la responsabilidad por una acción? ¿Qué significado le corresponde al transcurrir del tiempo en la asignación de recursos y bienes escasos y para garantizar la igualdad de oportunidades, esto es, para una teoría de una justa distribución y una ética del futuro? ¿Qué plazos tiene la responsabilidad histórica y a cuántas generaciones concierne? Aparte de su orientación hacia el porvenir, ¿cómo encaja una mirada retrospectiva e incluso cómo cabe dilucidar el problema de la retroactividad? Y, en la estela de *Verdad y*

² Un buen botón de muestra del alcance del tiempo lo ofrecen, p. ej., Schmücker, Reinold y Siep, Ludwig (Hrsg.), *Die zeitliche Dimension der Gerechtigkeit*, Paderborn, 2020.

método de Gadamer y de la expansión del sentido a lo largo del tiempo en los textos legislativos y códigos legales, ¿qué criterios idiosincráticos de interpretación jurídica se podrían barajar y cuál sería el grado de parentesco de tal hermenéutica con la filológica y la teológica, por ejemplo? ¿Son los conceptos del derecho y su ciencia conservadores, esto es, ralentizadores del cambio o sus desencadenantes? La dimensión temporal de la justicia a menudo ha sido preterida o presupuesta implícitamente, sin aflorar su tematización explícita, y, sin embargo, es susceptible de una meditación desde una pluralidad de perspectivas: ética, jurídica, sociológica, política, histórica, filosófica...

Aunque el título de los materiales que hemos reunido y mandado a las prensas puede parecer rebuscado, en realidad responde a la vocación que anima a todos los grupos de trabajo involucrados, mas sería necio negar que no hemos dejado de dar vueltas al mismo hasta el pitido final, en que hemos hallado una fórmula convincente para designar un mestizaje que, sin embargo, no quiere pecar de diletantismo. Dicho rótulo impregna la investigación kosselleckiana en sus dos ejes principales: en su célebre diccionario, cuyo objeto de estudio es la historia *temporal* de los conceptos, y en la temporalidad ínsita en su misma definición de concepto como índice y factor, experiencia y expectativa, o, según su anclaje antropológico, entre recuerdo y esperanza. Como señala Faustino Oncina (y de este modo iniciamos un breve repaso por las contribuciones del grupo “Historia conceptual y crítica de la modernidad”), Koselleck es el mejor zahorí de los tiempos históricos de nuestros dos últimos siglos. Para él toda forma existencial y social se despliega según un cronómetro que le es propio. Dos tesis generales recorren su trayectoria: la afirmación de un tiempo genuinamente histórico, diferente del natural –en la naturaleza prima el modelo cíclico–, diferencia que se torna visible con la irrupción de la modernidad, y la negación de un tiempo unitario, lo que a su vez planteará la cuestión de la interrelación de los tiempos de los diversos objetos, artefactos e interacciones humanas, esto es, la cuestión de los estratos temporales. El derecho emerge como una de las premisas de la experiencia histórica y la justicia como una de las condiciones de posibilidad de la historia, en el doble sentido que tiene en alemán la palabra *Geschichte* –ora como trama o nexo de acontecimientos, ora como su representación, narración o conocimiento–. Esta estrategia trascendental, esto es, kantiano-fichteana, constituye la lente con la que examina diversos paradigmas: desde Heródoto y Tucídides, a través de San Agustín, hasta el Idealismo alemán y Hannah Arendt.

El “historiador pensante” solía hablar de historias y de tiempos en plural.

Particularmente relevante es que el currículum del derecho sigue un ritmo temporal distinto al de la política. El tempo de la última radica en la excepcionalidad diacrónica de los acontecimientos; el del primero, en la analogía estructural de las formas de regulación y organización jurídicas, en su aplicabilidad duradera, que no hay que confundir con la invariabilidad, como propugnaron algunos historiadores conceptuales e incluso juristas. Con las señas temporales del derecho apunta a su pretensión de duración –a su carácter único o recurrente, irrepetible o iterativo–, introduciendo el pretérito y el porvenir, pues los conceptos pueden officiar tanto de notarios o registros del pasado como de catalizadores o motores del futuro. Y en este contexto Kant y Fichte se transmutan en sismógrafos al llamar la atención sobre un problema en el que ha incidido con énfasis la historia conceptual y su ramificación crítico-ideológica más prometedora, la desincronización entre esferas de acción, todavía más lacerante en momentos de crisis: entre política y derecho, entre economía productiva y especulativa, entre economía y política, entre ecología y economía,...

Nuestro tema barre toda la tradición filosófica ya desde la Antigüedad, como acredita Juan de Dios Bares, quien se ocupa de la reflexión platónica sobre los diferentes sistemas políticos y sus transformaciones. En la época clásica los griegos colocaron en el centro de sus preocupaciones teóricas la sociedad, las leyes y los regímenes de gobierno. El movimiento de fundación de colonias propio de la edad arcaica les había enfrentado con la necesidad de formar *póleis* de nueva planta. Con frecuencia filósofos, sofistas y hombres con fama de sabios son llamados por las ciudades para elaborar su legislación. En la *República* Platón propone un modelo utópico y, siguiendo el ejemplo de la evolución histórica que Hesíodo había diseñado en su mito de las razas, ubica la serie de sistemas políticos (aristocracia, timocracia, oligarquía, democracia, tiranía) como el resultado de una progresiva degradación desde el primero de ellos, consistente en el gobierno de los mejores. En otros diálogos (*Político*, *Timeo*, *Critias*, *Leyes*,...) localizamos asimismo interesantes aportaciones. A menudo la filosofía política del fundador de la Academia es juzgada con rapidez atendiendo a las profundas diferencias que guarda con nuestro moderno modelo de libertad y progreso. Pero no es menos cierto que hay también en ella elementos que revelan una profunda comprensión de la política de su tiempo y un acertado diagnóstico de sus problemas y de sus derroteros.

Oscar Cubo aborda la temporalidad del derecho positivo en I. Kant y H.

Kelsen, que mira hacia el pasado, cuyo punto más remoto radica en la primera constitución histórica, y también hacia el futuro, como espacio abierto para el cambio de la organización constitucional. Ambos autores coinciden, por ejemplo, en su justificación suprapositiva del deber de obedecer el derecho positivo, pero divergen en su posición sobre el desarrollo futuro de los ordenamientos vigentes. En este caso, y en contraste con lo que ocurre con la *Teoría pura del derecho*, la “Doctrina” kantiana contiene *in nuce* un ideal normativo para el derecho público y un programa político de reforma para que las constituciones positivas lleguen a concordar con la única legítima desde el punto de vista de la razón jurídico-práctica.

Contamos con tres aportaciones (Ernst Müller, Falko Schmieder y Barbara Picht) del foro de historia conceptual interdisciplinar del *Centro Leibniz de investigación literaria y cultural* de Berlín, embarcado ahora en la tarea de un escrutinio de los conceptos históricos fundamentales a partir del siglo XX (*Das 20. Jahrhundert in Grundbegriffen. Lexikon zur politisch-sozialen und -kulturellen Semantik in Deutschland*). Según Ernst Müller, la diferencia entre *el* derecho (*law*) y *los* derechos (*rights*) ha sido presentada, con variadas declinaciones, como la cesura básica de la modernidad en la historia del derecho. Recientemente, Christoph Menke, en la tradición de la Teoría crítica, ha puesto de relieve la distinción conceptual existente en Carl Friedrich von Savigny entre *el* derecho (objetivo) y *los* derechos (subjetivos), entre el derecho político y la reivindicación de derechos privados. Ahora bien, Menke ha orillado sorprendentemente el concepto orgánico-natural de “*Volksgeist*” [espíritu del pueblo]. Tal concepto alude precisamente a la temporalidad jurídica y, en la medida en que la escuela histórica parte del derecho positivo o consuetudinario, se desmarca del de Hegel, quien busca conmutarlo por el de razón. El concepto mistificador de *Volksgeist*, como forma comunitaria, funda las pretensiones de derechos subjetivos (liberales), pero a la vez los limita a la esfera del derecho privado. Probablemente, esta conexión late aún hoy en las propuestas en las que aparecen unidos planteamientos políticos y jurídicos (neo)liberales y populistas de derechas.

Como argumenta Falko Schmieder, el concepto de la “simultaneidad de lo no simultáneo” o de la “contemporaneidad de lo no contemporáneo” pertenece, desde hace tiempo, al repertorio estándar de la autocomprensión histórica de la modernidad. No falta en ningún gran proyecto teórico de la sociedad burguesa y difícilmente se encuentra una disciplina, tanto en las ciencias del espíritu, de la cultura o de la sociedad, en la cual, desde su espe-

cífica perspectiva, no haya sido elaborado. En la década de 1970 tienen lugar sus primeras historizaciones reflexivas. Reinhart Koselleck sitúa su aparición durante lo que llama “*Sattelzeit*” en el ámbito de la filosofía de la historia. La historicidad de esta figura es aún más digna de consideración desde la década de 1980, cuando se acumulan voces que la tachan de obsoleta, y se convierte, además, en una cuestión política. Su contribución está consagrada a Ernst Bloch, Walter Benjamin y Theodor W. Adorno, tres representantes del marxismo occidental, que se zafan de la tutela del progreso del siglo XIX y que utilizan el concepto para el procesamiento teórico de las catástrofes políticas del siglo XX, especialmente del fascismo y el nacionalsocialismo y, en consecuencia, señalan la inseparable conexión entre la teoría política, el análisis social y la teoría de los tiempos históricos.

Barbara Picht establece una densa y esclarecedora comparación entre el confuso discurso sobre la *modernidad líquida*, usado en la actualidad como sinónimo de modernidad, de Zygmunt Bauman y el de los tiempos históricos, tal y como fueron caracterizados, uno en singular y el otro en plural, por los historiadores Fernand Braudel y Reinhart Koselleck, quien está interesado—a diferencia de Braudel, pero a semejanza de Bauman—en el fenómeno de la aceleración. El filósofo y sociólogo polaco-británico focaliza su atención en la combinación entre trabajo, capital y poder.

José Manuel Sánchez Fernández despliega la noción de simultaneidad como una clave ucrónica, en la medida en que una realidad acontece al cruzarse con otra y se muestra la imposibilidad de realizar dos o más acciones a la vez en el tiempo o que estas coincidan en un mismo espacio. Para solventar esta paradoja remite a la descripción que realiza M. Bajtin del “cronotopo”. A partir de la modernidad, se desplaza el concepto de simultaneidad desde su trasfondo originariamente teológico hacia nuevos modos de comprensión de nuestras experiencias sociales y políticas más relevantes, y para ello sigue el rastro de R. Koselleck y H. U. Gumbrecht.

No de la escurridiza y maleable interrelación de la justicia y el derecho con su imbricación en una dimensión temporal abordada desde una perspectiva filosófica y política, sino de la esencia y la medición del tiempo jurídico en su propia juridicidad, tratan las dos últimas aportaciones que dan cuerpo a este volumen. Manuel Bermejo Castrillo se desenvuelve en el terreno dogmático-conceptual en un acercamiento al tiempo de la norma, esto es, a su trayecto vital desde su nacimiento hasta su extinción, que bebe de la fuente de los grandes teóricos del derecho que, desafiando su escabroso acceso, han

reflexionado sobre tan nuclear materia: Kelsen, sobre todos, pero también Alchourron, Bulygin y Alf Ross, entre otros. Así, el intento de delimitación de los contornos de nociones primordiales como las de vigencia, validez y eficacia, acompañado, también, de una inexcusable referencia a los artículos transitorios, que proporcionan el cauce vehicular para la actuación de sus mecanismos de activación y permanencia, conduce al pórtico de entrada en el apartado central de su trabajo, el estudio de la derogación, que es diseccionada en su dimensión normativo-institucional, es decir, su naturaleza, sus efectos, su tipología y sus reglas de funcionamiento frente a la existencia de conflictos de normas. Aunque, lógicamente, fiel a su personal orientación disciplinar, el autor no olvida completar su incursión en estos territorios limítrofes con su hábitat habitual mediante la simultánea ubicación de esta esfera de definición de la temporalidad normativa en otra esfera temporal de linealidad diacrónica, en la que, a través de su evolución, explora la historicidad de la derogación, si bien también se detiene en otras formas de agotamiento de la respiración de la norma jurídica como la desuetudo o la declaración de inconstitucionalidad.

Por último, Enrique Álvarez Cora nos invita y nos guía con su trabajo a realizar una profunda y emocionante inmersión en un océano de percepciones sobre la temporalidad del derecho del que apenas tenemos registro de previas exploraciones. No persigue aquí ahondar en la conceptualización y caracterización de la incidencia del transcurso del tiempo en la historia jurídica tomando posición desde un observatorio externo y actual, atento, sobremanera, a su periodización, sino penetrar en otra dimensión, la del tiempo interno, medido a través de la indagación sobre la noción concreta de tiempo que manejan las propias fuentes histórico-jurídicas. El autor nos propone, por tanto, un excitante recorrido por la historia del tiempo jurídico, que nos permite, sucesivamente, visitar y conocer el tiempo natural y sólido del mundo antiguo y visigodo, el tiempo delimitado, comprimido y cíclico medieval, el tiempo antinómico, medio y presentizador, propio del *ius comune* y los siglos modernos, y el tiempo futuro, derogatorio y entrópico que define la contemporaneidad. Un sugerente e imaginativo despliegue de epítetos, que denota un excepcional ejercicio de reflexión puesta al servicio de una sutil y convincente propuesta de categorización de universos mentales y formas de aprehensión del tiempo jurídico pretéritos, que difícilmente nos son accesibles contemplados desde nuestra simplificadora realidad presente.

Naturalmente, es obligado concluir, reservando un espacio en esta

Introducción para hacer manifestación de un inexcusable apartado de reconocimientos. En este sentido, queremos subrayar que para llevar adelante esta publicación hemos recibido la financiación y el soporte que nos han proporcionado, amén de los proyectos de investigación citados al principio, el Departamento de Filosofía de la Universitat de València, el *Centro Leibniz de investigación literaria y cultural* de Berlín, y la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas y el Instituto Figuerola, ambos de la Universidad Carlos III de Madrid.

BIBLIOGRAFÍA

Schmücker, Reinold y Siep, Ludwig (Hrsg.), *Die zeitliche Dimension der Gerechtigkeit*, Paderborn, 2020.

CALIFICACIONES PARA LA HISTORIA DEL TIEMPO JURÍDICO¹

Enrique Álvarez Cora
Universidad de Murcia

“*The torture never stops.*”
Frank Zappa, *Zoot Allures*

I. Tiempo e historia jurídica

Quizá sea conveniente, a la hora de indagar acerca del tiempo en la historia jurídica, concretar conceptualmente a qué nos estamos refiriendo, con mayor razón cuando el tiempo es un factor y una idea cargados de complejidad filosófica. Es muy probable que esa necesidad de concreción se antoje tan evidente como plurales, incluso a primera vista, los significados, funciones y aun intuiciones que pueden concurrir a la invocación del tiempo.

Para empezar, podemos considerar, con sencillez, que el tiempo que afecta a la historia, como campo de investigación, y no solo jurídica, admite dos dimensiones, externa e interna. El *tiempo externo* sería el factor catalogador de la historia misma, conforme al cual parcelamos cronológicamente la materia histórica. Es un *tiempo-pauta* que cumple, de esa manera, una función metodológica y epistemológica. Cuando acotamos épocas (antigüedad, medievo, modernidad, contemporaneidad) llevamos a cabo implícitamente una valoración de los acontecimientos históricos, hasta el punto de conjurar, en función de determinados rasgos que consideramos relevantes, ciertas secuencias de persistencia que se distinguen, sucesivamente, unas de otras. Por eso la historia jurídica, como cualquier otra especialidad histórica, puede tener preferencia por una determinada periodificación², e incluso dentro de las distintas

1 Este trabajo pertenece al Proyecto de Investigación titulado “La responsabilidad jurídica en la Europa moderna y contemporánea (siglos XV-XX)”, ref. 20787/PI/18, financiado por la Fundación Séneca.

2 Sobre los tipos de periodificación, Bartra, Roger, “Periodificación”, *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*, 12 (1979), pp. 53-61. Para la Historia jurídica, Pérez-Prendes, José Manuel, “Sobre un plan de exposición de la Historia del Derecho español”, *Anales de la Facultad de Derecho*, 7 (1969), pp. 147-166, y Sánchez-Arcilla Bernal, José, “Una propuesta de periodificación de la Historia del Derecho español”, en María Rosa Ayerbe Iríbar (coord.), *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díaz de Salazar Fernández*, vol. I, *Estudios histórico-jurídicos*, Bilbao, 1993, pp. 33-63.

materias que forman parte de la historia jurídica (civil, mercantil, penal, administrativa, etc.) cabe que se produzcan adaptaciones y alteraciones de esa periodificación.

Al mismo tiempo, al periodificar, pautando así un tiempo externo, tendemos a prejuizar los acontecimientos que en cada parcela cronológica quedan situados, lo que explica la peculiar preocupación del historiador por la evitación del anacronismo, en la conciencia de que ese tiempo externo no ha sido una manifestación constante ni apriorística de la historia transcurrida, en la medida en la que toda época, aun admitiéndola como tal, ni siquiera puede percibir su homogeneidad mayor, menor o nula respecto de la periodificación a la que restará sometida. Así, por mucho que podamos columbrar que nuestra vida española en el siglo XXI conecta con ideas políticas y procesos socioeconómicos que mantienen nuestra época jurídica en el período contemporáneo del constitucionalismo y la codificación, nadie está en condiciones de adivinar si los cambios que están por venir absorberán este tiempo presente, como más nítidamente conectado entonces a un período nuevo que a aquel período que convencionalmente fue abierto por las revoluciones francesa y norteamericana. Como decíamos, el historiador ordena periodificando y de esta manera presume y resume ciertos parámetros que deben tenerse en cuenta tácitamente a la hora de interpretar los acontecimientos de una determinada época histórica, mas debe tener la prudencia de considerar que los hechos y los actos no se manifiestan con una genética siempre perfectamente conforme a esa periodificación. El anacronismo es un problema temporal concreto distinto de la pertinencia: el historiador es pertinente cuando expresa con un lenguaje que no es exactamente el del tiempo histórico estudiado el mismo tipo de problema jurídico que históricamente se expresó de acuerdo con otra calidad semántica (la calidad de lo presente, frente a la mirada del saber histórico), mientras que incurre en impertinencia cuando el cambio lingüístico arrastra una inadecuación conceptual y problemática; el anacronismo es una impertinencia temporal, porque presume y analiza determinados conceptos con una semántica impropia de su época, y esto mismo sucede cuando (volvamos a repetirlo) se presume la semántica propia de la época en un acontecimiento sin embargo distanciado, por unas razones o por otras, de ese generalizado *leit motiv*.

No es la periodificación, no es el tiempo externo el que va a preocuparnos en estas páginas. Junto al tiempo externo existe un *tiempo interno* de la historia, que consiste en la noción concreta de tiempo que utilizan las fuen-

tes históricas. En nuestro caso, la noción concreta de tiempo que utilizan las fuentes histórico-jurídicas. A diferencia del tiempo externo, inaprehensible en el desarrollo de la propia historia porque obedece a una mirada especulativa que la tiene por transcurrida, el tiempo interno no solo se forma y comprende en su propio momento histórico, sino que se trata de un concepto, como cualquier otro, con un significado concreto en cada momento histórico. Evidentemente, esto no quiere decir que la determinación del significado del concepto de tiempo en las fuentes jurídicas de un período histórico concreto (incluso, si se quiere, al margen de períodos o tiempo externo) sea simple, ni que dé lugar a una lexicología plana; por el contrario, el concepto de tiempo podrá ser abstruso, o experimentar contagios de otros conceptos históricos, y aun caracterizarse por una cierta ambigüedad, con mayor motivo si en el momento histórico concreto el uso del concepto no fue acompañado, en las fuentes jurídicas (o no jurídicas, pero válidas para el conocimiento de la historia jurídica), por una reflexión teórica sobre el mismo, o por una definición o descripción más o menos elemental o sofisticada. Encontraremos entonces los particulares problemas hermenéuticos y heurísticos que, por lo demás, no son excluyentemente inherentes al concepto del tiempo, sino que resultan compartidos por toda semántica histórica, por todo concepto jurídico.

Precisamente por razón de la pertinencia del historiador, se podrá decir, sin embargo, que, amén de la existencia de un tiempo interno, tiene que existir un tiempo externo que no consista en la proyección periodificadora de la historia, sino en una realidad concreta del tiempo al margen o envolvente de su interpretación en el momento histórico concreto o tiempo interno. Esto es, al margen de un tiempo externo que es tiempo-pauta (subjetivo o científico), tiene que haber un tiempo externo que es un *tiempo-factor* (objetivo o empírico). Porque si digo que el tiempo interno es un concepto de un momento histórico concreto, este momento histórico concreto es tiempo externo, o ese tiempo, por decirlo así, en el que empaca aquel concepto. Parece elevarse así el razonamiento hacia la física o la metafísica, de modo que el tiempo se confunde con la historia misma.

Creo que cualquier aproximación a la bibliografía sobre el tiempo y la historia jurídica, o la historia en general, dará lugar a la comprobación de que cuando los historiadores se ocupan del tiempo se encuentran inmersos en la teoría o metodología de la historia misma como saber o modo de conocimiento, si no en la filosofía de la historia. En esta fusión de tiempo e historia rige ese tiempo-factor, que es una forma de tiempo externo. Tal vez, la distin-

ción que aquí se defiende entre tiempo externo y tiempo interno verificará su sentido (obligado si se pretende un acercamiento tan solo al segundo) si, en vez de plantearla como un instrumento conceptual de partida, se comprende que su rigor es una consecuencia, incluso si se tiene en consideración para estudiar el tiempo, como en la opinión común bibliográfica, únicamente el tiempo-factor que identifica tiempo e historia. Veámoslo, aunque el camino no sea corto.

La expresión sutil de tiempo-factor como forma de tiempo externo, cuando se traduce en una identificación entre tiempo e historia, permite una alternativa de estilo más corriente. Esa coyuntura energética en la que todo se mueve, incluido el concepto de tiempo interno, puede denominarse asimismo, con sencillez, por ejemplo, tiempo histórico, o pasado (histórico).

Para concretar el significado del tiempo histórico puede ser muy útil un artículo de Navajas Zubeldía, que asume un esquema vulgar en el mejor sentido de la palabra, para distinguir entre el “pasado real”, el “pasado recordado” y el “pasado histórico”. El pasado real haría referencia a aquello que existió, pero ha dejado de existir, y a aquello periculado de lo que, sin embargo, aún quedan restos que permiten su reconstrucción. El pasado recordado sería la huella de aquello que existió, en nuestra memoria; un pasado del que bien cabe afirmar que entronca con la historia de nuestro tiempo, pues la memoria que lo arroja no pertenece al pasado, sino al presente. Por último, el pasado histórico sería aquel que “se basa” en el pasado real, a partir de la reconstrucción que facilitan sus restos, aunque no sea idéntico a él³.

Estas posibilidades del pasado suscitan desconfianza porque son reflejo de un tiempo histórico que es mera ortopedia del presente, en el que se desvanece tanto como el presente se desvanece, a su vez, en el pasado. Porque el pasado real, si se piensa despacio, es igual al presente, pues la única diferencia entre el pasado y el presente es la profundidad o longitud del tiempo transcurrido sobre los restos o testimonios o fuentes, que si los consideramos restos, testimonios o fuentes de la historia es justamente porque vamos apreciando cómo, progresivamente, se hunden en el transcurso del tiempo. El pasado lo conozco a través de fuentes que son restos de hechos que fueron y ya no son, y así los considero históricos por su lejanía, y por la sensación de desprendimiento de una antigua familiaridad, que deviene incógnita; pero si no quiero engañarme, el conocimiento del presente debo hacerlo, igualmente, a través de fuentes que son restos de hechos que fueron y ya no son, aunque no

3 Navajas Zubeldía, Carlos, “Sobre el tiempo histórico”, *Historiografías*, 5 (2013), p. 34.

los considere históricos por su cercanía, y por la sensación de conservación de una familiaridad que permite desvelar con mayor facilidad su incógnita. Cuando esta convencional lejanía o proximidad que atribuyo a las fuentes se confirma que no es un patrón matemático, y que mi conocimiento de las fuentes del presente puede ser tanto o más parcial que mi conocimiento de las fuentes del pasado, llego a la conclusión inevitable de que, desde una perspectiva sustantiva en el tratamiento de este tiempo pasado o presente, el tiempo histórico no existe como categoría aislable.

Por otra parte, el pasado recordado explica mejor el tiempo presente que el tiempo pasado. Es complicado calcular hasta qué punto el pasado histórico permite la reconstrucción de un tiempo histórico en virtud exclusivamente de sus restos, y si no es ineludible un ingrediente mínimo de memoria como caldo de cultivo de la reflexión reestructora. También es misteriosa la posible conservación individual o social de esa memoria, a la manera de una gramática generativa no solo lingüística, sino también material⁴. Pero la in-

4 Chomsky, Noam, *Reflections on Language*, Glasgow, 1976, pp. 10, 12-13: "The development of personality, behavior patterns, and cognitive structures in higher organisms has often been approached in a very different way. It is generally assumed that in these domains, social environment is the dominant factor. The structures of mind that develop over time are taken to be arbitrary and accidental; there is no 'human nature' apart from what develops as a specific historical product. According to this view, typical of empiricist speculation, certain general principles of learning that are common in their essentials to all (or some large class of) organisms suffice to account for the cognitive structures attained by humans, structures which incorporate the principles by which human behavior is planned, organized, and controlled. I dismiss without further comment the exotic though influential view that 'internal states' should not be considered in the study of behavior. / But human cognitive systems, when seriously investigated, prove to be no less marvelous and intricate than the physical structures that develop in the life of the organism. [...] The idea of regarding the growth of language as analogous to the development of a bodily organ in thus quite natural and plausible. [...] There has been much discussion of the so-called 'innateness hypothesis', which holds that one of the faculties of the mind, common to the species, is a faculty of language that serves the two basic functions of rationalist theory: it provides a sensory system for the preliminary analysis of linguistic data, and a schematism that determines, quite narrowly, a certain class of grammars. Each grammar is a theory of a particular language, specifying formal and semantic properties of an infinite array of sentences. These sentences, each with its particular structure, constitute the language generated by the grammar. The languages so generated are those that can be 'learned' in the normal way. The language faculty, given appropriate stimulation, will construct a grammar; the person knows the language generated by the constructed grammar. This knowledge can then be

evitable expresión del conocimiento por parte del intérprete y su orteguiana circunstancia⁵ empujan hacia una irrevocable conclusión: la historia está más próxima, por lo que se refiere a su realidad, a la mente del intérprete que la memoriza en un sentido estricto o amplio, por muy rigurosa que haya sido su operación interpretativa sobre los testimonios o restos, que a la realidad misma de los hechos que sucedieron en el pasado⁶. En paralelo y finalmente, si el pasado histórico se basa, en orden a la reconstrucción del pasado real, en sus restos o fuentes, lo que está ocurriendo con estos restos o fuentes es que sustituyen o complementan la memoria del pasado recordado.

Por eso decíamos antes que toda esta visión del pasado o tiempo histórico, que parece elemental y cierta, no es sino una ortopedia del presente, una serie de formulaciones que podrían tener la utilidad de considerar el modo de conexión con el pasado como un cauce para el conocimiento del presente⁷, pero no de favorecer el conocimiento del pasado depurado del velo del presente.

En efecto, este supuesto pasado histórico, que es la historia misma, no es solo el pasado, porque debe estudiarse mediante una epistemología que atienda a su conexión con el presente. Es más, la impresión que puede llegar a dar ese pasado reconstruido, cuanto mayor sea su grado de abstracción o idealización, cuanto mayor sea su grado de reconstrucción especulativa, es la del riesgo de su disolución en una especie de tiempo neutro, como sucede con

used to understand what is heard and to produce discourse as an expression of thought within the constraints of the internalized principles, in a manner appropriate to situations as there are conceived by other mental faculties, free of stimulus control”.

5 En la primera obra de Ortega y Gasset, José, *Meditaciones del Quijote. Ideas sobre la novela*, Madrid, 1969, pp. 25, 30: “¡La circunstancia! *Circum-stantia!* ¡Las cosas mudas que están en nuestro próximo derredor! Muy cerca, muy cerca de nosotros levantan sus táctas fisonomías con un gesto de humildad y de anhelo, como menesterosas de que aceptemos su ofrenda y a la par avergonzadas por la simplicidad aparente de su donativo. Y marchamos entre ellas ciegos para ellas, fija la mirada en remotas empresas, proyectados hacia la conquista de lejanas ciudades esquemáticas. [...] Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo”.

6 Al mismo tiempo, a la inversa y en negativo, como dice Wittgenstein, Ludwig, “Sobre la certeza”, en *Tractatus Logico-Philosophicus. Investigaciones filosóficas. Sobre la certeza*, trad. J. Ll. Prades y V. Raga, Madrid, 2009, p. 675, n. 114, “Quien no está seguro de ningún hecho tampoco puede estarlo del sentido de sus palabras”. Con la siguiente matización, en n. 118: “¿Sería correcto decir que nadie, hasta ahora, ha abierto mi cráneo para ver si hay dentro un cerebro, pero que todo habla a favor y nada en contra de que se encontraría uno?”.

7 Navajas Zubeldía, “Sobre el tiempo histórico”, pp. 35-39.

los “tipos puros ideales” de Weber⁸, los cuales, una vez postulados, parecen caídos del cielo para empaquetar una secuencia de tiempo histórico, más allá de los hechos concretos e incluso homogeneizando imperativamente estos hechos. Porque no se trata, frente a lo que pudiera parecer, de los efectos derivados de la construcción de una teoría, que parte de los hechos condenada, a la postre, a contrastarse con los hechos, a la manera de lo que vibra en todo razonamiento, aun el científico, puesto que mientras en este el desmentido del hecho obliga a reconstruir la teoría, de forma que el hecho pueda adaptarse a su nueva formulación, el tipo ideal no tolera la autorrectificación, y proclama la irrelevancia de sus descartes (y en este sentido resulta solo selectivamente inductivo, y al fin operativo por deducción) por la simple razón de

8 Weber, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, trad. J. Medina Echavarría y otros, México D. F., 1969, pp. 16-17: “La sociología construye conceptos-*tipo* —como con frecuencia se da por supuesto como evidente por sí mismo— y se afana por encontrar reglas generales del acaecer. Esto en contraposición a la historia, que se esfuerza por alcanzar el análisis e imputación causales de las personalidades, estructuras y acciones *individuales* consideradas *culturalmente* importantes. La construcción conceptual de la sociología encuentra su *material* paradigmático muy esencialmente, aunque no de modo exclusivo, en las realidades de la acción consideradas también importantes desde el punto de vista de la historia. Construye también sus conceptos y busca sus leyes con el propósito, ante todo, de si pueden prestar algún servicio para la imputación causal histórica de los fenómenos culturalmente importantes. Como en toda ciencia generalizadora, es condición de la peculiaridad de sus abstracciones el que sus conceptos tengan que ser relativamente *vacíos* frente a la realidad concreta de lo histórico. Lo que puede ofrecer como contrapartida es la *univocidad* acrecentada de sus conceptos. Esta acrecentada univocidad se alcanza en virtud de la posibilidad de un óptimo en la adecuación de *sentido*, tal como es perseguido por la conceptualización sociológica. A su vez, esta adecuación puede alcanzarse en su forma más plena [...] mediante conceptos y reglas *racionales* (racionales con arreglo a valores o arreglo a fines). Sin embargo, la sociología busca también aprehender mediante conceptos teóricos y adecuados *por su sentido* fenómenos irracionales (místicos, proféticos, pneumáticos, afectivos). En *todos* los casos, racionales como irracionales, se distancia de la realidad, sirviendo para el conocimiento de ésta en la medida en que, mediante la indicación del grado de *aproximación* de un fenómeno histórico a uno o varios de esos conceptos, quedan tales fenómenos ordenados conceptualmente. [...] Para que con estas palabras se exprese algo *unívoco* la sociología debe formar, por su parte, *tipos puros (ideales)* de esas estructuras, que muestren en sí la unidad más consecuente de una adecuación de sentido lo más plena posible; siendo por eso mismo tan poco frecuente quizá en la realidad —en la forma pura absolutamente ideal del tipo— como una reacción física calculada sobre el supuesto de un espacio absolutamente vacío. Ahora bien, la casuística sociológica sólo puede construirse a partir de estos tipos *puros* (ideales)”.

que hacerlo iría en contra de su propio idealismo. En un paso más, tal y como el tiempo histórico se convierte en un tiempo neutro, mediante los tipos ideales weberianos, no resulta nada sorprendente que pueda llegarse a imaginar una historia del futuro, porque el pasado que es presente ha comprendido el pasado conforme a ciertas estructuras que se proyectan de modo intemporal (aunque eligen por comodidad el campo del que partió su selectiva inducción) y creen obedecer a una combinatoria de elementos⁹, como la materia misma del universo, preexistentes y predeterminables en el cálculo de probabilidades de su mixtura. Claro que, en definitiva, la especulación sobre un conocimiento histórico que permite su hipotética conexión con el futuro solo demuestra, al extremar la argumentación, que quien la pergeña se encuentra en el campo de la filosofía, pero en verdad no en el campo de la historia.

Si Koselleck plantea la proyección futura de lo repetitivo¹⁰ pasado es porque su lectura histórica comulga en el estructuralismo, en el sentido de que la realidad histórica contiene estructuras pretéritas cuya permanencia perceptible (por eso son estructuras) implica una “efectividad” y una “realidad” al menos equiparable, en su opinión, a la de los acontecimientos. Koselleck hace de la necesidad virtud, en vez de aceptar la inaprehensibilidad última de aquellos acontecimientos históricos, a la manera del noúmeno kantiano. A esta equiparación entre acontecimientos y estructuras se arriba, inconvenientemente, a través de la influencia weberiana y bordeando el peligro del tiempo neutro, pero puede concederse al menos que, como quiere Koselleck desde el prisma del sujeto, “No se puede narrar un acontecimiento sin representar alguna estructura”¹¹. Pues bien, aceptado que la comprensión intelectual de los

9 Koselleck, Reinhart, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, trad. N. Smilg, Barcelona, 1993, p. 29: “La historia humana, considerada como tal, no tiene ninguna meta, sino que es el campo de la probabilidad y de la inteligencia humana”.

10 Koselleck, Reinhart, *Esbozos teóricos. ¿Siguen teniendo utilidad la historia?*, trad. K. Laverna, Madrid, 2013, p. 136, se refiere a la profecía, el pronóstico y la planificación: “En cada caso se trata siempre de proyecciones hacia el futuro, cuya veracidad se evidencia en la repetitividad de antiguas secuencias de desarrollo”. En pp. 128-129 había advertido de que las estructuras repetitivas no tienen nada que ver con la teoría cíclica (regresiva) del tiempo histórico.

11 Koselleck, *Futuro*, p. 150: “El contenido de la realidad de los acontecimientos pasados que se narran no es, pues, mayor —considerado desde la teoría del conocimiento— que el contenido de realidad de las estructuras pasadas, que posiblemente apunta más allá del saber por experiencia de las generaciones de esa época. Las estructuras más permanentes, sobre todo cuando afectaran a la conciencia o al saber de los que participan

testimonios del pasado da lugar a una formación de estructuras en la percepción reflexiva de su intérprete, hay que tener en cuenta dos consideraciones:

En primer lugar, que estas estructuras están impregnadas de realidad, porque fueron y son una realidad, pero de manera parcial, porque, de forma dúplice, están construidas por el nexo de solo determinados elementos fácticos (más resistentes y variables que los actos o acontecimientos) y de un lenguaje propio determinado, unos y otro, en virtud del enlace, con los mismos problemas interpretativos. Si el nexo de determinados elementos fácticos y lingüísticos tiene una naturaleza estructurante, la tiene también estructurada, a través del acto lingüístico posterior de su interpretación cognoscitiva.

En segundo lugar, que estas estructuras, inducibles de las fuentes, y en las que observamos de manera comprensible el pasado, no por ofrecernos una asimilable similitud con la realidad de los acontecimientos (o precisamente por ello) dejan de contener datos o elementos fijos y elementos variables¹².

Puede aceptarse entonces, con Koselleck, que en los conceptos jurídicos históricos existe una sintaxis, una semántica y una pragmática, diríase que por contagio de la sobrepuesta estructura lingüística, y que “todos los conceptos poseen una estructura temporal” (con elementos diacrónicos y sincrónicos)¹³. Lo que no se entiende (ya está dicho por otra vía al desconfiar

en ellas en un determinado momento, pueden ser —o haber sido— tanto más ‘efectivas’ cuanto menos se desvanecen en la totalidad en un acontecimiento particular que se puede efectuar empíricamente. Pero esto sólo se puede constituir hipotéticamente. El carácter ficticio de los acontecimientos narrados corresponde, en el plano de las estructuras, al carácter hipotético de su ‘realidad’. Pero tales aspiraciones de la teoría del conocimiento no pueden impedir en absoluto a ningún historiador que se valga del carácter ficticio y de las hipótesis para comunicar lingüísticamente la realidad pasada como un resultado real. / Pero para ello el historiador precisa de conceptos históricos que tienen que descubrir la gran cantidad de contextos de los acontecimientos pasados del mismo modo que deben ser comprendidos en la actualidad por él mismo y por sus lectores. No se puede narrar un acontecimiento sin representar alguna estructura, sin describir algún proceso, sin que haya que aplicar conceptos históricos que permiten ‘concebir’ el pasado. Pero cada conceptualización abarca más que la singularidad pasada, a la que ayuda a concebir. Ningún acontecimiento particular se puede narrar lingüísticamente con categorías de la misma singularidad que las que puede requerir ese acontecimiento particular. En principio, esto es una trivialidad. Pero hay que recordarla, para clarificar la pretensión estructural que procede del uso ineludible de los conceptos históricos”.

12 Esta comprensión del estructuralismo se desarrolla en Álvarez Cora, Enrique, “Estructuralismo e Historia jurídica”, *e-Legal History Review* 27 (2018), pp. 10-11, 17-20.

13 Koselleck, Reinhart, *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmá-*

de la equiparación “efectiva” y “real” de las estructuras y los acontecimientos) es que esto quepa predicarlo solo de una historia conceptual que debe contrastarse con la historia social¹⁴, porque en último término la historia social responde exactamente a las mismas características sustantivas y a los mismos problemas gnoseológicos¹⁵.

El camino no era corto, pero alcanzamos su última yarda. Las reflexiones que anteceden sobre el tiempo, que son reflexiones sobre el tiempo externo del que ya anuncié exclusión en este análisis, han permitido llegar de nuevo al tiempo que va a constituir el asunto de estas páginas: el tiempo interno, que ahora podemos definir también como ese tiempo que constituye un elemento fijo o variable de las estructuras jurídicas a lo largo de una sucesión de períodos convencionales históricos. O sea, el concepto histórico-jurídico concreto-estructurado del tiempo en las fuentes o testimonios con relevancia jurídica de cada período histórico.

tica del lenguaje político y social, trad. L. Fernández Torres, Madrid, 2012, p. 46: “De esto se sigue que los conceptos fundamentales no deben vincularse a ideas o cuestiones atemporales, aunque puedan aparecer estratos de significados recurrentes. Primordialmente, la historia conceptual se pregunta por cuándo, dónde, por quién, para quién y cómo se conciben determinadas intenciones o estados de cosas. La historia conceptual siempre se pregunta por los desafíos excepcionales en los que se condensan lingüísticamente respuestas conceptuales en el uso concreto del lenguaje. Todos los conceptos no solo tienen significados sincrónicos peculiares, también están ordenados a la vez diacrónicamente. Aun retóricamente regulados, en la *pragmática* los conceptos agudizan su significado particular para conseguir la aprobación. En la *semántica*, por el contrario, hay grabadas experiencias, a menudo centenarias, que enriquecen la fuerza expresiva de un concepto tanto como lo limitan; por último, en la *sintaxis* y en la *gramática* el espacio para el uso de un concepto se circunscribe a largo plazo de forma repetitiva, modificándose lentamente. Según cómo se aborde la cuestión, en toda historia conceptual la sincronía y la diacronía se entrelazan de distinta forma o nunca son aislables. / Por eso, todos los conceptos poseen una estructura temporal. En función de la cantidad de contenidos de experiencia que se han acumulado en el concepto y en función de cuántas expectativas innovadoras incluidas en el concepto tendrán distintas valoraciones temporales”.

14 Koselleck, *Historias*, p. 25: “La conclusión que puede extraerse sobre el tipo de relación entre la historia social y la conceptual es que ambas se necesitan y se remiten mutuamente, sin que eso signifique que puedan llegar a ser en algún momento idénticas. Lo que ‘realmente’ tuvo influencia a largo plazo y sufrió modificaciones no puede, sin más, deducirse de las fuentes escritas transmitidas”.

15 Los adjetivos “conceptual” o “social” no son correlativos, ni opuestos ni complementarios, sino puras formas convencionales que registran la preselección de un objeto, por cierto que siempre conceptual si no conceptuoso.

Así las cosas, a lo largo de las meditaciones anteriores quizá se habrá apreciado un uso indistinto, arbitrario, de un término y una expresión: historia e historia jurídica. Añadamos, pues, un breve apunte acerca de lo que parece intercambiabilidad de tales palabras. Breve, porque prima el convencimiento de que nada añade la juridicidad, el Derecho como especialidad, a los problemas epistemológicos de la historia. Hasta donde se trate del tiempo externo, o del tiempo histórico, no hay contraste ni matiz que derive de una especialidad de la historia como es la historia jurídica. Es decir, el tiempo-factor presenta, exactamente, los mismos interrogantes en la historia jurídica y en la historia en general: es la misma energía la que envuelve el Derecho y cualquier otra convención social o política. En cuanto al tiempo externo como tiempo-pauta, es cierto que la historia jurídica puede ofrecer sus particularidades periodificadoras, pero no solo de la misma manera, en coincidencia o no, que otras especialidades históricas, sino multiplicando sus posibilidades y alternativas por el interior de la propia historia jurídica, en sus variadas ramas. Esta última adaptación de la periodificación a la problemática de las especialidades históricas es un síntoma de que la periodificación no es otra cosa, como las especialidades históricas mismas, que una convención. Por lo tanto, no solo el tiempo-factor no varía como estructura fija al identificarse con la historia misma como tiempo vivido por la humanidad, sino que las estructuras variables del tiempo-pauta, reflejadas en las preferencias periódicas, a pesar de su riqueza misma no son una manifestación que permita separar las especialidades, porque se trata, bien al contrario, de un elemento que, en su atracción por la variabilidad convencional, las une.

El único tiempo que varía de modo sustantivo es el tiempo interno, el tiempo conceptualizado concretamente en (y no de) la historia. Su contenido y su cambio reposa en las fuentes con relevancia para la convención jurídica. Ahora bien, la singularidad de tal contenido jurídico, o el alcance de sus cambios, forma parte una vez más de las mismas estructuras que detectamos en el conocimiento de la historia en general. Si decíamos que el conocimiento de la historia se produce mediante la formación de estructuras, con elementos fijos y variables, conforme a las cuales el intérprete capta la impregnación (parcial por definición, esto es, en relación al todo; total, en cuanto plena realidad en sí) de la realidad, en los testimonios persistentes, y añadíamos que estas estructuras se encuentran superpuestas a las estructuras lingüísticas que tamizan a la sazón la información impregnada, nada de esto se altera a propósito de la historia jurídica. Pero es entonces cuando la historia jurídica introduce

un sesgo especial, en ese doble ámbito de la historia, estructurado material y formalmente¹⁶, debido a la generación de un lenguaje, de una terminología propia (una nueva capa lingüística) en su comprensión (explícita o implícita) de los problemas (convencionalmente captados como) jurídicos, no solo en cuanto vademécum sino también en cuanto sistema cifrado de información. Una cuestión añadida, en la que ahora no podemos detenernos, pero que saltará a la vista en las páginas posteriores, es si este sistema terminológico jurídico, y la forma de argumentación y razonamiento que procura, es simple o sofisticado en un momento histórico o en otro, y en general cómo mantiene una cierta relación (a diferencia del lenguaje estrictamente científico) con el lenguaje común, pero esta conexión no le resta una vitola propia, no empaña la certeza de que el Derecho, en definitiva, es un lenguaje técnico, rudimentario o sofisticado, residente en fuentes que, por su densidad receptiva hacia este lenguaje, cabe calificar como jurídicas, así como en fuentes que, a pesar de no tener ni causa ni fin jurídico (o escasa recepción, escasa densidad de tal lenguaje), permiten comprender la causa o el fin de aquello (un mismo mundo, un mundo común, a la postre) que el lenguaje jurídico expresa, lee e interpreta de acuerdo con la clave de sus interrogantes y utilidades¹⁷.

Centrémonos, pues, en el objeto de este trabajo, que no es otro que proponer algunas calificaciones de un lenguaje jurídico, de índole técnica y, a veces, común, pero siempre coherente con las fuentes jurídicas históricas, para explicar las variaciones del concepto concreto de tiempo (tiempo interno) en los períodos de la Historia jurídica española. Avancemos estas calificaciones del tiempo, para desarrollarlas después:

- 1) El tiempo jurídico antiguo visigodo es un tiempo natural sólido.
- 2) El tiempo jurídico medieval es un tiempo delimitado, comprimido y cíclico.
- 3) El tiempo jurídico intermedio es un tiempo antinómico, medio y presentizador.

16 Pensemos en la visión original del legajo de expedientes manuscritos, con su contenido y expresión conceptual y su manifestación paleográfica y diplomática.

17 Este sesgo o singularidad lingüística que introduce la historia jurídica en las estructuras históricas, en general, es el que explica que, por mucho que el derecho sea concebido como una manifestación histórica más, solo quepa comprenderlo cabalmente mediante el conocimiento (en el índice de rudimentariedad o de sofisticación que fuere, históricamente) de dicho lenguaje. De la misma forma que no es posible interpretar las fuentes de la historia de la medicina sin conocimiento del lenguaje médico, o las fuentes de la física sin conocimiento del lenguaje de la física o de la matemática.

4) El tiempo jurídico contemporáneo es un tiempo futuro, derogatorio y entrópico.

II. Tiempo jurídico antiguo visigodo: tiempo natural sólido

El Derecho visigodo, entendido como aquel que en la Antigüedad hispánica ofrece el resultado provincial evolutivo de la costumbre romano-vulgar y a su vez un cuerpo jurídico de *leges* regias, con influencia teológica, de elaboración técnicamente compleja y completa, se caracteriza por incluir un concepto de tiempo que puede calificarse como “tiempo sólido”.

1. El tiempo sólido responde obviamente a la *soliditas* o *firmitas* natural visigoda, una noción temporal que, entre otras similares, recogen repetidamente las leyes. La idea obedece a una sensibilidad del tiempo que será objeto de elaboración conceptual en el pensamiento teológico de sedimentación católica: si la ley tiene que emular a Dios¹⁸, y Dios representa el no-tiempo, en el que pasado, presente y futuro se funden¹⁹, las leyes deben aspirar, según la naturaleza, a la fusión quieta y perfecta de la persistencia o solidez.

La emulación de la divinidad comulga con la adecuación de la ley a la naturaleza²⁰. La naturaleza (*natura*) es un concepto técnico en el Derecho visigodo. Hay que hacer notar que este concepto de *natura* está ausente de cualquier otro cuerpo germánico de legislación, debido probablemente al grado hispano de romanización pero también (no figura en la legislación franca) a la excelencia de la teología visigoda. Tanto en la *Lex Romana Visigothorum* como en el *Liber Iudiciorum* (Chindasvinto y Recesvinto) la *natura* comparece a propósito de la significación del tiempo dimensionado o transcurrido²¹,

18 *Liber Iudiciorum* (ed. Zeumer) 1.2.2: “Lex est emula divinitatis [...]”.

19 En las *Sententiae* (ed. Campos y Roca) 1.6.1 de Isidoro de Sevilla: “Omnia tempora praecedit divina aeternitas, nec in Deo praeteritum, praesens, futurumve aliquod creditur, sed omnia praesentia in eo dicuntur, quia aeternitate sua cuncta complectitur”.

20 *Liber Iudiciorum* 1.2.4: “Lex [...] Erit secundum naturam [...]”.

21 *Lex Romana Visigothorum* (ed. Haenel), C. Th. 2.17.1 (321): “Quod quum ea conditione effecerint, in alienatione praediorum ius tantum aetatis obtinebunt, quantum per annorum dimensiones ac temporum leges et natura singulis quibusque deferre consuevit”. *Liber Iudiciorum* 10.2.4 Recesvinto: “Tricennalis ergo transcurso temporum cum tan constanter inolevisse videatur in negotiis actionum, ut non iam quasi ex institutione humana, sed veluti ex ipsarum rerum videatur processisse natura, ideo valitura sanctionis huius eternitate decernitur [...]”.

y se asocia a la *lex* y al *ius* como regla jurídica imperativa (a su vez, condicionante superior del *mos* y de la *consuetudo*); en este último libro de leyes y en la doctrina de Isidoro de Sevilla, la ordenación de la *lex secundum naturam* debe interpretarse como el vínculo del ser humano con Dios, pues la naturaleza expresa el nacimiento, la potencia de generación y la vida humana cuya fuente es Dios²².

Como la naturaleza, según la teología isidoriana, no puede albergar la maldad, lo malo, no cabe, en consecuencia, la idea de abrogación de lo natural. Mas como el pecado existe y no cabe la abrogación, será antes bien la innovación o la enmienda o corrección la actividad posible y necesaria para restaurar, si se produce alguna fractura (pecado), el orden natural divino: una vez más, la ley *secundum naturam* y émula de la divinidad. La *soliditas* evoca la persistencia de las leyes inderogables, puesto que su ser sigue a la naturaleza, en cuanto a su *vigor validus* o perpetuo²³. Porque persiste todo, es viable una selección, en el magma del todo, coherente con la revisión de lo injusto o lo inequitativo (o pecaminoso); así Recesvinto obedece a la *soliditas* cuando selecciona material normativo para su *Liber Iudiciorum*. Es cierto que después, sobre lo selecto, Recesvinto tendrá la originalidad de imponer la *reiectio*, o sea una forma de reiniciar el sistema jurídico y de anunciar un nuevo tiempo, que implica la prohibición del material excluido. Pero Ervigio, como es sabido, en su revisión, al mantener el vigor del *Liber* retornará, con esta referencia recesvintiana, libresca y legal, a la tradición jurídica y teológica de la *soliditas*.

2. La persistencia temporal propia de la *soliditas* visigoda se corrobora en la noción de la era como sistema de datación. En primer lugar, la era es un sistema de cálculo continuo²⁴, lo cual remite a la eviternidad característica de la solidez temporal y en concreto a la continuidad antiabrogativa de las leyes,

22 Álvarez Cora, Enrique, “Naturaleza y ley en el Derecho visigodo”, en Ignacio Czeguhn y otros (hrsg.), *Wasser — Wege — Wissen auf der iberischen Halbinsel. Vom Römischen Imperium bis zur islamischen Herrschaft*, Baden-Baden, 2016, pp. 184-185, 188-198.

23 Álvarez Cora, Enrique, “*Qualis erit lex*: la naturaleza jurídica de la ley visigótica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), p. 58.

24 González Raposo, María del Salvador, *Introducción a la metrología histórica*, La Coruña, 1998, p. 72: “La era es un sistema de cómputo cronográfico en el que se asigna un número de orden a los años, siglos o milenios a partir de una fecha determinada, adoptada como comienzo, que coincide, aunque no siempre, con algún acontecimiento político o religioso, que se constituye en punto de partida de cada cronología particular”.

con firmeza perpetua y eterna. En segundo lugar, la era aparece en las *Fórmulas Visigóticas*, una circunstancia que parece vincularla a la documentación que adquiere una validez oficial²⁵, como sucede con la naturaleza de las leyes mismas, en las que encontrábamos el concepto de tiempo natural sólido. Y por último, la datación por la era está asociada a la actividad eclesiástica, ya desde el I Concilio de Toledo a finales del siglo IV, lo que hace coincidir de nuevo, en el seno congregacional de la discusión teológica cristiana, una determinada teología del tiempo (solidez) y una determinada práctica de datación temporal (era)²⁶.

III. Tiempo jurídico medieval: tiempo delimitado, comprimido y cíclico

La *natura* es un concepto que desaparece en las fuentes jurídicas forales y consuetudinarias del Medievo hispano²⁷, cuando, paradójicamente, el mundo, de acuerdo con la terminología de Isidoro de Sevilla, se colma de elementos físicos. El tiempo medieval es un espacio de montañas, ríos, valles, árboles, etc. y en realidad también de animales y humanos (*naturales*). En la época de los movimientos migratorios repobladores, todo es física, no hay teología.

1. Hay físicamente, en virtud del advenimiento y la provisionalidad de los espacios, una fijación de cosas, un afán de estabilidad ahito de delimitación, o una fijación de límites espaciales. Y esta delimitación encauza la estabilidad de la cosa, la cosificación misma de lo que parecía transitorio, porque lo estable (espacio) es duradero (tiempo). Un fenómeno que se percibe también jurídicamente, al compás de la estabilización duradera de las cosas, en su expresión mediante el encartamiento, que petrifica, afinca y marca; aunque

25 Handley, Mark A., “Tiempo e identidad: la datación por la era en las inscripciones de la España tardorromana y visigoda”, *Iberia. Revista de la Antigüedad*, 2 (1999), p. 195.

26 Handley, “Tiempo e identidad”, pp. 193-196. La datación por la era le parece a Handley, *ibidem*, p. 201, desde ese sentido nuclear de lo católico, “expresión de la identidad regional y religiosa en la Hispania meridional del siglo VI, y su difusión generalizada en el siglo VII como una más de las vías por las que el reino visigodo intentó imponer su visión de unidad sobre Hispania”.

27 Para la España musulmana, en general, Samsó, Julio, “La medida del tiempo en la España medieval”, *Studium Medievale*, 2 (2009), pp. 45-57; sobre el concepto histórico concreto del tiempo jurídico, Martínez Almira, Magdalena, *La dimensión jurídica del tiempo en el Muhtasar de Halil*, Roma, 1999, *passim*.

uso, fuero y costumbre pueden ser sinónimos, no pocas veces el uso es bueno porque da lugar al fuero que lo recoge, mientras que la costumbre (en cuanto opuesta y todavía no escriturada) suele ser mala²⁸.

La clausura de la cosificación delimitada, en la fijación de lo estable y duradero contra la fuerza de lo inestable y transitorio del siglo, produce entonces la idea de un tiempo comprimido y cíclico.

2. El tiempo medieval es un tiempo comprimido porque se concibe instantáneo, en un sentido estricto (contra lo efímero) o de desconfianza frente al cambio y la alteración: se necesita un tiempo de esta laya para la consolidación de situaciones jurídicas en principio movedizas.

Así, la cosa y la carta son elementos físicos que apuntalan la naturaleza real de los contratos como condición de su perfección²⁹. Hay un tiempo comprimido puesto que las prestaciones como cumplimiento de las obligaciones (o cuando menos, primordialmente, la prestación que tiene la cosa como objeto) se funden con la perfección del contrato.

La posesión de año y día es una forma que tiene la documentación foral medieval castellana para referirse a la prescripción adquisitiva, comprendida a la manera de una excepción procesal perentoria. Puede encontrarse en el fuero de Logroño de finales del siglo XI³⁰, también en el fuero de Cuenca, ya en el siglo XIII³¹, y aun en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, cuando se transforma en usucapión como forma de adquisición del dominio³². Anterior-

28 O bien la costumbre vieja mala y la costumbre nueva buena: Álvarez Cora, Enrique, "Interrelación de los conceptos de término, uso, fuero y costumbre en el derecho medieval ibérico", *En la España Medieval*, 41 (2018), pp. 55, 63-64.

29 Sin perjuicio de que la carta vaya a convertirse, a su vez y paradójicamente, en un factor que, en la secuencia histórica, promueva el volátil consensualismo.

30 Fuero de Logroño (ed. Muñoz y Romero): "Et nullus populator de hac villa qui tenerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera, et qui inquisserit eum postea, pectet sesenta solidos ad principi terrae, si ipse fuerit infra terminum istius villae, et cadant medios in terra".

31 Fuero de Cuenca (ed. Ureña) 158 (form. prim.): "Qual quier que rays robrada toujere, non rresponda por ella, si anno et día oujere pasado, si non fuere hereditat de conçejo o de eglesia que non puede seer dada njn vendida, sacada la hereditat de aquel que es ydo en romeria, o de catjuo, o de njno que non ha annos de entendimjento; mas por otra rays ha de rresponder en todo tiempo, dando rason onde la ouo, mas si alguno atal pecado fisiere por el qual, si preso pudiere seer, la cabeça deua perder, sy despues del anno et dia se tornare et su hereditat a otro presa la fallare, nonla aya".

32 Ordenamiento de Alcalá (ed. De Asso y De Manuel), título 9, ley 1: "En los fueros

mente, en el Derecho visigodo, existía al menos la idea de acotación temporal, que recibirán los *Usatges*³³, sin ese “año y día” asimismo ausente en la tradición jurídica romanizada del resto de las costumbres catalanas³⁴. En consecuencia, en la tradición jurídica castellana, más originalmente medieval, o menos romanizada, ese concreto día, que está añadido al año a efectos de habilitar la utilización de la excepción procesal, redondea y fija el término de la prescripción como completamente consumido: es un índice que encapsula o cosifica el tiempo frente a la preferencia romanoide por una pura mensuración cuantificadora del tiempo o una mera propuesta numérica de magnitud temporal.

3. En ese comprimirse del tiempo delimitado, el tiempo ha de ser cíclico, que es acaso una forma alternativa a la solidez natural perpetua antigua de humanizar el no-tiempo (fusión de pasado, presente y futuro) de Dios, de menor influjo teologal, pues parece propia de las características de ciertos ámbitos culturales rudimentarios en los que el calendario sigue un sistema de distribución de días que resulta conforme al ciclo de productividad económica y que tiene una función mítica, ritual, astrológica o religiosa en virtud de la cual se señalan precisamente los períodos de renovación del tiempo³⁵.

Como dice Coira Pociña, en el medievo las pautas del mundo físico están presentes en la realización del trabajo agrario (cosechas), o en las fiestas que

de algunas Cibdades, e Villas, e logares de nuestros Regnos se contiene que el que toviere casa, o vinna, o otra hereditat anno e dia, que non responda por ella; et es dubda si en la prescripcion de anno e dia, si es menester titulo, e buena fee: Nos tirando esta dubda mandamos que el que toviere la cosa anno e dia, que non se escuse de responder por ella, salvo si toviere la cosa anno e dia con titulo, e buena fee”.

33 *Liber Iudiciorum* 10.2.3 *antiqua*: “Omnes causas, seu bonas sive malas, aut etiam criminales, que infra XXX annos definite non fuerint, vel mancipia, que in contentione posita fuerant aut sunt, ab alio tamen possessa, si definitiva adque exacta non fuerint, nullo modo repetatur. Si quis autem post hunc XXX annorum numerum causam movere temptaverit, ste numerus ei resistat, et libram auri cui rex iusserit coactus exolvat”. Así también *Usatges* (ed. d’Abadal i Vinayls y Valls Taberner) 156, con la variante al comienzo “Omnes cause sive bone sive male, rationes civiles aut eciam criminales”, y la mutación de “definita adque exacta” por “diffinita aut vendita”.

34 Pacheco Caballero, Francisco Luis, “Prescripción, costumbre, jurisdicción y regalías en Cataluña”, en Salustiano de Dios y otros (coords.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, 2006, pp. 183-191.

35 Así, sobre la cultura mesoamericana, Díaz Álvarez, Ana Guadalupe, “La forma del tiempo y las voces del calendario”, *Estudios de Cultura Náhuatl*, 40 (2009), pp. 22-23.

se repiten, día a día o en determinados períodos, conforme a una regularidad de “ciclos que retornan” (basados en las estaciones del año). Así se refleja en los calendarios que, una vez más, encapsulan el tiempo. El ciclo se corresponde con un tiempo que, a diferencia del antiguo visigodo, “ya no equivale a la eternidad”, lo que no quiere decir que esa forma de pautarlo cíclicamente no pueda tener también referencias religiosas, ni que estas referencias religiosas no resulten incluso principales respecto de un control social del tiempo ejercido por la Iglesia, como sucede con las campanadas que siguen el ritmo de las horas canónicas que relatan implícitamente la pasión de Cristo (muerte y resurrección, como en el ciclo del mundo físico)³⁶.

Así, esta concepción cíclica del tiempo tiene relación con otro factor de relevancia jurídica: el sentido de la colectividad, pues el tiempo de la comunidad “se regenera constantemente desde tiempo inmemorial”, “generación tras generación”³⁷. A la hora de presentar representaciones de esta idea, la responsabilidad colectiva en el ámbito penal brota inmediatamente, pero en los fueros y costumbres suele manifestarse no tanto con plenitud cuanto en una fase de superación, que puede tener que ver con la propia redacción medieval tardía (a partir del siglo XII) de los fueros y costumbres.

Una mentalidad colectiva de mayor vigor puede rastrearse en el ámbito jurídico patrimonial: si no por la ruta de la responsabilidad civil (de nuevo en fase de superación), sí por el camino de configuración del *ius hereditarium*. Bermejo Castrillo explica que en el concepto medieval de *hereditas* está presente la idea de *successio*, con el sentido de cambio de titularidad, lo que para nosotros refleja una estática temporal delimitada y un tiempo comprimido y parentalmente cíclico. Aunque se abra paso la recuperación de la idea romana de transmisión de bienes, es significativo que no ocurra lo mismo con la noción de heredero, que habría que interpretar mejor como referencia al parentesco, en un sentido amplio³⁸. En cuanto a la heredad, presenta un sentido objetivo, frente a la noción romana de acción, vinculado a los bienes inmuebles; como dice también Bermejo Castrillo, mientras los bienes muebles se caracterizan por la “transportabilidad”, los bienes inmuebles “responden

36 Coira Pociña, Juan, “Ver, concebir y expresar el paso del tiempo. El calendario medieval y el refranero”, *Medievalismo*, 23 (2013), pp. 118-120 y n. 6, 125-127.

37 Coira Pociña, “Ver, concebir y expresar”, p. 124.

38 Bermejo Castrillo, Manuel Ángel, *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid, 1996, pp. 461-471.

mucho más a una concepción familiar y hereditaria”³⁹. Así, en definitiva, la inmovilidad espacial de los inmuebles, ligados al *ius hereditarium*, refuerza la idea del cambio cíclico de titularidad, en una suerte de correlativa intransportabilidad temporal del derecho real.

IV. Tiempo jurídico intermedio: tiempo antinómico, medio y presentizador

Delimitado y comprimido el tiempo jurídico en la alta y plena Edad Media, en el período del Derecho intermedio el tiempo consolidará su concepción *real* mas como un “modo de pensar la duración”, a la manera de Spinoza, y como una coordenada científica objetiva, a la manera de Newton⁴⁰. La duración no es la persistencia delimitada y cíclica en el tiempo sino el desplazamiento del ente a lo largo del tiempo, lo que introduce la posibilidad del advenimiento de la novedad⁴¹. Este pensamiento de la duración quiere decir también que lo viejo y lo nuevo, objetivado en lo actual, enlazan en el tiempo, entendido este enlace como movimiento⁴². Ahora no es que el tiempo haya pasado por la cosa, sino que la cosa ha avanzado en el tiempo.

1. Y así el tiempo jurídico es antinómico⁴³, y de hecho la antinomia es un concepto de oscilación en esa zona intermedia de calificaciones contrarias de tensión entre tiempo pretérito y tiempo presente.

La construcción de los sistemas jurídicos bajomedievales y modernos, por una parte, y el desarrollo de la doctrina del *mos italicus* y del *usus modernus Pandectarum*, por otra, facilitan, al proporcionar una reflexión coetánea inte-

39 Bermejo Castrillo, *Parentesco*, pp. 479-485, 498-502.

40 Ruiz Torres, Pedro, “Las concepciones y los usos del tiempo en el análisis histórico”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 48-2 (2018), p. 315.

41 Si en la antigüedad visigoda la novedad fue una manera de corrección o enmienda de la fractura del orden jurídico natural, en la imposibilidad de la abrogación, el Derecho intermedio seculariza este viaje de la entidad a lo largo del tiempo para reconocer la posibilidad del advenimiento de una transformación accidental o sustantiva.

42 Salas, Rubén Darío, “Semántica de lo ‘nuevo’, de lo ‘moderno’ y de la ‘modernidad’ desde un encuadre epistemológico”, *Revista de Historia del Derecho*, 38 (2009), pp. 7-8.

43 Pacheco Caballero, Francisco Luis, “*Non obstante. Ex certa scientia. Ex plenitudine potestatis*. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio *princeps a legibus solutus est*”, en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional. Barcelona, 23-24 de maig de 1997*, Barcelona, 1998, p. 120, lo considera “planteamiento de tipo ambivalente, aporético”.

lectualmente, técnicamente profunda, la comprensión de la idea concreta de tiempo jurídico. Hay dos criterios que se repiten constantemente en los brocados y que cabe reseñar en las fuentes del *ius commune* y los *iura propria*, con independencia del supuesto corporativismo o pactismo políticos subyacentes en los sistemas jurídicos absolutistas⁴⁴.

El primer criterio reza que el derecho nuevo (presente) puede derogar el derecho viejo (pretérito). En efecto, la ley (general) posterior deroga la ley general anterior, aun sin “mención expresa”⁴⁵. Pero, además, el privilegio (singular) anterior puede ser revocado por una causa justa o una razón de utilidad pública, e incluso por un privilegio⁴⁶ o una ley (general) que hacen “mención expresa” (cláusula derogatoria) del anterior⁴⁷.

El segundo criterio reza que el derecho viejo (pretérito) ha de ser respetado por el derecho nuevo (presente). En principio, el privilegio o fuero (singular) anterior no puede ser revocado por otro privilegio o fuero (singular) posterior, ni tampoco por una ley (general) posterior. Pero, además, la cláusula derogatoria de la “mención expresa” de fueros y leyes puede carecer de fuerza jurídica⁴⁸. Y en general la ley (general) no puede ser derogada (como

44 Álvarez Cora, Enrique, “Justicia en círculo (con un enigma de Antonio Gómez)”, *Ius Fugit*, 17 (2011-2014), pp. 286-289. Como es sabido, el problema de la prueba de un tiempo jurídico antinómico no reside tanto en la viabilidad de la formación de un Derecho nuevo, fundamentalmente un *ius regium*, que ha de darse, con unos requisitos político-jurídicos o con otros, en los sistemas jurídicos denominados pactistas del reino de Navarra y la corona de Aragón, así como en el absolutismo más potente de la corona de Castilla, cuanto en la dimensión del respeto del Derecho viejo, que se presupone caracterizador de la concepción pactista. Por eso, mientras que en relación con el Derecho nuevo nos basamos en fuentes doctrinales, que recogen un pensamiento común a todos los sistemas jurídicos, en relación con el Derecho viejo añadiremos la cita de las fuentes normativas del Derecho castellano, en el que podría *a priori* plantearse la duda de su comunión con la idea de preservación del Derecho antiguo.

45 Álvarez Cora, Enrique, *Dos estudios de Historia jurídica sobre la forma y el tiempo*, Madrid, 2018, p. 71.

46 Álvarez Cora, *Dos estudios*, p. 96

47 Pacheco Caballero, “*Non obstante*”, pp. 98-127.

48 Nueva Recopilación (ed. 1775) 4.14.1: “*No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley, o fuero usado. / Porque acaesce, que por importunidad de algunos o en otra manera Nos otorgáremos y libráremos algunas cartas o albalaes contra Derecho, o contra ley, o fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas o albalaes que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero o ley, o ordenamiento, o otras qualesquier cláusulas derogatorias*”.

sucedía con el fuero o privilegio singular) sin “mención expresa”⁴⁹ o sin causa razonable⁵⁰. Por último, la costumbre embarga el derecho escrito⁵¹.

Ante estos criterios antinómicos, la conclusión es que, entre lo de antes y lo de después, la ley ha de hacerse, como dicen las Partidas, según “lo que es de medio”⁵². Lo que al fin y al cabo sucede también con la costumbre, que conecta un tiempo pretérito y un tiempo presente⁵³, tanto si se trata de la costumbre lícita como si se trata de la costumbre delictiva⁵⁴.

“Lo que es de medio” es lo “intermedio”, campo de la antinomia⁵⁵, que

49 Álvarez Cora, *Dos estudios*, p. 72.

50 Partidas (ed. 1555) 1.1.18: “*Como las leyes non deuen ser dessechas sin causa razonable e como se deue esto fazer*. Desatadas non deuen ser las leyes, por ninguna manera, fueras ende si ellas non fuessen tales, que desatassen el bien que deuián fazer, e esto sería, si ouiesse en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, o contra derecho señorío, o contra grand pro comunal de la tierra, o contra bondad conosciada”.

51 Ley 238 del Estilo (ed. Real Academia de la Historia, 1836): “*Quántas cosas embargan el derecho escripto*. [...] La primera la costumbre usada, que llamada consuetudo en latin, si es razonable”. Aunque la costumbre no suprime la ley, y cuando es vetusta se equipara al privilegio: Álvarez Cora, *Dos estudios*, cit., pp. 47, 49-50.

52 Partidas 1.1.19: “*En que manera deuen ayuntar con estas leyes las que se fizieren nuevas*. Acaesciendo cosa de quando aya ley en este libro porque a menester de se hazer de nuevo, deue el rey ayuntar omes entendidos e sabidores, para escojer el derecho, porque se acuerde con ellos en que manera deue ende fazer ley, e desque lo ouiere acordado deue lo fazer escreuir en su libro e de si en todos los otros de la tierra sobre que el a poder e señorío, e las leyes que desta guisa son añadidas e fechas de nuevo valen tanto como las primeras, o mas porque las primeras hanlas vsado los omes tan luengo tiempo, que son como enuejescidas, e por el vso de cada día resciben enojo dellas. E otrosi, porque los omes naturalmente cobdician oyr e saber, e ver cosas nuevas, e porende los que fazen las leyes, deuen querer el bien e el derecho, que los que ante lo sopieren que lo non destoruen, ni lo dañen los que despues vinieren por desentendimiento. E porende deue catar el que faze leyes, lo de ante y lo despues. E desque estas dos cosas bien cataren, entendera luego lo que es de medio, e las leyes que desta guisa fizieren, an de ser puestas con las otras, e avn adelantadas entrellas”.

53 Esta realidad temporal de la costumbre tiene que ver con la conexión entre ley y costumbre (como en el proverbio “la costumbre hace ley”) a la que se refiere Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, 2001, p. 91. Asimismo, la sucesión entre costumbres es similar a la que se produce entre leyes o privilegios: Álvarez Cora, *Dos estudios*, p. 40.

54 Álvarez Cora, *Dos estudios*, pp. 130-131.

55 Una antinomia apreciable, por lo que se refiere al tiempo jurídico, en la oscilación

es el complemento opuesto de la analogía, ese instrumento argumentativo igualmente característico del Derecho intermedio⁵⁶. Ciertamente, la analogía lleva al “medio” en la *Sylva comparationum vel similibum* de Juan González de Critana:

Sicut si nauiges, & nauí positus vides terras, & promontoria, & montes transeuntia, non quo illa continuo moueantur, sed quia tu vento prospero flante transis, illa se subducere videntur, ac foeri: ita si Spiritu sancto, inter mentem tuam per stante, & spirante, secundo, & prospero nauiges cursu, pertransis sensu tuo omnia haec quae videntur, quia temporalia sunt, & intueris illa quae aeterna sunt, sine dubio dices, quia haec omnia quae videntur iam non sunt, quia nec futura sunt⁵⁷.

2. El “medio” temporal que aúna pasado y presente va a ser, desde el Tardomedievo, un tiempo succionador de futuro, un coeficiente de presentización⁵⁸ del futuro o de absorción presente del futuro. Cuando la presentización no es viable, se activa la inmoralidad y la antijuridicidad.

Bartolomé de Albornoz lo explicó con mucha claridad. El “tiempo medio” enlaza el pasado y el futuro⁵⁹, y, por lo tanto, es un factor de presentización. Sin tal enlace, el futuro queda desprendido y flotando, y sin disposición humana que pueda afectarlo: en un misterio solo al alcance de Dios. Cabe explicar lo mismo en términos de unos efectos menos elevados: el tiempo respon-

de la retroactividad/irretroactividad normativa, en relación con actos plenamente pretéritos, no perfectos o no consumados o pendientes de litigio, y actos perfectos o consumados o juzgados: Martínez Gijón, José, “Textos castellanos de la Baja Edad Media sobre los efectos temporales de las leyes”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 308-328.

56 Una de las formas que entrañan la analogía es el sentido o la razón natural, que remiten a la formulación de una norma nueva que cuaja en la pretérita por similitud. Dice Salas, “Semántica”, p. 6: “El concepto de ‘razón natural’ es la inspiradora de esa expresión eterna y universal que se propone conformar el *Derecho Natural*, desde cuya mirada el Derecho positivo vale en tanto alcance a reproducirlo. El Derecho Romano, como ‘*ratio scripta*’, entendían los iusnaturalistas, se acercaba a este derecho nacido de la razón misma”.

57 González de Critana, Juan, *Sylva comparationum vel similibum, per alphabetum locorum communium Praedicatoribus utilissima ex sanctis Patribus alijsque Doctoribus decerptarum*, Valladolid, 1608, f. 252r.

58 Presentización como estar del presente, frente al estar presente de la presencialidad.

59 Albornoz, Bartolomé, *Arte de los contractos*, Valencia, 1573, f. 35v: “[...] pues como se podra juntar lo Passado con lo por venir (que son Contradictorios) no hauiendo tiempo presente de por medio?”.

de a una cualidad según la cual su flujo futuro puede afectar a la sustancia de la mercadería, y desequilibrarla respecto del precio hasta el punto de hacer inválido e ilícito el contrato, razón por la cual el contrato solo guarda licitud cuando el objeto futuro resulta presentizado o “representado”⁶⁰.

Es lo que sucede con el crédito, cuya potencia de regulación jurídica del futuro se retrae por mor de la antijuridicidad, de la patología temporal y espiritual que se atribuye, por influencia directa del *ius canonicum*, a esa manipulación de la magnitud del tiempo que aún no es, y que se concreta en la usura, que es un uso pecaminoso del tiempo por razón del lucro.

La situación problemática se plantea sin embargo no solo estrictamente en relación con el tiempo, sino también en relación con el espacio, no en vano el tiempo humano es un espacio (de tiempo). La dilatación territorial de los ámbitos mercantiles afecta al tiempo al afectar al espacio. Ahora bien, de nuevo con Albornoz, distancia de lugar y distancia de tiempo son la misma cosa, y afectan de la misma manera al justiprecio⁶¹ y al riesgo de contrato usurario⁶². Definitivamente, es propio de la usura un tiempo de tracto sucesivo, y

60 Albornoz, *Arte*, f. 83v: “[...] la Qualidad de el Tiempo, puede alterar la sustancia de la Mercaderia contratada, y hazerla diferente de si misma, aunque sea vna en sustancia, como si por hauer a la cosecha abundancia abaratasse, o por ser año falto se encareciesse, de el precio que se hizo en el Contracto. Esta incertidumbre de la cosa vendida no se puede considerar, sino es representandola realmente, para que el Comprador y Vendedor (que son los Contraientes) sepan, el vno lo que da, y el otro lo que recibe, y entrambos lo que contratan, y que no haia mas ventaja en el vno que en el otro [...]”.

61 Albornoz, *Arte*, f. 83v: “[...] y de aqui nace Resolucion, a la Question que mueue el maestro Mercado, si se puede vender la cosa en vn lugar, a pagar en otro, como venderse en Seuilla a pagar en Indias, conuiene ver lo que note en las Vsuras, de el argumento de distancia de tiempo, a distancia de lugar, que es vna misma cosa, pues si la distancia de tiempo impide esta comparacion, y igualdad de el precio a la cosa vendida, mui mejor la impedira la distancia de el lugar, esta es vna razon eficacissima, que ninguna respuesta recibe, y en ella se fundan las Leies de el Alcauala, de lo que se vende en vna parte, y se entrega en otra, que por abreuuiar, y porque la aplicacion esta clara, no lo aplico”.

62 Albornoz, *Arte*, ff. 126v-127r: “[...] de manera que lo que este Capitulo prohibe en su primera parte de Feria a Feria en el Reino es justissimo, porque Feria no significa lugar, sino tiempo, que si este se obligara en Seuilla a darselo en Medina, no era menester poner mas tiempo de el que comodamente se puede poner en yr a Medina, hai nouenta leguas, bastaran diez dias, mas ponele la Feria, que es por Maio, tanto monta como dezir; obligais os para Maio a darme esto en Medina, de manera que la distancia de el lugar en este Emprestido se resuelue en distancia de tiempo, y es vn Logro redondo claro y lindo, que ninguna excusa recibe [...]”.

es propio del contrato puro una obligación “desde luego” que presente su cumplimiento:

No puede hauer Vsura sin tracto de tiempo successiuo. Esto es claro, porque no puede la Vsura ser de Contado, la Razon esta clara, porque no hai Vsura fuera de Emprestido, el Emprestido no puede ser sin Tiempo, luego ni la Vsura. [...] Contracto puro es, que no hai tiempo señalado, sino que desde luego se obliga, mas implicitamente le hai, que es menester tiempo para ir a Roma en do se ha de pagar esta obligacion. Y assi por el consiguiente la que se huuiere hecho para qualquiera otro lugar distante de el donde se contracta, de manera que sera principio y Conclusion sabida. Toda distancia de lugar se resuelve a distancia de Tiempo⁶³.

El interés es un fruto civil que constituye la *accessio sortis*, una accesión respecto de la deuda principal que en realidad funge de incremento en el tiempo, hasta sobrepasar el *tantumdem* objeto de restitución. El interés es lícito proyectado al tiempo futuro cuando responde al daño emergente o al lucro cesante, esto es, al emerger del daño en el tiempo o a la cesación del lucro en el tiempo, que son parálisis temporales en sentido contrario al desgajamiento y exceso futuro del interés respecto de la suerte principal. En caso contrario, sin liberalidad (por existir interés) ni compensación (por falta de daño emergente o de lucro cesante), se genera el interés ilícito denominado usura. No obstante, la usura puede convalidar su ilicitud, mediante una reactivación de la liberalidad o de la compensación, así cuando el acreedor tiene duda sobre la producción futura del incremento del lucro, o bien no ha sido fijado un término para la restitución de la suerte principal, o bien se asume el peligro sobre el objeto. No hay uso entonces pecaminoso del tiempo. Y lo que resulta de este modo en el mutuo, contrato por excelencia de la usura, cabe advertirlo en cualquier otro pacto que simule o con color de mutuo, como la compraventa al fiado, la retroventa o el censo consignativo, cuya ilicitud se presume ante un precio módico o por la existencia de un pacto de lucro a través del interés de los frutos⁶⁴.

Es el desgajamiento del tiempo y su manipulación jurídica lucrativa respecto de la prestación que pende sobre el objeto principal del contrato el que enciende el riesgo de usura. Esto ya ocurrió en tiempos medievales con la prenda de usufructo (el usufructo como interés), que venía a ser una prenda

63 Albornoz, *Arte*, f. 54r.

64 Álvarez Cora, Enrique, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, 2005, pp. 41-47, 311-312, 354, 450.

sin plazo duradera hasta la redención por el deudor, en un tiempo prolongado, que podía coincidir con el ciclo económico de la tierra, pero también con cualquier otro período de tiempo de no redención. Por mucho que el riesgo de usura pudiera resolverse mediante la imputación de los frutos al pago del capital, contra el interés ilícito, este resultaba evidentemente plausible⁶⁵.

Contra el desgajamiento manipulador del tiempo, el ordenamiento jurídico excluirá por simulación o fraude toda ingeniería jurídica dirigida a esa producción *ex nihilo* y nada graciosa ni liberal del lucro que es la usura. El remedio contra la usura, como se advierte en el desarrollo del crédito civil y mercantil, reside en la idea de articular, en la utilización de los instrumentos jurídicos, la presentización del tiempo.

En los créditos no instrumentados en documento notarial, como la carta de reconocimiento de deuda y la carta de obligación, se asumía un compromiso de pago, por parte del comprador, de la cantidad adeudada, en un plazo señalado, que solía ser corto. Firmadas en un billete privado y sin mención del interés, Casado Alonso cree que estas cartas, tan profusas, eran destruidas salvo caso de impago⁶⁶, lo que nos parece toda una presentización, como si nada hubiera ocurrido, del paso (breve) del tiempo.

Cuando el reconocimiento de una obligación aparecía en escritura pública, se garantizaba en general con el patrimonio del deudor, aunque cada vez tendiera a utilizarse con mayor frecuencia la caución hipotecaria o pignoraticia. Explica Peset Reig que de originarse la obligación, como solía ocurrir, en pago por la entrega del objeto, significaba en definitiva “un simple aplazamiento del precio”, o se trataba sencillamente de un “préstamo gracioso” sin interés⁶⁷. De nuevo, el tiempo se presentiza y no hay riesgo de usura. Con este mismo criterio, en el concurso de acreedores tuvo preferencia el cumplimien-

65 Iglesia Ferreirós, Aquilino, *Las garantías reales en el derecho histórico español. I. La prenda contractual: desde sus orígenes hasta la recepción del derecho común*, Santiago de Compostela, 1977, pp. 214, 265-267.

66 Casado Alonso, Hilario, “Comercio textil, crédito al consumo y ventas al fiado en las ferias de Medina del Campo en la primera mitad del siglo XVI”, en Salustiano de Dios y otros (coords.), *Historia de la propiedad. Crédito y garantía*, Madrid, 2007, pp. 145-148; Castán Lanaspá, Guillermo, “Créditos, deudas y pagos en el área rural castellano-leonesa (siglos XI-XIV)”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 1 (1983), pp. 67-68, se refiere también a la destrucción de los documentos de deuda, como forma por lo demás de evitar la usura.

67 Peset Reig, Mariano, “Del censo consignativo a la hipoteca a finales del Antiguo Régimen”, en Salustiano de Dios y otros (coords.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, 2006, pp. 223, 225.

to de las deudas en primer lugar a favor de los acreedores de las escrituras de cambios, en las cuales se hacía sentir como característica propia la inmediatez de las prestaciones⁶⁸; y en cuanto a la redención de censos sin licencia real o de censos sobre bienes hipotecados, regía solo bajo la preeminencia del principio de antelación de los créditos⁶⁹.

Esta pulsión del presente⁷⁰, sin embargo, no está ocultando, como ocurría en la prenda de usufructo, ni lo plausible de la hipotética patología de la usura, ni la consolidación de un tiempo futuro con cultivo propio de lucro. En la venta a carta de gracia, por ejemplo, es palmario que se encubre un préstamo con interés, a través del precio, cuando este es menor que el escriturado a pagar en caso de retroventa⁷¹. En los contratos garantizados con hipoteca, cuya sumisión a la antelación concursal hemos referido antes, se detecta la idea de manipulación jurídica lucratoria del futuro en tanto que los créditos agrícolas, en caso de impago, no siempre daban lugar al embargo de la tierra hipotecada, por la complicación que podía suponer para el acreedor la explotación económica rentable de tal objeto, de manera que se prefería la escritura de nuevos préstamos, con el valor añadido de explicitar actualizado el importe crediticio; esta renovación del crédito, con nuevo plazo de restitución, implicaba una operación jurídica sobre un tiempo continuo y futuro, que coincidía, a su vez, con la ocultación del interés, camuflado en la compraventa simulada de productos agrícolas⁷².

68 Por su naturaleza, aun consensual, *interventu rei*, en la correlación *do/facio ut des/facias*: Álvarez Cora, *La teoría*, pp. 357-368.

69 Bragado Mateos, Jesús, "El censo como instrumento de crédito para la nobleza castellana en la Edad Moderna", *Hispania. Revista Española de Historia*, 181 (1992), pp. 486-487, pone el ejemplo de un pleito, con sucesivos recursos, a propósito de la administración de la Casa nobiliaria de Osuna. Como apunta Castán Lanaspá, "Créditos", p. 73, la prenda de bienes como garantía de un préstamo daba lugar a abusos de acreedores y deudores, con riesgo de usura.

70 Y de lo anterior, en comunión con el "medio" pasado/presente.

71 Peset Reig, "Del censo consignativo", pp. 231-232.

72 Chauca García, Jorge, Gil Benítez, Eva María, y Martínez Mouton, Mónica, "Escrituras de obligación y crédito a corto plazo en Málaga en el primer tercio del siglo XVIII", en Manuel Lobo Cabrera y Vicente Suárez Grimón (eds.), *El comercio en el Antiguo Régimen*, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, volumen II, pp. 114-115, quienes consideran, con todo, que, en cualquier caso, el interés no fue (aunque potencialmente pudiera serlo) probablemente usurario.

La misma oscilación entre presentización del tiempo (en orden a la licitud) y tendencia a la explotación del tiempo futuro (con riesgo de ilicitud) puede observarse en los juros, que garantizan en el asentista un interés por el anticipo concedido al Estado. Al prohibirse su gestión hasta el momento de la restitución del préstamo, se trató de evitar prácticas especulativas usurarias; por otra parte, la especulación con el futuro quedó sofocada, más allá de por la preponderancia de los juros redimibles sobre los perpetuos, por la práctica del secuestro o incautación temporal o definitiva de los réditos, en una evidente política de extinción de juros, agudizada entre el último y el primer tercio de los siglos XVII y XVIII, así como por la rebaja de los tipos de interés de los títulos (sin excluir el precio inferior al legalmente establecido, mediante derogaciones *ad hoc*)⁷³. Sin embargo, fueron las suspensiones de pagos las que provocaron un impulso de la especulación con los títulos, y dieron lugar concretamente a una renovación de la deuda, al utilizarse la firma de asientos de “retrocesión”⁷⁴, por la que el asentista liberaba total o parcialmente el importe de una renta a cambio de que su deuda flotante se convirtiera en deuda consolidada mediante novados juros, cuyo capital principal resultaba elevado ante la imposibilidad de exceder el límite legal de interés⁷⁵.

V. Tiempo jurídico contemporáneo: tiempo futuro, derogatorio y entrópico

Según se dilata la brecha (en un trance de secularización que rebaja el rigor de las disposiciones influidas por el *ius canonicum*) de la flexibilidad en los tipos de interés y el espacio de internacionalización del crédito, la constitución del futuro en factor de especulación u objeto lícito jurídico se acelera a la vez que, en el siglo XVIII, comienza a cobrar valor una concepción del tiempo ju-

73 Castillo Pintado, Álvaro, “Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito”, *Hispania. Revista Española de Historia*, 89 (1963), pp. 8 n. 12, 9 n. 14, 11, 14-19, 23-28, quien ha explicado que lo más preocupante de la política de juros no fue tanto la desconexión del capital respecto de los circuitos industriales o comerciales al inmovilizarse en las rentas del Estado, cuanto el hecho de que fueran los ingresos ordinarios de la corona los afectos al pago de las anualidades devengadas por los títulos de la deuda.

74 Una futurización, por mucho que nove el contrato de forma retro.

75 Sanz Ayán, Carmen, “Hombres de negocios y suspensiones de pagos en el siglo XVII”, en Antonio M. Bernal (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía hispánica*, Madrid, 2000, pp. 735, 748, quien entiende que esta práctica jurídica no afectó tanto a los “magnates de las finanzas” como a “los rentistas y negociadores de pequeña y mediana entidad que poseían juros”.

rídico que será deudora de la metafísica de Immanuel Kant. Frente a la objetivación comprimida o duradera de los tiempos medievales y altomodernos, el tiempo se subjetiva desde el momento en el que, para Kant, consiste en “una representación a priori que sirve de base a la experiencia de la simultaneidad y de la sucesión y hace posible la realidad de los fenómenos”⁷⁶. He aquí, o bien el idealismo, o bien, con otra mirada, una objetivación cerebral y perceptiva del tiempo, que se explica como una subjetivación y que, desde cada sujeto, focaliza una objetividad externa⁷⁷.

Se ha dicho que el dualismo de los tiempos objetivo y subjetivo está en la base de la distinción epistemológica de Fernand Braudel entre el tiempo corto (de los acontecimientos únicos) y la “longue durée” (de las estructuras); a la que habría que añadir la “coyuntura” que, según la definición de Pierre Vilar, “es el conjunto de las condiciones articuladas entre sí que caracterizan un momento en el movimiento global de la materia histórica”⁷⁸. Norbert Elias ha criticado este dualismo conceptual, que separa un “tiempo natural” real de un “tiempo social” convencional, y ha descartado su aplicación excluyente al tiempo, que es “ambas cosas a la vez”⁷⁹. Ambas cosas —advírtase— y no una sola cosa. De este modo ha podido avanzar, con Paul M. Hirsch o Koselleck, la concepción de un tiempo “relativo a las sociedades”, “una representación

76 Ruiz Torres, “Las concepciones”, p. 315.

77 Salas, “Semántica”, p. 17: “Kant lleva hasta sus últimas consecuencias (de singular manera) la visión platónica de la realidad; evocación peculiar de las formas universales. Tiempo y espacio dejan de ser cosas para convertirse en ‘la condición de la posibilidad de las cosas’ que, en tanto proyectadas sobre los objetos (inyectados de *a priori*), advienen como ‘juicio sintético’, como ‘síntesis objetiva’ —realidad que pierde su carácter y deviene posibilidad de conocimiento, o sea, deviene ‘objetividad’—”.

78 Ruiz Torres, “Las concepciones”, pp. 317-318, 365.

79 Elias, Norbert, *Sobre el tiempo*, trad. G. Hirata, México D. F., 1989, p. 131: “Así pues, el dualismo conceptual se relacionaba con diferencias claramente marcadas en el rango y el valor de ambos tipos de ‘tiempo’. Ya la simple expresión ‘tiempo natural’ opuesta a ‘tiempo social’ da la impresión de que el primero es algo real, mientras el segundo no es más que una convención. Ahora bien, la dificultad radica en que el ‘tiempo’ no encaja en el esquema conceptual de este dualismo, sino que, como otros hechos, no puede clasificarse como ‘natural’ o ‘social’, ‘objetivo’ o ‘subjetivo’, pues es ambas cosas a la vez. La explicación de que siga manteniéndose el misterio del tiempo, está en que perdura esta división conceptual, y el enigma es insoluble, mientras se siga creyendo que la división actual, característica de un grado de evolución, entre ‘naturaleza’ y ‘sociedad’, y por ende, entre ‘tiempo físico’ y ‘tiempo social’, es una separación existencial, y se siga evitando investigar sobre la relación entre ‘tiempo físico’ y ‘tiempo social’”.

colectiva que cambiaba con la transformación de la sociedad” o una variedad de tiempos en función “de los diversos contextos socioculturales”⁸⁰. Lo que ha permitido, al cabo, el planteamiento de la cuestión en términos de búsqueda del concepto histórico concreto de tiempo jurídico, como estamos intentando hacer nosotros.

Por lo tanto, si se nota, la deriva filosófica en los albores del mundo contemporáneo ha propiciado una reflexión sobre el tiempo en clave de concepto no solo concreto, sino también abstracto, asemejado a la historia en sí misma, como se advirtió en el punto de partida de este trabajo. Y esto incluye una reflexión metodológica sobre los distintos *tempos* de tiempo en los que pueden analizarse los acontecimientos y las estructuras. Casi sin querer, nos separamos así de un tiempo histórico concreto, pero solo aparentemente, porque esta abstracción forma parte en sí misma de la concepción contemporánea del tiempo (aunque no formara parte, como se dijo antes, de la concepción antigua, medieval o moderna del tiempo).

1. La filosofía contemporánea que analiza el tiempo en abstracto nos ayuda a descubrir el concepto concreto contemporáneo del tiempo. Nos explica el tiempo y también la “conciencia temporal”, como fruto de un “conocimiento” que se observa en término de “progreso”, e incluso en los términos de la “modernidad” y de lo “contemporáneo”, que son catalogaciones de un tiempo “que no sólo mira lo pretérito con desdén, sino que se vuelca por entero (evolutivamente) hacia el futuro”⁸¹.

Así, tras los pasos de Oncina Coves, para Fichte, que parte de Kant, hay que distinguir en el Derecho la filosofía teórica del deber ser y la filosofía práctica; por razón de la primera, esta segunda “no existe por sí misma, como es el caso de la naturaleza, sino que debe ser producida, aunque no como ocurre en la moralidad, por autolimitación, sino por medios externos”: “No es posible la realización histórica, natural, del derecho, pues la naturaleza se caracteriza por su inercia, por la falta de una dinámica propia, y, en consecuencia, es incapaz de promover la limitación recíproca de las libertades”. La “actividad causal libre de la razón práctica” se sitúa en una “secuencia de horas”, de manera que no puede comenzar entonces su actividad en el presente, porque necesita encontrarse previamente determinada, lo que cristaliza en la “dimensión de futuro de la libertad”. Nunca hay vacío, por consiguiente:

80 Ruiz Torres, “Las concepciones”, pp. 320-321.

81 Salas, “Semántica”, p. 26.

plenitud en orden a la cual debe estar permitida aun la provisionalidad de lo antijurídico, frente al “estado anómico”⁸².

Pues bien, este carácter futuro del tiempo es ya la característica del tiempo jurídico contemporáneo. El Derecho contemporáneo tiene un afán constitucionalizador, arquitecto de un orden mañanero. Aspira a la novedad en cuanto advenimiento de la mejora, y la necesidad de la mejora convierte en imparable la novedad. Siempre hay una ley nueva, la costumbre solo es actual. El Derecho es la norma sujeta a lo que está por venir, desaparecido (o actualizado) el pasado, y provisional el presente.

Es la “vocación a la temporalidad” de la que habló Antonio Machado:

Nuestro siglo —decía Juan de Mairena, aludiendo al siglo XIX— es, acaso, el que más se ha escuchado a sí mismo, tal vez porque nosotros, los que en él vivimos, tenemos una conciencia marcadamente temporal de nuestro existir. El hombre de nuestra centuria ha sido un sedicente *enfant du siècle*, ha hablado de un *mal del siglo*, y habla, en nuestros días, de un *fin de siglo*. De este modo ha expresado, más o menos conscientemente, una vocación a la temporalidad, que no es propia de todos los tiempos.

Nuestra centuria ha exaltado hasta el mareo la música y la poesía lírica, artes temporales por excelencia. Carece de arquitectura y estatuaría. En pintura ha sido naturalista, impresionista, luminista; maneras temporales de ser pintor. Ha zambullido en el tiempo la Historia, que fue para los clásicos la narración de lo mítico e intemporal en el hombre, y ha vertido la epopeya en la novela y en el periódico, que es desgranar la hazaña intemporal, desmenuzándola en sucesos de la semana y anécdotas de lo cotidiano. Su dramática no es arte, ni lógica, ni moral, sino psicologismo, que es la manera temporal del diálogo escénico. Su filosofía típica es el positivismo, un pensar de *su tiempo*, venido —según él— a superar una edad metafísica y otra teológica. En política ha peleado por el progreso y por la tradición, dos fantasmas del tiempo. Su ciencia es biologismo, evolucionismo, un culto a los hechos vitales sometidos a la ley del tiempo. Lamartine llora, con los románticos —¿quién no es romántico en esta gran centuria?—, el *fugit irreparabile tempus*, mientras Carnot y Clausius ponen, con su termodinámica, también en el tiempo la regla más general de la naturaleza⁸³.

2. Pero, por supuesto, el tiempo jurídico futuro implica una calificación derogatoria, dado que, de la proyección hacia el futuro del tiempo, deriva el “carácter destructor del tiempo” o la entropía (transformación)⁸⁴.

82 Oncina Coves, Faustino, “El tiempo del Derecho de Fichte en Jena: el ritmo de la ley jurídica”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 21 (1999), *passim*.

83 Machado, Antonio, *Juan de Mairena*, ed. A. Fernández Ferrer, Madrid, 2016, I, pp. 155-157.

84 Mataix Lomas, Carmen, “Tiempo y eternidad: el ‘peso’ del tiempo”, *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, 42 (2009), p. 109.

Como el tiempo jurídico se proyecta constantemente, sustancialmente, hacia el futuro, correlativamente deroga o abroga (no solo modifica o revisa) la materia jurídica pasada y presente, a toda velocidad.

La entropía o tendencia al desorden se comprueba también en la evolución del derecho contemporáneo. Si la codificación es derogatoria, la decodificación es entrópica. El concepto de entropía nace en la termodinámica e incorpora una propiedad de irreversibilidad. Como afirma Mataix Lomas, la entropía “se convierte en algo que lleva una dirección, va *del pasado al futuro*, entendiendo por pasado una situación más ordenada y por futuro una más desordenada. Es lo que se indica cuando se dice que la *entropía aumenta*, que la situación anterior era más ordenada, más diferenciada que la actual”; en cuanto a la irreversibilidad, aumenta cuanto mayor sea el desorden, mas teniendo en cuenta (contra una separación tajante de los elementos) la introducción humana de factores de orden en la tendencia al desorden y que estos funcionan a favor de la uniformidad mejor a partir de la heterogeneidad (al permitir la introducción de códigos de interpretación de un orden) que a partir de la homogeneidad⁸⁵. De esta forma se explica la consistencia de un tiempo jurídico como el contemporáneo que vive pendiente de un tiempo futuro, que todavía no existe.

Bibliografía

- Albornoz, Bartolomé, *Arte de los contractos*, Valencia, 1573.
- Álvarez Cora, Enrique, “*Qualis erit lex*: la naturaleza jurídica de la ley visigótica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 11-118.
- Álvarez Cora, Enrique, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, 2005.
- Álvarez Cora, Enrique, “Justicia en círculo (con un enigma de Antonio Gómez)”, *Ivs Fvgit*, 17 (2011-2014), pp. 275-312.
- Álvarez Cora, Enrique, “Naturaleza y ley en el Derecho visigodo”, en Ignacio Czeguhn y otros (hrsg.), *Wasser — Wege — Wissen auf der iberischen Halbinsel. Vom Römischen Imperium bis zur islamischen Herrschaft*, Baden-Baden, 2016, pp. 183-208.
- Álvarez Cora, Enrique, “Estructuralismo e Historia jurídica”, *e-Legal History Review*, 27 (2018), pp. 1-40.
- Álvarez Cora, Enrique, “Interrelación de los conceptos de término, uso, fuero y costumbre en el derecho medieval ibérico”, *En la España Medieval*, 41 (2018), pp. 49-75.

85 Mataix Lomas, “Tiempo”, pp. 112-114, 117-118.

- Álvarez Cora, Enrique, *Dos estudios de Historia jurídica sobre la forma y el tiempo*, Madrid, 2018.
- Bartra, Roger, "Periodificación", *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*, 12 (1979), pp. 53-63.
- Bermejo Castrillo, Manuel Ángel, *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid, 1996.
- Bragado Mateos, Jesús, "El censo como instrumento de crédito para la nobleza castellana en la Edad Moderna", *Hispania. Revista Española de Historia*, 181 (1992), pp. 449-491.
- Casado Alonso, Hilario, "Comercio textil, crédito al consumo y ventas al fiado en las ferias de Medina del Campo en la primera mitad del siglo XVI", en Salustiano de Dios y otros (coords.), *Historia de la propiedad. Crédito y garantía*, Madrid, 2007, pp. 127-160.
- Castán Lanaspá, Guillermo, "Créditos, deudas y pagos en el área rural castellano-leonesa (siglos XI-XIV)", *Studia Historica. Historia Medieval*, 1 (1983), pp. 67-86.
- Castillo Pintado, Álvaro, "Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito", *Hispania. Revista Española de Historia*, 89 (1963), pp. 43-70.
- Chauca García, Jorge, Gil Benítez, Eva María, y Martínez Mouton, Mónica, "Escrituras de obligación y crédito a corto plazo en Málaga en el primer tercio del siglo XVIII", en Manuel Lobo Cabrera y Vicente Suárez Grimón (eds.), *El comercio en el Antiguo Régimen*, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, volumen II, pp. 109-118.
- Chomsky, Noam, *Reflections on Language*, Glasgow, 1976.
- Coira Pociña, Juan, "Ver, concebir y expresar el paso del tiempo. El calendario medieval y el refranero", *Medievalismo*, 23 (2013), pp. 117-155.
- Díaz Álvarez, Ana Guadalupe, "La forma del tiempo y las voces del calendario", *Estudios de Cultura Náhuatl*, 40 (2009), pp. 21-46.
- Elias, Norbert, *Sobre el tiempo*, trad. G. Hirata, México D. F., 1989.
- González de Critana, Juan, *Sylva comparationvm vel similium, per alphabetvm locorum communium Praedicatoribus utilissima ex sanctis Patribus alijsque Doctoribus decerptarum*, Valladolid, 1608.
- González Raposo, María del Salvador, *Introducción a la metrología histórica*, La Coruña, 1998.
- Handley, Mark A., "Tiempo e identidad: la datación por la era en las inscripciones de la España tardorromana y visigoda", *Iberia. Revista de la Antigüedad*, 2 (1999), pp. 191-202.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino, *Las garantías reales en el derecho histórico español. I. La prenda contractual: desde sus orígenes hasta la recepción del derecho común*, Santiago de Compostela, 1977.

- Koselleck, Reinhart, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, trad. N. Smilg, Barcelona, 1993.
- Koselleck, Reinhart, *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, trad. L. Fernández Torres, Madrid, 2012.
- Koselleck, Reinhart, *Esbozos teóricos. ¿Sigue teniendo utilidad la historia?*, trad. K. Lavernia, Madrid, 2013.
- Machado, Antonio, *Juan de Mairena*, ed. A. Fernández Ferrer, Madrid, 2016.
- Martínez Almira, Magdalena, *La dimensión jurídica del tiempo en el Muhtasar de Halil*, Roma, 1999.
- Martínez Gijón, José, “Textos castellanos de la Baja Edad Media sobre los efectos temporales de las leyes”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 307-328.
- Mataix Lomas, Carmen, “Tiempo y eternidad: el ‘peso’ del tiempo”, *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, 42 (2009), pp. 107-121.
- Navajas Zubeldia, Carlos, “Sobre el tiempo histórico”, *Historiografías*, 5 (2013), pp. 32-50.
- Oncina Coves, Faustino, “El tiempo del Derecho de Fichte en Jena: el ritmo de la ley jurídica”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 21 (1999), pp. 317-336.
- Ortega y Gasset, José, *Meditaciones del Quijote. Ideas sobre la novela*, Madrid, 1969.
- Pacheco Caballero, Francisco Luis, “*Non obstante. Ex certa scientia. Ex plenitudine potestatis*. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio *princeps a legibus solutus est*”, en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional. Barcelona, 23-24 de maig de 1997*, Barcelona, 1998, pp. 91-127.
- Pacheco Caballero, Francisco Luis, “Prescripción, costumbre, jurisdicción y regalías en Cataluña”, en Salustiano de Dios y otros (coords.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, 2006, pp. 181-210.
- Pérez-Prendes, José Manuel, “Sobre un plan de exposición de la Historia del Derecho español”, *Anales de la Facultad de Derecho*, 7 (1969), pp. 145-166.
- Peset Reig, Mariano, “Del censo consignativo a la hipoteca a finales del Antiguo Régimen”, en Salustiano de Dios y otros (coords.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, 2006, pp. 211-236.
- Ruiz Torres, Pedro, “Las concepciones y los usos del tiempo en el análisis histórico”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 48-2 (2018), pp. 315-321.
- Salas, Rubén Darío, “Semántica de lo ‘nuevo’, de lo ‘moderno’ y de la ‘modernidad’ desde un encuadre epistemológico”, *Revista de Historia del Derecho*, 38 (2009), pp. 1-33.
- Samsó, Julio, “La medida del tiempo en la España medieval”, *Studium Medievale*, 2 (2009), pp. 45-61.

- Sánchez-Arcilla Bernal, José, “Una propuesta de periodificación de la Historia del Derecho español”, en María Rosa Ayerbe Iribar (coord.), *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díaz de Salazar Fernández. Vol. I. Estudios histórico-jurídicos*, Bilbao, 1993, pp. 33-64.
- Sanz Ayán, Carmen, “Hombres de negocios y suspensiones de pagos en el siglo XVII”, en Antonio M. Bernal (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía hispánica*, Madrid, 2000, pp. 727-750.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, 2001.
- Weber, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, trad. J. Medina Echavarría y otros, México D. F., 1969.
- Wittgenstein, Ludwig, “Sobre la certeza”, en *Tractatus Logico-Philosophicus. Investigaciones filosóficas. Sobre la certeza*, trad. J. Ll. Prades y V. Raga, Madrid, 2009, pp. 635-827.

TIEMPO E HISTORIA:
LA SUCESIÓN DE LOS REGÍMENES POLÍTICOS EN PLATÓN¹

Juan de Dios Bares Partal
Universitat de València

Una de las preocupaciones más importantes en la construcción de la utopía política platónica es la estabilidad. Es famoso el *dictum* que pretendía construir una ciudad que dure mil años. Pero por larga y duradera que sea la estructura política, y por bien constituida que esté, es imposible que, más tarde o más temprano no surjan cambios que acaben por resquebrajar la estabilidad del sistema. La razón de la tendencia de la πόλις a la degeneración no es otra que su carácter sensible. Todo lo que se genera se puede destruir (*Re-pública* 545e). Platón conoce bien las concepciones cíclicas del Universo que se formularon en el pensamiento presocrático, y la introducción del desorden y la discordia en la armonía y regularidad del cosmos es un tema ya frecuentado por los filósofos anteriores, que aparece, entre otras, en algunas de las cosmogénesis más conocidas, como la de Anaximandro y la del propio Empédocles. El mismo Empédocles integraba los grandes ciclos cósmicos que ya estudiaron los babilonios en su cosmología. Pero Platón da un paso más, prefigurado también en cierta medida por Hesíodo² y el pensamiento histórico anterior, que consiste en diseñar un proceso de degeneración progresiva de este orden social y político que postula una dinámica interna a los diferentes regímenes posibles, tal que hace que se transformen los unos en los otros³. Esta importantísima operación teórica es, sin duda alguna, el primer intento serio de formular una filosofía de la historia en virtud de causas inmanentes a los procesos históricos mismos y los medios y las circunstancias en los que se desarrollaron.

1 Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación “Historia conceptual y crítica de la Modernidad” (FFI2017-82195-P) de la EEI/FEDER, UE.

2 Hesíodo, *Los trabajos y los días*, 110 ss., en Hesíodo, *Obras y fragmentos*, trad. Aurelio Pérez Giménez y Alfonso Martínez Díaz, Madrid, Gredos, 1978. Sobre el tema, es clásica la interpretación de Vernant, J. P., *Mito y pensamiento en la Grecia antigua*, Barcelona, Ariel 1973, pp. 21-88 ss. Cf. Tb. Miralles, C., “Hesíodo sobre los orígenes del hombre y el sentido de Trabajos y días”, *Boletín de Estudios Helénicos*, Vol. 9, No 1 (1975), pp. 3-36.

3 Lisi Francisco L., “La clasificación de los estados en la teoría política platónica”, *Memorias de historia antigua*, 10 (1989), pp. 23-44.

1. Entre la psicología y la historia: La sucesión de los tipos de gobierno en la República

En el libro octavo de la República, Sócrates identifica cinco regímenes políticos diferentes: aristocracia, timocracia, oligarquía, democracia y tiranía. Las diferencias entre ellos radican en el carácter de los hombres que alcanzan el poder en cada uno de ellos. Tanto su instauración como su caída están también relacionadas con el tipo de hombre que se identifica con cada uno de estos regímenes⁴.

En el régimen aristocrático predomina el tipo de hombre que se caracteriza por la justicia y la bondad. En este régimen imperan la prudencia y la justicia. Cada parte de la sociedad se atiene a su función y no intenta extralimitarse en su poder. A todas ellas las gobiernan los mejores, aquellos que conocen el bien y son capaces de aplicarlo. Sin embargo, la aristocracia degenerará en timocracia. Se trata de un gobierno basado en los honores y la ambición, τιμή.

El régimen timocrático es identificado por Sócrates con el espartano. Es un régimen en el que el carácter predominante es el del guerrero. Entra en escena debido a un error cometido por los sabios. Cada especie tiene un momento apropiado para engendrar sus hijos, momento que coincide con “cada vez que las revoluciones periódicas cierran las circunferencias de los ciclos de cada especie” (*República* 546a). La ignorancia del número “nupcial”⁵ traerá consigo emparejamientos extemporáneos que tendrán como consecuencia hijos de menor calidad. Estos hijos “no se verán favorecidos por la naturaleza ni por la fortuna” (*República* 546d). Irán desatendiendo la γυμναστική y la μουσική, y cuando les llegue el turno de reemplazar a sus padres, descuidarán la selección de las razas de oro, plata y bronce e hierro. La mezcla propiciará la disensión (στάσις), que a su vez traerá como consecuencia una profunda separación: la raza de hierro y bronce tenderá al dinero y la posesión de tierras, mientras que las demás todavía tratarán de cuidarse de la virtud y de mantener el orden previo. El resultado será que estas clases se repartirán las tierras y esclavizarán a la clase productora. El régimen timocrático tiene cosas buenas y cosas malas.

4 Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, FCE, 2001, pp. 21-32.

5 Sobre el número nupcial en la República, todavía son útiles los trabajos de Adam, J., *The nuptial number of Plato: its solution and significance*, London, C.J. Clay and Sons, 1891, y Adam, J., *The Republic of Plato*, Cambridge, C.U.P., 1902. Información más actualizada en Allen M., *Nuptial Arithmetic: Marsilio Ficino's Commentary on the Fatal Number in Book VIII of Plato's Republic*. Los Ángeles, UCLA 1994.

Es un régimen intermedio. Sigue teniendo rasgos del anterior, como la concentración de las clases dirigentes en la vida en común y la preparación militar con menosprecio de las actividades productivas. Pero ahora no hay auténticos sabios que lleven el gobierno, sino personas con temperamento fogoso más indicadas para la guerra. El gobierno se llenará de asechanzas y tretas, y serán codiciadores de riquezas y acaparadores de dinero, pero ante todo de la gloria y la fama. Sócrates acumula todos los rasgos tradicionalmente vinculados al carácter lacedemonio en el tipo timocrático: la poca disposición para las musas, la parquedad en el hablar, la dureza con los esclavos y la obediencia rigurosa, el apego a la gimnasia y la caza. El hijo de un hombre prudente se deslizaría por el camino de dejar dominar a su parte más fogosa debido a los malos consejos y compañías, que comienzan a nivel doméstico, cuando la esposa del padre y los criados murmuran cada vez que creen que el cabeza de familia descuida sus obligaciones o no se hace respetar adecuadamente.

El siguiente tipo de gobierno es la oligarquía (*República* 550c 8 ss.). Un gobierno en el que los ricos copan el poder. Las riquezas que acumulaba el hombre timocrático alejan cada vez más de la virtud al ciudadano⁶ y llevan a todos al derroche y el dispendio. Acaba fijándose una cantidad tasada, por debajo de la cual no se permite acceso a los cargos políticos. Este sistema adolece de graves problemas. Por una parte, la riqueza no es un criterio de idoneidad para ocupar un cargo. Por otra, en realidad no hay una ciudad, sino dos, con intereses dispares y que conspiran la una contra la otra: la de los ricos y la de los pobres⁷. Los pobres no son de fiar para la guerra, y los ricos se dedicarán a labores militares a la vez que a ganar dinero. Además, pudiendo comprar y vender, más tarde o más temprano se llenará la ciudad de pobres y mendigos. Junto a los mendigos, los desfavorecidos de la fortuna de peor condición acabarán en malhechores.

¿Cómo se transforma el hombre timocrático en oligárquico? Al ver a su padre en dificultades o incluso en la ruina por el empeño en cargos públicos, es muy posible que el joven abandone sus pretensiones de fama y estima y se concentre en la pretensión de acumular riquezas y acrecentarlas. La ambición se convierte en codicia. El hombre oligárquico es un auténtico avaro que ha descuidado su educación, un pozo de vicios y pasiones contenido solamente por la avaricia y la aversión al gasto. Un hombre así estará dividido como su

6 Virtud y riqueza son incompatibles. Cf. *República*, IV, 421d ss. Sobre el tema, Schriefl, Anna, *Platons Kritik an Geld und Reichtum*. Berlin, de Gruyter, 2013.

7 *República* 551d 5. La misma idea ya se expresaba al final del libro IV.

ciudad, y sus malos apetitos serán preponderantes. Hasta se apartará de la acción pública para no aminorar su fortuna.

De la oligarquía se pasa a la democracia (*República* 557a). El cambio tiene su origen en la indulgencia de los gobernantes para con el comportamiento licencioso de los jóvenes, dado que les permitirá hacerse con la fortuna de estos mediante préstamos. Los ricos son cada vez más ricos, y cada vez hay más personas desposeídas de toda condición, sin dinero y sin derechos. Los gobernantes no desean regular el préstamo. En una ciudad así ni los pobres ni los ricos se preocupan de la virtud, y los jóvenes se vuelven lujuriosos, perezosos y blandos, incapaces de resistir el placer o soportar el dolor. Los pobres verán muchas veces junto a sí a los ricos menos fuertes y sin resistencia, y más tarde o más temprano se rebelarán contra ellos. Este es el punto de partida de la democracia:

Nace, pues, la democracia, creo yo, cuando, habiendo vencido los pobres, matan a algunos de sus contrarios, a otros los destierran y a los demás les hacen igualmente partícipes del gobierno y los cargos, que, por lo regular, suelen cubrirse en este sistema mediante sorteo” (*República* 557a)⁸.

El hombre democrático será un hombre libre, que tendrá libertad de palabra, *παρρησία*⁹, y podrá hacer siempre lo que desee.

En realidad, debido a la libertad y tolerancia *-ἐξουσία-*, en el régimen democrático pueden observarse todos los caracteres y todos los modos de vida. Allí no es obligatorio el gobernar y cada cual hace lo que le parece, a pesar incluso de las leyes¹⁰. La gente no parecerá muy afectada incluso por condenas o destierros y medrará quien adule al pueblo¹¹:

8 Uso la traducción de José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano en Platón, *La República*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967.

9 Este concepto recibe una importante atención en el pensamiento de Foucault. Cf., p. ej. Foucault, Michel, *La ética del pensamiento. Para una crítica de lo que somos*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

10 “Se ha sostenido, incluso, que su característica de «bazar de politeiai» (VIII, 557b) hace que la democracia no sea en rigor una politeia, es decir un «modelo político», sino más bien la falta de uno; pero en verdad, aunque su marco es más difuso, lo es. Su rasgo típico es la conformación a partir de tipos humanos variados que se multiplican sin obstáculos y sin que haya una tabla axiológica generalizada que limite a ninguno de ellos. Es, en todo caso, un bazar de tipos humanos, antes que uno de organizaciones políticas; pero en tanto son paralelos, Platon oscila entre una y otra formulación” (Divenosa, María, Mársico, Claudia (eds.), *Platón. República*, Buenos Aires, Losada, 2005, p.65).

11 María Divenosa y Claudia Mársico recuerdan el parecido con los *Caballeros* de

estos, y otros como estos son los rasgos que presentará la democracia; y será, según se ve, un régimen placentero, anárquico y vario que concederá indistintamente una especie de igualdad tanto a los que son iguales como a los que no lo son (*República* 558c 3-6).

Este régimen lleva a una disipación y degeneración casi absolutas del individuo, debido, sobre todo, a la falta de trabas y elementos de contención en la conducta personal:

¿Y no es el caso que entonces, retornando a aquellos lotófagos, convive abiertamente con ellos y, si de parte de los deudos viene algún refuerzo al elemento de parquedad que hay en su alma, aquellas máximas arrogantes cierran en él las puertas del alcázar real y ni dejan pasar aquel auxilio ni acogen los consejos que, como embajadores, envían otras personas de más edad, sino que ellas triunfan en la lucha y echan fuera el pudor, desterrándolo ignominiosamente y dándole nombre de simplicidad, arrojan con escarnio la templanza, llamándola falta de hombría, y proscriben la moderación y la medida en los gastos como si fuesen rustiquez y vileza, todo ello con la ayuda de una multitud de superfluos deseos? -Bien de cierto. -Vaciando, pues, de todo aquello el alma de su prisionero y purgándole como a iniciado en grandes misterios, entonces es cuando introducen en él una brillante y gran comitiva en que figuran coronados la insolencia, la indisciplina, el desenfreno y el impudor; y elogian y adulan a éstos, llamando a la insolencia buena educación; a la indisciplina, libertad; al desenfreno, grandeza de ánimo, y al impudor, hombría. ¿No es así -dije- cómo, en su juventud, se torna de su crianza dentro de los deseos necesarios a la libertad y al desate de los placeres innecesarios y sin provecho? (*República* 560c 5 - 561a)

El hombre democrático es presentado bajo el control de los placeres¹². Es incapaz de distinguir, por su falta de educación, entre placeres necesarios e innecesarios, y simplemente se entrega a cualquier deleite sin tino ni criterio. Al hombre democrático podemos verle hacer de todo, desde ejercicio hasta un poco de filosofía o política:

Y así pasa su vida día por día -dije yo-, condescendiendo con el deseo que le sale al paso, ya embriagado y tocando la flauta, ya bebiendo agua y adelgazando; otras veces haciendo gimnasia; otras, ocioso y despreocupado de todo, y en alguna ocasión, como si dedicara su tiempo a la filosofía. Con frecuencia se da a la política y, saltando a la tribuna, dice y hace lo que le viene a las mientes; y, si en algún caso le dan envidia unos militares, a

Aristófanes, donde el pueblo, un anciano fácil de engañar es conducido y embaucado los demagogos (*Platón. República*, p. 64-65 de su edición).

12 Santas, Gerasimos, "Plato's Criticism of Democracy in the *Republic*." En *Freedom, Reason, and the Polis: Essays in Ancient Greek Political Philosophy*, ed. by Keyt, David and Miller Jr., Fred, Cambridge, CUP, 2007. pp. 70-89.

la milicia va, y si unos banqueros, a la banca. Y no hay orden ni sujeción alguna en su vida, sino que, llamando agradable, libre y feliz a la que lleva, sigue con ella por encima de todo (*República* 561c 6 - d5).

Con todo, Sócrates no parece aborrecer al hombre democrático¹³ y le adjudica a este tipo humano y político algún adjetivo elogioso: καλόν, ποικίλον. Para Leo Strauss¹⁴ la valoración positiva de la democracia se debe a que es el único régimen que permite la aparición del tipo humano del filósofo, si exceptuamos el régimen aristocrático inicial. En la ciudad democrática puede darse el filósofo porque existe la libertad. El problema es que en la ciudad democrática no se dan las condiciones para que el pueblo sea educado en la justicia, y por ello, cree Strauss, Platón decide exagerar la crítica. Le interesa poner el acento en el carácter intemperante del hombre democrático y las características negativas de la masa. Es más lógico, sin embargo, detectar una profunda ironía en las en apariencia amables palabras de Sócrates para con el régimen.

Puestos a echar mano de la ironía, Sócrates presenta el último de los regímenes y al carácter que le corresponde como el más bello: la tiranía y el tirano.

La vida en una ciudad democrática es una lucha sin cuartel. El hombre democrático se ve despojado de poder y bienes por aquellos que han acumulado riquezas y llevan una vida más ordenada. Al final, los propios hombres democráticos, convertidos en zánganos peligrosos, chocan con el pueblo que necesita entonces alguien que ejerza de jefe y les proteja:

¿Y así el pueblo suele siempre escoger a un determinado individuo y ponerlo al frente de sí mismo, mantenerlo y hacer que medre en grandeza? (*República* 565d).

13 “There are two periods in the life of the democratic man. The first, youthful phase just described is also characterized as bacchic, tumultuous, and in some sense abandoned to the vices introduced from without (561a–b). In Book 9 Socrates says the youth is led to every form of outrageous behavior and lawlessness (572c–e). However, in both Books 8 and 9, there is a second phase, clearly distinct from the first. While the second is marked by equality among appetites, the first is imbalanced toward the excessive. There is, so to speak, a revolutionary era and a postrevolutionary era. Still, the former lasts for some time, until this person grows older and the tumult subsides – as we shall see” Parry, Richard D., “The Unhappy Tyrant and the Craft of Inner Rule”, en Ferrari, G.R.F. (ed.), *The Cambridge Companion to Plato’s “Republic”*, Cambridge, C.U.P., 2007, p.391.

14 Strauss, Leo, *La ciudad y el hombre*, Buenos Aires, Katz, 2006, pp. 187 ss.

El tirano¹⁵ es en realidad un lobo y cuando comienza a hacer tropelías no tendrá término ni medida. Cuando el pueblo reacciona conspirando e intentando eliminarlo, entonces pide una guardia al pueblo, que acrecienta su poder, y elimina a cualquiera que le haya hecho frente.

El tirano comenzará con una política benévola para con el pueblo, que resultará luego completamente aparente. En realidad, le importa que el pueblo esté sometido y empobrecido, y con el tiempo embarcará a la ciudad en guerras, y cargará a los ciudadanos de impuestos difíciles de sobrellevar. La guerra será una excusa inmejorable para quitar de en medio a sus enemigos, y acabará con el tiempo sometiendo a toda la ciudad a una tremenda purga “hasta que no quede nadie de provecho ni entre los amigos ni entre los enemigos”(República 567b).

Con ello, cada vez necesitan de una guardia mayor, y acaban encumbrando a esclavos y siervos que se lo deberán todo, en lugar de seguir con quienes les había sido leales. El tirano, alabado por los poetas, por último, saqueará la ciudad y sus bienes:

Y el pueblo, huyendo, como suele decirse, del humo de la servidumbre bajo hombres libres, habrá caído en el fuego del poder de los siervos; y en lugar de aquella grande y destemplada libertad viene a dar en la más dura y amarga esclavitud: la esclavitud bajo esclavos (República 569b).

Este terrible cuadro del tipo del tirano y la ciudad tiránica no es una *rara avis* en la literatura política antigua, como es sabido, pero no puede negarse la absoluta convicción con la que Platón carga las tintas contra el tirano. Lo peor que puede sucederle a un ciudadano griego es verse reducido a la condición de siervo y esclavo, y eso es precisamente lo que hace el tirano con su pueblo. Las soflamas modernas que identifican regímenes autoritarios contemporáneos personalistas con los ideales políticos de Platón no tienen en cuenta estas importantes páginas.

2. Los diferentes regímenes políticos en el Político

En el *Político* vuelve a plantearse la cuestión de la diferencia de los diversos regímenes políticos posibles. La evolución de las sociedades se incardina ahora en un esquema macrocósmico en el que los acontecimientos en el universo se

15 Arruzza, Cinzia, *Tyranny and the Tyrant in Plato's Republic*, Oxford, O.U.P., 2019, pp. 135 ss.

agrupan en periodos alternativos. Ἐναγκή, la diosa del destino y la necesidad hace girar el huso del universo rigiendo todos sus movimientos, pero también lo deja suelto en otros periodos, y la revolución cósmica pasa entonces a invertir la dirección de sus movimientos. Al igual que hoy los hombres nacen de sus madres y mueren en la tierra, cuando el mundo giraba al revés, los hombres nacían de la tierra. Platón aprovecha para comparar los gobiernos humanos actuales con otros anteriores bajo el gobierno de Cronos en el que los reyes eran más semejantes a los dioses que a sus gobernados¹⁶. Sea como fuere estos grandes periodos cósmicos se suceden a través de eventos catastróficos que obligan a la humanidad a partir de nuevo de sus inicios¹⁷. Esta irá avanzando paulatinamente en la conquista de las diferentes artes necesarias para la vida, hasta que al final se llega al dominio de las formas de organización política. El desarrollo de las ciudades no ha seguido un único decurso y nos encontramos ante muchos tipos diferentes. El extranjero que dirige el diálogo cuenta con que existiría un régimen excelente y varias formas derivadas. Las agrupa en tres bloques: monarquía, oligarquía y democracia. Pero cada uno de estos bloques admite una forma recta y una forma más desviada: así monarquía da lugar a dos formas: realeza y tiranía, oligarquía da lugar a aristocracia y oligarquía, y la democracia por su parte puede ser regida por leyes o no.

Extr. — Lo que quiero decir es sólo que la monarquía, el gobierno ejercido por pocos hombres y el ejercido por muchos son, precisamente los tres regímenes políticos que mencionamos al comienzo de este discurso que ha desbordado su cauce como un torrente.

Sóc. — Ésos eran los tres, en efecto.

Extr. — Y si ahora seccionamos en dos cada uno de ellos, tendremos seis, tras haber discernido al régimen recto y haberlo puesto aparte de éstos como el séptimo.

16 La arquitectura del mito supone que hay periodos alternativos en los que los dioses rigen el mundo que se suceden junto a otros en los que este gira sin la dirección de la providencia. Si bajo el gobierno de Cronos los dioses guiaban el mundo, en la época actual es donde se da la ausencia de dirección y por ello se hace necesaria la intervención del político. No está claro, sin embargo, que esta visión de la evolución de los acontecimientos cósmicos sea compatible con el *Timeo* y otros diálogos platónicos. Por eso algunos autores prefieren sostener que en el tiempo actual nos encontramos en una época intermedia entre la de presencia de la guía divina y la de ausencia de ella. Vid. la discusión de este tópico en Márquez, Xavier, *A stranger's knowledge: statesmanship, philosophy, and law in Plato's Statesman*, Las Vegas, Parmenides Publishing, 2012, pp. 123 ss.

17 *Timeo* 22e ss. Se trata de un antiguo *leit-motiv* que tiene precedentes en los relatos míticos, como la historia de Deucalión. La idea de la sucesiva destrucción y vuelta a los inicios cíclica aparece también en el *De Philosophia* aristotélico.

Sóc. — ¿Cómo? Extr. — De la monarquía resultaban —decíamos— el gobierno real y la tiranía; del gobierno ejercido por quienes no son muchos, por su parte, proceden la aristocracia, cuyo nombre es de buenos auspicios, y la oligarquía. Y, finalmente, al gobierno ejercido por muchos lo considerábamos antes simple, llamándolo «democracia», pero ahora, en cambio, también a él debemos considerarlo doble. (*Político*, 302d)¹⁸.

Los dos tipos de democracia atienden al hecho del respeto o no a las leyes. En realidad, todos los regímenes se desdoblán según ese criterio, y tenemos que la monarquía da lugar a la realeza y la tiranía; por su parte, el gobierno de unos pocos puede derivar en aristocracia u oligarquía, y el democrático en monarquía legal o no. No parece que se tengan en cuenta mecanismos de trasvase de unos regímenes a otros, sino más bien una especie de evolución degenerativa de los estados iniciales que va separando cada vez más a los diferentes modos de organización.

La perspectiva en el *Político* está más bien situada en la búsqueda de la definición del gobernante y cifrar en qué consiste el arte real (urdir la trama y la urdimbre de los diferentes caracteres que han de dar como resultado el tejido político), y su propósito no es tanto explicar los cambios históricos. Tanto el mito cosmológico que enmarca el relato político como la distinción entre los diferentes tipos de gobierno están al servicio de la definición del arte del político y no parecen disponer del impulso suficiente como para desplegar una filosofía de la historia. No queremos dejar de notar que la taxonomía de los regímenes políticos que encontramos en el *Político* coincide con la que postula Aristóteles en el libro III de su *Política* (1279b 2 ss.). La perspectiva aristotélica tampoco es diacrónica en lo fundamental, sino sistemática. Intenta comprender los elementos y factores que componen la estructura política de la ciudad con un propósito a la par descriptivo y constructivo. Su posición no buscará sin más un régimen ideal en abstracto, puesto que en las formas de organización juega un papel muy importante el medio y las circunstancias. En todo caso, se declara partidario de entresacar elementos valiosos de los diferentes tipos de regímenes existentes en su tiempo y componerlos en una constitución mixta que, como hemos apuntado, no recibe una configuración concreta. Veremos cómo las reflexiones del último Platón avanzan en la misma dirección.

En las presentaciones históricas de los últimos diálogos platónicos los ras-

18 Uso la traducción de María Isabel Santa Cruz, en Platón, *Diálogos*, vol. V *Parménides, Teeteto, Sofista, Político*, traducciones, introducciones y notas por M^a Isabel Santa Cruz, Álvaro Vallejo Campos y Néstor Luis Cordero, Madrid, Gredos, 1988.

gos que hemos visto presentes en la *República* y el *Político* se mantienen y amplifican. Hay una pluralidad de modelos políticos que se insertan dentro de una visión evolutiva de degeneración sucesiva. Podríamos apuntar que la alternancia en cada peldaño de esa evolución de un género recto y otro desviado que hemos visto en el *Político* apunta a una progresiva polarización. Así en el *Timeo* y el *Critias*, la evolución histórica se orienta en dos direcciones opuestas: el régimen protofilosófico de los antiguos atenienses, y el régimen militar de los antiguos atlantes.

3. Historia y Política en las *Leyes*

Las *Leyes* constituyen una amplia reflexión política mucho más cercana a los hechos y las circunstancias de su tiempo que la utopía de la *República*. A pesar de los oscuros trazos del consejo nocturno, la obsesión por la vigilancia, el control y la inspección en múltiples aspectos de la vida ciudadana y la expulsión o eliminación de cualquiera que sostenga una actitud que pudiera entrar en conflicto con la armonía y los valores básicos de la ciudad, se trata de una obra en realidad más moderada de lo que pudiera creerse, de una impresionante riqueza histórica, cruce y resultado de lo mejor de la reflexión política de su época¹⁹.

Nos detendremos en el complejo y rico itinerario de la historia política de la humanidad que el extranjero ateniense traza en el libro III de las *Leyes*. Comienza por destacar la amplia variedad de formas de organización políticas que han ido desfilando en la historia:

¿Acaso, pues, no han surgido en ese tiempo decenas de miles de ciudades unas tras otras, y, según el mismo cálculo numérico, no menos han desaparecido? ¿Han tenido, además, todo tipo de órdenes políticos muchas veces en cada lugar?, ¿y unas veces han nacido ciudades de mayor tamaño de otras más pequeñas, mientras que otras más pequeñas de más grandes, así como peores de mejores, y mejores de peores?(*Leyes* 676b-c)²⁰.

19 “Con su peculiar amalgama entre temas de matriz abiertamente platónica, preocupaciones y perspectivas surgidas al menos en parte en la Academia, posiciones del pensamiento político «moderado» ateniense, en particular de Isócrates, e influencias pitagóricas quizá también procedentes de la Magna Grecia, el extenso diálogo se erigía así en un monumento solemne y enigmático que resaltaba en el centro del debate Filosófico en torno a mediados del siglo IV”. Vegetti, Mario, *Quince lecciones sobre Platón*, Madrid, Gredos, 2012, pp. 270 ss.

20 Uso la traducción de Francisco Lisi en la siguiente edición: Platón, *Diálogos*, vol. VIII *Leyes (Libros I-VI)*, Madrid, Gredos, 1999.

El extranjero añade sensatamente: “Intentemos captar, si pudiéramos, la causa de su cambio, pues probablemente, quizá, podría mostrarnos el primer surgimiento y transformación de los sistemas políticos” (*Leyes* 676d-e)²¹. El interés ahora no es meramente clasificatorio. La pregunta no es por la diversidad de modalidades de organización y regímenes, sino por lo que las ha hecho surgir y por la dinámica de sus transformaciones. El relato se remontará a los orígenes más remotos, indagando en relatos legendarios (οἱ παλαιοὶ λόγοι) a los que se les da cierto crédito.

La humanidad ha comenzado muchas veces desde catástrofes que dejaron solamente un puñado de supervivientes, pastores incultos en las montañas. En un principio, todas las artes de tipo político, y una buena cantidad de artes técnicas se perdieron irremisiblemente, en especial la metalurgia. La falta de metales y una economía de subsistencia, junto con la presencia de las artes del tejido y el trenzado hizo que a los hombres de aquel tiempo no les faltara vestimenta. Este estado inicial se libra de muchos de los males de las sociedades evolucionadas, pero al precio de mantenerse en una simplicidad²² no demasiado elevada:

no eran muy pobres y, al no estar coaccionados por la pobreza, no surgían discordias entre ellos. Nunca llegarían a ser ricos los que carecieran de oro y plata, situación que entonces se daba entre aquéllos. En la comunidad en la que no habitan la riqueza ni la pobreza, pueden darse caracteres nobilísimos, pues no nacen en ella la insolencia ni la injusticia, así como tampoco los celos y las envidias. Por eso y por la ya mencionada simpleza, eran buenos. Por ser simples, creían que era la pura verdad lo que escuchaban que era bello o feo, y obedecían. Nadie poseía conocimiento como para sospechar la mentira, como ahora, sino que creían que era verdad lo que se decía de los dioses y de los hombres y llevaban una vida de acuerdo con esas máximas. (*Leyes* 679b).

Los hombres de este tiempo no tenían leyes escritas, y su régimen político era el “señorío”, *δυναστεία*²³. Es el régimen por el que se gobernaban los cí-

21 Ταύτης δὴ περὶ λάβωμεν, εἰ δυναίμεθα, τῆς μεταβολῆς τὴν αἰτίαν· τάχα γὰρ ἂν ἴσως δεῖξειεν ἡμῖν τὴν πρῶτην τῶν πολιτειῶν γένεσιν καὶ μετάβασιν.

22 εὐηθία. No se trata de mera rusticidad. Cf. Gaudin, C., “Euethia. La théorie platonicienne de l’innocence”, *Revue Philosophique de la France et de l’Étranger*, T. 171, No. 2 (Avril-Juin 1981), pp. 145-168.

23 Un régimen menor al que no se prestaba atención ya en Rep. VIII. Brisson y Pradeau traducen “autocratie” (Brisson, Luc, Pradeau, Jean-François, eds., *Platon. Les Lois, Livres I à VI*, Paris, Flammarion, 2006.).

clopes de la *Odisea*²⁴. En aquel tiempo los hombres se regían por las costumbres²⁵. En el proyecto utópico de la *República* también delineaba Sócrates una ciudad diseñada para atender a las necesidades básicas de sus habitantes, sin riquezas, lujos ni diversiones, a la que llamaba “sana” en comparación a la más elaborada que luego imagina. Esta ciudad inicial es calificada por Glaucón como una “república de cerdos”, y un lugar donde nadie desearía vivir. La reflexión platónica no es ajena a un cierto ideal “arcádico” que tiende a idealizar el pasado²⁶. Pero en una vuelta a los orígenes no se encuentra el sino de la historia. Una sociedad simple está libre de muchos de los males de sociedades más complejas, pero es también incapaz de albergar muchos de los logros de sociedades más evolucionadas. El signo de la historia es el de una progresiva evolución y complejidad, aun cuando no sea lineal. Por eso es importante escudriñar en la historia para comprender las razones del cambio y extraer lecciones de sus enseñanzas.

Estos primeros hombres equiparables a los cíclopes dejarán lugar a otras formas de agrupación más complejas. En la segunda, los habitantes de las cumbres se irán desplazando a las laderas de las montañas. Irán agrupándose progresivamente en clanes y en asentamientos cada vez más extensos. Aunque inicialmente cada uno tenía su propio jefe y sus propias costumbres, más tarde o más temprano elegirán entre todos a unos cuantos que considerando todas las leyes de los grupos particulares extraigan las más convenientes para todos. Así acabarán por establecer leyes comunes y buscar gobernantes a quienes recomendarán su aplicación. Habrá reyes y se instaurará una aristocracia, o incluso una monarquía.

Después los seres humanos bajan de las alturas a las llanuras y fundan Troya y muchas otras ciudades en tierras bajas y junto a los ríos. La población crece y varias ciudades se enfrentan con la poderosa Ilión. La guerra de Troya tiene un papel central en la historia universal y en el origen de las estructuras

24 Adorno Theodor, Horkheimer, Max, *Dialéctica de la Ilustración*, Madrid, Trotta, 1998, p.p. 97-128. Joan B. Llinares, “La gestación del mito del ‘hombre salvaje’ en los orígenes de la racionalidad occidental: el cíclope Polifemo en Homero y en Eurípides”, *Kleos*, 20 (2010), pp. 81 ss.

25 Estos hombres no disponían de la escritura –γράμματα– “sino que vivían regidos por las costumbres y las llamadas leyes patrias” ἀλλ’ ἔθεισι καὶ τοῖς λεγομένοις πατρίοις νόμοις ἐπόμεινοι ζῶσιν, *Leyes*, 680a.

26 Sócrates afirma en *Filebo* 16 c que los antiguos “eran mejores que nosotros y vivían más cerca de los dioses”, (*Platón, Diálogos*, vol. VI, *Filebo, Timeo, Critias*, traducción, introducción y notas de Ma. Ángeles Durán y Francisco Lisi, Madrid, Gredos, 1992).

de poder en la Hélade, al igual que en Heródoto, Tucídides y la historiografía de la época. Inspirándose en fuentes historiográficas contemporáneas de signo espartano, el relato platónico identifica los dorios con los aqueos que volvieron de Troya a sus antiguas ciudades tras el fin de la contienda. Dorieo sería el nombre del caudillo que los reunió²⁷. Son los dorios, antepasados de los espartanos, vinculados a la descendencia de Heracles, los que conquistan amplias regiones de la Hélade y fundan Lacedemonia, Argos y Mesene²⁸.

En Lacedemonia, sin embargo, se da un asentamiento basado en un tipo de leyes diferentes a las anteriores, basadas en un pacto entre los ciudadanos y sus gobernantes y también entre las tres ciudades dorias entre sí. Los antiguos espartanos, que se extendieron por Argos, Mesenia y Lacedemonia y establecieron allí sendos reinos, fundaron una confederación asegurando mediante juramentos mutuos las leyes, la estabilidad de los gobiernos y la asistencia mutua. Un elemento importante del régimen espartano es la relativa igualdad de riqueza (*Leyes* 684d) en la que reparan muchos de los historiadores antiguos. Platón también insiste en la importancia de que en las ciudades no haya diferencias importantes entre ricos y pobres, que acabarían por crear disensión y enfrentamiento, debilitando e incluso destruyendo a la ciudad. Aristóteles también es partidario de que en las ciudades no haya personas demasiado ricas, ni un exceso de pobres. Esta relativa igualdad de riqueza es casi imposible de conseguir en un estado ya constituido y fue más fácil de instaurar entre los dorios, recién llegados y sin grandes disputas ni deudas que lo impidieran. La alianza de las tres grandes ciudades parecía poderosa y duradera, todavía más excelente que la de los aqueos que atacó Troya. Sin embargo, el intento de confederación de los heráclidas acabó en un estrepitoso fracaso. La poderosa institución era modélica en el aspecto militar, pero en otros sucumbía ante la necesidad y la ignorancia. La falta de la medida propia de la guía de la razón llevó en Argos y en Mesenia al comportamiento injusto de los gobernantes y a la descomposición de la armonía social. La antigua Lacedemonia escapó en mayor medida al destino de sus ciudades gemelas gracias a sus sensatas instituciones. Esparta no tenía una monarquía, sino una diarquía, que se remonta a la entronización de los hijos

27 *Leyes* 682e. Platón alude directamente a leyendas espartanas.

28 Heródoto, IX, 26, (Heródoto, *Historia. Libros VIII-IX*, traducción y notas de Carlos Schrader, Madrid, Gredos, 1989) donde los ciudadanos de Tegea cuentan un relato semejante a los atenienses.

de Aristodemo bajo la providencia de Apolo²⁹. Luego, las *retra* de Licurgo incluyeron la asamblea de los veintiocho ancianos, cuya prudencia hacía de contrapeso al arrojo de los monarcas, y por último, para refrenar a ambos se introdujo también el gobierno de los éforos, elegidos por cada una de las cinco tribus y que representa la dimensión más popular³⁰.

La ruina de Argos y Mesenia se manifestó ante la invasión persa. Argos no concurrió a defender la Hélade, y la propia Mesenia combatió a Esparta para impedir que acudiera ante los persas, motivo por el que llegaron tarde a Maratón³¹.

La enseñanza que se extrae de aquí es importante. Como ya se había advertido en el *Político*, la función del gobernante consiste en entremezclar los diferentes caracteres con vistas a conseguir un tejido social consistente. Así, Platón preconiza la famosa constitución mixta aristotélica. El fin de la política es conseguir una ciudad regida por la templanza, la inteligencia y la amistad (*Leyes* 693c), los medios pueden ser variables dependiendo de las circunstancias y de las condiciones disponibles en cada ocasión.

Surgieron luego formas de organización democráticas basadas en el sorteo. En cualquier caso, la causa de la degeneración de los diferentes regímenes es la falta de moderación y de término medio. Los mecanismos propios del régimen espartano (diarquía, poder de los 27 ancianos, eforato) le han protegido en buena medida de esos riesgos.

El legislador debe buscar mezclar y perseguir la amistad, la inteligencia y la libertad:

29 En realidad, no hay acuerdo sobre el origen de la diarquía espartana. Platón transmite la tradición lacedemonia que vincula la diarquía con el reparto del poder real entre Eurístenes y Procles, hijos de Aristodemo. Heródoto parece apuntar más bien a la presencia de dos estirpes reales, una aquea, los agiadas, y otra doria, los euripóntidas. Según otros investigadores, puede ser resultado también de la unión de diferentes tribus en los albores de la formación de la ciudad. Vid. la nota de Francisco Lisi ad loc. en Platón, *Diálogos*, vol. VIII *Leyes*.

30 *Leyes* 692b El poder de los éforos se aproxima al gobierno elegido por sorteo.

31 Heródoto, VI, 106 explica que esto se debió a que los espartanos tenían que esperar a que se pasara el plenilunio para entrar en campaña: “Los lacedemonios, entonces, decidieron socorrer a los atenienses, pero les resultaba imposible hacerlo de inmediato, ya que no querían infringir la ley (resulta que corría el noveno día del mes en curso y manifestaron que no emprenderían una expedición el día nueve, supuesto que la luna no estaba llena)”, Heródoto, *Historia. Libros V-VI*, traducción y notas de Carlos Schrader, Madrid, Gredos, 1981.

Como, por ejemplo, acabamos de decir, que no hay que legislar gobiernos con poderes amplios ni formas puras de gobierno, pues hay que pensar que una ciudad debe ser libre, prudente y amiga de sí misma y que el que legisla debe hacerlo apuntando a esa finalidad. No nos admiremos, sin embargo, si, al proponer diversas metas y decir que el legislador debe hacer las leyes con atención a ellas, lo propuesto no nos parece ser lo mismo en todas las ocasiones. Por el contrario, es necesario reflexionar que, cuando decimos que debe tenderse a la templanza, a la inteligencia o a la amistad, que esta finalidad no es otra, sino la misma, y es preciso que no nos confundan muchas otras denominaciones semejantes que eventualmente puedan aparecer. (*Leyes* 693b-c).

Y así, el enfrentamiento entre las diferentes formas posibles de organización viene a reducirse a dos, la monarquía o la democracia, cada una de ellas exponente de un ingrediente importante e irrenunciable en una sociedad bien ordenada.

Hay como dos madres de los sistemas políticos, de cuyo entrelazamiento con razón podría decirse que surge el resto. Es correcto llamar a la una monarquía y a la otra democracia. De una es la expresión más alta la raza de los persas, de la otra, nosotros. Casi todas las formas restantes, como dije, son variaciones de éstas. Por tanto, es necesario e imprescindible que los sistemas políticos participen de estas dos, si realmente ha de haber libertad y amistad con inteligencia (*Leyes* 693d-e).

Toda organización política tiene que conciliar un principio de autoridad con un principio de libertad y ha de encontrar la justa medida para armonizarlos. En esta tarea nadie ha conseguido el éxito absoluto, pero son cretenses y lacedemonios quienes más se han acercado (*Leyes* 693e). Autoridad y libertad, monarquía y democracia son, en consecuencia, los dos polos que le sirven a Platón para enjuiciar la historia reciente. Tanto los persas como los atenienses se acercaron también en sus orígenes a un equilibrio entre autoridad y libertad, que luego acabó desvirtuándose con el tiempo. En sus inicios, lograron la libertad imponiéndose a los antiguos medos. Tras imponerse a Astiages, Ciro gobernó a los suyos manteniendo la libertad y la igualdad entre ellos, permitiéndoles ser francos y escuchando desapasionadamente sus consejos. Así, la libertad, la amistad y el uso común de la inteligencia trajeron la prosperidad. Sin embargo, Ciro descuidó la educación de sus hijos. Cambises, afectado por la locura y la bebida acaba asesinando a su hermano Esmerdis y el poder acaba en manos de un eunuco³². Darío se rebelará junto con otros

32 En Heródoto (*Historias*, III, 61), el usurpador del trono es el mago Gaumata, de linaje medo, impostor que se hizo pasar por Esmerdis, hermano de Cambises, y encabezó una rebelión que le llevó a hacerse con el poder.

seis nobles persas, se hará con el poder y volverá a regir un periodo de igualdad y prosperidad en el que Persia amplió sus fronteras. Pero la historia se repite, y Darío descuidó la formación de su hijo Jerjes, quien volvió a cometer toda clase de arbitrariedades y llevó al pueblo de nuevo a una situación de opresión y esclavitud. La degradación del poder y las condiciones de vida se manifiesta en la pérdida de libertad y va de la mano de una ausencia de educación debida a la excesiva riqueza y la falta de frenos de la tiranía.

Aunque es cierto que los espartanos gozan de un sistema relativamente igualitario. La excelencia en el plano guerrero, sin embargo, no debe ocultar que una ciudad bien constituida deberá cultivar todas las virtudes y no solamente la valentía, regidas por la moderación, además de tener una adecuada valoración de los bienes: primero los del alma, luego los del cuerpo, y por fin las riquezas y los bienes de fortuna.

El imperio persa desarrolló el principio monárquico, pero se excedió “arrebataando demasiado el elemento de libertad al pueblo e introduciendo más de lo conveniente el elemento despótico, destruyeron la amistad y el cuerpo social en la ciudad” (*Leyes* 697d).

Queda todavía otro régimen importante que inspeccionar junto al espartano y el persa. El propio sistema democrático desarrollado en el Ática. El extranjero ateniense se remonta a lo que llama un “orden político antiguo”, y que en realidad coincide con la legislación de Solón y su organización de la ciudad en torno a cuatro clases diferenciadas. Entonces existía un respeto (αἰδῶς), que cimentaba el orden social. Todos los ciudadanos se sentían siervos de la ley. La invasión persa puso a los atenienses frente a una amenaza terrible, la primera oleada ordenada por Darío y capitaneada por Datis, y la segunda invasión que llevó a cabo Darío todavía más impresionante. El miedo obligó a los atacados a reforzar sus lazos de comunidad y reforzó la amistad común que había generado el sometimiento a las leyes. De este modo, consiguieron la victoria frente al gigantesco enemigo persa.

En suma, los antiguos griegos estaban reunidos bajo un conjunto de leyes que podían sentirse como un modo de esclavitud. Pero se trata de una esclavitud consentida por el sujeto³³. Al igual que el exceso de opresión arruinó al imperio persa, el exceso de liberación de todo sometimiento trajo la descomposición a los atenienses. La clave del proceso está otra vez en la educación. La corrupción de la μουσική fue trayendo una progresiva descomposición que

33 ἡμῖν ἐπὶ τῶν παλαιῶν νόμων ὁ δῆμος τινων κύριος, ἀλλὰ τρόπον τινα ἐκῶν ἐδούλευε τοῖς νόμοις. *Leyes* 700a.5.

acabó en un exceso de libertad en todos los demás ámbitos, responsable de los males de las ciudades democráticas. Son los poetas los responsables de la ruina del antiguo orden, y el canto el terreno donde comenzó la descomposición. Antes, los ciudadanos disponían de diferentes géneros musicales que los jóvenes ejecutaban con orden y ante un público silencioso. Los poetas mezclaron los diferentes géneros fruto de la ignorancia y de una búsqueda excesiva del placer, así “pretendieron falsamente que la música no tiene ningún tipo de corrección, sino que la forma más correcta de juzgar es el placer del que la goza” (*Leyes* 700e). A partir de ahí, todos se creyeron expertos en todo y se subvirtieron las leyes. La desvergüenza, la temeridad y la osadía extendieron su área de influencia:

A partir de esta libertad surgiría la de no querer servir a los magistrados y, siguiendo a esta, la de evitar el servicio y la amonestación del padre, la madre y los mayores, y cuando están cerca del final, la de intentar no ser obedientes a las leyes. Ya en el final mismo, la de no preocuparse de los juramentos y garantías ni en absoluto de los dioses cuando muestran e imitan la antigua índole titánica (*Leyes* 701b-c).

La importancia que se daba en el libro tercero de la república a los aspectos musicales de la educación corre pareja a la que reviste en las leyes. Es el germen del que parte toda la descomposición social³⁴.

El extranjero ateniense busca con toda esta descripción un sistema equilibrado, en unos términos bastante semejantes a los que persigue la famosa constitución mixta aristotélica. Al menos en su propósito, no es el designio de su pensamiento político el establecimiento de un estado autoritario que perdure gracias a la fuerza, sino la simbiosis entre autoridad y libertad. Un designio que de un modo u otro se transmitió a Cicerón, Maquiavelo, y todos cuantos estudiaron con atención las *Leyes* de Platón.

Conclusión

En la *República*, Platón estableció una correspondencia entre los diferentes tipos humanos y la diversidad de regímenes políticos. Identificó un tipo humano con cada posibilidad de organización política y partiendo del marco de una progresiva degeneración del orden de la ciudad ideal, estableció una

34 John Sallis, en “On Beginning after the Beginning”, en Recco, Gregory, Sanday Eric, *Plato’s Laws. Force and Truth in Politics*, Bloomington and Indianapolis, Indiana University Press, 2013, pp. 75-85, insiste en la importancia de la educación musical para la construcción de la πόλις e, inversamente, su papel crucial en su descomposición.

sucesión de los diferentes regímenes cuya dinámica interna dependía de la interacción de los individuos que vivían y se habían formado en él. Desde el filósofo al tirano, forjó un conjunto de modelos capaces de servir como goznes de una evolución de las ciudades explicada en términos inmanentes y en virtud de sus causas internas.

Hemos visto también cómo en el *Político* el marco temporal está determinado por la diosa del destino que dirige el huso de la necesidad que gobierna el universo y lo deja girar suelto en sentido contrario en periodos alternativos. Allí también se diseña una pluralidad de sistemas políticos que pueden derivar en formas degeneradas de cada uno de ellos.

Por último, en las *Leyes*, el extranjero ateniense pergeña todo un esbozo de historia universal para extraer enseñanzas sobre los cambios en el devenir de las ciudades, e identifica dos principios, a los que denomina monárquico y democrático, que tienen que entrelazarse y llegar a un equilibrio armónico para que las sociedades humanas puedan mantener una condición estable.

Con todas estas reflexiones, Platón se revela como un profundo estudioso de las fuerzas dinámicas que moldean a la πόλις y la hacen cambiar. Más allá de los esfuerzos de los historiadores griegos por entender el sentido y la evolución de los acontecimientos históricos, la suya es posiblemente la primera filosofía de la historia digna de ese nombre.

Bibliografía

- Adam, J., *The nuptial number of Plato: its solution and significance*, London, C.J. Clay and Sons, 1891.
- Adorno, Theodor, Horkheimer, Max, *Dialéctica de la Ilustración*, Madrid, Trotta, 1998.
- Allen, M., *Nuptial Arithmetic: Marsilio Ficino's Commentary on the Fatal Number in Book VIII of Plato's Republic*, Los Ángeles, UCLA 1994.
- Adam, J., *The Republic of Plato*, Cambridge, C.U.P., 1902.
- Arruzza, Cinzia, *Tyranny and the Tyrant in Plato's Republic*, Oxford, O.U.P., 2019.
- Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, FCE, 2001.
- Brisson, Luc, Pradeau, Jean-François (eds.), *Platon. Les Lois. Livres I à VI*, Paris, Flammarion, 2006.
- Divenosa, María, Mársico, Claudia (eds.), *Platón. República*, Buenos Aires, Losada, 2005.
- Ferrari, G.R.F. (ed.), *The Cambridge Companion to Plato's "Republic"*, Cambridge, C.U.P., 2007.

- Foucault, Michel, *La ética del pensamiento. Para una crítica de lo que somos*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.
- Gaudin, C., “Euethéia. La théorie platonicienne de l’innocence”, *Revue Philosophique de la France et de l’Étranger*, T. 171, No. 2 (Avril-Juin 1981), pp. 145-168.
- Heródoto, *Historia. Libros III-V*, traducción y notas de Carlos Schrader, Madrid, Gredos, 1979.
- Heródoto, *Historia. Libros V-VI*, traducción y notas de Carlos Schrader, Madrid, Gredos, 1981.
- Heródoto, *Historia. Libros VIII-IX*, traducción y notas de Carlos Schrader, Madrid, Gredos, 1989.
- Hesíodo, *Obras y fragmentos*, trad. Aurelio Pérez Giménez y Alfonso Martínez Díaz, Madrid, Gredos, 1978.
- Keyt, David and Miller, Fred Jr., *Freedom, Reason, and the Polis: Essays in Ancient Greek Political Philosophy*, Cambridge, CUP, 2007.
- Lisi, Francisco L., “La clasificación de los estados en la teoría política platónica”, *Memorias de historia antigua*, 10 (1989), pp. 23-44.
- Llinares, Joan B., “La gestación del mito del ‘hombre salvaje’ en los orígenes de la racionalidad occidental: el cíclope Polifemo en Homero y en Eurípides”, *Kleos*, 20 (2010), pp. 81-130.
- Márquez, Xavier. *A stranger’s knowledge: statesmanship, philosophy, and law in Plato’s Statesman*, Las Vegas, Parmenides Publishing, 2012.
- Miralles, Carles, “Hesíodo sobre los orígenes del hombre y el sentido de Trabajos y días”, *Boletín de Estudios Helénicos*, Vol. 9, No 1 (1975), pp. 3-36.
- Parry, Richard D., “The Unhappy Tyrant and the Craft of Inner Rule”, en Ferrari, G.R.F. (ed.), *The Cambridge Companion to Plato’s “Republic”*, Cambridge, C.U.P., 2007, pp. 386-414.
- Platón, *La República*, Ed. bilingüe, traducción, notas y estudio preliminar por José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967.
- Platón, *Diálogos, vol. V Parménides, Teeteto, Sofista, Político*, traducciones, introducciones y notas por M^a Isabel Santa Cruz, Álvaro Vallejo Campos y Néstor Luis Cordero, Madrid, Gredos, 1988.
- Platón, *Diálogos, vol. VI, Filebo, Timeo, Critias*, traducción, introducción y notas de Ma. Ángeles Durán y Francisco Lisi, Madrid, Gredos, 1992
- Platón, *Diálogos, vol. VIII Leyes (Libros I-VI)*, introducción, traducción y notas de Francisco Lisi, Madrid, Gredos, 1999.
- Recco, Gregory, Sanday Eric, *Plato’s Laws. Force and Truth in Politics*, Bloomington and Indianapolis, Indiana University Press, 2013.
- Santas, Gerasimos, “Plato’s Criticism of Democracy in the Republic.” In *Free-*

- dom, Reason, and the Polis: Essays in Ancient Greek Political Philosophy*, ed. by Keyt, David and Miller Jr., Fred, Cambridge, CUP, 2007, pp. 70-89.
- Schrieffl, Anna, *Platons Kritik an Geld und Reichtum*, Berlin, de Gruyter, 2013
- Strauss, Leo, *La ciudad y el hombre*, Buenos Aires, Katz, 2006.
- Vegetti, Mario, *Quince lecciones sobre Platón*, Madrid, Gredos, 2012.
- Vernant, J. P., *Mito y pensamiento en la Grecia antigua*, Barcelona, Ariel 1973.

EL TIEMPO DE LA NORMA: VIGENCIA Y DEROGACIÓN

Manuel Ángel Bermejo Castrillo
Universidad Carlos III de Madrid

1. Vigencia, validez y eficacia de la norma

El transcurso del tiempo constituye un elemento esencial en la vida de la norma, pero toda norma también tiene su tiempo. Cada norma tiene una existencia propia, pero no es absolutamente independiente, pues se inserta en una trama compleja, formada por un determinado sistema jurídico. Un sistema jurídico no tiene un contenido estático, ya que está integrado por una secuencia de conjuntos de normas vigentes en un período temporal concreto, los cuales se singularizan en virtud de los cambios producidos en las normas jurídicas generales dentro de cada uno de ellos. Por tanto, es posible tanto la incorporación de nuevas normas al sistema, mediante actos de integración, como la sustracción de algunas de las pertenecientes al mismo, mediante actos de derogación, aunque este impulso dinámico debe interpretarse no como un cambio de sistema, sino como un cambio en el sistema¹. Según Alchourron y Bulygin, lo que permanece invariable son los criterios de identificación de las normas que son parte del sistema en cada momento, estando formados por dos tipos de reglas: las de introducción, que indican cuando una norma pertenece al sistema, y las que señalan cuando deja de hacerlo². El orden jurídico, a su vez, constituye una realidad más amplia, que integra distintos sistemas que se suceden en el tiempo³.

1 C. E. Alchourron y E. Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 2ª edición, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 138. Este libro constituye la versión en castellano de su obra fundacional, *Normative Systems*, Viena, 1971, donde formularon su conocido modelo de sistematización del derecho, de gran predicamento posterior.

2 C. E. Alchourron y E. Bulygin, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, Valencia (Venezuela), Oficina Latinoamericana de Investigaciones Jurídicas y Sociales, 1979, pp. 68-69.

3 R. Guarinoni, "Derogación y después", *Isonomía*, 24 (abril 2006), 77-91, p. 78. La delimitación del concepto no es pacífica. Por ejemplo, C. Huerta Ochoa, "Artículos transitorios y derogación", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 102 (septiembre-diciembre 2001), 811-840, pp. 816-817, describe el orden jurídico como una realidad sincrónica, que puede ser identificada con cada conjunto de normas que se suceden en el

La vigencia de la norma, en la formulación de Kelsen -quien primero destacó su posición central en la teoría del derecho⁴- apela a la propia existencia específica de la norma dentro del sistema jurídico⁵, y se manifiesta en su carácter vinculante para los destinatarios; aspecto que ha sido objeto principal de su crítica al planteamiento de Kelsen por parte de Alf Ross, para quien el deber de obedecer el derecho no representa un deber jurídico, sino un deber moral hacia el sistema⁶. En la teoría kelseniana, la vigencia tiene cuatro dimensiones: espacial, temporal, personal y objetiva o material, y, por ello, comporta una remisión directa al ordenamiento jurídico en el que la norma se inserta. En consonancia con esta vinculación, Díez-Picazo la define como “la pertenencia actual y activa de una norma al ordenamiento, de manera que es potencialmente capaz de regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho”⁷.

Para que una norma jurídica se encuentre vigente es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos previstos en el ordenamiento jurídico y que haya sido aprobada por el órgano competente⁸. Desde una óptica puramente legalista se tiende a hacerla depender de dos requisitos: la promulgación y la publicación⁹.

tiempo y forman un sistema, por lo que permite conocer qué disposiciones son aplicables a cada caso específico.

4 J. Delgado Pinto, “Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas”, en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 7 (1990), 101-168, p. 107. La doctrina kelseniana sobre la vigencia es analizada por este autor en pp. 107-111.

5 J. Delgado Pinto, “Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas”, p. 101, suscribe esta identificación de la norma vigente como norma existente, aunque siempre referida a una sociedad y un tiempo determinados.

6 Acerca del pensamiento de Alf Ross en relación con la vigencia de las normas, su crítica a Kelsen y la respuesta de éste, véase J. Delgado Pinto, “Sobre la vigencia y validez de las normas jurídicas”, pp. 111-125, que, a su vez, pp. 117-118, rechaza la pertinencia de las objeciones expresadas por Ross.

7 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, Madrid, Civitas, 1990, p. 162. Con lo que está, también, aludiendo a aquellas situaciones subsumibles incluso después de su derogación.

8 Este es un criterio fijado por el Tribunal Constitucional de Perú, pero que puede tener también aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. Sentencia n° 0010-2002AU/TC. M. Rubio Correa, “La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Themis*, 51 (diciembre 2005), 7-18, p. 8.

9 A. M. Peña Freire, “Validez y vigencia de las normas: algunas precisiones conceptuales”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XVI (enero 1999), 99-119, p. 11. En este

La vigencia de la norma determina su aplicabilidad. Saber cuál es la norma aplicable depende, así, de la ubicación temporal del caso concreto y de la configuración del sistema jurídico vigente tanto cuando se producen los hechos como en el momento del pronunciamiento para su resolución por el órgano competente. No obstante, como veremos más adelante, la pérdida de vigencia no es incompatible con la persistencia de la aplicabilidad de la norma derogada.

Una norma está vigente desde el momento en el que una disposición del mismo sistema jurídico así lo prevea, ya sea en virtud de una regla general, o mediante una norma que así lo señale específicamente, y hasta que resulta derogada o abrogada. La vigencia implica la aplicabilidad de la norma, pero también el inicio de su integración en el sistema, si bien su obligatoriedad depende también de su validez¹⁰. El intervalo temporal que transcurre entre que una norma es promulgada, integrándose en un sistema jurídico, y después es derogada, abandonando el último sistema jurídico al que ha pertenecido, es denominado por Bulygin tiempo externo de un sistema jurídico, mientras que su tiempo interno será la secuencia encadenada de todos los momentos temporales en los que resulta aplicable¹¹.

Al tratar sobre la aplicación de la norma, Kelsen establece una clara diferencia entre la validez y la eficacia. Aunque la pluralidad de las acepciones atribuidas al término validez (obligatoriedad, justificabilidad, carácter

sentido J. Delgado Echeverría, “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, *Derecho Privado y Constitución*, 17 (enero-diciembre 2003), 197-252, pp. 228-230, llama la atención sobre el hecho de que en el texto original del Código civil de 1888-1889 no se hablaba de “vigencia” o “entrada en vigor”, sino de que las leyes serían “obligatorias” a partir de cierto plazo después de la publicación, y que también se utilizaba el término “regirán”, siendo estas expresiones asimismo empleadas en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, aunque también se hablaba de estar en “vigor”. Interpreta este autor que tanto “regir” como “vigor” se usaban con la finalidad de separar las leyes que rigen o están en vigor de aquellas que aún no tienen fuerza de obligar o la han perdido ya. Pero ni de regir puede derivarse un adjetivo para calificar a las leyes que rigen ni vigor se corresponde con un verbo. Por lo que con posterioridad se introdujo el término “vigencia”, como un tecnicismo destinado a designar a todas las leyes promulgadas y no derogadas; por eso, se hablará de “vigencia de las leyes” y no tanto de “vigor de las leyes” y, a la inversa, de que una ley “esté en vigor” y no de que “está en vigencia”.

10 C. Huerta Ochoa, “Artículos transitorios y derogación”, pp. 818-819.

11 E. Bulygin, “Tiempo y validez”, en C. Alchourron y E. Bulygin, *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 195-215, pp. 198-199.

vinculante, existencia, aplicabilidad, pertenencia, legalidad...)¹², dificulta su delimitación, en la concepción de Kelsen se refiere a la forma específica de existencia de la norma y se define por un criterio estrictamente formal, basado, primordialmente, en la competencia jurídica para crearla de su productor¹³; siendo, también, necesario el cumplimiento de los requisitos de validez establecidos para ello por otra norma dentro de un cierto orden jurídico. No obstante, el propio Kelsen llega a reconocer que toda norma que consigue efectividad debe considerarse existente y que, por tanto, no puede ser tachada como inválida, salvo si el órgano competente declara su nulidad. De esto puede deducirse que una norma, inicialmente, válida puede devenir en inefectiva y, en sentido inverso, que una norma en origen no válida, si después logra ser efectiva, debe estimarse vigente¹⁴. En igual sentido, Kelsen admite que la inaplicación efectiva, *desuetudo*, cancela la existencia de normas que nacen válidas, lo que conduce a la conclusión de que la efectividad es una condición de la validez.

La eficacia, por su parte, radica en que la norma, en la práctica, sea aplicada, respetada y acatada por sus destinatarios y que su vulneración sea sancionada por la autoridad judicial¹⁵. Podríamos decir, en este sentido, que la eficacia constituye el efecto práctico de la vigencia y, en consecuencia, una condición para la conservación de ésta. Esta dimensión social de la eficacia hace que no constituya un atributo exclusivo de las normas jurídicas vigentes,

12 A. M. Peña Freire, “Validez y vigencia de las normas: algunas precisiones conceptuales”, p. 99. Sobre el concepto de validez interesan M. J. Fariñas Dulce, *El problema de la validez jurídica*, Madrid, Civitas, 1991, y M. J. Falcón Tella, *Concepto y fundamento de la validez del derecho*, Madrid, Civitas, 1994.

13 G. Costa e Silva, “Vigência, validade e eficácia da norma jurídica: uma análise comparativa entre as perspectivas estrutural, empírica, analítica e finalística do direito”, en *Teorias do Direito e Realismo Jurídico*, 3, 1 (2017), 42-63, p. 45.

14 J. Delgado Pinto, “Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas”, p. 155, que extrae como consecuencia la necesidad de reconocer que la capacidad del derecho para autorregular a través de criterios de validez la constatación de las normas que deben considerarse vigentes es limitada.

15 La confusión que genera, sin embargo, la distinción entre los conceptos de vigencia y eficacia manejados por los diversos autores se pone de manifiesto, por ejemplo, con Alf Ross, cuando identifica dos elementos esenciales en la vigencia de la norma: su efectividad real, representada por su observancia externa, y la motivación suscitada por ésta, visible en su percepción como socialmente obligatoria por sus destinatarios. A. Ross, *Direito e Justiça*, traducción de E. Bini, Bauru, EDIPRO, 2000, p. 40. Citado por G. Costa e Silva, “Vigência, validade e eficácia da norma jurídica”, p. 50.

pues también las normas meramente ligadas a la moral o la religión pueden ser observadas por sus destinatarios.

La obligatoriedad de una norma declarada válida es absoluta, pero cuando se produce su invalidez su eficacia queda extinguida por completo, ya que no podrá volver a ser aplicada en ninguna circunstancia, siendo expulsada del sistema jurídico al que anteriormente estaba vinculada. Por el contrario, la norma derogada conserva su potencial eficacia, pues solamente pierde su vigencia, sin dejar de pertenecer al sistema jurídico¹⁶. Su supervivencia temporal puede, incluso, ser admitida de forma excepcional para su aplicación a casos todavía pendientes de resolución, con el fin de evitar la vulneración de derechos adquiridos por algunos sujetos. Esta eficacia diferida (ultra-activa) se da, sobre todo, en materia procesal.

2. Los artículos transitorios

Los denominados artículos transitorios son normas que se refieren a otras normas y que tienen como función regular los procesos de cambio en el sistema jurídico; es decir, sirven para determinar la vigencia o el modo de aplicación de otras normas o bien su pérdida de aplicabilidad, al señalar la entrada en vigor de una disposición o al derogarla¹⁷. Los artículos transitorios pierden su eficacia una vez que han cumplido su cometido, por lo que no pueden establecer prescripciones genéricas de carácter vinculante para los particulares, sino que van dirigidos a las autoridades que tienen la competencia necesaria para aplicar el derecho.

Otro rasgo esencial de los artículos transitorios es que carecen de autonomía y sólo pueden existir asociados con otras disposiciones normativas. Puede decirse que tienen un carácter accesorio y que su vigencia depende del cumplimiento de su función. Es decir, una vez realizados sus efectos, su vigencia es irrelevante¹⁸.

Podemos distinguir tres tipos de artículos transitorios. El primero, los que determinan la vigencia de una norma: puede ser estableciendo la entrada en

16 La relación entre derogación y validez es siempre extraordinariamente compleja, pero inescindible y puede ser enfocada desde diversas ópticas. Por ejemplo, desde su dimensión como actos lingüísticos lo hace M. Jori, "Abrogazione, validità, atti linguistici", *Quaderni di Filosofia analítica del diritto*, 6, *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, a cura di C. Luzzati, Milán, Giuffrè, 1987, 47-64.

17 C. Huerta Ochoa, "Artículos transitorios y derogación", p. 813.

18 C. Huerta Ochoa, "Artículos transitorios y derogación", pp. 820-821

vigor de una disposición a partir del momento de su promulgación y publicación, siendo su eficacia inmediata, por lo que su propia vigencia se agota con la entrada en vigor de la otra norma; o bien, sujetando a término o condición la entrada en vigor de la otra norma; o también, especificando su modo de aplicación, en cuyo caso la vigencia puede ser más prolongada, permitiendo que algunas normas derogadas mantengan temporalmente su aplicación. En segundo lugar, las que establecen la derogación de una o varias disposiciones jurídicas, poniendo fin a su vigencia, que ya no pueden recuperar, y agotando su función, lo que impide que vuelvan a ser aplicadas. Por último, los que señalan un mandato al legislador; se trata, normalmente, de los reglamentos de una ley, y su vigencia depende del cumplimiento de la condición prevista¹⁹.

Los artículos transitorios, al igual que las normas derogatorias, pueden ser reformados mediante el mismo procedimiento por el que fueron creados, pues cabe admitir que quien tiene competencia para dictar una norma también la tiene para eliminarla del ordenamiento jurídico. Este principio de autoridad formal debe ser respetado, lo que comporta que la forma de la entrada en vigor de una disposición puede ser modificada: esto es, puede ser pospuesta, adelantada, suspendida o suprimida. Por ejemplo, puede ocurrir que la vigencia de una norma sea suspendida indefinidamente. Dado este supuesto, si la norma todavía no hubiese entrado en vigor, no se integrará en el sistema mientras no se cumplan las condiciones de vigencia; pero si lo hubiese hecho, la suspensión se refiere únicamente a sus efectos, pues ya forma parte del sistema²⁰.

Una disposición transitoria se convierte en obligatoria para la autoridad desde su publicación, por lo que si ésta contraviene el deber de aplicarla deberá ser sancionada y su mandato declarado nulo. No obstante, sus efectos, su vigencia, no se verifican hasta que se cumple el término o la condición establecidos. Esto es predicable, también, de las normas derogatorias previstas en un artículo transitorio, pero cuando las normas derogatorias son autónomas serán aplicables las reglas de vigencia supletorias del sistema jurídico. Por lo que se refiere al ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, serán los señalados en la misma²¹.

19 Clasificación propuesta por U. Scheuner, "Staatszielbestimmungen", en V.V.A.A, *Festschrift für Forshoff*, Munich, Beck, 1972, pp. 325-346, que recoge C. Huerta Ochoa, "Artículos transitorios y derogación", p. 821.

20 C. Huerta Ochoa, "Artículos transitorios y derogación", p. 823.

21 C. Huerta Ochoa, "Artículos transitorios y derogación", p. 827.

Según Von Wright, los artículos transitorios que determinan la entrada en vigor de una norma solamente se pueden considerar particulares en relación con la ocasión o con el número limitado de ocasiones para las que se crean. En contraste, es general el artículo transitorio que establece la derogación definitiva de una norma, aunque su eficacia sea inmediata, pues afecta a un número ilimitado de casos, ya que la norma derogada no debe ser aplicada nunca más²².

3. Derogación

3.1. Delimitación conceptual

La derogación constituye uno de los conceptos capitales en la consideración del derecho como un fenómeno dinámico²³. El término derogación presenta, al menos tres acepciones: para designar el acto de derogar una norma; para referirse al efecto derogatorio que resulta de un acto de derogación²⁴, y para aludir al hecho de que, como resultado de actos y/o procedimientos normativos una o varias normas son derogadas²⁵. Situados en el terreno de la teoría del derecho, el concepto derogación tampoco se dibuja con un contenido monosémico²⁶. En trazo muy genérico, representa un trance de cambio en el sistema jurídico por sustracción de alguna de sus normas²⁷ o, invirtiendo la perspectiva, por adición a este sistema de una norma derogatoria²⁸. Según una línea doctrinal más afín al derecho positivo, significa el cese de la eficacia de una norma jurídica en orden a las relaciones surgidas con posterioridad al acto derogatorio²⁹. Esta postura plantea, sin embargo, el problema de que su-

22 H. G. Von Wright, *Norma y acción*, Madrid, Tecnos, 1979, p. 93.

23 R. Guarinoni, “Derogación y después”, p. 77.

24 R. Guastini, “In tema di abrogazione”, en *Quaderni di Filosofia analítica del diritto*, 6, *L’abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, a cura di C. Luzzatti, Milán, Giuffrè, 1987, 3-31, p. 3.

25 T. Mazzarese, “Variazioni in tema d’abrogazione”, en *Quaderni di Filosofia analítica del diritto*, 6, *L’abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, a cura di C. Luzzatti, Milán, Giuffrè, 1987, 77-91, pp. 77-78.

26 Lo que, según M. Gascón Abellán, “Cuestiones sobre la derogación”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, 15-16, 2 (1994), 845-860, p. 845, tiene origen en la asunción de principios no siempre aclarados o explícitos, que suelen ser fuente de confusión.

27 En este sentido, E. Bulygin, “Tiempo y validez”, pp. 197-198 y 210.

28 Es el punto de vista que defiende R. Guastini, “In tema di abrogazione”, p. 5.

29 Por todos, S. Pugliati, “Abrogazione”, en *Enciclopedia del diritto*, Milán, Giuffrè,

pone admitir que una norma sacada fuera del ordenamiento jurídico, y que, por tanto, ya no existe como norma válida, puede continuar produciendo sus efectos respecto a las situaciones originadas con anterioridad a su derogación³⁰. Las implicaciones y problemas que la derogación presenta desde la perspectiva de la lógica –en las que no me detendré– han merecido, también una importante atención por parte de los autores³¹.

Adoptando un planteamiento más cercano al de los filósofos y los teóricos del derecho, para Kelsen³² la derogación implica algo más, pues constituye una función específica de la norma, que se concreta cuando la validez de una norma es revocada por una disposición contenida en otra norma, que pone fin a su persistencia en el tiempo³³. En su concepción, por tanto, la derogación, que adquiere una dimensión diacrónica, consiste en un procedimiento destinado a eliminar la vigencia de una norma³⁴, fruto de la

1958, p. 153, afirma que el efecto característico de la derogación es señalar el límite cronológico *ad quem* de la eficacia de la ley derogada.

30 C. Luzzatti, “Abrogazione e indeterminatezza dell’ordenamiento giuridico”, en *Quaderni di Filosofia Analítica del Diritto*, 6, *L’abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, a cura di C. Luzzatti, Milán, Giuffrè, 1987, 65-75, pp. 66-67.

31 Quienes primero posaron su mirada en esta dimensión fueron los citados C. E. Alchourron y E. Bulygin. Véase, por ejemplo, “Sobre el concepto de orden jurídico”, en su libro *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991, pp. 393-407. También J. M. Sauca Cano, *Cuestiones lógicas en la derogación de las normas*, México, Fontamara, 2001.

32 Los autores han llamado la atención sobre el hecho de que, en su primera etapa, representada por la *Teoría pura del derecho*, no existe una verdadera teoría explícita de la derogación en H. Kelsen. Solo a partir de 1960 se descubre ésta en trabajos como “Derogation”, en *Essays in Legal and Moral Philosophy*, selección e introducción de O. Weinberger, Reidel, Dordrecht, 1973, o *Derecho y Lógica*, traducción de U. Schmil y J. Castro, México, UNAM, 1978. Véase J. Aguiló Regla, “La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen”, *Doxa*, 10 (1991), 223-258, que construye su análisis a partir del giro producido en los planteamientos de Kelsen en esta materia a partir de 1960.

33 H. Kelsen, “Derogation”, en H. Kelsen, A. Merkl, A. Verdross, *Die Wiener Rechtstheoretische Schule*, Viena, Europa, 2010, tomo 2, p. 1430. Citaré por su versión en castellano: “Derogación”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año VII, nº 21 (septiembre-diciembre 1974), 259-274, p. 259.

34 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 33, define la derogación como “el efecto de una ley determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior”, al tiempo que (p. 33, nota 1) cuestiona la exactitud de la definición propuesta por S. Pugliatti “Abrogazione (teoría generale e abrogazione degli atti normativi)”, en *Enciclopedia del diritto*, vol. I, Milán, Giuffrè, 1958, p. 140, al referirla a que ese efecto consiste en la pérdida de su eficacia de un acto legislativo preexistente.

voluntad del productor de la norma derogatoria, ya sea debido a un cambio de criterio jurídico o bien por razones de seguridad jurídica, aunque ello no necesariamente comporta la expulsión de la norma derogada del sistema jurídico³⁵, pues, en ocasiones, puede seguir determinando las consecuencias posteriores de hechos ocurridos previamente³⁶. Cuestión ésta, que también crea problemas de difícil resolución, ya que, si se acepta que la derogación designa, fundamentalmente, el efecto típico que despliega el acto de derogación, y se sostiene que este efecto es la pérdida de validez, no se entiende bien como una norma que ha sido desactivada puede seguir formando parte del sistema y continuar siendo, en consecuencia, susceptible aún de aplicación. Paradoja que tampoco se despeja si lo que se predica es la pérdida de su eficacia -condición que es independiente de que sea válida o de que se mantenga en vigor- y no de su validez³⁷. Como vemos, pues, desde un punto de vista teórico, y con proyección exclusivamente centrada en la expresión legal de la norma, son diversas las tesis en las que se ha buscado fundamentar el fenómeno derogatorio, si bien aquí no nos detendremos en el análisis de cada una de ellas³⁸.

El mecanismo de la derogación cumple un papel destacado en el ámbito del derecho positivo, pero difícilmente adquiere eficacia en un orden de carácter moral, ya que en este campo la pérdida de validez, normalmente, será el resultado de la conclusión de un período de tiempo previamente estable-

35 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 233 alude a la ultraactividad de las normas derogadas cuando así está previsto en una disposición vigente. Su concepción de la ultraactividad es, sin embargo, objeto de crítica por parte de J. Delgado Echeverría, “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, pp. 249-250.

36 J. Delgado Echeverría, “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, pp.231-232.

37 En este sentido, M. Gascón Abellán, “Cuestiones sobre la derogación”, pp. 846-847, que defiende que esta contradicción podría desaparecer acudiendo a la distinción realizada por C. Alchourchon y E. Bulygin, “Sobre el concepto de orden jurídico”, pp. 396-397, entre el sistema jurídico, es decir, el conjunto de normas vigentes en un momento determinado, y el orden jurídico, formado por la secuencia de los sucesivos sistemas jurídicos, al que sí seguirá perteneciendo la norma derogada. Si bien, en su opinión, esta solución tampoco da cuenta de la diferencia existente entre los efectos de la derogación, que opera *ex nunc* y comporta la persistente aplicación de las normas derogadas a las situaciones creadas a su amparo, y la anulación, que lo hace *ex tunc* y no admite esa ultraactividad, y entre las nociones de existencia y validez de las normas.

38 Sí lo hace con gran profundidad, L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 75-106.

cido por la propia norma o por otra distinta, o bien deviene ineficaz por el hecho de que deja de ser obedecida y aplicada³⁹.

3.2. Los mecanismos de derogación en perspectiva histórica

Adentrándonos en su dimensión histórica, el origen de la noción jurídica de derogación debe buscarse en el derecho romano clásico, en el que el procedimiento legislativo establecía que la propuesta emitida por el magistrado, *rogatio*, debía obtener el acuerdo de los comicios populares, que podían aceptarla o rechazarla, aunque no estaban facultados para enmendarla. Un trámite que era exigido en la -por esta razón- denominada *lex rogata*, pero que no era preciso para la promulgación en la *lex data*. Dado, además, que para acabar con la vigencia de una *lex rogata* se requería la presentación de otra *rogatio* de contenido opuesto y su consiguiente aprobación por los comicios, para designar esta situación se acuñó el término *abrogatio*, que después pasó a identificar cualquier disposición que privara de vigencia a otra anterior.

No obstante, hay que señalar que, junto al término *abrogatio*, que comportaba la revocación completa de una ley o de un cuerpo normativo, los juristas también utilizaron la palabra *derogatio* para diferenciar cuando lo que se producía era una revocación parcial, es decir, que afectaba solamente a alguno de los elementos integrantes de una norma jurídica. Al igual que se hablaba de *obrogatio*, en relación con la modificación parcial de una ley, es decir, de una o varias de sus disposiciones, y de *subrogatio*, para señalar la adición de nuevos preceptos a una ley ya existente⁴⁰.

Una peculiaridad que conviene, empero, reseñar es la concerniente a la existencia de una supuesta distinción, que Tito Livio atribuye a uno de los tribunos de la plebe del año 195 a. C. con ocasión de la polémica suscitada sobre la derogación de la Lex Oppia de 215 a. C., entre las leyes temporales (*in tempus aliquod latae*), destinadas a ser modificadas y a extinguirse, y las leyes perdurables (*in aeternum latae*) inderogables en virtud de la *perpetua utilitas* de su finalidad⁴¹. No obstante, la virtualidad real de esta clasificación

39 H. Kelsen, “Derogación”, p. 259.

40 Según un precepto establecido por la Ley de las Doce Tablas, la modificación de una disposición de una ley antigua comportaba la supresión de la fuerza obligatoria de dicha ley, que era contraria a la ley nueva.

41 F. Cuena Boy, “Leges in aeternum y leges mortales: el debate sobre la derogación de la Lex Oppia según Tito Livio 34. 1. 8”, en *Ars Boni et Aequi*, 13, núm. 2 (2017), 157-189.

ha sido rebatida con argumentos sólidos por algunos autores⁴², si bien también ha merecido notable predicamento la tesis de que la citada ley fue una de las primeras, si no la primera, de finalidad exclusivamente derogatoria.

Con posterioridad, la institución de la derogación perdería, sin embargo, gran parte de su virtualidad, no siendo hasta la irrupción del liberalismo jurídico y del fenómeno de la codificación cuando cobrará un peso capital, al amparo de la posición nuclear adquirida por el principio de seguridad jurídica y la supremacía absoluta asumida por la ley en la jerarquía de las fuentes del derecho. Un nuevo escenario general en el que la imperiosa demanda de un reforzamiento de los mecanismos dirigidos a garantizar la plenitud de esa seguridad jurídica opera a favor de la revigorización de la relevancia de la función desempeñada por la derogación. De este modo, la lógica del ordenamiento requiere que la entrada en vigor de la ley posterior comporte la pérdida de vigencia de aquellas leyes anteriores con las que entra en conflicto.

La ausencia de una auténtica preocupación por esta dimensión normativa vinculada a la seguridad es patente, en contraste, en épocas precedentes, en las que el desuso en el que había caído la práctica de la derogación expresa provocó que la imposibilidad de ofrecer respuesta a la creciente e incesante acumulación de normas, muchas veces incidentes con regulaciones contradictorias o mutuamente incompatibles sobre la misma materia, generase una confusión y una inseguridad irresolubles para los órganos judiciales encargados de aplicar las leyes y dirimir los conflictos. Situación que tampoco el recurso a la elaboración de recopilaciones, con el propósito explícito de fijar las leyes declaradas vigentes y la consiguiente derogación implícita de aquellas no incorporadas, fue capaz de remediar, al no poder evitar incurrir de manera, prácticamente, inmediata a su promulgación en un trance de acelerada desactualización como fruto de la constante aparición de nuevas normas no contenidas en la precedente compilación.

En realidad, la escasa relevancia de la institución de la derogación en la época pre-liberal, y, más en concreto, durante el multiseccular período de preeminencia del *ius commune* responde también a otros factores consustanciales al propio sistema jurídico. Para empezar, frente al monismo legicentris-

42 Recientemente, F. J. Casinos Mora, *La restricción del lujo en la Roma republicana. El lujo indumentario*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 280-290, ha puesto de relieve que resulta anacrónico que esta distinción pudiese haberse formulado en 195 a. C., por la falta de perspectiva histórica del fenómeno de las leyes de exclusiva finalidad derogatoria, que arranca, precisamente, entonces.

ta impuesto por la instalación del paradigma jurídico-político resultante del triunfo de la revolución contra el antiguo régimen, si algo caracteriza el esquema de fuentes del derecho común es su pluralidad: derecho regio, derecho territorial, derecho local, textos romano-canónicos, costumbre, doctrina de los juristas..., con la particularidad, además, de que algunas de estas fuentes, como la costumbre, no eran, por su naturaleza, susceptibles de derogación. Más aún, al no existir un escalonamiento jerárquico entre estas diferentes fuentes normativas, no cabía su aplicación para la resolución de las contradicciones que pudiesen derivar de la confluencia de sus respectivas regulaciones.

Por otra parte, el mecanismo de la derogación pierde mucha de su eficacia en sistemas jurídicos que no están organizados en torno a la supremacía de la ley. Factor que tiene trascendentes consecuencias, al desmontar el imperio de la omnipotencia legislativa, abriendo amplio espacio, como sucede con el *ius commune*, a una concepción antiformalista de la aplicación de la norma, normalmente, en instancia judicial, en la que la automaticidad de principios como el de irretroactividad o el de prevalencia de la ley posterior puede ceder ante otros criterios como los de equidad y racionalidad⁴³.

De igual manera, hay que subrayar que la activación sometida a reglas estandarizadas de los mecanismos de la derogación solo es factible respecto a normas de derecho escrito, lo que comporta que en sistemas en los que existe una fuerte presencia del derecho consuetudinario o de base doctrinal o jurisprudencial su radio de acción queda reducido a un sector parcial del ordenamiento jurídico. Tenemos así que, por ejemplo, en la esfera del *common law*, la caducidad del precedente judicial no viene determinada por un acto de derogación, sino por la propia evolución de los pronunciamientos de los órganos juzgadores.

La inexistencia en los sistemas jurídicos anteriores al movimiento codificador liberal de un rango jerárquico de superioridad a favor de la ley respecto a otros tipos de fuentes nos pone en conexión con el problema de la *desuetudo*, o pérdida de vigencia de las leyes a causa de su falta de uso o por la consolidación de una costumbre contraria⁴⁴. Antes de avanzar en este apartado conviene, sin embargo, puntualizar que la *desuetudo* constituye una especie

43 En este sentido, A. Giuliani, “Disposizioni sulla legge in generale: artt. 1-5”, en P. Rescigno (ed.), *Trattato di diritto privato*, vol. 1, Turín, UTET, 1984, pp. 190-192. Citado por L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 40.

44 Sobre la *desuetudo*, J. Villar Romero, “El desuso de las normas jurídicas”, en *Revista de Derecho Privado*, vol. 55, núm. 7 (julio-agosto 1971), 709-714.

distinta de la derogación, pues mientras que ésta es siempre fruto de una decisión voluntaria de cambio normativo, aquélla es el resultado de un proceso no deliberado y, además, no permite la pervivencia de su eficacia en ningún caso⁴⁵.

Esta posible caída en caducidad de las leyes por su falta continuada de aplicación era ya contemplada en el derecho romano justiniano, como es visible en un pasaje de las *Instituciones*, que admitía que la modificación de la ley positiva podía producirse por tácito consentimiento popular o por otra ley promulgada con posterioridad⁴⁶; y también en un texto de Salvio Juliano, recogido en el *Digesto*, en el que expresamente defendía que la misma eficacia tenía la abrogación determinada por la voluntad del legislador como la derivada del acuerdo tácito del pueblo manifestado por el desuso⁴⁷.

Además de procurar su interpretación cuando esta generase dudas, el poder de revocar las leyes antiguas es también atribuido a la costumbre en las Partidas, cuando el señor de la tierra consintiese la acción, con este efecto, del transcurso del tiempo y dicha costumbre fuese utilizada con carácter general en todo el reino, mientras que si fuese particular de un territorio, solamente podría provocar la cesación de la vigencia de una ley en este ámbito concreto⁴⁸. En igual sentido, la costumbre embarga, según las Leyes del Estilo, el

45 J. Aguiló Regla, “La derogación de normas en la obra de Kelsen”, p. 256.

46 *Instituciones*, 1, 2, 11: “Sed naturalia quidem iura, quae apud omnes gentes peraeque servantur, divina quadam providentia constituta, semper firma atque inmutabilia permanent: ea vero quae ipsa sibi quaque civitas constituit, saepe mutari solent vel tacito consensu populi vel alia postea lege lata”.

47 *Digesto*, 1, 3, 32: “Inveterata consuetudo pro lege non immerito custoditur, et hoc est ius quod dicitur moribus constitutum. nam cum ipsae leges nulla alia ex causa nos teneant, quam quod iudicio populi receptae sunt, merito et ea, quae sine ullo scripto populus probavit, tenebunt omnes: nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret an rebus ipsis et factis quare rectissime etiam illud receptum est, ut leges non solum suffragio legis latoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur”. L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 44-45, llama la atención sobre el hecho de que Juliano estaba recurriendo a la ficción de equiparar el desuso de la ley con una forma tácita de derogación por voluntad popular, lo que resultaría inaceptable en un Estado constitucional moderno, pues la expresión de la voluntad popular está sometida a ciertas garantías procedimentales.

48 *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555, edición facsímil, Madrid, BOE, 1985, [I, II, VI]: “Que fuerça ha la costumbre para valer [...] Otrosi dezimos que la costumbre puede interpretar la ley quando

derecho escrito⁴⁹. No obstante, la ley de carácter general no puede ser derogada sin que así se indique expresamente⁵⁰, o sin que concurra una causa razonable⁵¹. Esto último hasta el punto de que, incluso haciéndose la requerida mención expresa, la cláusula derogatoria podrá carecer de eficacia jurídica cuando sea considerada contraria a derecho, ley o costumbre en uso⁵².

La fuerza derogatoria de la costumbre *praeter* o *supra legem* fue, asimismo, reconocida por la doctrina jurídica del *ius commune*, si bien, en sentido inverso, en virtud del principio de equipotencia, también se admitían tanto la derogación de la costumbre por la ley que fuese contraria como la derogación de la costumbre local por una ley nueva o por una costumbre general e,

acaeciese dubda sobre ella, que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi deue ser entendida e guardada. E avn ha otro poderio muy grande que puede tirar las leyes antiguas que fuesen fechas antes que ella, pues que el rey dela tierra lo consientese vsar contra ellas tanto tiempo como sobre dicho es, o mayor. Esto se deue entender, quando la costumbre fuesse vsada generalmente entodo el reyno. Mas si la costumbre fuesse especial, estonce no desataría la ley sino en aquel logar tan solamente do fuese vsada [...]”.

49 *Leyes del Estilo*, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. I, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1849, [Ley 238]: “Quantas cosas embargan el derecho escripto. Otrosi es asaber que cinco cosas son que embargan los derechos escriptos. 1 La primera la costumbre usada que es llamada consuetudo en latín si es razonable...”.

50 “Lex noua corrigens antiquam debet de ea facere mentionem specialem”, Brocardo recogido en “Index locvpletissimvs Consiliorvm, in materias vltimarvm voluntatum, successionum dotium, & legitimationum”, en Ioan Bapt. Ziletti, *Consiliorvm sive mavis Responsorvm ad causas vltimarvm voluntatum, successionvm, dotium et legitimationvm*, II; Venecia, Franciscum Zilettum, 1581, que es citado por E. Álvarez Cora, “Brocardos y antinomias indexados en el siglo XVI”, en *Dos estudios de historia jurídica sobre la forma y el tiempo*, Madrid, Dykinson, 2018, 13-106, p. 72.

51 *Siete Partidas*, [I, I, XVIII]: “Como las leyes non deuen ser dessechas sin causa razonable e como se deue esto fazer. Desatadas no deuen ser las leyes, por ninguna manera, fueras ende si ellas no fuessen tales, que desatassen el bien que deuián fazer; e esto seria, si ouiesse enellas alguna cosa contra la ley de Dios, o contra derecho señorío, o contra grand procomunal de la tierra, o contra bondad conocida...”.

52 *Nueva Recopilación (Recopilación de las leyes destes reynos, hecha por mandato de la Magestad Católica el rey don Felipe Segundo*, 5 vols. ed. facsímil (Madrid, Catalina del Barrio y Diego Díez de la Carrera, 1640), Valladolid, Lex Nova, 1982), I, [4, 14, 1]: “Que las cartas que el Rey diere contra derecho, que no sean cumplidas. Porque acaece, que por importunidad de algunos, o en otra manera, nos otorgaremos y libramos algunas cartas, o alualaes contra derecho, o contra ley, o fuero vsado; por ende mandamos, que las tales cartas, o alualaes que no valan, ni sean cumplidas, aunque contengan, que se cumplan, no embargante qualquier fuero, o ley, o ordenamiento, o otras qualesquier clausulas derogatorias”.

incluso, por una costumbre especial⁵³. En consecuencia, la ley y el estatuto pueden ser considerados abrogados por el desuso o inobservancia, aunque, en ocasiones, puede requerirse, además, la existencia de un uso contrario⁵⁴.

Ahora bien, la evolución en los siglos siguientes parece discurrir en dirección adversa a la efectividad de la *desuetudo*, como se manifiesta en una ley de Felipe V del año 1714, en la que se aseveraba que la derogación de una ley por otra posterior debía ser expresamente señalada y se desautorizaba la pretensión de derivar su pérdida de vigencia por no estar ya en uso, como -se decía- ya había sido establecido desde los Reyes Católicos y confirmado por sus sucesores⁵⁵.

53 Así resulta plasmado en diversos brocardos recogidos por E. Álvarez Cora, “Brocardos y antinomias indexados en el siglo XVI”, pp. 47-50. Mencionemos algunos de ellos. Sobre la fuerza derogatoria de la costumbre: “Consuetudine praeter, suprave legem, eam tolli”; “Consuetudo vincit legem”; “Consuetudo contraria tollit statutum”; “Consuetudo legem contrariam tollit”. Y a la inversa: “Consuetudo tollitur per legem contrariam”; “Consuetudo localem lege noua abrogante, tolli”; “Consuetudinem loci lege priore tolli”; “Consuetudinem generalem lege noua tolli”; “Consuetudo specialis per legem generalem corrigitur” Pero también se deniega que pueda nacer una costumbre rechazada por una ley o un canon: “Consuetudo quam Lex uel Canon expresse improbat introduci non potest, licet priuilegium sufficiat”. Ahora bien, la costumbre inmemorial nunca puede ser derogada por un estatuto que prohíba alegarla: “Consuetudo cum origo memoriam hominum excessit, nunquam censetur sublata per statutum prohibens consuetudinem allegari”. No faltan, sin embargo, otros aforismos que contradicen los anteriores, ofreciendo soluciones para todo tipo de supuestos.

54 E. Álvarez Cora, “Brocardos y antinomias indexados en el siglo XVI”, pp. 78-79: “Statutum amittitur per non usum”; “Statutum non vsu receptum non ligat”; “Statutum vsu non receptum non est in consideratione, nec decretum, nec sententia”; “Statutum tollitur per non usum, seu per contrarium usum: & decem anni sufficiunt”; “Lex uel statutum per non usum, habentem actum contrarium tollitur”; “Lex in vsu nunquam recepta per contrariam obseruantiam sublata censetur”....

55 *Novísima recopilación de las leyes de España: Dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año 1567, reimpressa últimamente en el de 1775, y se reincorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el año 1804, mandada formar por el señor Carlos IV*, reproducción facsímil de la edición de Madrid, 1804-1807, Madrid, BOE, 1975, [III, II, 11]: De Felipe V, en Madrid a 12 de junio de 1714.: “Se observen literalmente las leyes del Reyno no derogadas, sin la excusa de no estar en uso. Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no estan en uso, pues así lo ordenaron los Señores Reyes Católicos y sus sucesores en

A pesar de tan rotunda declaración, no cabe interpretar que esta disposición ofrezca una prueba concluyente acerca de que la erradicación de la fuerza derogatoria de la *desuetudo* se había consumado de manera definitiva. Así, el propio Portalis, en su célebre discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil francés -referencia inexcusable del nuevo paradigma liberal- admira su persistencia, al afirmar que las leyes conservan sus efectos mientras no hayan sido abrogadas por otras leyes o no hayan caído en desuso; explicando después que el legislador no había reconocido formalmente la derogación por no uso, porque habría resultado peligroso hacerlo, pero sin que ello pudiese ocultar “la influencia y utilidad de ese concierto involuntario, de ese poder invisible por el cual los pueblos se hacen justicia a sí mismos contra las malas leyes sin sobresalto ni conmoción, y que parece proteger la sociedad de aquello que sorprende al legislador y al legislador de sí mismo”⁵⁶.

Portalis representa, no obstante, una tardía fidelidad a esta concepción, pues el signo que se impone con el triunfo del liberalismo es el de una incontestable instalación de la norma legal en el vértice de la jerarquía de las fuentes. Un ascenso de la ley a una posición de absoluta supremacía que comporta el afianzamiento de otros grandes principios generales, como el que dicta que la posibilidad de provocar la derogación de una ley solamente puede residir en otras leyes y nunca cuando sean de un rango inferior a la norma cuya vigencia es atacada, lo que apuntalaba todavía con mayor solidez la superioridad del poder normativo del Estado.

Un planteamiento que arraiga también en sede constitucional, como lo refleja el artículo 153 de la Constitución de Cádiz, al disponer que las leyes solo podrían ser derogadas con sujeción a idénticas formalidades y siguiendo los mismos trámites que en la propia constitución se establecían⁵⁷.

Más explícita aparecía, aún, la supresión del efecto derogatorio de la cos-

repetidas leyes; y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas expedí (ley I. tit. 3.), aunque no las expresase: sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto (aut. 2. tit. I. lib. 2. R.)”.

⁵⁶ J.E.M. Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, traducción de A. Mora Cañada, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014, p. 21. L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 45, sugiere que la postura de Portalis podría estar fundada en su propia formación romanista.

⁵⁷ *Constitución de Cádiz de 1812* (J. de Esteban, *Las constituciones de España*, 3ª edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012), [153]: “Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen”.

tumbre contraria y de la caída en desuso de las leyes en el proyecto de Código civil de 1821, cuyo artículo 30, siguiendo la pauta marcada por la citada disposición del primer monarca Borbón español, rechazaba que las leyes pudiesen perder su vigor por la falta de uso o por la existencia de usos opuestos⁵⁸. La justificación de esta solución normativa venía ampliamente desarrollada en su *Discurso preliminar*. Nada podía haber más perjudicial -afirmaba la Comisión encargada de elaborar el proyecto- que la incertidumbre que durante cerca de cinco siglos había imperado, por no existir un claro conocimiento acerca de cuáles eran las leyes vigentes de las que dependía la decisión sobre las cuestiones de mayor interés. Un problema que no habían logrado solventar los órdenes de prelación establecidos en el Ordenamiento de Alcalá y en las Leyes de Toro ni las sucesivas recopilaciones nueva y novísima, sin que tampoco hubiese verdadera certeza sobre la posibilidad de aplicar el Fuero Juzgo con prevalencia sobre las Siete Partidas, ni, de ser admitida su observancia, que había sido declarada por Carlos III⁵⁹, si debía ser utilizada su versión latina o castellana, al haber sensibles discordancias entre ambas; lo que era extensivo al Fuero Real y los ordenamientos municipales, a tenor de lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá, que supeditaba su aplicación a la prueba de su uso y observancia⁶⁰. Pero, a continuación, se planteaba la

58 *Proyecto de Código civil de 1821* (C. Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2020), [artículo 30]: “Las leyes no pierden su fuerza y vigor por el no uso, ni por los usos ó actos contrarios”.

59 Real Provisión de 17 de junio de 1788 (J. Sempere y Guarinos, *Biblioteca española económico-política*, II, Madrid, Imprenta de Sancha, 1804, pp. 79-80).

60 *Proyecto de Código civil de 1821. Discurso preliminar* (C. Petit, *Un código perfecto y bien calculado*, pp. 283-284: “No era menos chocante ni menos perjudicial la incertidumbre á que vivíamos condenados (y lo estaremos hasta que se publique el nuevo Código), no ya sobre la inteligencia de una que otra ley, sino sobre el valor de un Código entero. La posteridad se llenará de asombro, y tendrá por increíble que la nacion haya caminado cerca de cinco siglos, sin saber positivamente cuáles eran las leyes de las que dependía la decision de nuestros mas preciosos intereses. Y sin embargo esta es una verdad de hecho. Sin entrar en las dudas acerca del valor legal de las compilaciones que se conocen con el nombre de *leyes del Estilo* y *Ordenamiento Real*, desde que en 1348 se publicó la ley del Ordenamiento de Alcalá, copiada por la primera de Toro de 1505, y trasladada como una tópica legal á las Recopilaciones nueva y novísima, se duda todavía en la actualidad, no sin graves fundamentos, si es cuerpo vigente de leyes la coleccion gótica titulada *Fuero Juzgo*; y caso de serlo, qué lugar de preferencia ó postergacion obtiene respecto de las otras. Y aunque en el sabio reinado del señor Carlos III parece que se la declaró en observancia, y

cuestión: ¿qué significan el “uso”, la “costumbre” y el “fuero” reconocidos en las Siete Partidas como fuentes del derecho? Siendo la respuesta contundente en el rechazo de esta caracterización. La ley -se afirmaba- es el origen de todos los derechos y de todas las obligaciones y la idea de los primeros es inconcebible desligándolos de éstas. Por ello, para asegurar los derechos legítimos y conocer las verdaderas obligaciones, deben tener un origen conocido, una base sólida a la que referirlo, que reside en su promulgación solemne y su texto auténtico. ¿Cómo pueden, entonces, compartir este rango las normas no escritas ni promulgadas, esto es, el uso y la costumbre? Pues, por carecer de tales atributos, y no teniendo principio o fin conocido, no pueden considerarse fiables, convirtiéndose en un semillero de disputas, por lo que solamente pueden tolerarse en la infancia de las naciones, que se resiente todavía del estado salvaje, pero no donde ha progresado la civilización, no debiendo ser consentidas por el legislador⁶¹. La Comisión no negaba, en fin, su utilidad para nivelar las acciones en lo no determinado por la ley, y abogaba por su preservación en algunos ámbitos concretos, como el “código exterior”, esto es, las relaciones internacionales; aunque, eso sí, el legislador debía sancionarlo y fijar sus límites con precisión⁶².

de orden superior a la de las *Siete Partidas*, quedó siempre por fijar su texto auténtico, y la variedad que ofrecen el latino y los vertidos al idioma castellano. La citada ley de Alcalá dejó también incierta la suerte del *Fuero Real*; dando á entender su conteso, que las decisiones de esta compilacion son ineficaces, como las de los fueros municipales, mientras que no se prueba su uso y observancia; á pesar de que razones muy fuertes, apoyadas en otras varias leyes, le atribuyen el carácter de verdadero Código general de la nación”).

61 C. Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado*, pp. 126-127, señala que, ciertamente, existían en la nación española poblaciones remotas en los territorios ultramarinos, que respondían a esta descripción. Y también gentes residentes en el suelo peninsular todavía sumidas en un estado de “rudeza natural”, pero el proyecto de código de Garely no dejó ni el más mínimo resquicio ni a los pueblos originarios ni a los rústicos. Todo lo más, se concedía su presencia en algunos ámbitos y con las limitaciones establecidas por las Cortes.

62 *Proyecto de Código civil de 1821. Discurso preliminar* (C. Petit, *Un código perfecto y bien calculado*, p. 284: “¿Y qué quiere decir el uso, costumbre y fuero que la ley de Partida reconoce como otra de las fuentes de nuestro derecho? ¿Puede darse un axioma mas pernicioso en legislacion? La ley es el origen de todos nuestros derechos, de todas nuestras obligaciones. La idea de un derecho es inconcebible sin la de una obligacion que le corresponda. El derecho de enagenar, el de establecer libremente el domicilio, ú otro cualquiera, supone necesariamente la obligacion en todos los demas individuos de la sociedad de dejar expedito su uso al que los tuviere. Luego toda ley envuelve por esencia una minoracion de

Un tenor muy similar al de su precedente lo encontramos en el proyecto de Código civil de 1851, cuyo artículo 5, después de proclamar que la capacidad de revocar leyes está exclusivamente reservada a otras leyes, reproducía la desautorización respecto a que contra su observancia pudiesen ser alegados el desuso, la costumbre o la práctica en contrario, por antiguos y universales que éstos fuesen⁶³. En su comentario de este precepto, García Goyena, el autor principal de este proyecto, argüía que convenía a la dignidad del legislador y a la de la propia ley que ésta no pudiese ser derogada sino por otra ley. Añadiendo a sus objeciones frente a la fuerza *contra legem* de la costumbre que su prueba había sido y sería siempre difícil de fijar y que su resultado indefectiblemente sería equívoco⁶⁴.

libertad: por manera que aun aquellas en que se establece la libertad, solo pueden existir con el sacrificio parcial de la libertad misma. Para asegurar pues los derechos legítimos, para conocer las verdaderas obligaciones, sin exponernos á dudas y choques continuos, sin dar una importancia misteriosa á las consultas de letrados, sin ofrecer continuos escollos á la magistratura, la ley debe tener un origen conocido, una data fija, un punto de apoyo á que referirse. Tales son su solemne promulgacion y su texto auténtico. ¿Y cómo merecerán este nombre las leyes no escritas ni promulgadas, ó sea el *uso y costumbre*? ¿No son por ventura un semillero de disputas, que se reproducen en cada caso práctico? Inciertas por naturaleza, sin principio ni fin conocido, solo pueden tolerarse en la infancia de las naciones, que se resienten todavía del estado salvaje; pero donde ha progresado felizmente la civilizacion, sería gran mengua del legislador el consentirlas [...] La Comision confiesa que serán siempre muy respetables los usos y costumbres para nivelar las acciones en lo que no ha determinado la ley. Añade mas: tal vez merecerán conservarse y generalizarse varios usos y costumbres, por las que se gobiernan en algunas provincias cierta clase de intereses; pero el legislador debe sancionarlas, y fijar sus límites con precision”).

63 *Proyecto de Código civil de 1851* (J. F. Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, vol. II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, apéndice IV, pp. 321-496), [artículo 5]: “Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes; y no valdrá alegar contra su observancia el desuso ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguas y universales que sean”.

64 F. García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, reimpression de la edición de 1852, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1974, p. 5: “Conviene á la dignidad del legislador y á la de la misma ley que no pueda ser derogada sino por otra; á mas de que, *nihil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est*, según la 35 de *regulis iuris* [...] La prueba de la costumbre ha sido y será siempre difícil de fijar; su resultado será equívoco. ¿Cuánto tiempo será necesario para constituirla? ¿Por qué actos, judiciales o extrajudiciales? Suponiendo necesaria la ciencia y tácita aprobación del legislador ¿cómo se probará donde la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey? ¿Y no podrán probarse dos costumbres contrarias a un mismo tiempo?”.

Es cierto que el Código civil de 1889 identifica como fuentes del derecho la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Pero, además de privar de validez a las disposiciones que contradigan otra de rango superior, se alinea en la misma posición que el frustrado proyecto de 1851, al establecer que la costumbre solo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada, precisando, finalmente, que los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre⁶⁵.

Esta regla no opera, sin embargo, con carácter general, pues hay derechos territoriales especiales en los que se atribuye a la costumbre una función más importante, pudiendo prevalecer, incluso, frente a las normas legales. Es el caso de la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967, que en su artículo primero señalaba que constituyen el derecho civil aragonés las disposiciones de la propia compilación integradas con las costumbres y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico, quedando el Código civil y las disposiciones del derecho general español como subsidiarios en defecto de tales normas⁶⁶. Se detenía, después, el artículo segundo en la caracterización del papel de la costumbre, de la que se admitía su fuerza de obligar siempre que no fuese contraria al derecho natural o a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón⁶⁷. Esta organización de las fuentes se ha mantenido en el texto refundido con sustitución de las disposiciones de la Compilación por la referencia genérica a la ley, la alteración de la redacción respecto al carácter supletorio del Derecho civil general

65 *Código civil*, [artículo 1]: “1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior. 3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada [...] Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre [...]”.

66 *Ley 15/1967 de 18 de abril sobre compilación de Derecho civil de Aragón* (BOE 86, de 11 de abril de 1967), [artículo 1]: “1. Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen especial, las disposiciones de esta compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. 2. En defecto de tales normas regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del derecho general español”.

67 *Ley 15/1967 de 18 de abril sobre compilación del Derecho civil de Aragón*, [artículo 2]: “1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria al Derecho natural o a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón”.

del Estado, la supresión de la remisión al derecho natural como límite a la aplicación de la costumbre y, por último, la lógica inclusión en este apartado de la Constitución⁶⁸.

La declaración más contundente a favor de la eficacia de la costumbre, incluso frente a la ley, la encontramos, sin embargo, en la compilación del Derecho civil de Navarra de 1973, que en su artículo segundo fija su prelación de fuentes con este orden: la costumbre establecida por la realidad social navarra, las disposiciones de la propia Compilación y las leyes civiles navarras y los principios generales del derecho navarro⁶⁹. Siendo en la ley tercera donde se dispone que la costumbre establecida y asentada en la realidad social navarra, aunque sea contraria a la ley, prevalecerá sobre el derecho escrito siempre que no entre en colisión con la moral y el orden público, al tiempo que se da preferencia a la costumbre local frente a la general y se precisa que la costumbre que no fuese notoria, para poder ser aprobada deberá ser alegada y probada ante los tribunales⁷⁰. Conviene recordar, no obstante, que lo que se establece es un orden de preferencia y no una escala jerárquica normativa,

68 *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas*, [artículo 1]: “1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. 2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio solo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan”; [artículo 2]: “1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del derecho aragonés”. Esta redacción había sido ya anticipada en la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón.

69 *Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil de Navarra* (BOE 57 de 7 de marzo de 1973), [ley 2]: “Prelación de fuentes. En Navarra, la prelación de fuentes de Derecho es la siguiente: 1 La costumbre establecida por la realidad social navarra. 2. Las leyes de la presente Compilación y las Leyes civiles navarras. 3 Los principios generales del Derecho navarro”.

70 *Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil de Navarra*, [Ley 3]: “1. Costumbre. La costumbre establecida y asentada en la realidad social navarra, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito siempre que no se oponga a la moral o al orden público. La costumbre local tiene preferencia respecto a la general. 2. La costumbre que no sea notoria deberá ser alegada y probada ante los Tribunales”. Esta ley ha sido modificada y actualizada por la *Ley Foral, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación de Derecho civil de Navarra o Fuero Nuevo* (BOE 137, de 8 de junio de 2019), si bien no ha supuesto alteración en las leyes citadas.

que hubiera implicado la invalidez de cualquier ley que contradijese la costumbre. Además, Díez Picazo subraya que la costumbre capaz de prevalecer sobre la ley a la que alude esta compilación es una costumbre que adquiere esta cualidad porque la ley remite expresamente a ella, lo que significa que no resulta subvertido el principio de supremacía de la ley⁷¹.

En cualquier caso, el principio general sobre la derogación que rige en el ordenamiento jurídico español es el establecido en el artículo 2.2 del Código civil, que, manteniéndose fiel al dictado de los proyectos anteriores, determina que las leyes solo pueden ser derogadas por otras leyes posteriores, si bien en la reforma introducida en 1974 se suprimió la prevención añadida en la redacción original respecto a que contra su observancia no prevalecerán ni el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario⁷². Resulta novedoso, además, que se señala que la derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga, extendiéndose siempre a todo aquello en lo que la ley nueva sea incompatible con la anterior, con lo que se marca una difusa distinción entre la derogación expresa y la derogación tácita. La derogación no puede, sin embargo, devolver su vigencia a las leyes que, a su vez, hubiesen sido derogadas por la que ahora pierde su propia vigencia; es decir, se formula una interdicción de la reviviscencia automática⁷³. Una regulación, en fin, no exenta de claroscuros, que ni la doctrina ni la jurisprudencia española han contribuido demasiado a despejar⁷⁴.

71 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 47.

72 El tenor original del [artículo 2. 2] del Código civil rezaba así: “Las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario”. Fue modificado por la reforma del Título preliminar aprobada por el decreto 1836/1974, de 31 de mayo.

73 *Código civil*, [artículo 2.2]: “Las leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.

74 El pronunciamiento más destacado ha sido el contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1958, siendo ponente Francisco Bonet Ramón, que, además de situar el fundamento del poder derogatorio en que la soberanía estatal no puede ser privada de la posibilidad de modificar el ordenamiento, ratifica el principio de que las normas de rango jerárquico inferior no pueden derogar las de rango superior, explicando, por último, las diferencias entre la derogación expresa y la tácita con indicación de las variedades de esta última que, según L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 55, revelan una inequívoca influencia del artículo 15 de las “*Disposizioni sulla legge in generale*” que figuran como parte introductoria en el Código civil italiano.

Para cerrar este apartado, cabe señalar que la eficacia derogatoria de la costumbre también ha sido sostenida por el propio Kelsen, para quien el derecho legislado y el derecho consuetudinario se derogan recíprocamente, según el principio de *lex posterior*, admitiendo, incluso, la fuerza de la costumbre contra la norma constitucional formal, aun cuando ésta lo excluya expresamente⁷⁵, lo que aboca a la conclusión de que no existen normas inderogables en el seno del ordenamiento jurídico⁷⁶. No obstante, en una etapa posterior de su evolución doctrinal, Kelsen volverá sobre esta cuestión, para formular dos nuevas tesis en relación con la costumbre: una, que la norma derogatoria, es decir, la que tiene por objeto exclusivo la derogación de otra norma, no puede tener su origen en la costumbre; la otra, que una norma puede perder su eficacia y su validez por acción de la costumbre si es continuamente desobedecida e inaplicada, sin que llegue a crearse una norma que prescriba un determinado comportamiento⁷⁷. Lo que implica establecer una distinción entre la pérdida de eficacia o *desuetudo* y la costumbre, y, por tanto, que la pérdida de validez de la norma ineficaz queda fuera de la derogación. A partir de este giro en su planteamiento se explica, también, que rebatiese su propia tesis anterior, negando que el derecho consuetudinario pueda derogar el derecho legislado, ni por el principio de *lex posterior* ni por cualquier otro⁷⁸.

También con raigambre histórica emerge, finalmente, la cuestión de si el término derogación puede ser considerado equivalente a otros utilizados en sistemas jurídicos pretéritos como los de revocación y abolición. Aunque la cuestión tiene un cariz más semántico que propiamente normativo y no afecta a la naturaleza de la cesación de la vigencia de una norma, cabe señalar

75 H. Kelsen, *La teoría pura del derecho*, Traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982, p. 237. Para J. Aguiló Regla, “La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen”, p. 230, lo que con esta tesis el autor austriaco estaba intentando era integrar dentro de su teoría pura un supuesto irregular en la vida jurídica, como es el caso de la desobediencia e inaplicación generales de una norma jurídica.

76 J. Aguiló Regla, “La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen”, p. 230.

77 La vinculación establecida por Kelsen entre la *desuetudo* y la desobediencia generalizada es criticada por J. Aguiló Regla, “La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen”, p. 256, alegando que la *desuetudo* constituye un fenómeno regular, perfectamente integrable dentro del sistema jurídico, cosa que no ocurre con la desobediencia.

78 J. Aguiló Regla, “La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen”, pp. 246-247. Con todo, este autor (p. 248) sostiene que este aparente cambio radical es puramente formal y no de fondo, por lo que su interés -que considera evidente- queda, sin embargo, restringido al ámbito de la teoría de la derogación sin alcanzar a la teoría del derecho.

que, normalmente, la alusión a la revocación de una ley lleva implícita la eliminación de todos sus efectos, incluidos los ya perfeccionados al declararse dicha revocación, mientras que la abolición hace referencia a la supresión no de una ley específica, sino de una institución⁷⁹. En todo caso, la derogación determina que la norma derogada deja de pertenecer al sistema y, por tanto, tampoco se integra en los sistemas subsiguientes.

3.3. Efectos de la derogación

Frente a otros tipos de normas, la norma derogatoria no impone una cierta conducta, sino que ataca la validez de otra norma. Sin embargo, tampoco debe ser identificada como una norma que determina la omisión de la conducta impuesta por otra o el cese de una omisión previamente impuesta por ella. Por tanto, la norma derogatoria no puede existir por sí misma, sino solo en relación con la norma que desactiva, de la que, en alguna manera, es dependiente⁸⁰. En este sentido, la derogación se define por su resultado: comporta una limitación impuesta por una norma jurídica del ámbito material de aplicación de otra norma jurídica⁸¹.

La derogación afecta a la validez de una norma, pero no puede alterar la validez del acto de su creación. Su efecto es doble, pues suprime la vigencia de una norma y, además, impide su futura aplicación, por lo que su eficacia es permanente, incluso después de su extinción como norma derogatoria, lo que en ningún caso hace posible la revitalización de la norma derogada. No obstante, el efecto generalmente descrito como típico de la derogación, esto es, la cesación de la eficacia de la ley derogada, no necesariamente se produce de forma inmediata, siendo abundantes las situaciones en las que subrogación demorada entre ambas leyes por la acción de otros institutos (entrada en vigor, *vacatio legis*, retroactividad, disposiciones transitorias...) da lugar a un período de coexistencia entre ambas y de aplicación continuada de la llamada a extinguirse. Esta circunstancia lleva a Díez Picazo a defender que sería más adecuado definir dicho efecto principal como “cesación de la vigencia” y no “cesación de la validez”⁸².

79 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 274-275.

80 Sobre la caracterización kelseniana de las normas no independientes y la pertenencia a esta categoría de las normas derogatorias, véase J. Aguiló Regla: “La derogación de las normas en la obra de Hans Kelsen”, pp. 232-236.

81 F. Leurquin-De Visschier, *La dérogation en droit public*, Bruselas, Bruylant, 1991, p. 9.

82 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 162. La cuestión de la distinción entre vigencia y validez no es pacífica, como el propio L. Díez Picazo se detiene a analizar

Dicha cesación de la vigencia, incluso si produce en el momento mismo de la entrada en vigor de la norma derogatoria, no significa, necesariamente, que la norma derogada pierda de manera inmediata cualquier eficacia normativa. De hecho, es habitual que durante un cierto período de tiempo se produzca la coexistencia de ambas normas. En palabras de Díez Picazo, lo normal es que o bien la ley nueva posea algún tipo de eficacia retroactiva o que la antigua tenga algún margen de ultra-actividad mientras terminan de extinguirse las situaciones nacidas bajo su aplicación -lo que nos sitúa ante el inestable terreno, que no exploraremos, de si cabe proyectar con retroactividad la ley posterior para abordar cuestiones suscitadas bajo la regulación previa que ha resultado modificada y que aún producen efectos⁸³-. De modo que el operador jurídico se verá obligado a resolver un auténtico conflicto de leyes, en sentido técnico. Las normas destinadas a solucionar esta clase de problemas se suelen identificar como derecho inter-temporal⁸⁴. Son supuestos de prolongación de la vida de las normas, que a este mismo autor le conducen a la conclusión de que la esencia de la derogación no consiste en hacer desaparecer todos los efectos de la ley -aunque en ocasiones puede hacerlo-, sino en delimitar la eficacia o aplicabilidad de las leyes en el tiempo, integrándolas en una ordenada sucesión⁸⁵.

En relación con esta posible prolongación de la eficacia de la norma derogada, Delgado Echeverría recurre al concepto de “sistema de normas aplicables”, señalando que en muchos casos dicha norma seguirá siendo la única aplicable a todos los supuestos en ella subsumibles cuando estaba vigente, lo

en profundidad en las páginas siguientes. La clave, en su opinión, reside en que la vigencia está en relación con la existencia o positividad de la ley y la validez con su adecuación a las normas sobre la producción legislativa y, en particular, a la Constitución (pp. 166-167). Suscriben esta opinión: M. Gascón Abellán, “La derogación”, en M. Carbonell y S. T. Pedroza de La Llave (coords.), *Elementos de la técnica legislativa*, México, UNAM, 2000, 225-242, pp. 228 y 230-232, y J. Delgado Echeverría, “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, p. 230.

83 Cuestión que, históricamente, se ha planteado con diversa perspectiva y soluciones. Para la edad media castellana, con referencia, también, a los precedentes romanos y visigodos, ha sido abordada por J. Martínez Gijón, “Textos castellanos de la baja edad media sobre los efectos temporales de las leyes”, en *Historia, Instituciones. Documentos*, 22 (1995), 307-328.

84 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 183. Este autor analiza, además, algunas de las principales reglas que rigen este derecho inter-temporal, pp. 184-235.

85 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 235.

que interpreta como resultado de la manifestación del principio común de la no retroactividad de las leyes en combinación con lo dispuesto en el artículo 1.7 del Código Civil, al establecer: “los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”⁸⁶. Sin embargo, esta extensión de su vitalidad la entiende limitada, con referencia al ordenamiento jurídico español, a las normas derogadas que siguen perteneciendo al mismo⁸⁷; aunque también niega que tenga relación alguna con el concepto de ultra-actividad⁸⁸.

Cuestión, en cierto modo, vinculada a estos supuestos de pervivencia de la eficacia de la norma ya derogada es la de si los efectos de la derogación pueden ser neutralizados con posterioridad a haberse producido ésta; es decir, si es factible la reviviscencia de las leyes derogadas. Una posibilidad que la generalidad de la doctrina tiende a rechazar, incluso en aquellos ordenamientos en los que no existe una negación expresa como la contenida en el artículo 2.2 del Código civil español⁸⁹. Sin embargo, en opinión de Díez Picazo, este precepto no justifica de una manera concluyente la irreversibilidad del efecto derogatorio⁹⁰, por lo que apunta varios supuestos en los que ni la teoría general del derecho ni los principios constitucionales permiten excluirla. Es el caso de una disposición derogatoria que resultase retroactivamente afectada por una ley posterior y el de la derogación específica de una previa disposición derogatoria⁹¹. Pues, no otra intención cabe deducir del legislador cuando deroga una norma derogatoria que la de volver a insuflar vida a la norma

86 J. Delgado Echeverría, “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, pp. 236-237.

87 J. Delgado Echeverría, “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, p. 246. La determinación de cuáles son estas normas la aborda en pp. 238-246.

88 De hecho, la permanencia de la aplicabilidad puede darse tanto cuando la ultraactividad ha cesado como cuando en ningún momento existió. J. Delgado Echeverría, “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, p. 246.

89 *Código civil*, [artículo 2. 2]: “...Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado”.

90 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 238-239, se basa en dos argumentos: uno, que esta regla se contiene en una norma de rango legal, por lo que puede ser vulnerada por cualquier otra ley de igual nivel jerárquico; el segundo, que ni siquiera el tenor del artículo permite afirmar que hay un indubitable principio de irreversibilidad, estableciendo, en realidad, únicamente una presunción *iuris tantum*, que, por lo tanto, es desmontable

91 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 245-249

derogada⁹². Aunque también cabe sumar a esta relación la invalidación, por ejemplo, mediante una declaración de inconstitucionalidad, que implique la nulidad de una ley derogatoria⁹³.

El efecto derogatorio se dirige a la autoridad obligada a aplicar la norma como un mandato prohibitivo, por lo que en el caso de contravenir la norma derogatoria su acto será declarado nulo. Lógicamente, la autoridad de la que emana, tácita o expresamente, la derogación de una norma debe estar facultada para ello, no pudiendo derogar disposiciones dictadas por un órgano jerárquicamente superior o invadir la esfera de competencias de otra autoridad. En el caso de hacerlo, cabe concluir que el acto derogatorio carecerá de efectos jurídicos⁹⁴.

Existe una diferencia importante entre la acción de derogación, es decir, el acto de creación normativa, que acompaña a la norma derogatoria, y el efecto modificativo que la derogación produce en el orden jurídico, esto es, la eliminación de otra norma, la derogada, impidiendo su futura aplicación por la pérdida de su vigencia. En este sentido, la acción derogatoria es modificable mientras no se realizan las condiciones previstas en la norma derogatoria, pero su efecto es permanente.

Las normas derogatorias no prescriben conductas ni pueden ser obedecidas y aplicadas como otras normas, por lo que tampoco pueden ser inobservadas. No obstante, en el momento en el que cumple su función, cuando la norma derogada ha perdido su validez la norma derogatoria pierde, también, la suya en relación con dicha norma derogada. Ahora bien, su propia validez tampoco puede ser revocada mediante otra norma derogatoria posterior, ni ello podría suponer la recuperación de la norma revocada, salvo que el efecto de la norma derogatoria hubiera sido establecido en una fecha posterior⁹⁵.

Cuando se encuentran incluidas en un texto normativo, las normas derogatorias dependen de éste, aun cuando no formen parte del mismo, por lo que, si dicho texto resulta derogado antes de llegar a entrar en vigor o de que las normas derogatorias hayan producido sus efectos, éstas pierden por completo su eficacia.

92 S. Pugliatti, "Abrogazione (teoría generale e abrogazione degli atti normativi)", p. 153.

93 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 250-252.

94 C. Alchourrón, E. Bulygin, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México D.F. Distribuciones Fontamara, 1997, p. 81.

95 La norma derogada solamente podría ser revalidada por una nueva norma que reprodujese su mismo contenido, aunque, en realidad, no existiría tal revalidación, pues se trataría de una norma diferente. H. Kelsen, "Derogación", p. 260.

La eficacia de las normas derogatorias es permanente en virtud de su propia naturaleza, ya que la prohibición de la aplicación de la norma desactivada persiste en el futuro. En consecuencia, no cabe admitir la revitalización de una norma ya derogada. Solamente en el caso de la suspensión de la norma sería posible hablar de una caducidad temporal, pero no en relación con su derogación. Sin embargo, no cabe recurrir a la suspensión de la norma derogatoria para revitalizar la norma derogada, pues la derogación, una vez activada es definitiva, no cesando, por este hecho sobrevenido, sus efectos⁹⁶.

Incluso en el caso de que se dictase otra norma con el mismo contenido que la norma derogada, ésta no resultaría revitalizada nunca, ya que la nueva norma será diferente de la suprimida, a pesar de que exista una identidad material entre ellas. La situación cambia, sin embargo, cuando el efecto de la norma derogatoria no se produce de manera inmediata, sino en una fecha posterior. En este caso, la validez de la norma derogatoria puede ser revocada antes de que llegue ese momento por otra norma derogatoria.

Por otra parte, la derogación de una norma implica, también, la de todas las normas de rango inferior que la complementan o la especifican; por ejemplo, los reglamentos que desarrollan una determinada ley. Por ello, no es preciso mencionarlas de forma expresa, si bien esto aporta mayor seguridad jurídica. Por el contrario, su subsistencia sí requiere su señalamiento expreso por parte de la autoridad dotada de la potestad normativa.

La derogación tiene como objeto el cese de la vigencia de una norma, porque ya no se considera necesaria o porque se plantea un conflicto con otra norma más reciente y más adecuada a la nueva realidad jurídica. No pretende regular situaciones previamente existentes y por razones de seguridad jurídica no debe modificarlas, siendo inimaginable cargarla de efectos retroactivos. Por el contrario, la declaración de invalidez de una norma sí puede proyectarse hacia el pasado, ya que anula a los efectos jurídicos que la norma hubiera podido producir. Esto es así porque la invalidez proviene del cuestionamiento del acto de creación y afecta a la norma en sí misma, y no solo a su vigencia, por lo que ésta desaparece del sistema jurídico, mientras que la derogación acaba con la vigencia de la norma, pero no la expulsa del sistema. Puede ocurrir, no obstante, que la invalidez sea declarada con efectos particulares, de modo que solo se excluya su aplicación para algún caso concreto.

Como se ha indicado anteriormente, la norma derogatoria no establece el

⁹⁶ Así se desprende de su regulación el artículo 2.2 del Código civil. L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 52.

deber de realizar una cierta conducta como tampoco el de abstenerse de ella, por lo que no puede ser expresada con un enunciado que imponga una exigencia. Por ejemplo, una norma que dispusiese que los que hayan alcanzado la mayoría de edad no tienen la obligación de votar no derogaría una norma anterior que estableciese este deber, sino que entraría en conflicto con ella. Por el contrario, la norma derogatoria no entra en conflicto con la norma cuya aplicación revoca⁹⁷.

La disposición revocada por una norma derogatoria puede ser una norma general o una norma singular. Las reglas que rigen la derogación de las leyes son también aplicables a cualquier otro tipo de disposición de derecho escrito, y en particular a los reglamentos. Pero la derogación puede darse entre tipos normativos diferentes. Por otra parte, la norma derogada puede haber sido establecida por un acto legislativo o creada por la costumbre. En contraste, la norma derogatoria no puede ser producto de la costumbre jurídica. Ahora bien, una norma sí puede perder su eficacia y su validez por efecto de la costumbre, si es inobservada e inaplicada de forma continuada, sin necesidad de que exista otra norma que la derogue; o bien, porque la costumbre de lugar al nacimiento de una norma que imponga la omisión de una acción prescrita por una norma previa⁹⁸.

Cabe plantearse si existen normas que no son susceptibles de ser derogadas. La respuesta es afirmativa, pero ello no significa admitir que hay normas que no pueden perder su eficacia y su validez y ser sustituidas por otras, que regulen la misma materia de distinta manera. Una norma puede excluir la posibilidad de su derogación, por ejemplo, disponiendo que será válida por un tiempo y un espacio ilimitados y para todas las personas, pero no puede evitar la pérdida de su validez por decaer su eficacia⁹⁹.

3.4. Tipología de las formas de derogación

En relación con la clasificación de las formas de derogación, situándose en el ámbito de la teoría del derecho Alchourrón y Bulygin han distinguido tres supuestos que, en su opinión, perfilan dos conceptos diferentes de derogación, según que ésta suponga, o no, un cambio de sistema¹⁰⁰: A.- Derogación de la

97 H. Kelsen, "Derogación", pp. 261-262.

98 H. Kelsen, "Derogación", pp. 262-263.

99 H. Kelsen, "Derogación", pp. 263-264

100 C. Alchourrón y E. Bulygin, "Sobre el concepto de orden jurídico", pp. 396-404.

formulación de una norma. Se da cuando en un sistema jurídico se produce dos veces una misma norma o ésta se formula cuando ya existía como norma derivada, es decir, cuando se convierte en una norma redundante, cuya derogación, que solo cabe canalizar mediante cláusulas derogatorias concretas, que identifican la norma que se pretende eliminar, no comporta una modificación del sistema. B.- Derogación de una norma formulada. Se deroga una norma preexistente y, con ello, todas las demás que, necesariamente, son derivadas de ella, para sustituirla por otra, lo que genera un cambio de sistema; el instrumento de derogación puede ser una cláusula derogatoria concreta o la introducción de una norma incompatible. C. Derogación de una norma derivada. Las consecuencias pueden ser muy complejas, afectando no a un único conjunto de normas, sino a una pluralidad alternativa de conjuntos de normas, en el caso de que la norma derogada no derive de una norma particular, pero lo haga de un conjunto de ellas, con lo que es suficiente la derogación de una de ellas, pero no es posible determinar cuál en concreto hay que suprimir¹⁰¹; el único procedimiento viable es aquí la derogación por incompatibilidad.

Normalmente, las normas derogatorias vienen integradas en los artículos transitorios de una nueva disposición, que por su coincidencia material sustituye total o parcialmente a las normas derogadas. Pero también puede tratarse de una norma específica, cuyo objeto exclusivo sea cumplir esta función derogatoria.

La derogación puede ser expresa o tácita. La derogación expresa es aquella que identifica con precisión el objeto de la derogación y se concreta mediante un acto legislativo dirigido *ad hoc* a producir directa e inmediatamente un efecto derogatorio¹⁰². En esta modalidad no se da, por tanto, una incompatibilidad visible entre dos normas, existiendo, si acaso, contradicción entre el acto de promulgación de la norma que se pretende derogar y el propio acto de derogación¹⁰³. El efecto de la derogación expresa es el de limitar en el tiempo

Su planteamiento es sintetizado y analizado por J. Aguiló Regla, “Derogación, rechazo y sistema jurídico”, *Doxa*, 11 (1992), 263-280, pp. 265-268.

101 Es lo que se ha dado en denominar “la paradoja de la derogación” y supone la aparición de un problema de indeterminación lógica del sistema. C. Alchourrón y E. Bulygin, “Sobre el concepto de orden jurídico”, p. 403.

102 E. Álvarez Cora, “Brocardos y antinomias indexados en el siglo XVI”, p. 72, recoge algunos aforismos que solo admiten la derogación expresa: “Lex noua corrigens antiquam debet de ea facere mentionem specialem”; “Statutum vi tollatur per statutum oportet vt specificè id fiat”; “Statutum secundum non corrigit primum si non habet clausulam reuocatoriam”.

103 M. Gascón Abellán, “Cuestiones sobre la derogación”, p. 851. Señala esta auto-

la posibilidad de utilizar una determinada formulación de una norma como fundamento de una determinada solución normativa¹⁰⁴. Normalmente, se encuentra prevista en normas específicas que son formal y explícitamente derogatorias, aunque también puede contenerse en un enunciado genérico, que suponga la derogación de una cierta categoría de disposiciones, si bien ello crea incertidumbre, pues demanda realizar una tarea de identificación de esa incompatibilidad que despoja a ciertas normas de su vigencia. Rasgos característicos de esta clase de derogación son su eficacia *ex nunc*, la posibilidad de que las normas derogadas prolonguen su aplicación y, también, la de su anulación.

Parece oportuno diferenciar que la derogación se realice entre normas de distinto o del mismo rango jerárquico. En la primera categoría, encuentra clara fundamentación que una disposición de rango inferior resulte desplazada cuando entra en colisión con lo establecido en otra de rango superior¹⁰⁵. Aunque, en el caso de que la norma superior objeto de contradicción o vulneración sea la constitucional, lo que procede no es la derogación, sino la anulación¹⁰⁶. No obstante, cuando se trata de normas de igual categoría, salvo que esté

ra que si fuese el resultado de una exigencia de compatibilidad normativa, las cláusulas de derogación expresa serían redundantes y que, además, ello llevaría a plantearse cómo pueden existir disposiciones puramente derogatorias que no vayan dirigidas a impedir una antinomia.

104 Así describe sus efectos J. Aguiló Regla, “Derogación, rechazo y sistema jurídico”, p. 279.

105 Partiendo del presupuesto de que, según la teoría kelnesiana, la compatibilidad entre las normas no es una condición inexcusable de su validez, que depende exclusivamente de que sean el resultado de un acto de creación jurídica válido, este criterio será únicamente de aplicación en aquellos sistemas jurídicos que ordenan sus fuentes en una escala de jerarquía. Este es el caso del ordenamiento español, que consagra este principio, con carácter general en el artículo 9. 3 del Código civil.

106 Conviene, sin embargo, establecer una diferencia entre las leyes postconstitucionales, cuya relación de incompatibilidad con la Constitución se resuelve íntegramente con arreglo al criterio jerárquico de la *lex superior*, operando en términos de inconstitucionalidad, y las leyes preconstitucionales, en las que también concurre el criterio temporal de la *lex posterior*, conjugándose en estos casos tanto la citada inconstitucionalidad sobrevenida como la derogación en relación con la vigencia de la norma legal y no de validez. Cuestión que plantea el problema de la inconstitucionalidad sobrevenida analizado por L. Parejo Alfonso, “La Constitución y las leyes preconstitucionales. El problema de la derogación y la llamada inconstitucionalidad sobrevenida”, *Revista de Administración Pública*, 94 (1981), 201-223, que hace alusión a esta distinción en pp. 201-202.

legalmente contemplado un reparto de competencias entre ellas, se requiere una justificación adicional. Al respecto, no sirve ya como argumento apelar a un cambio de voluntad de la autoridad dotada de potestad normativa, pues la posterioridad de su nuevo criterio no garantiza una mayor racionalidad jurídica. En los sistemas constitucionales actuales dicha justificación debe, pues, basarse en la propia imposibilidad de agotar el anclaje constitucional de la capacidad de producir nuevas normas que ha sido atribuida a los poderes constituidos investidos de dicha potestad, sin que, en ningún caso, quepa declarar la inderogabilidad de las normas por ellos emitidas, ni impedir que, en aplicación del principio democrático, la voluntad general expresada a través de nuevas leyes determine la extinción de su vigencia¹⁰⁷.

La derogación tácita se caracteriza porque la nueva disposición no indica qué otras normas previas quedan derogadas. Por tanto, no se contiene en una disposición derogatoria en la que de forma explícita se identifican las normas afectadas por el acto derogatorio, sino en una disposición normativa de otra naturaleza, siendo después los operadores jurídicos los que las singularizan mediante la interpretación de la voluntad legislativa¹⁰⁸. En general, puede producirse de dos formas: cuando se introduce una nueva regulación global de la materia, o bien cuando se genera una incompatibilidad entre el contenido de dos normas que regulan de forma diferente una misma cuestión jurídica¹⁰⁹, aunque no necesariamente debe existir entre ellas una antinomia¹¹⁰. Esta incompatibilidad genera una inconsistencia en el sistema, frente a la que

107 M Gascón Abellán, “Cuestiones sobre la derogación”, pp. 852-854.

108 G. Zagrebelsky, *La giustizia costituzionale*, Bolonia, Il Mulino 1977, p. 41, y L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 285. Según R. Guastini, “In tema di abrogazione”, p. 10, el legislador ha conferido al juez y a los intérpretes, en general, una suerte de delegación permanente por la cual están autorizados para no aplicar todas aquellas disposiciones o normas que sean incompatibles con otras sucesivas.

109 Este segundo tipo de derogación tácita es el contemplado en el citado artículo 2. 2 del Código civil. Ambas modalidades son analizadas en profundidad por L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 288-344.

110 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 117-118 afirma que sostener lo contrario, es decir, que, en la medida en que la disposición derogatoria contiene una voluntad legislativa de signo inverso a la ley derogada, existe siempre una antinomia, es una ficción vinculada al más puro formalismo, ya que no se contrastan los contenidos de la ley antigua y la nueva, sino que se oponen realidades normativas de distinta naturaleza: una regulación material (la ley derogada) y una disposición cuyo objeto es otra norma (la disposición derogatoria).

se restablece la coherencia mediante la derogación de la norma preexistente¹¹¹. No obstante, para Kelsen el acto de derogación es siempre expreso¹¹², y no puede actuar como una consecuencia inevitable de dicha incompatibilidad. En cualquier caso, la incompatibilidad no puede resolverse de forma automática, ya sea prescindiendo de la norma posterior o bien de la anterior, pues en los ordenamientos actuales no suele regir una exigencia lógica de coherencia normativa¹¹³, que dé amparo a la aplicación de uno de estos criterios¹¹⁴. Por ello, es preciso que sea otra norma preexistente la que determine la dirección que tomará el efecto derogatorio en ese concreto sistema jurídico. Siendo, en su defecto, el órgano judicial¹¹⁵ el encargado de solucionar el problema planteado por la convergencia de regulaciones contradictorias sobre una misma materia¹¹⁶.

El problema de la indeterminación de las normas derogadas no es, sin embargo, exclusivo de la derogación tácita, pues desde el punto de vista de la lógica jurídica también afecta a la que se produce de manera expresa¹¹⁷. Situación ésta que, según Gascón Abellán, supone una amenaza para la que considera principal función de la derogación, la de actuar como instrumento al servicio de la seguridad jurídica. De tal suerte que la derogación tácita, al margen de que se conciba como una mera regla de preferencia, de derogación o de invalidez sobrevenida, acaba convirtiéndose en un problema de interpretación, que, en el caso de que no existan unos sólidos mecanismos que disciplinen la discrepancia jurisprudencial, puede poner en entredicho la certeza del derecho y su aplicación uniforme¹¹⁸.

111 R. Guarinoni, "Derogación y después", p. 79.

112 Así, cuando se da un conflicto entre dos normas, la derogación resulta de la entrada en juego de una tercera norma que establece cuál de las normas debe perder su validez, aunque no resulta, necesariamente, excluida del sistema jurídico. H. Kelsen, "Derogación", pp. 1429-1443.

113 N. Bobbio, *Teoría general del derecho*, traducción de E. Rozo, Bogotá, Temis, 1987, pp. 205-207.

114 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 62, insiste en la ausencia de reglas lógicas que impongan la prevalencia de la norma más reciente en el tiempo.

115 Este papel reservado a los jueces lleva a R. Guastini, "In tema di abrogazione", p.11 a contraponer la derogación legislativa (expresa) con la jurisprudencial (tácita).

116 M Gascón Abellán, "Cuestiones sobre la derogación", pp. 854-856.

117 El problema ha sido analizado en profundidad por J. M. Sauca, *Cuestiones lógicas en la derogación de las normas*, pp. 15-76.

118 Por esta razón, aboga por la ampliación máxima de la esfera de acción de la dero-

Como ya se ha señalado, en el derecho romano se contemplaba una distinción entre la abrogación (*abrogatio*), que implicaba la revocación completa de un cuerpo normativo, y la derogación (*derogatio*), que aludía a una revocación o una restricción parcial, es decir, de alguno o varios elementos concretos de una disposición jurídica¹¹⁹. Sin embargo, derogar, en sentido moderno, puede significar tanto una revocación parcial, como una revocación total, por lo que en nuestra terminología jurídica ambos conceptos han tendido a ser identificados como sinónimos¹²⁰. No obstante, esta equivalencia no es plena, pues como señala Leurquin De Visscher, aunque tanto la regla abrogada como la sometida a derogación pierden su fuerza ejecutiva y sus efectos obligatorios, hay una diferencia en la extensión del daño: la abrogación comporta la supresión definitiva de toda la existencia jurídica de la regla, por lo que nada justifica su mantenimiento en el ordenamiento jurídico desde el momento en que deviene incapaz de producir efectos nuevos en las situaciones jurídicas que pudiesen aparecer en el futuro; mientras que en el caso de la derogación, al no afectar nada más que a una parte de la regla, ésta siempre conserva un ámbito material de aplicación y continua formando parte del sistema, pues la limitación que se le impone no tiene un carácter irreversible¹²¹.

Por derogación completa debe entenderse la plena desactivación de la validez de una norma y la extinción de su propia existencia. Sin embargo, la esfera de validez de una norma puede presentar diferentes dimensiones. Así, una norma puede ser válida por un período de tiempo ilimitado o por uno concreto, puede ser válida en todo un Estado o solamente en un determinado territorio y puede ser aplicable a todas las personas o a un grupo particular de ellas. Su esfera de validez puede ser, además, restringida o ampliada, lo que produce el efecto de cambiar el contenido de la norma. Este cambio puede afectar a su validez temporal, territorial o personal, pero también a su ámbito

gación expresa como vehículo y garante esencial del fortalecimiento de la seguridad jurídica en las sociedades democráticas. M Gascón Abellán, “Cuestiones sobre la derogación”, pp. 858-859.

119 Distinción basada en Cicerón, *De Re Publica*, sección 3, 22: “Huic legi nec abrogari fas est, neque derogari in hoc aliquid licet, neque tota abrogati potest”. Una consideración, sin duda, referida a un código compuesto por varias normas jurídicas. En análogo sentido, Modestinus Herennius, *Libro septima regularum*, *Digesto* 50, 16, 103: “Derogatur legi aut abrogatur: derogatur legi, cum pars detrahitur, abrogatur legi, cum prorsus tollitur”.

120 En italiano se conserva el uso del término *abrogazione* con un doble significado: el acto de derogar y el efecto de la derogación. R. Guastini, “In tema di abrogazione”, p. 3.

121 F. Leurquin-De Visscher, *La dérogation en droit public*, pp. 59-60.

material, que está constituido por aquella conducta que la norma prescribe y las condiciones bajo las cuales debe producirse dicha conducta¹²².

En la derogación parcial cambia la esfera de validez de la norma. La norma afectada no continúa existiendo como una norma parcialmente revocada, sino que su validez es desactivada por una norma derogatoria, siendo sustituida por otra norma, cuyo contenido es también parcialmente diferente al de la primera. Según la teoría más consolidada, la derogación parcial de una norma no afecta a su existencia; continuará siendo válida, pero parte de su contenido habrá sido modificado¹²³.

Para Kelsen, esta concepción plantea, empero, algunos problemas. Sostendría el jurista austriaco que cuando el contenido de una norma jurídica cambia existen dos posibilidades: puede ocurrir que la primera norma permanezca válida e inalterada, entrando las dos normas en conflicto; pero si la primera norma es revocada por una tercera norma derogatoria de derecho positivo, la segunda norma queda como la única válida y con un contenido parcialmente diferente al de la primera norma, de la cual, en ningún caso, cabe entender que sigue subsistiendo, aunque con el contenido modificado. Por consiguiente, o por derogación parcial se entiende que se da la revocación de un aspecto concreto, o lo que realmente existe es una revocación completa, no de una norma jurídica, sino de la validez de ésta¹²⁴.

Es posible, sin embargo, derogar una norma concreta, que forme parte de un código formado por un conjunto de normas jurídicas. Esto se puede conseguir por dos vías: una, anulando la validez de una sola de las normas, sin crear una nueva que regule de forma diferente la misma materia; otra, derogando la validez de un precepto del código y, simultáneamente, emitiendo otra norma que regule el mismo objeto de manera distinta. En ambos casos, el código continúa siendo válido, pero con un contenido modificado. No obstante, este primer proceso no significa una derogación parcial de la validez del código, sino la revocación total de una de las normas que lo componen. En el segundo supuesto, en cambio, el código no continúa siendo válido en su totalidad, pues la nueva norma existe paralelamente al código, que queda reducido, al perder su validez una sus normas¹²⁵.

122 H. Kelsen, "Derogación", p. 265.

123 R. Guarinoni, "Derogación y después", p. 90, afirma que hay que interpretar que la nueva norma ha introducido una propiedad que deriva en algunos nuevos casos que son solucionados por la norma que se agrega en forma incompatible con la solución derivada del sistema anterior.

124 H. Kelsen, "Derogación", pp. 266-267.

125 H. Kelsen, "Derogación", p. 267.

3.5. Conflicto entre normas y principios derogatorios

Recurrir a la derogación se hace necesario en el caso de que exista un conflicto recíproco entre dos normas, es decir, que la aplicación de una de ellas comporte que la otra no pueda ser observada. Pero también puede darse en ausencia de esta antinomia. Simplemente, la autoridad puede considerar que una norma es innecesaria y desear poner fin a su validez, sin que una nueva norma ocupe su lugar. O, igualmente, que se dicte otra norma con contenidos idénticos a la norma ya existente, que deberá ser derogada. En estos casos, la derogación es la única función de la norma positiva.

Un conflicto entre dos normas se da, por tanto, cuando la aplicación de una de ellas impide u obstaculiza la observancia de la otra, coincidiendo ambas en su ámbito de vigencia temporal, espacial, personal y material. El conflicto es bilateral si esta situación se da al aplicar cualquiera de las dos normas y unilateral si afecta solo a la aplicación de una de ellas. El conflicto es total si una norma prescribe una conducta que la otra norma prohíbe y parcial si el contenido de una de las normas es sólo en parte diferente del contenido de la otra¹²⁶.

La antinomia puede ser resuelta, aunque no necesariamente, mediante una disposición derogatoria, una tercera norma, cuya función es establecer que una de las dos normas que han entrado en conflicto, o ambas, pierda su validez. Sin embargo, se trata siempre del resultado de una decisión expresa y no de una consecuencia lógica de la incompatibilidad entre dos normas.

Las normas en conflicto pueden ser de igual rango o una de un nivel superior a la otra. Si los actos de creación de las dos normas han sido realizados en diferente tiempo, una será la anterior y la otra la posterior. En este sentido, la norma derogatoria puede determinar que la primera norma en conflicto pierda su validez; o bien hacer que lo haga la segunda. Hay que tener en cuenta que, en este último caso, como sucede con una ley declarada inconstitucional, su validez puede ser revocada mediante un procedimiento especial previsto por la constitución, como puede ser mediante la decisión de un tribunal especial. Por tanto, no existe aquí un verdadero conflicto entre normas, pues la ley afectada es válida en tanto que dicho órgano no se pronuncia sobre su inconstitucionalidad¹²⁷.

Es asimismo posible que un mismo cuerpo normativo contenga dos nor-

126 H. Kelsen, "Derogación", pp. 268-269.

127 H. Kelsen, "Derogación", pp. 271-272.

mas que se hallen en conflicto entre sí. El órgano competente podrá escoger cuál de las dos normas aplicará. Aunque, también, el derecho positivo puede contener una norma que establezca que una de las dos normas en conflicto, o ambas, perderá su validez.

Los llamados principios derogatorios constituyen más bien reglas de interpretación que un mecanismo de efecto automático frente a la incompatibilidad de dos normas, por el cual se impone la inaplicación de una de ellas. Y tampoco resulta pacífica la cuestión acerca de si se trata de principios asentados sobre un basamento lógico o sobre factores puramente histórico-jurídicos. Desde la perspectiva de la teoría general del derecho, existen tres criterios generales aceptados para la resolución de posibles contradicciones: el jerárquico, por el cual la norma superior prevalece sobre la inferior; el cronológico, que establece que la norma posterior prevalece sobre la anterior; y la especialidad, que es aplicable solo a las antinomias parciales, y en cuya virtud la norma de contenido particular o concreto prevalece sobre la de contenido general o abstracto. Otros criterios de invocación más excepcional son aquellos que conceden preferencia a la ley o el estatuto en el que reside una mayor razón de utilidad pública o un mayor grado de equidad¹²⁸. Aguiló Regla afirma, sin embargo, que, en realidad, el único de estos principios que es derogatorio es el que da preferencia a la *lex posterior*, pues a los otros no les sigue derogación alguna, sino la declaración de nulidad de una norma inferior¹²⁹.

Claro que, en ocasiones, habrá que discernir cuál de estos criterios debe entrar en juego con preferencia sobre los demás. Esto da lugar a las llamadas antinomias de segundo grado, que, según la opinión doctrinal generalmente aceptada, dan preeminencia al criterio jerárquico¹³⁰, primando también el de

128 E. Álvarez Cora, “Brocardos y antinomias indexados en el siglo XVI”, p. 74, recoge los siguientes brocardos, que son reflejo de su virtualidad: “Statutum in quo est maior ratio utilitatis publicae preualet alteri ei contrario”; “Statutum quod est aequius, est praeferendum”; “Statutum observari non debet in detrimentum reipublicae”; “Statutum non est seruandum quando publice interest quod non seruetur”. “Statuta si sunt contraria, attendittur illud, quod plenius prouidet”.

129 J. Aguiló Regla, “La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen”, p. 257; “Derogación, rechazo y sistema jurídico”, pp. 273-275.

130 La supremacía del criterio jerárquico viene avalada no solo desde la perspectiva teórico-jurídica, sino también en sede constitucional, [artículo 9. 3]: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de dere-

especialidad frente al cronológico¹³¹, como gráficamente refleja el aforismo “*lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*”¹³². Las reglas favorables a la práctica posterior frente a la anterior y la especial frente a la general también regían, en relación con la costumbre, en la doctrina jurídica del *ius commune*¹³³.

De los tres citados criterios principales, seguramente, el de dinamización menos automática es el que establece la prevalencia de la ley posterior. Bien es cierto que su efectividad era muy fuerte en los ordenamientos jurídicos liberales del siglo XIX, en los que todavía no estaba plenamente asentada la supremacía absoluta de la norma constitucional, en aplicación, por tanto, de la indiscutible soberanía del legislador y su ilimitada capacidad para hacer y deshacer leyes, mientras que, por otra parte, la inflación legislativa aún no se había disparado y resultaba menos complicado detectar antinomias y recurrir a este expediente para resolverlas. Pero el peso actual de estos dos factores impide dar por válida la virtualidad de este principio en abundantes ocasiones, siendo necesaria la concurrencia de una declaración de voluntad del legislador, que determine la pérdida de vigencia de la disposición más antigua.

Esto significa que estos principios no constituyen auténticas normas derogatorias en sentido estricto, no producen la expulsión de una norma del orden jurídico, sino su inaplicación a un caso determinado, careciendo, por

chos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

131 Véase, N. Bobbio, “Teoría dell ordinamiento giuridico”, en *Teoría general del derecho*, tercera edición corregida, Bogotá, Themis. 2007, 194-200.

132 No se trata, empero, de un principio jurídico-positivo, sino de una máxima de experiencia que, como tal, no es susceptible de aplicación mecánica, invariable y absoluta. De este modo, se ha sostenido que constituye una presunción hermenéutica, que puede ser superada por una clara voluntad del legislador de signo contrario. R. Quadri, *Applicazione della legge in generale*, Bolonia, Zanichelli e Roma Società Editrice del Foro Italiano, 1974, pp. 327-328. Por el contrario, la ley general posterior sí deroga la ley general anterior, aún sin mención expresa: “Lex posterior priori derogat, etiam si in noua de antiqua nulla fiat mentio”. E. Álvarez Cora, “Brocardos y antinomias indexados en el siglo XVI”, pp. 71-72.

133 “Consuetudo posterior praefertur priori” (Petri Pavli Parisii, *Repertorium in quatuor volumi Consiliorum*, Venecia, Compagnia dell’Aquila, 1580); “Consuetudo specialis generalem superat” (“Index copiosvs et avrevs singlarvm rervm quae in Tertia Quarta, & Quinta parte Responsorum Clariss. & celeberrimi Iurisc. D. Aymonis Crauettae continentur”, en Aymonis Cravettae, *Consiliorum, siue Responsorum, Tomus Quintus*, Frankfurt, Ioan Wechelun impensis Sigismundi Feyrabendii, 1589. Citado por E. Álvarez Cora, “Brocardos y antinomias indexados en el siglo XVI”, p. 40.

tanto, de un valor universal y axiomático. Pero el hecho de que dos normas no puedan ser aplicadas de modo simultáneo no comporta que la validez de una norma impida la validez de la otra¹³⁴. En determinados casos particularmente complejos se plantea, además, la cuestión de cuál de las normas debe considerarse derogada y cuál derogatoria¹³⁵.

La interpretación sobre la naturaleza de la derogación ha resultado distorsionada por la conocida fórmula empleada en el derecho romano: *lex posterior derogat priori*. Aforismo que en su enunciado puede crear la falsa impresión de que la derogación es la función que cumple una de las normas en conflicto. Esto es incierto, pues ninguna de ellas se refiere a la validez de la otra, lo que contrasta con una verdadera norma derogatoria, que no alude a una cierta conducta, sino a la validez de otra norma, y, por esta razón, es una norma dependiente, que presupone la validez de la norma que deroga, que sí impone una conducta determinada¹³⁶.

En realidad, las dos normas en conflicto son independientes entre sí, y pueden existir por sí mismas. Además, entre la norma derogatoria y la derogada tampoco existe un verdadero conflicto, pues, precisamente, la validez de la norma derogatoria hace que la segunda norma se convierta en inválida. Si la derogación se plantea ante una situación de conflicto entre dos normas, una de ellas, o ambas, serán inválidas y, de esta manera, también la norma derogatoria, una vez realizada su función, perderá su validez respecto a las normas cuya validez hubiese revocado. Pero si se tratase de una norma derogatoria general, podrá continuar siendo aplicada a otros conflictos de normas¹³⁷.

La regla que hace prevalecer la ley posterior sobre la anterior es objeto, también, de otra objeción manifestada por Kelsen: la derogación no constituye un principio lógico universalmente aplicable, sino un principio jurídico-político positivo, que solo es de aplicación cuando así está contemplado en el correspondiente ordenamiento¹³⁸. Es cierto que este principio que da prefe-

134 C. Huerta Ochoa, "Artículos transitorios y derogación", p. 834, reproduce en este punto a H. Kelsen. *Teoría general de las normas* (cito por Madrid, Marcial Pons, 2018, p. 177).

135 C. Huerta Ochoa, "Artículos transitorios y derogación", pp. 834-835.

136 H. Kelsen, "Derogación", pp. 272-273.

137 H. Kelsen, "Derogación", p. 273.

138 Esta opinión fue defendida por H. Kelsen en su obra póstuma de 1979, *Teoría general de las normas*, p. 197). Previamente, el propio Kelsen había sostenido la postura contraria, manifestándose favorable a la admisión de este principio en *Teoría pura del*

rencia a la ley más moderna sobre la más antigua hace acto de presencia en diversos sistemas jurídicos históricos¹³⁹. Pero ya hemos señalado cómo hay otros períodos en los que la prevalencia entre las normas o la sustitución de unas normas por otras no se somete a los mecanismos de la derogación, sino a otras vías, como, por ejemplo, el establecimiento de órdenes de prelación o la inclusión o exclusión de las mismas en las compilaciones que proliferan en los siglos modernos. Sin perjuicio, por otra parte, de que el interés regio en imponer la primacía de las leyes emanadas de su propia autoridad y en asentar esta preponderancia mediante la fijación de los principios universales que deben regir su funcionamiento, *leges legum*, llevase a concentrar un importante esfuerzo de la doctrina iusnaturalista en la delimitación del ámbito de vigencia espacial de las leyes, lo que conducirá a una poderosa revitalización de la máxima favorable a la imposición automática de la *lex posterior*, en virtud de la fuerza vinculante de las leyes derivadas de la voluntad del legislador¹⁴⁰. Criterio que, sin embargo, no será de aplicación cuando el conflicto

derecho (México, UNAM, 1982), p. 215. Con este cambio de posicionamiento, H. Kelsen venía a dar la razón a su contrincante en una vieja polémica sobre esta cuestión, A. Merkl, defensor del carácter positivo de la *lex posterior*. Referencia proporcionada por L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 60, quien en las pp. 60-68, argumenta también en pro de esta concepción con apoyo en dos tipos de consideraciones: una de naturaleza dogmática y la otra histórica.

139 Así, aparece ya adoptado en el derecho romano más arcaico (G. Capozzi, *Temporalità e norma nella critica della ragione giuridica*, Nápoles, Jovene, 1979, pp. 321-323). Y entre los juristas del *ius commune* bajomedieval se justificará apelando al poder supremo y absoluto del Papa y del Emperador, que no pueden ser condicionados por sus predecesores (J. Canning, *The Political Thought of Baldus de Ubaldis*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987, pp. 75-76; W. Ullmann, *Principios de gobierno y política en la edad media*, traducción de G. Serrano, Madrid, Alianza Universidad, 1985, pp. 284-285).

140 Principio que aparece ya consistentemente formulado por Francisco Suárez, *Tractatus de legibus ad Deo legislatore in decem libros distributus*, Amberes, Iohannes Keerbergium, 1613, [I, 20, 2]: “[...] Ratio vero alterius partis est, quia lex accipit suum esse et vim obligandi per voluntatem legislatoris; ergo per contrariam voluntatem auferri poterit, quia supponimus non deesse potestatem, cum illa sit eadem in legislatore ad utrumque actum, supposita capacitate materiae, ut magis est sequentibus declarabitur”. En esta argumentación sitúa R. Quadri, *Applicazione della legge in generale*, Bolonia-Roma, Zanichelle-Il Foro italiano, 1974, pp. 314-316, el origen del principio “contrarius actus: eius est abrogare cuius est condere”. L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 67-68, sostiene que esta concepción voluntarista de la ley, si bien encaja perfectamente con toda la dogmática decimonónica, no era la imperante con anterioridad al iusnaturalismo mo-

se da entre una norma de grado superior y otra de rango inferior. Y hay que, recordar, además, que la derogación puede invalidar las dos normas que se hallan en conflicto o, incluso, comportar que la norma anterior derogue la posterior.

Del mismo modo, conviene precisar que la regla de prevalencia de la norma de rango superior sobre la de nivel inferior tampoco se traduce necesariamente, aunque exista contradicción entre ellas, en la pérdida de validez de la segunda, sino que, en ocasiones, solamente comporta su simple preterición o inaplicación¹⁴¹.

Kelsen concluía su estudio sobre esta institución insistiendo en que en la teoría jurídica los principios de derogación no son principios lógicos y que los conflictos entre normas permanecerán sin solución en ausencia de normas derogatorias expresas o tácitamente presupuestas. En definitiva, la ciencia del derecho no permite recurrir a la interpretación para resolver los conflictos entre normas o para revocar la validez de normas positivas, al igual que tampoco este instrumento sirve para crear normas jurídicas¹⁴².

3.6. Otras formas de extinción de la vigencia de las normas

A pesar de la coincidencia en su resultado, es decir, la desactivación de la vigencia de la norma afectada, es preciso mantener una distinción conceptual entre la derogación de una norma y la declaración de su inconstitucionalidad. Las diferencias existentes entre ambas instituciones jurídicas fueron sintetizadas en el voto particular presentado por el magistrado Rubio Llorente a la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1971 sobre la Ley de Régimen Local: la derogación es el resultado de la sucesión de normas en el tiempo y de la aplicación del principio de *lex posterior*, mientras que la inconstitucionalidad se limita al supuesto de que exista una contradicción entre la Constitución y otras normas posteriores a ella; la inconstitucionalidad puede tener como causa tanto vicios formales como vicios materiales y la derogación solo materiales; la derogación presupone la validez de la norma derogada y comporta su pérdida de vigencia en tanto que la inconstitucional-

derno ni es la más adecuada en los ordenamientos actuales, que, enmarcados en la esfera de la supralegalidad constitucional, han relativizado el valor de la ley, imponiendo límites a la misma.

141 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 123-124.

142 H. Kelsen, "Derogación", p. 274.

lidad implica siempre la invalidez de la norma legal¹⁴³. Hasta tal punto son figuras diferentes que es defendible tanto la posibilidad de la derogación de una norma declarada inconstitucional como la de la declaración de inconstitucionalidad de una norma derogada¹⁴⁴.

La factibilidad de este segundo supuesto ha sido ampliamente argumentada por Delgado Echeverría, quien sostiene que la derogación de la norma ocurrida antes o después de la iniciación del proceso de inconstitucionalidad no priva a éste de su objeto si la norma derogada fuese todavía aplicable, con carácter general o para un caso concreto¹⁴⁵. No obstante, si bien este requisito de la aplicabilidad no ofrece problemas en las cuestiones de constitucionalidad planteadas por los jueces, es muy difícil encontrarle un cauce de viabilidad en el caso de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley previamente derogada¹⁴⁶. Del mismo modo, seguramente en atención a su función unificadora de la jurisprudencia, en la casación civil española¹⁴⁷ nunca se ha cuestionado que el recurso pueda estar fundado en la infracción de una ley derogada, lo que, en la interpretación de Delgado Echeverría, lleva a pensar que las leyes derogadas no han dejado de pertenecer al ordenamiento y tienen, a los efectos del recurso, la misma consideración que las normas vigentes¹⁴⁸.

143 Véase L. Parejo Alfonso, “La Constitución y las leyes preconstitucionales”, pp. 203-204.

144 C. Así lo han sostenido C. Orunesu, J. Rodríguez y G. Sucar, “Inconstitucionalidad y derogación”, *Discusiones*, 2 (2001), 11-58, y “Reflexiones ulteriores sobre inconstitucionalidad y derogación”, 135-150, en respuesta a R. Guastini, “Cinco observaciones sobre validez y derogación”, *Discusiones*, 2 (2001), 59-63.

145 J. Delgado Echeverría, “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, *Derecho Privado y Constitución*, p. 201.

146 J. Delgado Echeverría, “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, pp. 201-202. De hecho, el autor no recuerda que se haya dado nunca este supuesto, pues, como indica L. Díez Picazo, *La derogación de las leyes*, p. 228, debería darse la extraña circunstancia de una ley derogada al poco de entrar en vigor, de manera que aún se estuviera dentro del plazo para la interposición del recurso.

147 El efecto desactivador que la norma Constitucional tiene sobre las normas anteriores que entren en confrontación con ella, estén, o no, invalidadas, funciona también en otros ordenamientos. Por ejemplo, en el chileno. Véase J. L. Cea Egana, “Notas sobre inaplicabilidad y derogación de preceptos legales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 13, 1 (1986), 25-31.

148 J. Delgado Echeverría, “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, pp. 220-223. Según el artículo 477.1 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* el recurso de casación debe estar fundado “en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestio-

No hay que olvidar, finalmente, que, además de por efecto de los mecanismos de la derogación y de la declaración de inconstitucionalidad, hay otras dos vías por las que una disposición legal puede resultar desprovista de su vigencia. La primera se da con ciertas normas que tienen fijado en sede constitucional un plazo o término determinado de pervivencia; el ejemplo más representativo en el ordenamiento español: la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que en virtud del artículo 134.2 de la Constitución tiene limitada su vigencia a un período anual. Aunque también parece admisible que el propio legislador, al dictar una ley, establezca para ella un período limitado de vigencia¹⁴⁹. La segunda, que la aplicación de la ley quede sometida al cumplimiento de una cierta condición, que se desprenda inequívocamente de los términos con los que su contenido se formula.

BIBLIOGRAFÍA

- J. Aguiló Regla, “La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen”, *Doxa*, 10 (1991), 223-258.
- C. E. Alchourron y E. Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 2ª edición, Buenos Aires, Astrea, 1993.
- C. E. Alchourron y E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.
- C. E. Alchourron y E. Bulygin, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México D.F., Distribuciones Fontamara, 1997.
- E. Álvarez Cora, *Dos estudios de historia jurídica sobre la forma y el tiempo*, Madrid, Dykinson, 2018.
- N. Bobbio, *Teoría general del derecho*, traducción de E. Rozo, Bogotá, Temis, 1987.
- E. Bulygin, “Tiempo y validez”, en C. Alchourron y E. Bulygin, *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 195-215.
- J. Canning, *The Political Thought of Baldus de Ubaldis*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987.

nes objeto del proceso”. Es decir, si las normas derogadas no fuesen aplicables no tendría cabida el recurso.

149 L. Díez-Picazo, *La derogación de las leyes*, pp. 146-147, aduce a favor de esta posibilidad tres argumentos: es una opción no prohibida por la Constitución española; nada parece impedir que la facultad legislativa de delimitar los efectos temporales de las leyes se ejerza *a priori*; si el legislador puede lo más, dictar leyes, debería poder lo menos, restringir su recorrido temporal.

- G. Capozzi, *Temporalità e norma nella critica della ragione giuridica*, Nápoles, Jovene, 1979.
- F. J. Casinos Mora, *La restricción del lujo en la roma republicana. El lujo indumentario*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 280-290.
- J. L. Cea Egana, “Notas sobre inaplicabilidad y derogación de preceptos legales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 13, 1 (1986), 25-31.
- G. Costa e Silva, “Vigência, validade e eficácia da norma jurídica: uma análise comparativa entre as perspectivas estrutural, empírica, analítica e finalística do direito”, en *Teorias do Direito e Realismo Jurídico*, 3, 1 (2017), 42-63.
- F. Cuenca Boy, “*Leges in aeternum y leges mortales*: el debate sobre la derogación de la Lex Oppia según Tito Livio 34. 1. 8”, en *Ars Boni et Aequi*, 13, núm. 2 (2017), 157-189.
- J. Delgado Pinto, “Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas”, en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 7 (1990), 101-168.
- J. de Esteban, *Las constituciones de España*, 3ª edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- M. J. Falcón Tella, *Concepto y fundamento de la validez del derecho*, Madrid, Civitas, 1994.
- M. J. Fariñas Dulce, *El problema de la validez jurídica*, Madrid, Civitas, 1991.
- M. Gascón Abellán, “La derogación”, en M. Carbonell y S. T. Pedroza de La Llave (coords.), *Elementos de la técnica legislativa*, México, UNAM, 2000, 225-242.
- M. Gascón Abellán, “Cuestiones sobre la derogación”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, 15-16, 2 (1994), 845-860.
- R. Guarinoni, “Derogación y después”, *Isonomía*, 24 (abril 2006), 77-91.
- R. Guastini, “Cinco observaciones sobre validez y derogación”, *Discusiones*, 2 (2001), 59-63.
- R. Guastini, “In tema di abrogazione”, en *Quaderni di Filosofia Analítica del Diritto*, 6, *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, a cura di C. Luzzati, Milán Giuffrè, 1987, 3-31.
- C. Huerta Ochoa, “Artículos transitorios y derogación”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 102 (septiembre-diciembre 2001), 811-840.
- M. Jori, “Abrogazione, validità, atti linguistici”, *Quaderni di Filosofia Analítica del Diritto*, 6, *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, a cura di C. Luzzati, Milán Giuffrè, 1987, 47-64.
- H. Kelsen, *La teoría pura del derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982.
- H. Kelsen: “Derogación”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año VII, nº 21 (septiembre-diciembre 1974), 259-274.

- Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555, edición facsímil, Madrid, BOE, 1985.
- J. F. Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970.
- F. Leurquin-De Visschier, *La dérogation en droit public*, Bruselas, Bruylant, 1991.
- C. Luzzatti, “Abrogazione e indeterminatezza dell’ordenamiento giuridico”, en *Quaderni di Filosofia Analítica del Diritto*, 6, *L’abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, a cura di C. Luzzati, Milán Giuffrè, 1987, 65-75.
- J. Martínez Gijón, “Textos castellanos de la baja edad media sobre los efectos temporales de las leyes”, en *Historia, Instituciones. Documentos*, 22 (1995), 307-328.
- T. Mazzaresé, “Variazioni in tema d’abrogazione”, in *Quaderni di Filosofia Analítica del Diritto*, 6, *L’abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, a cura di C. Luzzati, Milán Giuffrè, 1987, 77-91.
- C. Orunesu, J. Rodríguez y G. Sucar, “Inconstitucionalidad y derogación” y “Reflexiones ulteriores sobre inconstitucionalidad y derogación”, *Discusiones*, 2 (2001), 11-58 y 135-150.
- L. Parejo Alfonso, “La Constitución y las leyes preconstitucionales. El problema de la derogación y la llamada inconstitucionalidad sobrevenida”, *Revista de Administración Pública*, 94 (1981), 201-223.
- A. M. Peña Freire, “Validez y vigencia de las normas: algunas precisiones conceptuales”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XVI (enero 1999), 99-119.
- C. Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2020.
- J. E. M Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, traducción de A. Mora Cañada, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014.
- S. Pugliatti “Abrogazione (teoría generale e abrogazione degli atti normativi)”, en *Enciclopedia del diritto*, vol. I, Milán, Giuffrè, 1958.
- R. Quadri, *Applicazione della legge in generale*, Bolonia, Zanichelli e Roma Società Editrice del Foro Italiano, 1974.
- Recopilación de las leyes destes reynos, hecha por mandato de la Magestad Católica el rey don Felipe Segundo*, 5 vols. ed. facsímil (Madrid, Catalina del Barrio y Diego Díez de la Carrera, 1640), Valladolid, Lex Nova, 1982.
- M. Rubio Correa, “La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Themis*, 51 (diciembre 2005), 7-18.
- J. M. Sauca Cano, *Cuestiones lógicas en la derogación de las normas*, México, Fontamara, 2001.

- J. Sempere y Guarinos, *Biblioteca española económico-política*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1804.
- Francisco Suárez, *Tractatus de legibus ad Deo legislatore in decem libros distributus*, Amberes, Iohannes Keerbergium, 1613.
- W. Ullmann, *Principios de gobierno y política en la edad media*, traducción de G. Serrano, Madrid, Alianza Universidad, 1985.
- J. Villar Romero, “El desuso de las normas jurídicas”, en *Revista de Derecho Privado*, vol. 55, núm. 7 (julio-agosto 1971), 709-714.
- H. G. Von Wright, *Norma y acción*, Madrid, Tecnos, 1979.
- G. Zagrebelsky, *La giustizia costituzionale*, Bolonia, Il Mulino 1977.

KANT Y KELSEN:
SOBRE LA TEMPORALIDAD DEL DERECHO POSITIVO

Óscar Cubo Ugarte
Universitat de València

1. Introducción

Hay muchas maneras de adentrarse en la cuestión de la temporalidad del derecho en dos de los más prominentes representantes del iusnaturalismo y iuspositivismo filosófico: I. Kant y H. Kelsen. A pesar de su ascendencia kantiana, reconocida en numerosas ocasiones por Kelsen, sus diferencias saltan a la vista si nos detenemos a analizar el modo como ambos autores abordan la temporalidad e historicidad del derecho positivo. Esta historicidad mira hacia el pasado, cuyo punto más remoto lo constituye la primera constitución histórica, y también mira hacia el futuro, como espacio abierto para el cambio del orden constitucional. Nuestro objetivo en el presente trabajo es analizar sistemáticamente el modo como ambos autores interpretan la temporalidad e historicidad del derecho positivo. Para ello, vamos a comenzar presentando la visión iuspositivista de la doble dimensión temporal del derecho positivo en Kelsen para desembocar en el modo como Kant aborda la temporalidad de los ordenamientos jurídicos positivos bajo su ideal republicano. Al final de todo este recorrido recogeremos los puntos decisivos en los que ambos autores coinciden y nos detendremos en sus divergencias fundamentales. Estas divergencias remiten, especialmente, a su diferente posicionamiento sobre el desarrollo futuro de los ordenamientos constitucionales positivos.

2. Hans Kelsen y la temporalidad del derecho positivo

La temporalidad del derecho positivo tiene su explicación sistemática dentro de la *Teoría pura del derecho* en la distinción que lleva a cabo Kelsen entre los sistemas normativos estáticos y dinámicos. Frente a las doctrinas del derecho natural de carácter estático, Kelsen describe el derecho positivo como un sistema dinámico, que tiene en su base “una norma fundamental que confiere a una autoridad la potestad para dictar normas”¹. A diferencia de la nor-

1 Sendín Mateos, José A., *La filosofía moral de Kelsen*, Madrid, 2017, p. 77.

ma fundamental de los sistemas normativos estáticos, que no sólo determina la validez de sus normas, sino también su contenido, la norma fundamental de los sistemas dinámicos dota de autoridad normativa a ciertos órganos y establece ciertos procedimientos de creación de normas sin predeterminedar su contenido. Kelsen ilustra esta no-derivabilidad del contenido de las leyes a partir de la norma fundamental con la siguiente analogía:

“Un padre le ordena a un hijo ir a la escuela. A la pregunta del hijo ¿por qué debo ir a la escuela?, la respuesta podría ser: porque el padre lo ha mandado y el hijo debe obedecer las órdenes del padre. Si el niño sigue preguntando: ¿por qué debo obedecer las órdenes del padre? La respuesta podría ser: porque Dios ha mandado obedecer a los padres, y se debe obedecer lo que Dios manda. Si el niño pregunta por qué se deben obedecer las órdenes de Dios, esto es, si pregunta por la validez de esta norma, la respuesta sería que no se puede cuestionar esta norma, que no se puede buscar el fundamento de su validez y que esta norma sólo se puede presuponer. El contenido de esta norma, que constituía el punto de partida: el niño debe ir a la escuela, no se puede deducir de esa norma fundamental”²

Esta misma forma de preguntar se puede aplicar a la validez del derecho positivo y ello nos adentra en su esencial historicidad. La validez del vigente orden constitucional remite al devenir histórico del derecho positivo y se remonta a la validez de la primera constitución histórica. Esta es una cuestión que atraviesa la entera producción teórica de Kelsen. En las distintas ediciones de su *Teoría pura del derecho* y en sus trabajos dedicados a elaborar una teoría general del Estado, Kelsen plantea en repetidas ocasiones la pregunta acerca del fundamento de validez del derecho positivo vigente. En un pequeño texto de 1957 titulado *¿Por qué obedecer el derecho?* ofrece la siguiente respuesta escalonada a dicha pregunta:

“En último término, debemos obedecer las decisiones de un juez o un órgano administrativo, porque debemos obedecer la constitución. Si nos preguntamos por qué debemos obedecer las normas de una constitución vigente, es posible que tengamos que remontamos a una constitución más antigua, que ha sido sustituida de modo constitucional por la presente constitución. Y remontándonos en el tiempo llegamos, por fin, a la primera constitución de la historia. La respuesta que dará la ciencia del derecho positivo a la pregunta de por qué debemos cumplir sus requisitos es la siguiente: debemos presuponer como hipótesis la norma según la cual debemos cumplir los requisitos de la primera constitución de la historia Si queremos considerar como un orden válido que obliga a los individuos el orden coercitivo establecido en base a esta constitución y que obedecen y aplican aquellos cuya conducta regula; si queremos interpretar las relaciones entre estos individuos como

2 Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho* (1960), Argentina, 2011, p. 232.

obligaciones legales, como derechos legales y como responsabilidades legales, y no como simples relaciones de poder; y si queremos que sea posible diferenciar entre lo legalmente correcto e incorrecto y sobre todo entre el uso legítimo e ilegítimo de la fuerza, se debe suponer esta norma. Ésta es la base de un orden legal positivo, la razón última de su validez, desde el punto de vista de la ciencia del derecho positivo.”³

Kelsen ofrece una respuesta similar en la *Teoría pura del derecho* de 1960. Debemos obedecer los dictámenes de los jueces, porque la constitución ordena obedecer a los jueces. Pero si preguntamos ¿por qué debemos obedecer la constitución? Podemos responder que porque hay que obedecer la primera constitución histórica (en el pasaje del artículo de 1957 Kelsen no contempla ninguna ruptura constitucional a lo largo de la sucesión histórica de las constituciones). Llegados a este punto, si se pregunta por la validez de este primer orden constitucional, la respuesta será que no se puede buscar el fundamento de su validez en él mismo y que el deber de obedecer la primera constitución histórica ha de presuponerse. Esta presuposición es lo que formula precisamente la norma fundamental.

Con esta respuesta Kelsen pone de manifiesto que la norma fundamental no prefija el contenido normativo de la primera constitución histórica ni tampoco de la actual constitución en vigor, cuya validez constituye el punto de partida a la pregunta de ¿por qué obedecer el derecho? Lo único que prescribe la norma fundamental es obedecer las normas establecidas en la primera constitución histórica, sea cual sea el contenido de sus leyes. En la versión de 1960 de la *Teoría pura del derecho* Kelsen formula una suerte de deber supra-positivo de obediencia respecto al derecho positivo: “uno debe conducirse o comportarse como lo prescribe la [primera] constitución [histórica]”⁴. La norma fundamental formula un deber formal de obediencia, a saber, el deber de “obedecer los dictados de la primera constitución”⁵, y lo hace en términos supra-positivos, ya que no se trata de un deber jurídico creado por la propia constitución.

En el apéndice a la *Teoría pura del derecho* de 1960, titulado “Das Problem der Gerechtigkeit”, Kelsen remarca que a la pregunta sobre el fundamento de la validez (*Geltungsgrund*) del derecho positivo sólo se le puede dar una respuesta hipotética:

3 Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?* (1957), Barcelona, 2008, p. 189.

4 Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1960), Argentina, p. 237.

5 Kelsen, *¿Qué es la justicia?*, p. 189.

“si se considera el derecho positivo como válido, entonces se presupone la norma [fundamental] de que uno debe comportarse (*verhalten soll*) como prescribe la primera constitución histórica, con arreglo a la cual fue producido el ordenamiento jurídico positivo. Esta norma es caracterizada por la *Teoría pura del derecho* como una norma fundamental. No es una norma puesta por un acto de voluntad de una autoridad jurídica, esto es, no es ninguna norma positiva, sino una norma presupuesta en el pensamiento jurídico. [...] La norma fundamental solamente determina el fundamento de validez y no la validez del contenido del derecho positivo. Este fundamento de validez es completamente independiente de la validez del contenido. Determinar el contenido del derecho positivo es algo que la norma fundamental cede al proceso de producción del derecho positivo determinado por la constitución. [...] Si el contenido del derecho positivo determinado por dicho proceso es justo o injusto, es algo que no pone en cuestión su validez. La norma fundamental de un ordenamiento jurídico positivo no es ninguna norma de justicia. Motivo por el cual, el derecho positivo [...] nunca puede entrar en contradicción con dicha norma fundamental”⁶.

Hay cuatro ideas en este pasaje que conviene resaltar. Comenzando por el final, la idea de que “al presuponer la norma fundamental no se afirma ningún valor que trascienda al derecho”⁷. La norma fundamental fundamenta la validez objetiva de un orden jurídico positivo, esto es, la validez de las normas establecidas por actos de voluntad humanos, sin poner en juego para ello ninguna norma de justicia. Decidir si el contenido del derecho positivo es justo o injusto no compete a la norma fundamental. Motivo por el cual, y esta es la segunda idea que quiero destacar del texto, ni el derecho positivo puede entrar en contradicción con la norma fundamental, ni la norma fundamental puede entrar en contradicción con el derecho positivo. Cualquier orden coactivo eficaz en términos generales puede interpretarse a través de la norma fundamental como un ordenamiento jurídico en vigor y, por tanto, como un sistema en el que las relaciones entre los individuos deben entenderse bajo las categorías de obligaciones, derechos y responsabilidades legales, y no meramente como simples relaciones de poder.

La tercera idea, central para plantear correctamente el tratamiento kelseniano del devenir histórico del derecho positivo, es que determinar el contenido del derecho positivo y establecer los mecanismos de su generación es algo que no queda establecido por la norma fundamental. La norma fundamental, dice explícitamente Kelsen, cede el establecimiento de dichos mecanismos al proceso de producción del derecho positivo determinado por la constitución.

6 Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre. Mit einem Anhang: Das Problem der Gerechtigkeit*, Viena, 1960, pp. 443-444.

7 Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1960), Argentina, p. 237.

Por último, la cuarta y última idea que presenta Kelsen es que la norma fundamental no es una norma puesta por un acto de voluntad de una autoridad jurídica, esto es, no es ninguna norma positiva, sino el presupuesto necesario para interpretar la voluntad de un individuo como la voz de la autoridad jurídica.

Esta última tesis encuentra una clara resonancia en la filosofía del derecho de Kant. Para ambos autores el deber de obedecer al derecho positivo no está fundado en el propio derecho positivo y no puede ser creado por la propia constitución. En el caso de Kelsen, la validez de la norma fundamental es supra-positiva, ya que sin dicha presuposición “ningún acto humano podría ser interpretado como un acto creador de normas”⁸. La validez de la norma fundamental ha de suponerse, pues, para que “el establecimiento de la primera constitución y los actos cumplidos conforme a ella [tengan] la significación de normas válidas”⁹.

El propio Kelsen admite que su teoría de la norma fundamental, al no ser el resultado de ninguna norma positiva, está emparentada con las doctrinas del derecho natural, pues “al no haber sido creada según un procedimiento jurídico, no es una norma del derecho positivo”¹⁰. Ahora bien, lo que resulta un signo inequívoco de su positivismo jurídico es que, a diferencia de los principios de justicia de las doctrinas iusnaturalistas, la norma fundamental no constituye ningún criterio de justicia que pueda entrar en contradicción con los ordenamientos jurídicos positivos. La norma fundamental constituye para Kelsen, en este sentido, sólo “la hipótesis necesaria de todo estudio positivista del derecho”¹¹.

2.1. La eficacia del derecho y la norma fundamental

En el pasaje del texto de 1957 Kelsen da por supuesto que el decurso legal desde la primera constitución histórica hasta el presente orden constitucional ha acontecido a partir de las normas previstas en la propia constitución para su reforma y modificación. En la cadena explicativa que ofrece Kelsen sobre por qué debe obedecerse la constitución vigente, dice que porque procede de una constitución más antigua, que ha sido sustituida de modo constitucional

8 Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, (1945), México, 1995, p. 137.

9 Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho* (1953), Argentina, 1994, p. 139.

10 Ibidem.

11 Ibidem.

por la actual constitución. Aquella a su vez procede de otra constitución anterior y así hasta arribar a la primera constitución histórica y su respectiva norma fundamental. No obstante, la validez hipotética de la norma fundamental no depende del supuesto de dicha continuidad. Su validez ha de suponerse, igualmente, aun cuando el cambio constitucional no haya acontecido de forma legal.

Una interrupción de la continuidad constitucional acaece cuando una constitución más antigua ha sido sustituida de un modo inconstitucional por la presente constitución en vigor, es decir, cuando ha sido sustituida ilegalmente con arreglo a su propio orden normativo. Al haber sido sustituida ilegalmente, dicha ruptura deja en suspenso el principio de legitimidad (al que yo me voy a referir a partir de ahora como el principio de legalidad para evitar algunos de los equívocos a los que puede conducir la denominación de Kelsen). Con independencia del contenido normativo del orden constitucional, este principio de legalidad lo que expresa es que “una norma de un orden jurídico vale hasta que su validez es cancelada de la manera determinada por ese orden jurídico, o sustituida por la validez de otra norma de ese orden jurídico”¹². Maneras paradigmáticas de truncar el principio de legalidad son los golpes de estado y las revoluciones. La definición que ofrece Kelsen de revolución, que “abarca también el golpe de estado, es toda modificación de la constitución que no sea legítima, es decir, que no se produzca conforme a las disposiciones de la constitución, o bien la sustitución de una constitución por otra”¹³.

La ruptura de la continuidad constitucional no tiene ningún efecto negativo sobre su teoría de la norma fundamental, porque todo sistema jurídico en vigor es siempre, según Kelsen, un orden coactivo eficaz en términos generales, cuyo fundamento de validez remite a una norma fundamental. De este modo, en el caso de que

“una constitución [sea] sustituida por otra nueva, sin haberse observado en esta sustitución los preceptos que la anterior establecía para su propia reforma [...] entonces como base del sistema jurídico que engendra la nueva constitución hay que suponer otra norma fundamental, que será la norma que establece como supremo órgano legislativo a la nueva autoridad consagrada por la revolución”¹⁴.

12 Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1960), Argentina, p. 244.

13 *Ibidem*.

14 Kelsen, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado* (1928), México, 1992, p. 151.

La nueva constitución, al instaurar un orden coactivo eficaz en el interior de un territorio engendra una nueva autoridad que, en virtud de la norma fundamental se convierte en el nuevo órgano legislativo. Gracias a la suposición de esta nueva norma fundamental, “el acto constituyente y los hechos establecidos conforme a la constitución pueden ser interpretados como hechos productores de normas jurídicas y hechos de aplicación de las mismas.”¹⁵. Esta norma fundamental (como hemos visto en el apartado anterior) nunca entra en contradicción con la nueva autoridad efectiva, “que establece sobre el fundamento de una constitución eficaz normas individuales y generales eficaces”¹⁶. Comprobamos, así, que un orden normativo concreto tiene como su condición de posibilidad la eficacia de su orden constitucional. Desde el punto de vista del principio de efectividad, una norma y un ordenamiento jurídico “dejan de ser válidos en caso de una ineficacia general”¹⁷. La ineficacia general y la eficacia total constituyen los extremos del principio de efectividad. Con arreglo a ello “una constitución es eficaz cuando las normas dictadas conforme a ella son en términos generales aplicadas y acatadas”¹⁸.

La eficacia repercute directamente en la validez del orden constitucional, ya que desde el momento en el que “la vieja constitución pierde su eficacia y deviene eficaz la nueva, [...] las leyes dictadas bajo la vieja constitución [...] ya no son consideradas válidas, y los órganos designados conforme a la vieja constitución ya no son considerados competentes”¹⁹. Ahora bien, y este es un punto de afinidad entre el iuspositivismo de Kelsen y la filosofía del derecho de Kant:

“si la revolución no tuviera éxito, es decir, si la constitución revolucionaria -que no ha surgido con arreglo a la anterior- no fuera eficaz [...] no habría ocasión de presuponer una nueva norma fundamental en lugar de la vieja. En este caso, la revolución no sería interpretada como un procedimiento por el que se produce nuevo derecho, sino como un delito de alta traición, conforme a la vieja constitución y a las leyes penales fundadas en ella y aún consideradas válidas. El principio que [de nuevo] se aplica aquí es el principio de efectividad. El principio de legitimidad está restringido [así] por el principio de efectividad”²⁰.

15 Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1960), Argentina, p. 245.

16 Ibidem.

17 Navarro, Pablo E., *Kelsen y la eficacia del derecho*, México, 2016, p. 60.

18 Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1960), Argentina, p. 245.

19 Ibid., p. 245-246.

20 Ibid., p. 246.

La línea de demarcación entre un acto de alta traición (un delito) y un acto generador de nuevo derecho reside en el principio de efectividad, esto es, en la capacidad de instaurar un orden coactivo eficaz en el interior de un territorio. Durante el impás revolucionario se pueden diferenciar tres momentos normativos: inicio de la revolución, como transgresión del principio de legalidad, el momento en el que hay dos órdenes coactivos eficaces en un mismo territorio y que obligaría a suponer dos normas fundamentales y el éxito o fracaso del orden coactivo revolucionario y la consiguiente reconducción a un único orden constitucional: o bien al antiguo en el caso del fracaso de la revolución, o bien al nuevo orden revolucionario una vez que la vieja constitución ha perdido su eficacia. Con estas reflexiones Kelsen parece acercarse al realismo jurídico y reducir la validez del derecho a su eficacia. Ciertamente, la tesis fundamental del idealismo jurídico según la cual la validez del derecho es completamente independiente de su eficacia es insostenible cuando afecta a la constitución en su totalidad, porque la ineficacia general de un orden constitucional conduce necesariamente a que dicha constitución deje de estar en vigor y a que los órganos designados conforme a ella ya no sean considerados competentes²¹.

Sin embargo, y a pesar de dicha apariencia, la respuesta completa de Kelsen acerca de la validez del orden constitucional no cae por completo del lado del realismo político. Ello es así porque no identifica la condición de su validez con el fundamento de su validez. La posición de Kelsen es, por tanto, que “la eficacia del orden jurídico en su totalidad [...] [es] condición de su validez (*Bedingung der Geltung*)”²², de modo que si un orden jurídico en su totalidad es ineficaz deja de considerarse válido. No obstante, la eficacia de un orden jurídico no es el fundamento de validez (*Geltungsgrund*) de su constitución. Este fundamento de validez, es decir, “lo que da respuesta a la pregunta de por qué las normas de este orden jurídico deben ser acatadas y aplicadas, es la norma fundamental presupuesta, según la cual debe observarse la constitución de hecho establecida y en términos generales eficaz”²³. Así, pues, aunque la eficacia constituye la condición de la validez, no es la validez misma. Esto

21 No obstante, y en relación no con el entero orden constitucional, sino respecto a ciertas normas del mismo, Kelsen considera “que hay numerosos casos en los que las normas jurídicas son consideradas válidas a pesar de que no son, o aún no son, eficaces” (Kelsen, *Teoría pura del derecho* [1960], Argentina, p. 249).

22 Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1960), Argentina, p. 249.

23 *Ibidem*.

es precisamente lo que expresa Kelsen en su célebre tesis de que “el derecho no puede existir sin el poder, pero, a pesar de ello, no es idéntico al poder”²⁴.

2.2. La norma fundamental y la democracia como orden constitucional

Respecto a los tipos constitucionales Kelsen considera que se pueden reducir fundamentalmente a dos tipos ideales: el democrático y el autocrático. En ambos tipos constitucionales la norma fundamental cede a la propia constitución en vigor el establecimiento de los mecanismos de generación y administración del derecho. Su carácter ideal reside, según Kelsen, en que

“no hay ningún Estado que se ciña completamente a uno u a otro de estos tipos ideales. Cada Estado representa una mezcla de elementos de ambos, de tal manera que algunas comunidades se acercan más al primero de estos polos, y otras al segundo. Entre los dos extremos existe una multitud de etapas intermedias, la mayoría de las cuales no posee una designación específica”²⁵.

En tanto que tipos ideales, la democracia y la autocracia remiten a modos distintos de crear el orden jurídico y, al ser este procedimiento una cuestión de contenido jurídico, ninguno de los dos tipos constitucionales entra en contradicción ni se deriva de la norma fundamental. Eso quiere decir, desde un punto de vista estrictamente descriptivo, que la norma fundamental se aviene tanto a un orden constitucional democrático, como a un orden constitucional autocrático, ya que no puede entrar en contradicción con ninguno de ellos. Al no ser un criterio de justicia política, la norma fundamental ni legitima ni deslegitima la democracia o la autocracia en tanto que formas constitucionales.

Cada tipo constitucional prefija una forma de estado y con ello el método de creación del derecho en cada caso. Dejando a un lado las importantes diferencias entre la democracia directa y el parlamentarismo, los órdenes constitucionales democráticos incluyen a los súbditos (directamente o por medio de sus representantes) en los procesos de creación del derecho positivo, mientras que en los órdenes constitucionales autocráticos los súbditos “se

24 Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1960), Argentina, p. 251. Según Bobbio, “la norma fundamental tendría la función de transformar el poder en derecho. ¿Pero existe un derecho sin poder?, ¿y si no existe derecho sin poder, lo que transforma en última instancia el poder en derecho, ¿es la norma fundamental o el poder efectivo?” (Bobbio, Norberto, *Diritto e potere. Saggi su Kelsen*, Nápoles, 1992, p. 121).

25 Kelsen, *Teoría general del derecho y del estado* (1945), p. 337.

encuentran excluidos de la creación del ordenamiento jurídico”²⁶. Las formas históricas más acentuadas de la autocracia se pueden encontrar, según Kelsen, en las monarquías absolutas que existieron en Europa en el siglo XVIII y en diversos periodos de la historia en Oriente. Los ejemplos paradigmáticos de las autocracias contemporáneas lo constituyen el bolcheviquismo y el fascismo, como Estados de partido único²⁷.

Ambos órdenes constitucionales se diferencian además en otros importantes aspectos, aunque nada de ello repercute en el estatuto de su juridicidad. Así, por ejemplo, los sistemas autocráticos modernos son estados de partido único, mientras que los órdenes constitucionales democráticos modernos permiten la competencia política entre distintas opciones políticas y están abiertos al pluralismo y diseñados para alcanzar compromisos políticos. Los sistemas constitucionales autocráticos tienen a su base visiones dogmáticas del mundo, basadas en valores absolutos de justicia incompatibles con el compromiso político, mientras que a las democracias les corresponde una visión tolerante de los distintos ideales políticos. Los sistemas autocráticos, arguye Kelsen, tienden a ser imperialistas y antipacifistas, mientras que las democracias suelen comportarse en el orden global con arreglo a los convenios establecidos por el derecho internacional²⁸. No obstante, todas estas diferencias entre los sistemas autocráticos y democráticos no inciden en el estatuto de su juridicidad; es decir, por el hecho de excluir a sus súbditos de la creación del derecho, los sistemas jurídicos autocráticos no pierden ni un ápice de juridicidad, ni por el hecho de incluir a sus súbditos en la creación del derecho ganan las democracias ningún plus de juridicidad²⁹. En ambos casos la condición de la validez jurídica de los sistemas autocráticos y de los sistemas democráticos es su efectividad, es decir, su capacidad para instaurar un orden coactivo eficaz en el interior de un territorio.

Kelsen nunca oculta su afinidad ideológica con los sistemas democrático-parlamentarios, pero reconoce igualmente que otro tipo de ideologías sobre la justicia política podrían llevar a defender sistemas jurídicos autocráticos. Bajo esta perspectiva podemos considerar el siguiente pasaje del apéndice a la *Teoría pura del derecho* de 1960:

26 Ibidem.

27 Cf. Ibid., pp. 357-358.

28 Cf. Kelsen, Hans, *Teoría general del estado* (1925), Granada, 2002, p. 596.

29 Cf. Dreier, Horst, *Rechtslehre, Staatssoziologie und Demokratietheorie bei Hans Kelsen*, Baden-Baden, 1986, pp. 285-286.

“una teoría positivista -es decir, realista- del derecho no afirma que no exista una justicia, sino que de hecho se presuponen muchas normas de justicia, distintas y posiblemente contradictorias entre sí. No niega que la configuración de un orden jurídico positivo pueda estar determinado por la representación de alguna de las muchas normas de justicia, y que de hecho por regla general lo esté. En particular, no niega que todo orden jurídico positivo [...] pueda ser valorado como justo o injusto de acuerdo con una de esas muchas normas de justicia. Insiste en que esas pautas de valoración sólo tienen un carácter relativo y que, en consecuencia, los actos por los que se estableció el orden jurídico positivo pueden ser legitimados como justos si se miden con una determinada pauta, y condenados [como injustos] si se miden con otra”³⁰.

Visto desde la problemática que estamos tratando, podemos decir que el devenir histórico del derecho positivo, es decir, de los órdenes constitucionales positivos, es algo que el positivista jurídico sólo puede constatar y describir *ad hoc*, ya que dicho devenir depende en exclusiva del resultado de la lucha histórica entre las distintas visiones políticas del mundo. Si es correcto lo que afirma Kelsen en el apéndice de 1960, su preferencia ideológica a favor de los órdenes constitucionales democráticos tiene un carácter igualmente relativo. Esta pugna histórica entre distintas visiones normativas del mundo “es paralela a la antítesis de actitudes políticas: a la concepción metafísico-absolutista del mundo se ordena la actitud autocrática, así como la democracia corresponde al [...] relativismo crítico”³¹. Ambas concepciones ideológico-políticas tienen un carácter relativo a pesar de que sólo la forma de estado democrática puede hacerse cargo de dicho relativismo como procedimiento para crear el derecho positivo. Quizá, el punto de unión más importante entre la *Teoría pura del derecho* y la teoría kelseniana sobre el valor de la democracia resida en que ambas descansan indirectamente en un mismo principio, a saber, “en el relativismo valorativo”³². Este relativismo valorativo es la expresión de un relativismo axiológico y de un no cognitivismo ético sobre el que se sustenta igualmente su crítica a la entera tradición del derecho natural.

3. Immanuel Kant y la temporalidad del derecho positivo

El tratamiento kantiano de la temporalidad del derecho positivo presen-

30 Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre. Mit einem Anhang: Das Problem der Gerechtigkeit*, Viena, 1960, pp. 403-404 (Traducción nuestra).

31 Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia* (1920), Granada, 2002, p. 131.

32 Dreier, *Rechtslehre, Staatssoziologie und Demokratietheorie bei Hans Kelsen*, 1986, p. 280.

ta un llamativo punto de coincidencia con la teoría kelseniana de la norma fundamental, sobre todo, por lo que respecta a la validez del primer ordenamiento jurídico positivo, cuya instauración es prescrita por el postulado del derecho público de la “Doctrina del derecho” de la *Metafísica de las Costumbres* de Kant. El hilo argumental que emplea Kant para justificar el derecho positivo parte del deber jurídico de abandonar el estado de naturaleza y desemboca en la conocida tesis acerca de la inescrutabilidad del origen histórico del orden constitucional. El deber jurídico de abandonar el estado de naturaleza se encuentra formulado en dos lugares sistemáticos de la “Doctrina del derecho”: en primer lugar, en la “División general de los deberes jurídicos”, donde, reinterpretando a Ulpiano, Kant presenta el deber jurídico de “entrar [...] en una sociedad con otros, en la que a cada uno se le pueda mantener lo suyo”³³ y, en segundo lugar, en el § 42 (justo antes de comenzar el tratamiento del “Derecho público”) donde afirma:

“del derecho privado en el estado de naturaleza surge, entonces, el postulado del derecho público: en una situación de coexistencia inevitable con los demás, debes pasar de aquel estado a un estado jurídico. [...] La razón para ello puede extraerse analíticamente del concepto de derecho de las relaciones externas, por oposición a la violencia”³⁴.

Kant ofrece distintos argumentos a favor de la instauración de un ordenamiento jurídico en una situación de coexistencia inevitable entre seres racionales. Ciertamente, el estado de naturaleza podría presentarse como un estado donde impera la violencia y que requiere ser superado para eliminar esa situación de guerra de todos contra todos. De hecho, Kant emplea este argumento en el “Suplemento primero” de *Hacia la paz perpetua*, donde presenta una justificación antropológica y una solución técnica al estado conflictivo del estado de naturaleza. Allí afirma que:

“el problema del establecimiento del Estado tiene solución, por duro que suene, incluso para un pueblo de demonios (siempre que tengan entendimiento), y el problema reza así: ordenar una muchedumbre de seres racionales que, para su conservación, exigen conjuntamente leyes universales, aun cuando cada uno tienda en su interior a eludir la ley, y establecer su constitución de un modo tal que, aunque sus sentimientos particulares sean opuestos, den en contenerlos mutuamente de tal manera que el resultado de su conducta pública sea el mismo que el que sería de no tener esas malas inclinaciones”³⁵.

33 Kant, Immanuel, *Rechtslehre* 06, p. 237.

34 *Ibid.*, p. 307.

35 Kant, Immanuel, *Zum ewigen Frieden*, 08, p. 366.

Pero el argumento más poderoso para justificar el establecimiento de un ordenamiento jurídico no es de carácter pragmático-técnico, sino estrictamente normativo. Aun cuando el estado de naturaleza se conciba como un estado en el que sólo ocasionalmente irrumpe la violencia, en él los derechos y deberes de los individuos no están determinados por ninguna autoridad política. Esta autoridad política nace de “la sumisión incondicionada de la voluntad del pueblo [...] a una voluntad soberana”, esto es, de un acto “que sólo puede empezar por la toma del poder supremo y que funda así por primera vez un derecho público”³⁶. El surgimiento de la autoridad política y la instauración de un ordenamiento jurídico van, pues, aparejados el uno al otro.

El argumento normativo que emplea Kant en la “Doctrina del derecho” es que, sin dicha autoridad pública, los individuos no pueden solucionar pacíficamente sus controversias, ya que sus derechos y deberes no están definidos ni establecidos públicamente. Este estado de indeterminación jurídica que es equiparable analíticamente al concepto de un estado sin derecho (*Rechtslosigkeit*), resulta decisivo para justificar el abandono del estado de naturaleza entendido “como un estado en el que no hay ninguna justicia (*status iustitia vacuus*)”³⁷. Debido a esta identificación, se sigue a partir del concepto de derecho analíticamente que se debe abandonar el estado de naturaleza. De modo que

“no es la experiencia la que nos ha enseñado la máxima de la violencia y la maldad humanas de hacerse mutuamente la guerra antes de que aparezca una legislación exterior poderosa; por tanto, no es un *factum* el que hace necesaria la coacción legal pública, sino que, por buenos y amantes del derecho que quiera pensarse a los hombres, se encuentra ya a priori en la idea racional de semejante estado (no jurídico) que, antes de que se establezca un estado legal público, los hombres, pueblos y Estados aislados nunca pueden estar seguros unos de otros frente a la violencia y hacer cada uno lo que le parece justo y bueno por su propio derecho sin depender para ello de la opinión de otro. Por tanto, lo primero que el hombre se ve obligado a decidir, si no quiere renunciar a todos los conceptos jurídicos, es el principio: es menester salir del estado de naturaleza, en el que cada uno obra a su antojo, y unirse con todos los demás (con quienes no puede evitar entrar en interacción) para someterse a una coacción externa legalmente pública; por tanto, entrar en un estado en el que a cada uno se le determine legalmente y se le atribuya desde un poder suficiente

36 Kant, *Rechtslehre* 06, p. 372. Esta idea de Kant también está presente en *Hacia la paz perpetua*, donde afirma que “no cabe contar con otro origen del estado legal que la violencia (*Gewalt*), sobre cuya coacción se funda después el derecho público” (Kant, *Zum ewigen Frieden*, 08, p. 371).

37 Kant, *Rechtslehre* 06, p. 312.

(que no sea el suyo, sino uno exterior) lo que debe ser reconocido como suyo; es decir, debe entrar ante todo en un estado civil”³⁸.

La idea del estado de naturaleza contiene, pues, una suerte de contradicción normativa que no se resuelve ni siquiera bajo el presupuesto de la presunta bondad y moralidad de los habitantes del estado de naturaleza. Incluso si los participantes del estado de naturaleza quisieran obrar con arreglo a lo que consideran bueno y justo, el desacuerdo entre ellos sería inevitable y, lo que es aún peor, no podrían resolver sus conflictos apelando a sus deberes y derechos jurídicos³⁹. Como acertadamente señala J. Waldron al respecto:

“el desacuerdo sobre la justicia (incluso el desacuerdo honesto entre los hombres de buena voluntad) constituye el déficit normativo más importantes del estado de naturaleza, así como el aporte más significativo del derecho positivo, ya que se trata de un problema para el que la ley positiva (es decir, aceptando la ley como autoridad sin tener en cuenta la justicia de su contenido) es la solución”⁴⁰.

Para Waldron, lo que está en juego en estas reflexiones de Kant es la posibilidad de distinguir entre los juicios privados acerca de lo que se considera justo y bueno, y los juicios expresados por una autoridad competente pública acerca de lo que es conforme a la ley con arreglo a un orden constitucional concreto. El abandono del estado de naturaleza hace que los derechos de cada cual ya no dependan de sus consideraciones privadas, sino de lo establecido por una instancia supraindividual dotada de autoridad pública. Una vez abandonado el estado de naturaleza, y esto constituye un segundo paso en la argumentación de Kant, es decir, una vez instaurado un estado civil, es un deber jurídico incondicional atenerse a lo que está prescrito por las leyes positivas para no retroceder de nuevo al estado de naturaleza.

Es cierto que Kant no pone en duda que dentro de un ordenamiento jurídico pueden entrar en vigor leyes injustas, que, sin duda, deben ser reformadas siguiendo los procedimientos legales oportunos, pero “injusto en sumo grado” sólo es para él querer permanecer o querer retroceder a “un estado que no es jurídico, es decir, [a] un estado en que nadie está seguro de lo suyo frente

38 Ibidem., p. 312.

39 Cf. Cubo, Óscar, “La doble naturaleza del derecho en Kant”, en Gustavo Leyva, Álvaro Peláez y Pedro Stepanenko (eds.), *Los rostros de la razón: Immanuel Kant desde Hispanoamérica*, México, 2018, p. 182.

40 Waldron, Jeremy, “Kant’s Legal Positivism”, en *Harvard Law Review* 109, 1996, p. 1536.

a la violencia”⁴¹. En el caso de las leyes injustas se produce una injusticia *materialiter*, mientras que en el segundo y más grave se trata de una injusticia *formaliter*⁴². En este sentido, no se puede equiparar “la injusticia (*Ungerechtigkeit*), es decir, la lesión de los *ius materialiter* y un estado de carencia de derecho (*Rechtlosigkeit*), es decir, la ausencia de un *ius formaliter*”⁴³.

El deber de obedecer al derecho positivo instituido tras abandonar el estado de naturaleza constituye el reverso normativo del postulado del derecho público. Este deber de obediencia es, de manera análoga a como ocurre con la doctrina kelseniana de la norma fundamental, un deber de obediencia formal hacia al orden constitucional instituido. La prohibición absoluta de desobedecer el derecho positivo procede de la distinción entre lo que es *formaliter* y *materialiter* injusto. Bajo este punto de vista, la revolución es el acto supremo de desobediencia, y su injusticia se debe a que genera un estado de naturaleza político. Por este motivo, un acto revolucionario es un acto injusto en sumo grado. En realidad, cualquier acto subversivo es injusto, con independencia del contenido sustantivo del orden jurídico positivo contra el que se dirija, es decir, con independencia de la injusticia *materialiter* que pueda estar acaeciendo en su interior. Con independencia de la forma de Estado y de la forma de gobierno, el deber de obedecer al orden jurídico constituido es absoluto.

Para Kant ninguna injusticia *materialiter* tiene más peso normativo que la “injusticia en sumo grado”, que supone rebelarse contra el derecho positivo instituido. Es más, el mencionado deber de obediencia no puede ponerse en tela de juicio ni por el “contenido” ni tampoco por el “origen” del poder político. Por eso, afirma Kant, rotundamente que:

“el origen del poder supremo es para el pueblo que está bajo él inescrutable (*unerforschlich*) en sentido práctico: es decir, sobre ese origen el súbdito no debe ponerse a remover las cosas y a darles vueltas con efectos prácticos, como si ese poder soberano fuese un derecho que pudiera ponerse aún en tela de juicio (*ius controversum*) en cuanto a la obediencia que se le debe. [...] – Si lo que originalmente se produjo de hecho fue un contrato real de sumisión por el que el pueblo se puso bajo él (*pactum subiectionis civilis*), o lo que originalmente tuvo lugar no fue más que la pura violencia, de manera que la ley sólo vino después, o si es o no de recibo que las cosas se produjeran en ese orden: todo ello para el

41 Kant, *Rechtslehre*, O6, p. 308.

42 Cf. *Ibid.*, p. 307 (Nota al pie de página).

43 Hirsch, Philipp-Alexander, *Freiheit und Staatlichkeit bei Kant. Die atomietheoretische Begründung von Recht und Staat und das Widerstandproblem*, Berlín/Boston, 2017, p. 307.

pueblo que ahora está ya bajo una constitución civil no son sino sutilezas que no tienen objeto ninguno, pero que amenazan al Estado y lo ponen en peligro”⁴⁴.

La idea fundamental de Kant a este respecto es que obedecer al poder legislativo existente es un deber incondicional, “sea cual fuere su origen”⁴⁵. El deber de obedecer a quien posee el poder supremo de mandar y legislar sobre el pueblo es “tan incondicionado jurídicamente, que es ya punible el sólo hecho de investigar públicamente el título de su adquisición, por tanto, de ponerlo en duda para oponerse a él por una eventual falta del mismo”⁴⁶. La peligrosidad de iniciar semejantes indagaciones reside en que ellas pueden provocar la desobediencia hacia el orden establecido y hacia el poder legislativo en funciones. El deber suprapositivo de obediencia expresado en la norma fundamental de Kelsen, según el cual, uno debe comportarse como lo prescribe la constitución es presentado por Kant como un deber jurídico de obediencia incondicionado hacia el poder legislativo con arreglo al cual hay que “obedece[r] a la autoridad que tiene poder sobre vosotros (en todo lo que no se oponga a lo moral interno)”⁴⁷. El modo cómo la autoridad en cuestión haya obtenido ese poder resulta irrelevante a la hora de acatar el mandato incondicional de obedecer a la autoridad que tiene el poder efectivo sobre sus súbditos. Esta autoridad real está ya en posesión de la legislación y frente a ella los súbditos no pueden comportarse como si fueran los colegisladores supremos.

3.1. Kant y el deber de obedecer al derecho positivo

Junto al deber de instaurar un orden jurídico positivo y al deber de obedecerlo Kant desarrolla una serie de argumentos contra un presunto derecho de resistencia por parte de los súbditos frente al poder legislativo en funcio-

44 Kant, *Rechtslehre*, 06, p. 318. Véase a este respecto: Oncina, Faustino, “Contrato e inescrutabilidad histórica en Kant”, en J. Carvajal Cordón (coord.), *Moral, derecho y política en Immanuel Kant*, Castilla-La Mancha, 1999, pp. 351-363.

45 *Ibid.*, p. 319.

46 *Ibid.*, p. 371.

47 *Ibidem*. Este es el famoso pasaje en el que cabe diferenciar los actos de resistencia prohibidos incondicionalmente por Kant de los actos de desobediencia civil pacífica frente aquello que atente a lo moral interno (Véase: Wawrzinek, Cora, *Die „wahre Republik“ und das „Bündel von Kompromissen“: Die Staatsphilosophie Immanuel Kants im Vergleich mit der Theorie des amerikanischen Federalist*, Berlín, 2011, pp. 259-262.)

nes. El primero de ellos, es el argumento del retroceso al estado de naturaleza; el segundo, el argumento sobre el carácter contradictorio de un presunto derecho de resistencia; y el tercero, el argumento basado en el principio de publicidad. El argumento de más peso lo constituye, sin lugar a dudas, el primero, pues constituye, como acabamos de ver, la contracara del postulado del derecho público en general. Podemos resumirlo con las siguientes palabras de Kant: “contra la suprema autoridad legisladora del Estado no hay [...] resistencia legítima del pueblo, porque sólo la sumisión universalmente legisladora posibilita un estado jurídico”⁴⁸. Resistir a dicha autoridad legisladora equivale a sabotear el ordenamiento jurídico en vigor y, por tanto, equivale a retroceder al estado de naturaleza. En su trabajo titulado *En torno al tópico: «tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica»* Kant es claro al respecto: si el pueblo tuviera la potestad de poner en duda la autoridad suprema del legislador estaría cometiendo “una injusticia en altísimo grado (*in höchsten Grade Unrecht*), porque tal proceder (una vez aceptado como máxima) torna insegura toda constitución jurídica e introduce un estado de absoluta ausencia de ley (*völligen Gesetzlosigkeit*) (*status naturalis*) en el que todo derecho cesa, cuando menos, de sufrir efectos”⁴⁹.

Kant presenta también el carácter contradictorio de un presunto derecho de resistencia. En efecto, si la instauración de un estado jurídico, esto es, de un orden jurídico-positivo implica el establecimiento de una autoridad suprema legisladora que permite resolver los conflictos de los individuos más allá de sus consideraciones privadas acerca de lo bueno y de lo justo, entonces la constitución no puede reconocer a los súbditos un derecho de resistencia, porque ello equivaldría *de facto* a decir que la autoridad suprema legisladora no es la autoridad suprema legisladora. Un derecho de este tipo autorizaría a los súbditos “a colocarse más allá de la constitución, es decir, a obrar fuera del derecho, al menos en determinados casos”⁵⁰. Esto haría imposible todo estado jurídico, “porque sólo la sumisión a [una] voluntad universalmente legisladora posibilita un estado jurídico”⁵¹.

48 Kant, *Rechtslehre*, 06, p. 320.

49 Kant, Immanuel, *Gemeinspruch*, 08, p. 301.

50 Schwember, Felipe, *El giro kantiano del contractualismo*, Pamplona, 2007, p. 101.

51 Kant, *Rechtslehre*, 06, p. 320. No obstante, Kant admite que frente al ejercicio efectivo de esta voluntad legisladora cabe, sin duda, la posibilidad de razonar públicamente y críticamente, pero no se puede oponer resistencia. En efecto, “se ha de otorgar al ciudadano -y, además, con permiso del propio soberano- la facultad de dar a conocer públi-

El carácter contradictorio de que el pueblo pudiera ejercer un derecho de este tipo se acentúa en el caso de que hubiera una disparidad de pareceres entre el soberano y el pueblo. En este caso, si ambos estuvieran colocados en el mismo plano, no podría haber un tercero que pudiera resolver la disputa en términos vinculantes para cada una de las partes. “¿Quién debe decidir de qué lado está el derecho? Ninguno de los dos puede hacerlo, porque sería juez en su propia causa. Luego, por encima del jefe tendría que haber aún otro jefe que decidiera entre aquél y el pueblo, lo que resulta contradictorio”⁵². Una situación como esta, donde no hay ningún cauce institucional para resolver los conflictos, es, precisamente, un retroceso al estado de naturaleza. En esta situación la contienda jurídica resulta imposible y deviene a primer plano la “lucha regida por la violencia”⁵³. Es más,

“si el pueblo se considerara legitimado para oponerse violentamente a la constitución [en vigor] [...] y a la autoridad suprema, se creería con derecho a poner la violencia en el lugar de la legislación que prescribe de modo supremo todos los derechos: lo cual daría como resultado una voluntad suprema que se destruye a sí misma”⁵⁴.

Una voluntad suprema que no lo es resulta incompatible con el concepto de una verdadera soberanía. Permitir un derecho de resistencia contra la autoridad suprema resulta en sí mismo contradictorio, pues ello haría que aquel contra el que se tiene derecho a resistir no es la autoridad última que dictamina lo que debe ser conforme a derecho. Si esto fuera así, “la legisla-

camente su opinión acerca de lo que en las disposiciones de ese soberano le parece haber de injusto para con la comunidad [...]. Por consiguiente, la libertad de pluma es el único paladín de los derechos del pueblo (siempre que se mantenga dentro de los límites del respeto y el amor a la constitución en que se vive). [...] Pues querer negarle esta libertad no sólo es arrebatarle toda pretensión a tener derechos frente al supremo mandatario -como Hobbes pretende-, sino también privar al mandatario supremo [...] de toda noticia acerca de aquello que él mismo modificaría si lo supiera” (Kant, *Gemeinspruch* 08, p. 304).

52 Kant, *Gemeinspruch*, 08, p. 300. Esta cuestión es explícitamente abordada por Hobbes en el capítulo XVIII del *Leviatán*, donde afirma que en semejante caso “no hay juez que pueda decidir la controversia; y, por tanto, la decisión tendrá que ser dejada nuevamente a las armas, y todos los hombres recobrarán el derecho de protegerse a sí mismos, usando su propia fuerza, contrariamente al designio que los había llevado a establecer la institución” (Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*, Madrid, 2002, p. 161).

53 Gonzalez Vincén, Felipe, *La filosofía del Estado en Kant*, La Laguna, 1952.

54 Kant, *Rechtslehre*, 06, p. 372.

ción suprema contendría en sí misma la determinación de no ser la suprema y de convertir al pueblo como súbdito [...] en soberano de aquel al que está sometido”⁵⁵. En este caso, la soberanía y la autoridad última suprema quedarían desdobladas en, por un lado, el soberano nominal determinado por el propio orden constitucional y, el soberano real, con potestad de decidir si resistir al ejercicio político del primero. De modo que un orden legal que otorgara a sus súbditos dicho derecho de resistencia los convertiría, finalmente, en el auténtico soberano, por ser quienes disponen del derecho de situarse por encima del soberano nominal. De modo que el soberano no sería el verdadero soberano.

Por último, Kant muestra que la máxima de resistir a la autoridad pública no es universalizable. Esta máxima política es la expresión lingüística de quien adopta como fin subjetivo de su acción el mantenimiento del estado de naturaleza. La máxima de resistir a la autoridad pública es “una máxima que, universalizada, destruiría toda constitución civil, aniquilando el único estado en que los hombres pueden poseer derechos en general”⁵⁶. Este argumento es desarrollado sistemáticamente en el “Segundo Apéndice” de *Hacia la paz perpetua*. Allí precisamente Kant afirma que “la injusticia de la rebelión se pone de manifiesto, [...] en que, si se confesaran públicamente sus principios, no se podrían realizar sus propios propósitos. [Por lo que] habría que mantenerlos en secreto necesariamente”⁵⁷. El principio de publicidad, como fórmula para conocer lo que resulta injusto, aplicado al derecho público confirma que la máxima de la rebelión no sólo es contradictoria, sino también injusta, ya que “injustas son todas las acciones que se refieren al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan la publicidad”⁵⁸. Ahora bien,

“si mediante la violencia de una revolución, generada por una mala constitución, se hubiera logrado por vías antijurídicas otra constitución más conforme a ley, no debería permitirse ya retrotraer al pueblo de nuevo a la antigua, aunque, durante la vigencia de ésta, todo aquel que perturbara el orden con violencia o astucia debía ser sometido justamente a las sanciones del revolucionario”⁵⁹

55 Ibid., p. 06, p. 320.

56 Kant, *Gemeinspruch*, 08, p. 299.

57 Kant, *Zum ewigen Frieden*, 08, p. 382.

58 Ibidem. Véase a este respecto: Cubo, Óscar, “Öffentlichkeit und Politik. Kants Publizitätsprinzip”, en Dieter Hüning y Stefan Klingner (eds.), *Jenen süßen Traum träumen. Kants Friedensschrift zwischen objektiver Geltung und Utopie*, Baden-Baden, 2018, pp. 277-293.

59 Kant, *Zum ewigen Frieden*, 08, pp. 372-373.

Ciertamente, intentar acabar por medios extrajudiciales con el orden constitucional vigente es, para Kant, un acto de “alta traición (*proditio emi-nens*), y [un] traidor de este tipo, [...] no puede ser castigado con menos que con la muerte”⁶⁰. Es decir, “cambiar por la fuerza la constitución actualmente existente es algo punible. [...] La insurrección bajo una constitución existente es una subversión de todas las relaciones jurídico-civiles y, por tanto, de todo derecho”⁶¹. Pero si este cambio antijurídico de la constitución civil conduce a la instauración efectiva de un nuevo orden constitucional (signifique este un progreso o un retroceso en relación con la constitución anterior), este nuevo orden debe ser igualmente obedecido. Kant no disiente de Kelsen en este punto, ya que, si una revolución no tiene éxito, no podrá ser interpretada sino como “un delito de alta traición, conforme a la vieja constitución y a las leyes penales fundadas en ella”⁶². El principio de eficacia está, pues, también presente en sus consideraciones acerca del éxito o fracaso de la revolución. Kant es consecuente al respecto: se debe obedecer siempre al poder legislativo existente, sea cual fuere su origen, de modo que si la revolución ha triunfado, la obligación incondicional de los súbditos es “someterse como buenos ciudadanos al nuevo orden [constitucional], y obedecer lealmente a la autoridad que ahora tiene el poder”⁶³.

3.2. La constitución civil de todo Estado debe ser republicana

Tal y como reza el título del primer “Artículo definitivo” de *Hacia la paz perpetua*, el ideal normativo o fin último del derecho público es una constitución civil republicana. El postulado del derecho público prescribe el abandono del estado de naturaleza, puesto que “cualquier constitución jurídica, conforme al derecho, aunque sea en pequeño grado, es mejor que ninguna”⁶⁴. Pero este postulado del derecho público no es el fin último del derecho público, ni se identifica con el establecimiento de una constitución republicana. Ciertamente, es un deber jurídico “erigir una constitución legal cualquiera [...]. De hecho, la peor de las constituciones es mejor que no tener ninguna. Pero a partir de ese momento se ha de pensar y trabajar para conducirla hacia

60 Kant, *Rechtslehre*, 06, p. 320.

61 *Ibid.*, p. 340.

62 Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1960), Argentina, p. 246.

63 Kant, *Rechtslehre*, 06, p. 323.

64 Kant, *Zum ewigen Frieden*, 08, p. 382.

la única [constitución] conforme a la razón”⁶⁵. En el *Conflicto de las Facultades* Kant presenta esta única constitución en consonancia con la razón y con el derecho natural de los hombres como un ideal platónico, esto es, como “la norma eterna para cualquier constitución civil”⁶⁶. Este ideal está conformado por el principio universal del derecho y por la idea de un *pactum unionis civilis* al que Kant denomina contrato originario.

La función normativa del contrato originario dentro del derecho público kantiano es fundamental: por un lado, tiene una función normativa respecto a la promulgación de las leyes singulares dentro de un ordenamiento jurídico particular: esta función la aborda Kant especialmente en el “Segundo Apartado” de *En torno al tópico* titulado: “De la relación entre la teoría y práctica en el Derecho estatal (Contra Hobbes), y una función normativa con arreglo al orden constitucional en su conjunto (especialmente en el “Derecho estatal” de la “Doctrina del derecho” de la *Metafísica de las Costumbres*). Por lo que respecta a la primera de estas funciones, Kant advierte que, a pesar de tratarse de una idea de la razón, el contrato originario y su indudable realidad práctica obliga

“a todo legislador a que dicte sus leyes como si éstas pudieran haber emanado de la voluntad unida de todo el pueblo, y a que considere cada súbdito [...] como si hubiera expresado su acuerdo con una voluntad tal. Pues ahí se halla la piedra de toque de la legitimidad de toda ley pública”⁶⁷.

En este contexto el contrato originario expresa el criterio para la legitimidad de toda ley pública y obliga al legislador a emitir las leyes como si hubieran surgido de la voluntad universal y unida del pueblo. Esta concordancia de las leyes con la voluntad unida del pueblo es la clave para enjuiciar la legitimidad de las leyes del derecho estatal. Esta concordancia no expresa tanto una concordancia *de facto*, sino más bien una concordancia corroborada a partir de un experimento mental por parte del legislador, que también

65 Oncina, Faustino, A, “Derecho político y derecho a la política en el Fichte de Jena”, en Jean-Christophe Goddard y Jacinto Rivera de Rosales (eds.), *Fichte et la politique*, Italia, 2008, p. 184.

66 Kant, Immanuel, *Der Streit der Fakultäten*, 07, p. 91. En la *Crítica de la razón pura* Kant define dicha constitución como aquella que “promueva la mayor libertad humana de acuerdo con leyes, que hagan que la libertad de cada uno sea compatible con la de los demás” (*KrV A 316-317/373-374*).

67 Kant, *Gemeinspruch*, 08, p. 297.

pueden simular los súbditos. De este modo, “el contrato se revela como la contraparte jurídico-estatal del imperativo categórico en tanto que principio de universalización jurídico-estatal”⁶⁸. Las leyes públicas son conformes al contrato originario si descansan (en el mencionado experimento mental) en la voluntad unidad del pueblo. Dicha voluntad es “la voluntad del pueblo entero (ya que todos deciden sobre todos y, por ende, cada uno sobre sí mismo), [y] nadie puede cometer injusticia contra sí mismo”⁶⁹.

La segunda función normativa del contrato originario va más allá de ser la piedra de toque de la legitimidad de las leyes públicas y concierne a los principios fundamentales del derecho estatal, esto es, a su constitución. Es un deber del soberano no sólo promulgar leyes públicas que no contradigan la voluntad unida del pueblo, sino también “modificar la constitución estatal existente, cuando no resulte conciliable con la idea del contrato originario”⁷⁰. La reforma constitucional es un deber del soberano y ha de ser realizada con arreglo a la idea del contrato originario, que constituye el ideal normativo último de todo ejercicio empírico de soberanía. En efecto,

“el espíritu de aquel contrato originario (*anima pacti originarii*) implica la obligación, por parte del poder constituyente, de adecuar la forma de gobierno a aquella idea, por tanto, y si no puede hacerlo de una vez, la obligación de ir cambiándola paulatina y continuamente hasta que concuerde, en cuanto a su efecto, con la única constitución legítima”⁷¹.

Es decir, más allá de la forma de estado en la que se ejerza el poder (autarquía, aristocracia o democracia), el espíritu del contrato originario debe tener efectos normativos en la forma de gobierno, en el modo de dar forma a las leyes públicas y en último término en la reforma legal y progresiva de las constituciones positivas “hasta que concuerden con la única constitución legítima, esto es, con la constitución de una república pura, [... que] es la única constitución política estable, en la que la ley ordena por sí misma y no depen-

68 Kersting, Wolfgang, *Filosofía política del Contractualismo Moderno*, México, 2001, pp. 194-195. Como señala con acierto W. Kersting “el criterio de posibilidad de acuerdo bosquejado por Kant descarga al legislador sometido a la norma del contrato de la anticipación o incluso de la creación del consenso empírico de los ciudadanos y no recarga al procedimiento de la legislación que se esfuerza por la justicia con la investigación de la voluntad fáctica del conjunto de la sociedad” (Ibidem.)

69 Kant, *Gemeinspruch*, 08, pp. 294-295.

70 Kant, *Rechtslehre*, 06, p. 340.

71 Ibidem.

de de ninguna persona particular”⁷². A nivel institucional la forma de estado que corresponde a la letra del contrato originario es el estado democrático de derecho y a nivel político la forma de hacer política que corresponde al político moral. Este político es aquel que

“si alguna vez se encuentran defectos en la constitución del estado o en las relaciones interestatales, que no se han podido evitar, [...] está] atento a que se corrijan lo más pronto posible y de acuerdo con el derecho natural, tal como se nos presenta en la idea de la razón, sacrificando incluso su egoísmo”⁷³.

El contrato originario constituye, pues, el contenido normativo del fin último del derecho público y exige un doble movimiento de republicanización: uno, por lo que respecta al modo de gobernar y legislar, y otro, por lo que respecta a la reforma constitucional con vistas a alcanzar la única constitución legítima con arreglo a las premisas iusnaturalistas de la filosofía del derecho de Kant. “Toda verdadera república es –y no puede ser más que– un sistema representativo del pueblo que pretende [...] cuidar de los derechos de los ciudadanos a través de sus delegados (diputados)”⁷⁴. En tanto que forma de estado, la verdadera república exige institucionalizar una democracia representativa en la que todos los ciudadanos eligen a sus diputados para que cuiden de sus derechos en tanto que representantes del pueblo.

4. Reflexiones finales: puntos de convergencia y de divergencia

Como hemos visto a lo largo de nuestra exposición, la teoría kelseniana de la norma fundamental y las consideraciones kantianas acerca de la inescrutabilidad del origen del poder político poseen un claro paralelismo por lo que respecta a dos cuestiones centrales: el deber de obedecer el derecho positivo y la justificación suprapositiva de dicho deber. Para Kant, el carácter suprapositivo del deber de obedecer a la autoridad política se manifiesta en su carácter incondicional. Se debe incondicionalmente instaurar un ordenamiento jurídico y una vez instaurado se debe obedecer a la autoridad política incondicionalmente. No hacerlo implica para Kant un retroceso normativo al *status naturalis* que, precisamente, se debe abandonar. Para Kelsen, la suposición de la norma fundamental es *conditio sine qua non* para interpretar las

⁷² Ibid., pp. 340-341.

⁷³ Kant, *Zum ewigen Frieden*, 08, p. 372.

⁷⁴ Kant, *Rechtslehre*, 06, p. 341.

relaciones entre los individuos bajo las categorías jurídicas de los derechos, las obligaciones y las responsabilidades legales. Los individuos deben comportarse como lo prescribe su constitución, cuyo fundamento de validez lo constituye la norma fundamental. En este último caso, el carácter suprapositivo de dicho deber se manifiesta en que no puede ser justificado por la propia constitución, ni reconducido a ningún acto jurídico previo.

El lugar donde se presenta la mayor divergencia entre ambos autores es en sus apreciaciones sobre el desarrollo futuro de los ordenamientos constitucionales. La preferencia por parte del autor de la *Teoría pura del derecho* de la democracia parlamentaria frente a los sistemas autocráticos es el resultado de su concepción relativista y no cognitivista sobre la que se sustenta su crítica a la tradición del derecho natural. Eso significa que, a pesar de su enérgica defensa de la democracia parlamentaria, dicha defensa no se deriva directamente de las premisas teóricas de su *Teoría pura del derecho*. Sin embargo, la defensa normativa de la democracia representativa en la filosofía del derecho de Kant sí que procede directamente de su derecho estatal por constituir el fin último del derecho público. La democracia representativa y su constitución civil republicana representan la única institución jurídica acorde con el ideal del contrato originario y con el derecho natural de los hombres⁷⁵. A diferencia de lo que ocurre con la *Teoría pura del derecho*, la “Doctrina del derecho” de Kant sí que contiene *in nuce* un ideal normativo para el derecho público y un programa político de reforma constitucional para que los ordenamientos constitucionales positivos lleguen a concordar con la única constitución legítima desde el punto de vista de la razón jurídico-práctica.

Bibliografía:

- Contreras, Francisco J., *El pensamiento jurídico de Kant*, Sevilla, 2005.
 Bobbio, Norberto, *Diritto e potere. Saggi su Kelsen*, Nápoles, 1992.
 Cubo, Óscar, “La doble naturaleza del derecho en Kant”, en Leyva, Gustavo; Pe-
 láez, Álvaro y Stepanenko, Pedro (eds.), *Los rostros de la razón: Immanuel
 Kant desde Hispanoamérica*, México, 2018, pp. 173-192.
 Cubo, Óscar, “Öffentlichkeit und Politik. Kants Publizitätsprinzip”, en Dieter
 Hüning y Stefan Klingner (eds.), *Jenen süßen Traum träumen. Kants Frie-
 densschrift zwischen objektiver Geltung und Utopie*, Baden-Baden, 2018, pp.
 277-293.

⁷⁵ Cf. Kant, *Zum ewigen Frieden*, 08, p. 351 y Kant, *Der Streit der Fakultäten*, 07, p. 91.

- Dreier, Horst, *Rechtslehre, Staatssoziologie und Demokratietheorie bei Hans Kelsen*, Baden-Baden, 1986.
- García Amado, Juan Antonio, *Hans Kelsen y la norma fundamental*, Madrid, 1996.
- Gonzalez Vincén, Felipe, *La filosofía del Estado en Kant*, La Laguna, 1952.
- Hirsch, Philipp-Alexander, *Freiheit und Staatlichkeit bei Kant. Die atonometheoretische Begründung von Recht und Staat und das Widerstandproblem*, Berlín/Boston, 2017.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*, Madrid, 2002.
- Kant, Immanuel, *Kant`s gesammelte Schriften*, Berlín, 1902 y ss.
- Kant, Immanuel, *La Metafísica de las Costumbres* (Trad. Adela Cortina y Jesús Conill), Madrid, 2002.
- Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre*. Mit einem Anhang: Das Problem der Gerechtigkeit, Viena, 1960.
- Kelsen, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado* (1928), México, 1992.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho* (1953), Argentina, 1994.
- Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado* (1945), México, 1995.
- Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia* (1920), Granada, 2002.
- Kelsen, Hans, *Teoría general del estado* (1925), Granada, 2002.
- Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?* (1957), Barcelona, 2008.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho* (1960), Argentina, 2011.
- Kersting, Wolfgang, *Filosofía política del Contractualismo Moderno*, México, 2001.
- Navarro, Pablo E., *Kelsen y la eficacia del derecho*, México, 2016.
- Oncina, Faustino, “Contrato e inescrutabilidad histórica en Kant”, en Carvajal Cordón, J. (coord.), *Moral, derecho y política en Immanuel Kant*, Castilla-La Mancha, 1999, pp. 351-363.
- Oncina, Faustino, “Derecho político y derecho a la política en el Fichte de Jena”, en Goddard, Jean-Christophe y Rivera de Rosales, Jacinto (eds.), *Fichte et la politique*, Italia, 2008, pp. 177-193.
- Schwember, Felipe, *El giro kantiano del contractualismo*, Pamplona, 2007.
- Sendín Mateos, José A., *La filosofía moral de Kelsen*, Madrid, 2017.
- Waldron, Jeremy, “Kant’s Legal Positivism”, *Harvard Law Review*, 109 (1996), pp. 1535-1566.
- Wawrzinek, Cora, *Die „wahre Republik“ und das „Bündel von Kompromissen“: Die Staatsphilosophie Immanuel Kants im Vergleich mit der Theorie des amerikanischen Federalist*, Berlín, 2011.

EL CONCEPTO “ESPÍRITU DEL PUEBLO”
Y LA HISTORICIDAD DEL DERECHO.
SAVIGNY Y HEGEL¹

Ernst Müller

Leibniz-Zentrum für Literatur- und Kulturforschung, Berlín

Introducción

En su libro *Crítica de los derechos (Kritik der Rechte)* Christoph Menke, filósofo en la tradición de la Teoría Crítica, ha puesto de relieve la diferenciación conceptual, esencial para su argumentación, entre *el* derecho (objetivo) y *los* derechos (subjetivos), el derecho político y la reivindicación de derechos privados, en la obra de Friedrich Karl von Savigny². En su *Sistema del derecho romano actual* Savigny habría llevado a cabo una auténtica revolución de la forma del concepto de derecho, marcando históricamente esta ruptura moderna y enfatizando, así, su funcionalidad. Aunque Menke considera que la doctrina teórica del derecho de Savigny es central para la fundamentación del concepto moderno de derecho, deja de lado el concepto de “espíritu del pueblo” pensado de modo organológico y en relación a la naturaleza. Así, tal concepto cumple una función indispensable y sintomática en la teoría del derecho de Savigny, teoría históricamente fundada. El concepto de espíritu del pueblo aparece históricamente allí donde el derecho ya no se basa en la razón ni en el derecho natural. Es cierto que en las fundamentaciones liberales del derecho contemporáneas tales resortes metafísicos han ido, sin embargo, dando paso desde hace tiempo a fundamentaciones y procedimientos positivistas. La siguiente reconstrucción investiga el supuesto de que la relación existente entre la teoría liberal moderna del derecho privado y el concepto de espíritu del pueblo no es solo de carácter externo. Esta reconstrucción se apoya en la tesis de Albrecht Koschorke, teórico de la literatura en la Universidad de Constanza, quien ha señalado que el concepto de espíritu del pueblo,

1 Traducido del alemán por Manuel Orozco Pérez. Este trabajo ha surgido en el marco del proyecto de investigación “Historia conceptual y crítica de la modernidad” (FFI2017-82195-P) de la AEI/FEDER, UE y del Grupo de Investigación homónimo de la Universitat de València (GIUV2013-037).

2 Christoph Menke, *Kritik der Rechte*, Frankfurt am Main, 2015, pp. 36 ss., pp. 183-193

al igual que el de otras «esencias espirituales y cuerpos inconcebibles que constituyen la metafísica política de la Modernidad» (y entre ellos cuentan también algunos términos compuestos tan extraños como “espíritu del mundo”, “espíritu del tiempo”, “espíritu nacional” o “alma del pueblo”), sirven, sobre todo, a una «política de invisibilidad a modo de secreto comercial del acto de legislar»³.

En mi contribución me centraré en la función del término “espíritu del pueblo” en el ámbito de la ciencia jurídica y en cómo, con su ayuda, se llega a fundamentar una temporalidad específica y de múltiples estratos en el pensamiento jurídico. Hablaré, sobre todo, de la escuela histórica del derecho (Carl Friedrich von Savigny) y de Hegel, pero lo que es la historia previa y posterior lo abordaré tan solo de manera tangencial. Aquí se muestra que el hecho de que el contenido conceptual de “espíritu del pueblo” siga siendo vago e indeterminado no es una circunstancia atípica para la función de los conceptos fundamentales. Definiciones casi no se encontrarán.

1. Montesquieu y el espíritu del pueblo en Hegel

Una fuente de la metáfora del espíritu, de la que se nutre la tradición alemana, son las formulaciones de Montesquieu que se distinguen del gobierno: “espíritu general” (*esprit général*), “espíritu de la nación” (*esprit de la nation*) y “espíritu de las leyes” (*esprit des lois*), que da título al texto de 1748⁴. Montesquieu había asumido la interconexión del derecho con los usos y costumbres de una nación, y, al hacerlo, tenía en mente, especialmente, cosas harto materiales. Lo relevante para él eran las relaciones entre las especificidades de un país (clima, territorio, estilo de vida de la población, etc.) y las leyes, así como las formas de gobierno. Ya en la traducción de “esprit” al alemán (en F.C. v. Moser, J.H. Campe, J.G. Herder) hay desplazamientos. Cuando Herder, considerado como un mediador importante, habla de *Geist* en lugar de *esprit*, al término alemán le es inherente un carácter teológico y subjetivo del que carece el término francés. Y si Herder lo que tiene en mente es, sobre todo, el lenguaje y la cultura, entonces se revela aquí otro despla-

3 Alfred Koschorke, *Vom Geist der Gesetze*, en: *Kollektive Gespenster. Die Masse, der Zeitgeist und andere unfaßbare Körper*, hg. v. M. Gamper, Freiburg, 2006, pp. 29-50, aquí p. 29.

4 Cfr. A. Grossmann, *Volksgeist, Volksseele*, en: *Historisches Wörterbuch der Philosophie*, hg. v. Joachim Ritter u.a., Bd. 11: U-V, Darmstadt, 2001, columnas 1102-1107.

zamiento frente a Montesquieu; lo realmente importante para Heder es la interacción de fuerzas vivas y espirituales de las individualidades nacionales. Como el historiador del derecho Hermann Kantorowicz ha mostrado de manera plausible, el “carácter nacional de impronta genética” de Herder no se puede remitir propiamente al derecho, sino que le sigue otra lógica en forma de lenguaje, literatura, religión y cultura. Herder parece explicar el derecho desde la violencia, la guerra y las conquistas; los gobiernos no se encontrarían en una relación orgánica con el pueblo, sino que serían, más bien, “obras de arte cinético” y “tutelas arrogantes”⁵.

Respecto al término alemán “espíritu del pueblo” (*Volksgeist*), el primer testimonio se le atribuye generalmente a Hegel. En los primeros escritos, que no llegaron a publicarse hasta un siglo después, atribuye a la religión una parte de la formación de un espíritu del pueblo⁶. Hegel ve el espíritu del pueblo, la historia, la religión y la libertad política entretreídos en una misma trama, el espíritu del pueblo se presenta como entidades vivas contra la positividad, especialmente de la religión legalista. Aunque en la obra de Hegel el momento político, o más exactamente, el momento republicano de Montesquieu es inequívoco en el concepto de espíritu, este hallazgo se confirma con una segunda prueba, casi simultánea, de un autor prácticamente desconocido. En Christian August Wichmann (1735-1807), traductor de importantes escritos de la Ilustración, el contexto de la Revolución francesa queda patente en su libro de 1793 titulado *Ist es wahr, daß gewaltsame Revolutionen durch Schriftsteller befördert werden? (¿Es cierto que los escritores promueven las revoluciones violentas?)*: «¿Cómo fue posible olvidar por completo que en la lucha contra el espíritu del pueblo el gobierno es siempre demasiado débil y que el gobernante más poderoso debe entender el arte de gobernar, precisamente, *mediante el espíritu-del-pueblo?*»⁷. En esta construcción con guiones, “pueblo” se entiende como un concepto político con connotaciones republicanas, caracterizado por la oposición al gobierno y al rey.

5 Cf. Hermann U. Kantorowicz, *Volksgeist und historische Rechtsschule*, *Historische Zeitschrift*, Bd. 108, 3. F. 12, pp. 295-325, aquí p. 306 s.

6 Andreas Grossmann, *Volksgeist, Volksseele*, columnas 1102 s.

7 Christian August Wichmann, *Ist es wahr, daß gewaltsame Revolutionen durch Schriftsteller befördert werden. Eine Frage, dem denkenden Publikum vorgelegt, und erläutert*, Leipzig, 1793, p. 53.

2. Savigny: Contexto histórico. Los escritos programáticos

Veinte años más tarde, el contexto es postrevolucionario. Las circunstancias políticas bajo las cuales Savigny desarrolló su interpretación histórica del derecho quedan de manifiesto a partir de dos de sus célebres escritos programáticos: la introducción de 1814 a *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, revista de la cual él fue cofundador, y antes, aunque aún en el mismo año, su polémico escrito *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*⁸, publicado durante la conocida como disputa sobre la codificación (*Kodifikationsstreit*). Este escrito estaba dirigido contra el jurista y experto en pandectística romana Anton Friedrich Justus Thibaut, quien tras la victoria sobre Napoleón vio *la necesidad de un derecho civil general en Alemania* y abogó por el cumplimiento de la promesa constitucional dada por el rey⁹. En contraposición, Savigny consideraba que su tiempo no estaba aún lo suficientemente maduro para crear un código legislativo de estas características y abogaba, en lugar de ello, por un progreso orgánico de la ciencia jurídica. Mientras que el propio Thibaut trata de invalidar, con ayuda de un concepto de “espíritu del pueblo” que parte de Montesquieu, el argumento de que un derecho general se convertiría en una coerción antinatural, tal concepto todavía no se encuentra, sin embargo, en el escrito de Savigny de por aquel entonces. Lo que sí aparece ya es el punto de vista esencial de aquello que, ulteriormente, Savigny vinculará conceptualmente al espíritu del pueblo, a saber: «que todo Derecho nace como derecho consuetudinario; según la expresión no del todo acertada del lenguaje dominante; es decir, todo Derecho es originado primeramente por la costumbre y las creencias del pueblo y después por la jurisprudencia y, por tanto, en todas partes en virtud de fuerzas internas, que actúan calladamente, y no en virtud del arbitrio de un legislador»¹⁰.

Savigny critica ferozmente la tendencia de «alejamiento del presente respecto del pasado» y la «expectativa ilimitada del tiempo presente»¹¹.

8 Friedrich Carl von Savigny, *Vom Beruf unsrer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg 1814. [Ed. cast.: *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid, 2015]. Del mismo autor, *Ueber den Zweck dieser Zeitschrift*, en: *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, Bd. 1, 1815, pp. 1-17.

9 Anton Friedrich Justus Thibaut, *Ueber die Notwendigkeit eines allgemeinen bürgerlichen Rechts in Deutschland*, Heidelberg, 1814.

10 Savigny, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, p. 14. [Ed. cast.: *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, p. 21].

11 Savigny, *Ueber den Zweck dieser Zeitschrift*, p. 5.

Con ello se estaba refiriendo al Código Civil Prusiano (*Preußisches Landrecht*), que había entrado en vigor veinte años antes, pero sobre todo a la «enfermedad política padecida»¹² con el Código Napoleónico, que en nombre de una razón universal habría nivelado la historia y las diferencias nacionales. Al mismo tiempo, sin embargo, se dirigía contra toda fundamentación iusnaturalista del derecho, una fundamentación que había entrado en crisis en el siglo XVIII, especialmente con Kant. Savigny enfatiza la conexión orgánica e histórica del derecho con la esencia y el carácter del pueblo. Niega la idoneidad de un código legislativo como intento de «acabar con» la jurisprudencia orgánica y progresiva «cortando todos los hilos históricos y tratando de comenzar una vida completamente nueva»¹³. La tarea de la ciencia jurídica sería la de promover la unidad del derecho sobre la base del derecho romano común mediante una reforma cuidadosa e integral del derecho fragmentado vigente. Después, al final de esta reforma, parecería posible una codificación. Desde el punto de vista diacrónico, la conexión orgánica del derecho quedaba remitida a la tradición; desde el sincrónico, a la conexión interna de todas sus partes. El objetivo de los estudios históricos de Savigny es probar una tradición y recepción ininterrumpida desde Justiniano, pasando por la Edad Media, y llegando hasta su propio presente. Aunque el surgimiento de una nación alemana, al igual que el creciente mercado de bienes, requería un derecho para el conjunto de países alemanes, probablemente fue Savigny quien impidió con su intervención un código legislativo durante más de ochenta años. Si bien se puede y se ha de caracterizar la actitud de Savigny como conservadora¹⁴, resulta que, por otra parte, se trata de una concepción del derecho inconfundible, que puede considerarse también como moderna: «en todos estos ámbitos: en la lucha con la filosofía, la moral, la razón, la política, la sociedad y la economía, Savigny conquistó la autonomía fundamental para el derecho frente a las representaciones concurrentes del orden. Esto fue posible gracias a que Savigny implantó una racionalidad histórica propia fundamentada en la materia jurídica. El derecho sólo podía ser conceptualizado desde sí mismo, porque había ido madurando en crecimiento paulatino

12 Savigny, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, p. 54. [Ed. cast.: *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, p. 81].

13 *Ibid.*, p. 112.

14 Cfr. Hermann Klenner, *Savignys Forschungsprogramm der Historischen Rechtsschule*, en: *Rechtsgeschichte in den beiden deutschen Staaten (1988–1990)*. Beispiele, Parallelen, Positionen, hg. v. Heinz Mohnhaupt, Frankfurt am Main, 1991.

a lo largo de milenios y en este devenir orgánico no podía verse importunado simplemente por la insolencia ajena – una vuelta a la historia del derecho que se mantiene unida en su núcleo más profundo por el concepto de *espíritu del pueblo*»¹⁵.

Bien es verdad que al propio Savigny se le ha reprochado repetidamente y desde diversos puntos de vista que, propiamente, piensa de forma ahistórica, que pone el pasado enteramente al servicio del presente y que, en verdad, no se preocupa por la realidad del derecho romano. El constitucionalista Ernst-Wolfgang Böckenförde considera que el «archicitado pensamiento histórico de Savigny y la Escuela Histórica del Derecho son en esencia ahistóricos»¹⁶. En la escuela histórica del derecho aparece un esquema de pensamiento que también se encuentra poco tiempo después en la temprana historia conceptual filosófica del siglo XIX; por ejemplo, en Friedrich Adolf Trendelenburg o Gustav Teichmüller. Si el trabajo conceptual de carácter histórico de la escuela histórica del derecho sirve de un modo programático para liberar el ejemplar sistema jurídico romano de un derecho foráneo – en este punto en concreto, del derecho germánico – mediante un trabajo histórico-filológico y para probar una tradición orgánica de las instituciones jurídicas desde el Imperio romano, la filología de la escuela de Trendelenburg tiene como objetivo liberar los conceptos de la filosofía griega, sobre todo la aristotélica, de las amalgamas de la filosofía moderna y desarrollarlos orgánicamente; ambas premisas se asemejan en su carácter propiamente ahistórico¹⁷.

3. La sistemática de Hegel

Antes de volver a Savigny, me gustaría abordar el concepto absolutamente contradictorio de espíritu del pueblo en el sistema tardío de Hegel, tal como se muestra en la *Filosofía del derecho* y en la *Filosofía de la historia universal*. En la disputa entre Thibaut y Savigny, Hegel se posicionó del lado del primero, e incluso en su *Filosofía del derecho* entró en polémica afirmando

15 Benjamin Lahusen, *Alles Recht geht vom Volksgeist aus. Friedrich Carl von Savigny und die moderne Rechtswissenschaft*, Berlin, 2013, p. 8.

16 Ernst-Wolfgang Böckenförde, *Die Historische Rechtsschule und das Problem der Geschichtlichkeit des Rechts*, en: *Recht, Staat, Freiheit*. Erweiterte Ausgabe, Frankfurt am Main, 1991, pp. 9-41, p. 17.

17 Cfr. Ernst Müller, *Historicidad y atemporalidad en la investigación sobre historia conceptual*, en: *Historia y Grafía*, (= Historia conceptual y crisis de la modernidad), Universidad Iberoamericana, México, año 22, núm. 44, enero-junio 2015, pp. 133-157.

que es «una de las mayores injurias» que se podría infligir «a una nación culta o a su clase jurídica» el negarles capacidad de hacer un código legislativo¹⁸. También en su filosofía de la historia, y esto ha sido así desde la *Fenomenología del espíritu*, Hegel deja que el espíritu del pueblo (como espíritu nacional) pase, con la decadencia de la eticidad inmediata, al Estado de derecho determinado por principios para representar la superación de ambos en una tercera fase. En la *Fenomenología*, los «espíritus del pueblo» sólo aparecen en su hundimiento en el mundo ético (*sittlich*), esto es, en el mundo griego: «ahora, los espíritus vivos del pueblo, por su individualidad, se hunden en el fondo de una comunidad, una esencia común *universal* cuya *universalidad simple* carece de espíritu y está muerta, y cuya vitalidad es el individuo *singular* en cuanto singular»¹⁹. La transición de la eticidad al derecho coincide en la *Fenomenología* con la transición de Grecia a Roma. También Hegel desplaza la paradigmática cesura epocal al final de la Antigüedad, mas no llega a sacar consecuencias para el espíritu del pueblo. Lo que caracteriza al Estado de derecho es la universalidad, es decir, que cada persona es igual ante la ley. La tesis clave a este respecto se encuentra en el § 209 de la *Filosofía del derecho*, una tesis que, propiamente, tornará superfluo en lo sucesivo todo concepto fuerte de espíritu del pueblo: «Pertenece a la cultura, al *pensar* como conciencia del individuo en la forma de la universalidad, el que *yo* sea concebido como persona *universal*, en la que *todos* son idénticos. Así, el *hombre* vale porque *él es hombre*, no porque él sea judío, católico, protestante, alemán, italiano, etc. Esta conciencia, por la que el *pensamiento* vale, es de infinita importancia.» A esto, en realidad, no habría que añadirle nada; sin embargo, Hegel prosigue con una frase extraña y retorcida: «Sólo luego es defectuoso cuando [la conciencia] se fija como *cosmopolitismo* para oponerse a la vida concreta del Estado»²⁰.

18 Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Grundlinien einer Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*. Nach der Ausgabe von Eduard Gans hg. u. m. e. Anhang versehen von Hermann Klenner, Berlin, 1981, § 211. [Ed. cast.: *Rasgos fundamentales de la Filosofía del Derecho o compendio de derecho natural y ciencia del estado*, Madrid 2000, § 211]. Cfr. Christoph Mährlein, *Volksgeist und Recht. Hegels Philosophie der Einheit und ihre Bedeutung in der Rechtswissenschaft*, Würzburg, 2000.

19 Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Phänomenologie des Geistes*, neu hg. v. Hans-Friedrich Wessels und Heinrich Clairmont, Hamburg, 1988, p. 315. [Ed. cast.: *Fenomenología del espíritu*, Madrid, 2010, p. 565].

20 Hegel, *Grundlinien einer Philosophie des Rechts*, § 209. [Ed. cast.: *Rasgos fundamentales de la Filosofía del Derecho*, § 209].

La rareza en el concepto de Hegel consiste en que en su filosofía de la historia intenta relacionar las etapas de esta historia de emancipación universalista y burguesa que se transforma en historia del mundo con los espíritus individuales, es decir, los espíritus nacionales particulares. El concepto de “espíritu del pueblo” marca el lugar donde Hegel abandona el pensamiento igualitario iusnaturalista. «Las ideas concretas, los espíritus de los pueblos, tienen su verdad y determinación en la idea concreta, y como ella es la *universalidad absoluta*, en el espíritu del mundo, alrededor de cuyo trono ellas se encuentran como los ejecutores de su realización y como testigos y ornamentos de su señorío»²¹. En el caso del espíritu del pueblo oriental y del griego aún podría ser cierto. Por el contrario, el espíritu del pueblo romano y, singularmente, el espíritu del pueblo germánico –y estos son mucho más que “caracteres nacionales” contingentes–, en el que el espíritu general del mundo debe retomar conciencia de sí mismo, se encuentran, en tanto particulares, en una autocontradicción. Tiene razón Adorno al constatar que la categoría mediadora de espíritu del pueblo que presenta Hegel, la cual debería llegar hasta la historia empírica, se queda tras su propio modelo de mediación como un medio hipostasiado entre el espíritu del mundo y el individuo.

«Ya por comparación con el universal kantiano de su periodo, la humanidad previsible, la doctrina hegeliana del espíritu del pueblo era reaccionaria, cultivaba algo ya calado como particular»²². Es el discípulo de Hegel Eduard Gans quien extrae las consecuencias cancelando congruentemente el “espíritu del pueblo” en el “espíritu del mundo”²³.

4. El espíritu del pueblo en Savigny

Eduard Gans ya llevaba un año muerto cuando el concepto mismo de “espíritu del pueblo” apareció tardíamente en la obra de Savigny, a saber, en el primer volumen del *Sistema del derecho romano actual* de 1840. Como confirma el – poco fiable – análisis de corpus Ngram-viewer de Google, el término “espíritu del pueblo” no empieza a usarse hasta 1840; la base de datos indica un segundo pico durante la década de 1930, lo cual no es sorprendente.

²¹ Ibid., § 352

²² Theodor W. Adorno, *Negative Dialektik*, Frankfurt am. Main, 1980, p. 331. [Ed. cast.: *Dialéctica Negativa*, Madrid, 2005, p. 311].

²³ Eduard Gans, *Über die Grundlage des Besitzes. Eine Duplik*. Del mismo autor, *Philosophische Schriften*, Berlin, 1971, pp. 337-384.

No con el contenido semántico que se encuentra ya en los primeros escritos, pero sí que probablemente Savigny adoptó el término de una obra de su discípulo más importante. Se trata del primer volumen del *Gewohnheitsrecht* (*Derecho consuetudinario*) de Georg Friedrich Puchta, publicado en 1828²⁴. Precisamente para el contenido semántico de la historia conceptual de “espíritu del pueblo” Puchta construye un nexo de unión, puesto que, en primer lugar, aunque díscolo, fue uno de los primeros discípulos de Hegel durante su época como rector del *Gymnasium* de Núremberg; en segundo lugar, durante sus estudios fue fuertemente influenciado por Savigny y sus conceptos esenciales (como el de derecho consuetudinario), sobre los que más tarde volvería a influir él mismo; y, finalmente, en tercer lugar, se hizo cargo nuevamente de la filosofía de Schelling y sus conceptos, vinculándolos con la escuela histórica del derecho.

Savigny habla del “espíritu del pueblo” en conexión con las fuentes del derecho y las razones de la génesis del derecho común. El concepto llama ya la atención en su texto porque aparece prácticamente como el único que no es de naturaleza técnico-jurídica. Savigny parte del hecho de que allí donde está en cuestión una relación jurídica, se vendría aplicando una regla ya desde hace tiempo. El derecho positivo existe ya como derecho consuetudinario. Como sujeto de este derecho positivo Savigny erige al pueblo. «En la conciencia común del pueblo vive el derecho positivo, y por eso hemos de llamarlo derecho del pueblo.» Savigny otorga gran importancia al hecho de que no son los miembros individuales del pueblo los que habrían creado el derecho de un modo arbitrario, sino que es, más bien, el «espíritu del pueblo viviendo y actuando de manera conjunta en todos los individuos lo que produce el derecho positivo»²⁵. La producción y desarrollo del derecho así asumida tiene lugar de modo inconsciente, invisible y orgánico. Desarrollo quiere decir en Savigny de un modo completamente positivista sólo “devenir”, cambio constante en una sustancia que persiste. Él rechaza la prueba de una racionalidad del proceso y de la realidad en el sentido de Hegel. Savigny esboza el desarrollo y la exteriorización del espíritu del pueblo según el modelo de los estadios de desarrollo humanos (niñez, adolescencia, etc.). El pueblo no es una catego-

24 Georg Friedrich Puchta, *Das Gewohnheitsrecht*, Band 1, Erlangen, 1828. Recuperado de:

https://reader.digitale-sammlungen.de/de/fs1/object/display/bsb10567018_00020.html

25 Friedrich Carl von Savigny, *System des heutigen römischen Rechts*, Erster Band, Berlin, 1840, p. 14. [Ed. cast.: *Sistema del derecho romano actual*, Granada, 2005].

ría sociológica; a otras formas de cultura, sociedad, economía y vida no les corresponde influir en el derecho. A diferencia de Montesquieu, Savigny no asume una interacción entre el espíritu del pueblo y el derecho, sino una relación unidireccional. El desarrollo del derecho sigue una lógica propia, a la que sirve la metáfora del organismo, la cual trae a colación sobre todo para caracterizar exclusivamente las relaciones internas en el aislamiento simultáneo hacia fuera. La historia del derecho no caracteriza modos de la génesis, sino del despliegue de un principio natural. «En la totalidad del pueblo están unidos los momentos del despliegue *histórico* del derecho, de manera que en las distintas etapas del desarrollo del derecho sólo se puede realizar lo que está dado originalmente. Este momento del origen tiene que contener el germen del todo y su realización en la historia ha de acontecer necesariamente»²⁶.

El pueblo no lo piensa Savigny como mera aglomeración de individuos, pero el espíritu del pueblo tampoco es una *volonté generale*, una voluntad general, formada por intereses empíricos individuales y susceptible de ser mensurada. Lo describe con diferentes formulaciones como «natural», como un «todo natural invisible»²⁷. «Esa forma física de la comunidad espiritual del pueblo es el Estado, y, con ello, se establece, al mismo tiempo, límites claros y determinados de la unidad»²⁸. En todo caso, el origen del Estado no se basa en ideas contractuales de una nación burguesa, el origen del Estado es el mismo que el del pueblo, ambos inicios desaparecen en el hado histórico, cuyo origen divino-sagrado Savigny deja abierto.

Para clarificar y hacer plausible el origen del derecho positivo por medio de analogías Savigny remite a las costumbres y, sobre todo, al lenguaje, y esto indica que está con Herder, pero aún más con su amigo Jacob Grimm (*Von der Poesie im Recht*)²⁹. El estrecho vínculo entre derecho y lenguaje tiene su aplicación, así como su plausibilidad, en el método de la escuela histórica del derecho: dado que el derecho es ante todo una historia del derecho relativa a las fuentes escritas, la historia del derecho es una conexión efectual y, por tanto, una historia literaria. El método con el que se investiga es filológico, a saber, la hermenéutica formada en la comprensión de los textos.

26 Ibid., p. 235.

27 Ibid., p. 21.

28 Ibid., p. 22

29 Joachim Rückert, *Savigny und die Philologie seiner Zeit*, en: *Philologie als Literatur- und Rechtswissenschaft. Germanistik und Romanistik 1730-1870*, hg. v. Claudia Lieb und Christoph Strosetzki, Heidelberg, 2013.

Lo que llama la atención es, empero, que el concepto de “espíritu del pueblo” de Savigny, a pesar del contexto histórico de la retórica jingoísta alemana de la guerra de liberación, no está acompañado de fuertes tonos nacionalistas, y en modo alguno de tonos germánicos medievales. Pertenece, más bien, a las paradojas del espíritu del pueblo alemán el que la norma histórica no sea precisamente el derecho germano, sino el romano. Entre los historiadores del derecho, Savigny pertenece a los romanistas, no – como Jacob Grimm y otros, – a los germanistas. Examina la validez de toda institución jurídica del derecho romano desde de la Edad Media hasta la Edad Moderna. Para ello, se ha de demostrar que existe una historia de la recepción ininterrumpida y una sistemática plausible del derecho romano actual (Digesto). La recepción del derecho romano a través de los pueblos germánicos permite que su espíritu del pueblo no haya sido destruido.

Se han planteado diferentes hipótesis sobre cuáles han sido las fuentes, especialmente las filosóficas, que han influenciado el pensamiento de Savigny. Hasta qué punto está influenciado por el concepto de libertad kantiano es una cuestión que me gustaría dejar abierta, así como la de si habría que ubicarlo en la tradición clásica o, más bien, en la romántica; la dicotomía es, en todo caso, cuestionable, puesto que irrumpe de un modo contemporáneo, y en este sentido ya está sesgada. Es evidente que Savigny, al igual que otras figuras cultas de filosofía contemporánea, era un bien común, sin ser necesario llegar a hacerse cargo de su justificación y determinaciones reales.

Esto quizá se aplica especialmente a Schelling, cuyas determinaciones del derecho –inconsciente, natural, orgánico– en el *Sistema del idealismo transcendental* (1800) son sorprendentemente coincidentes con las de Savigny, lo cual puede dar lugar a suposiciones. Sin embargo, Gustav Hugo, considerado el fundador de la escuela histórica del derecho, ya había intentado justificar con Kant la naturalidad del derecho. Trata de demostrar que la ley y el Estado no son cosas de la razón, sino de la naturaleza, y, por tanto, al igual que otros productos naturales, no son objetos de la especulación, sino de la observación. La tarea del jurista sería hacer estas observaciones objetivas y precisas, agruparlas y compararlas. Cuando Savigny habla de la naturaleza y del inconsciente del espíritu del pueblo, se puede sospechar una influencia de Schelling en su concepto de historia, probablemente mediada por Georg Friedrich Puchta. Es cierto que, para Schelling, el ámbito de interés del derecho es más bien la constitución, la cual en Savigny pierde fuerza ante el derecho privado. Schelling tampoco utiliza el término espíritu del pueblo; sin embar-

go, sí que determina el desarrollo del derecho con ayuda de la metáfora de la “segunda naturaleza” (el orden jurídico como una «ley natural sin conciencia e invisible en aras de la libertad»³⁰, como una máquina que funciona a ciegas) donde se deja entrever las determinaciones kantianas del organismo, según el cual algo está orientado a fines sin que haya sido producido con arreglo a fines. Savigny asume la conexión entre desarrollo del derecho y desarrollo orgánico sin adoptar los principios de construcción especulativos de Schelling.

5. El concepto de pueblo. Derecho objetivo – derecho subjetivo

Savigny diferencia dos ámbitos del derecho común: «el derecho constitucional y el derecho privado. El primero tiene como objeto el Estado, es decir, la aparición fenoménica orgánica del pueblo; el segundo, la totalidad de las relaciones jurídicas que rodean al ser humano individual para que pueda vivir su vida interior en ellas y plasmarla en una forma determinada»³¹. La diferencia entre los dos ámbitos consiste en «que en el derecho público el todo aparece como un fin, el individuo como subordinado», mientras que en el «derecho privado el ser humano individual es por sí mismo un fin, y cada relación jurídica se refiere sólo como un medio a su existencia o a sus circunstancias particulares»³². El Estado establece el derecho privado y, con ello, otorga a las personas la capacidad de actuar. Si bien en un primer momento el derecho tiene «una existencia invisible, concordante con sentimientos, pensamientos y costumbres», es a través del Estado el modo en que adquiere vida y realidad.³³ En última instancia, empero, el espíritu del pueblo como voluntad de todos es superior (también a los derechos subjetivos consagrados en el derecho privado). «El derecho tiene su existencia en el espíritu común del pueblo, esto es, en la voluntad de todos, la cual, en tanto que tal, es también la voluntad de cada individuo»³⁴.

Si se parte del hecho que la ficción de una unidad metafísico-espiritual como la del espíritu del pueblo siempre sirve para ocultar operaciones, el es-

30 F.W.J. Schelling, *System des transzendentalen Idealismus*, en: Werke. Band 2, Leipzig 1907, pp. 206-281, aquí p. 256. [Ed. cast. *Sistema del Idealismo Trascendental*, Madrid, 2013].

31 Friedrich Carl von Savigny, *System des heutigen römischen Rechts*, p. 22. [Ed. cast. *Sistema del derecho romano actual*, Granada, 2005].

32 *Ibid.*, p. 23.

33 *Idem.*

34 *Ibid.*, p. 24.

píritu del pueblo invisible que opera de manera inconsciente legítima, por un lado, el rechazo del derecho de la razón (*Vernunftrecht*) fundamentado racionalmente, por otro lado, sugiere un elemento popular. Ciertamente, el desarrollo ulterior del derecho se atribuye principalmente a la «conciencia común del pueblo» o al espíritu del pueblo, y la *vocación para la legislación* se sustrae al rey y a los príncipes³⁵. Sin embargo, la fuerza formadora del espíritu del pueblo radica en el pasado y, según Savigny, históricamente hace ya tiempo que ha pasado a los especialistas de un estrato de eruditos en ciencia jurídica, o bien se ha desmoronado en dicho estrato. Al igual que su discípulo Puchta, Savigny distingue, desde un punto de vista histórico, tres fases diferentes de la producción de derecho: en primer lugar, el derecho del pueblo, después el derecho consuetudinario y, finalmente, el derecho del pueblo con carácter científico y unificador, sostenido únicamente por el estamento jurídico, que ahora representa la totalidad. El espíritu del pueblo se convierte expresamente en espíritu de los juristas. Allí donde están unidos el derecho y la vida del pueblo, Savigny habla del elemento *político* que, no obstante, «con el aumento de la cultura», es reemplazado por «la vida científica separada del derecho»³⁶, es decir, por juristas (que sustentan el orden estatal existente). Él lo llama el *elemento técnico*, hoy se diría, más bien, tecnocrático. La imagen según la cual el espíritu del pueblo pasa al derecho no dista mucho de la de Hegel, quien en la *Fenomenología del Espíritu*, como se vio anteriormente, dejó que el espíritu del pueblo atribuido a la eticidad (griega) se hundiera en el Estado de derecho (reconocible como romano). En este sentido, es bien cierto que en Hegel se hunden las metáforas organicistas de la totalidad, su lugar lo ocupa la alienación, las dificultades de la formación (*Bildung*) y una mera reconciliación subsiguiente en las formas del espíritu absoluto. Pero el derecho sigue siendo fundamentalmente el lugar de lo general.

6. Recapitulación y conclusión

De Savigny y de la escuela histórica del derecho se ha repetido en numerosas ocasiones que no estaríamos en condiciones de valorar en toda su extensión su significado para el mundo actual del derecho. Al mismo tiempo, aduciendo también buenas razones, se puede calificar la teoría del derecho de

³⁵ Ibid., p. 14.

³⁶ Savigny, *Vom Beruf unsrer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, p. 13. [Ed. cast. De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho, p. 20].

Savigny como una teoría de la modernización que se queda a medias. Desde un punto de vista de la política cotidiana, y en relación al derecho constitucional, estaba situado, sin duda, en posiciones restauradoras. Esto se refleja especialmente en el rechazo a la constitución y en el mantenimiento de la antigua sociedad estamental, en su toma de partido a favor de los intereses de la nobleza y su posición de rechazo o, al menos, ambivalente respecto a las reformas promovidas por H. F. Karl vom und zum Stein, como la abolición de la servidumbre o el edicto sobre la cuestión judía; y, por último, también su inconfundible antisemitismo, que se encontraba de trasfondo en sus exitosos ataques contra el hegeliano Eduard Gans. Si se tiene en cuenta que Savigny consideró la emancipación de los judíos como un error arguyendo que en Alemania los judíos nunca habrían gozado de libertad, la crítica de Marx, su colega (como oyente) berlinés, es completamente acertada, a saber: que la «vileza de hoy» se fundamenta «con la vileza de ayer»³⁷. La vuelta al derecho romano parece encajar con estas aspiraciones restauradoras; algunos críticos como Heine o Marx también subrayaron esta conexión. A pesar de ello, no se puede negar que Savigny, con la vuelta de la ciencia jurídica al derecho romano y la derogación de los derechos de subsidiariedad, desencadenó un desarrollo que, en última instancia, condujo, allá por 1900, al Código Civil para el Imperio Alemán (*Bürgerlichen Gesetzbuch für das Deutsche Reich*, BGB) y, con ello, a un derecho privado que – exceptuando Inglaterra – no sólo fue recibido en todo el continente y más allá de sus fronteras, sino que sigue siendo extremadamente funcional para la economía capitalista, comúnmente llamada moderna, y especialmente para los propietarios privados³⁸.

El hecho de que la vuelta al derecho romano haya podido producir estos efectos se debe probablemente, entre otras cosas, a que ya existían relaciones de bienes desarrolladas en Roma. Para Marx, según Menke, el derecho civil es la única forma jurídica estructuralmente necesaria de la sociedad burguesa. «También, según la convicción de Marx, el derecho romano tradicional ha creado el modelo para la formación moderna de esta forma jurídica [es decir, el derecho privado abstracto - EM] en tanto en cuanto define la persona

37 Karl Marx, *Zur Kritik der Hegelschen Rechtsphilosophie. Einleitung* (1843/44), en: Marx Engels Werke (=MEW), Bd. 1, Berlin, 1976. pp. 378-391, aquí p. 380. [Ed. cast.: *Introducción a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel*, Valencia, 2014].

38 Joachim Rückert, *Savignys Einfluß auf die Jurisprudenz in Deutschland nach 1900*, en: *Rechtsgeschichte in den beiden deutschen Staaten* (1988-1990). Beispiele, Parallelen, Positionen, hg. v. Heinz Mohnhaupt, pp. 34-71.

jurídica por la capacidad para adquirir mediante el intercambio»³⁹. En este mismo sentido, Friedrich Engels escribió a Kautsky en 1884 – retomando por completo la terminología de la escuela histórica de derecho: «el derecho romano es el derecho acabado de la *producción simple de mercancías*, i.e., de la precapitalista, la cual, sin embargo, suele incluir también las relaciones jurídicas del período capitalista. O sea, que se trata de lo que nuestros ciudadanos necesitaban en el advenimiento de este periodo y que no encontraban en su derecho consuetudinario local»⁴⁰. Quizás el conocido comentario de Marx en el *Dieciocho Brumario*, según el cual la Revolución de 1789 a 1814 se iba vistiendo alternativamente con los ropajes de República romana y de Imperio romano⁴¹, pueda incluso remitirse *cum grano salis* a la obra reformista de Savigny.

Tanto Hegel como Savigny necesitan fundamentaciones metafísicas débiles, como la ficción de un espíritu del pueblo que dote de comunidad, para hacer plausibles las relaciones jurídicas. El “espíritu del pueblo” seguiría siendo adoptado por los propios representantes de la escuela histórica del derecho, como es el caso de Rudolf von Jhering, quien vincula social y teleológicamente el derecho a los intereses. En la época positivista posterior, la ciencia jurídica y la filosofía del derecho dejaron de apoyarse en estas construcciones metafórico-metafísicas.

En la obra de Savigny, el concepto mistificador o la metáfora del espíritu del pueblo como forma de comunidad (y lugar del derecho objetivo) justifica las reivindicaciones de derechos subjetivos (liberales), pero, al mismo tiempo, los limita a la esfera del derecho privado. El Estado (o bien el derecho público o constitucional) se piensa, por el contrario, de un modo vertical y antiliberal. Mientras que Menke considera que esta construcción políticamente restauradora es inestable, es decir, que es inevitable que el derecho civil o privado determine cada vez más la relación vertical del individuo para con el Estado, la conexión visible en la escuela histórica del derecho puede estar todavía latente hoy en día en enfoques políticos en los que los populistas de derechas (raciales o tecnócratas) antidemocráticos, por un lado, y las concepciones jurídicas y políticas propias de la economía liberal, por otro, no apare-

39 Menke, *Kritik der Rechte*, p. 272.

40 Friedrich Engels an Karl Kautsky, Brief vom 26. Juni 1884, en: *MEW*, Berlin, 1967, Bd. 36, p. 167.

41 Karl Marx, *Der achtzehnte Brumaire des Louis Bonaparte*, en: *MEW*, Bd. 8, pp. 111-207, aquí p. 115. [Ed. cast.: *El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*, Madrid, 2015].

cen como opuestos, sino como una unidad. El término de espíritu del pueblo está tan desacreditado en Alemania que (aun) es raro encontrarlo en el discurso político de los ideólogos populistas de derechas. Menke ve más bien el peligro de que el Estado, como resultado de la liberalización burguesa, se convierta en el juguete de los intereses subjetivos, sobre todo los económicos con carácter privado. Naturalmente, cabría preguntarse si el “derecho puro” liberal, supuestamente apolítico y formal, no traspasa sus propios límites, a más tardar, cuando las empresas privadas pueden actuar con más poder que el Estado porque su volumen de ingresos supera la renta nacional bruta de muchos Estados.

Bibliografía

- Theodor W. Adorno, *Negative Dialektik*, Frankfurt am Main, 1980.
- Ernst-Wolfgang Böckenförde, „Die Historische Rechtsschule und das Problem der Geschichtlichkeit des Rechts“, en: del mismo autor, *Recht, Staat, Freiheit*. Erweiterte Ausgabe, Frankfurt am Main, 1991, pp. 9-41.
- Friedrich Engels an Karl Kautsky, Brief vom 26. Juni 1884, en: *MEW*, Berlin, 1967, Bd. 36.
- Eduard Gans, „Über die Grundlage des Besitzes. Eine Duplik“, en: del mismo autor, *Philosophische Schriften*, Berlin, 1971, pp. 337-384.
- Andreas Grossmann, „Volksgeist, Volksseele“, in: *Historisches Wörterbuch der Philosophie*, hg. v. Joachim Ritter u.a., Bd. 11: U-V, Darmstadt, 2001, columnas 1102-1107.
- Gerald Hartung, *Die Naturrechtsdebatte. Geschichte der Obligation vom 17. bis 20. Jahrhundert*, 2. Aufl., Alber.
- Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Grundlinien einer Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*. Nach der Ausgabe von Eduard Gans hg. u. m. e. Anhang versehen von Hermann Klenner, Berlin, 1981. [Ed. cast.: *Rasgos fundamentales de la Filosofía del Derecho o compendio de derecho natural y ciencia del estado*, Madrid, 2000].
- Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Phänomenologie des Geistes*, neu hg. v. Hans-Friedrich Wessels und Heinrich Clairmont, Hamburg, 1988.
- Hermann U. Kantorowicz, Volksgeist und historische Rechtsschule, *Historische Zeitschrift*, Bd. 108, 3. F. 12, pp. 295-325
- Hermann Klenner, Savignys Forschungsprogramm der Historischen Rechtsschule, in: *Rechtsgeschichte in den beiden deutschen Staaten (1988–1990). Beispiele, Parallelen, Positionen*, hg. v. Heinz Mohnhaupt, Frankfurt am Main, 1991.

- Alfred Koschorke, *Vom Geist der Gesetze*, in: *Kollektive Gespenster. Die Masse, der Zeitgeist und andere unfaßbare Körper*, hg. v. M. Gamper, Freiburg, 2006.
- Benjamin Lahusen, *Alles Recht geht vom Volksgeist aus. Friedrich Carl von Savigny und die moderne Rechtswissenschaft*, Berlin, 2013.
- Christoph Mährlein, *Volksgeist und Recht. Hegels Philosophie der Einheit und ihre Bedeutung in der Rechtswissenschaft*, Würzburg, 2000.
- Karl Marx, *Zur Kritik der Hegelschen Rechtsphilosophie. Einleitung (1843/44)*, en: *Marx Engels Werke (=MEW)*, Bd. 1, Berlin, 1976. pp. 378-391. [Ed. cast.: *Introducción a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel*, Valencia, 2014].
- Karl Marx, „Der achtzehnte Brumaire des Louis Bonaparte“, en: *MEW*, Bd. 8, pp. 111-207. [Ed. cast.: *El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*, Madrid, 2015].
- Christopher Menke, *Kritik der Rechte*, Frankfurt am Main, 2015.
- Ernst Müller, *Historicidad y atemporalidad en la investigación sobre historia conceptual*, en: *Historia y Grafía*, (= Historia conceptual y crisis de la modernidad), Universidad Iberoamericana, México, año 22, núm. 44, enero-junio 2015, pp. 133-157.
- Georg Friedrich Puchta, *Das Gewohnheitsrecht*, Bd. 1, Erlangen, 1828.
- Joachim Rückert, „Savigny und die Philologie seiner Zeit“, en: *Philologie als Literatur- und Rechtswissenschaft. Germanistik und Romanistik 1730-1870*, hg. v. Claudia Lieb und Christoph Strosetzki, Heidelberg, 2013.
- Joachim Rückert, „Savignys Einfluß auf die Jurisprudenz in Deutschland nach 1900“, en: *Rechtsgeschichte in den beiden deutschen Staaten (1988-1990). Beispiele, Parallelen, Positionen*, hg. v. Heinz Mohnhaupt, pp. 34-71.
- Friedrich Carl von Savigny, *Vom Beruf unsrer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg, 1814. [Ed. cast.: *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid, 2015].
- Friedrich Carl von Savigny, „Ueber den Zweck dieser Zeitschrift“, en: *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, Bd. 1, 1815, pp. 1-17.
- Friedrich Carl von Savigny, *System des heutigen römischen Rechts*, Erster Band, Berlin, 1840. [Ed. cast.: *Sistema del derecho romano actual*, Granada, 2005].
- F.W.J. Schelling, *System des transzendentalen Idealismus*, en: del mismo autor, *Werke*. Band 2, Leipzig, 1907, pp. 206-281. [Ed. cast.: *Sistema del Idealismo Trascendental*, Madrid, 2013].
- Anton Friedrich Justus Thibaut, *Ueber die Notwendigkeit eines allgemeinen bürgerlichen Rechts in Deutschland*, Heidelberg, 1814.
- Franz Wieacker, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, Göttingen, 1967, especialmente la parte quinta: *Historische Rechtsschule, Pandektenwissenschaft und nationalstaatlicher Positivismus*, pp. 348-513.

Christian August Wichmann, *Ist es wahr, daß gewaltsame Revolutionen durch Schriftsteller befördert werden. Eine Frage, dem denkenden Publikum vorgelegt, und erläutert*, Leipzig, 1793.

HISTORIA CONCEPTUAL Y TEMPORALIDAD EN EL DERECHO
Y LA POLÍTICA: UNA CUESTIÓN FILOSÓFICA DESDE KANT
Y FICHTE AL TRASLUZ DE REINHART KOSELLECK¹

Faustino Oncina Coves
Universitat de València

I. La historia conceptual y la tarea de una teoría de los tiempos históricos:
el caso del derecho y la política

Los tópicos que vamos a abordar los venimos rumiando desde hace años, exactamente desde nuestras estancias en el Instituto Max-Planck de Historia del Derecho Europeo de Fráncfort del Meno, donde preparamos algunas ediciones histórico-críticas de tratados de Derecho Natural de la llamada filosofía postkantiana (S. Maimon, J. B. Erhard, J. G. Fichte, F. W. J. Schelling,...) y trabajamos con uno de los colaboradores de Reinhart Koselleck, Heinz Mohnhaupt, responsable, junto a Dieter Grimm, de una de sus entradas más celebradas, *Verfassung (Constitución)*, para el léxico *Conceptos históricos fundamentales*². La propia conferencia –“Historia, derecho y justicia”– en la que Koselleck aborda *expressis verbis* la cuestión uncida al tema de este libro, está contextualmente ligada a dicho Instituto, y evidencia la versatilidad de su autor, uno de los adalides de la historia conceptual, que encarna paradig-

1 Este trabajo ha surgido en el marco del proyecto de investigación “Historia conceptual y crítica de la modernidad” (FFI2017-82195-P) de la AEI/FEDER, UE y del Grupo de Investigación homónimo de la Universitat de València (GIUV2013-037) y fue ultimado durante una estancia en el *Centro Leibniz de investigación literaria y cultural* de Berlín gracias a una ayuda del Programa de Movilidad Salvador de Madariaga del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (PRX19/00058). Se emplearán las siguientes abreviaturas: FDN para *Fundamento del Derecho Natural* (1796-1797), WLnM-K para *Doctrina de la Ciencia nova methodo* según la versión de Krause (*Wissenschaftslehre nova methodo: Kollegmachschrift K. Chr. Fr Krause 1798/99*, Hamburg, 1994), KrV para *Crítica de la razón pura*. Las obras de Kant serán citadas por la edición de la Academia berlinesa: Kant, Immanuel, *Kants gesammelte Schriften*, Berlín, 1902 ss. (= AK) y las de Fichte por la de la Academia bávara: *Gesamtausgabe der Bayerischen Akademie der Wissenschaften*, Stuttgart-Bad Cannstatt, 1962 ss. (= GA).

2 Luego se reconvirtió en un libro que cuenta con varias ediciones: Mohnhaupt, Heinz, Grimm, Dieter, *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart. Zwei Studien*, Berlín, 1995.

máticamente la formación polifacética que recibían a la sazón los universitarios germanos –estudió historia, filosofía, ciencia política y sociología– .

Luego, fiel a su prurito interdisciplinar, dicha conferencia fue pronunciada en el marco del congreso de los historiadores de derecho alemanes en un año repleto de turbulencias, 1986, y vio la luz inicialmente en una de las colecciones del citado centro Max-Planck, dirigido por entonces por Dieter Simon, *Ius Commune Sonderhefte. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte* (después rebautizada como *Studien zur europäischen Rechtsgeschichte*), en la editorial francfortiana Klostermann³. Poco antes había pronunciado otra en el foro de los filólogos germanos y después una tercera en el simposio de los historiadores, todas en ese mismo agitado año, lo que avala el perfil transfronterizo de este personaje, que burla cómodamente las aduanas disciplinares. Ahora, merced a recientes investigaciones y a la correspondencia accesible en el Archivo de literatura alemana de Marbach, sabemos que la primera de las intervenciones citadas no es solo relevante por sus ideas sobre la temporalidad en el derecho y la política, sino también porque en ella desgrana su posición en la celeberrima disputa de los historiadores (*Historikerstreit*), en la que se desafiaron en un duelo memorable el revisionismo histórico, jaleado por Ernst Nolte, y la izquierda liberal, capitaneada por Jürgen Habermas⁴.

Una de las principales fuentes nutricias de la transversalidad omnívora de Koselleck fue el derecho, que desempeñó un papel protagonista en su currículum académico y extraacadémico. En Heidelberg siguió varios seminarios y cursos de juristas como Walter Jellinek, Ernst Forsthoff y Alfred Vogt, y como doctorando sucumbió a la fascinación inspiradora del luciferino Carl Schmitt.

3 “Geschichte, Recht und Gerechtigkeit”, en *Akten des 26. Deutschen Rechtshistorikertages, Ius Commune*. Sonderheft 30, Frankfurt am Main, 1987, pp. 129-149 -con posterioridad fue incluida en Koselleck, Reinhart, *Zeitschichten. Studien zur Historik*, Frankfurt am Main, 2000 (= ZS), pp. 336-358 (hay una edición en castellano de este libro, pero incompleta, ya que no recoge todos los artículos del original alemán, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, 2001). Una traducción española de la conferencia está disponible en Koselleck, Reinhart, *Modernidad, culto a la muerte y memoria nacional*, Madrid, 2011.

4 De los nuevos datos aportados por esas fuentes primarias y secundarias nos hemos ocupado en la Introducción a una segunda edición en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Koselleck, Reinhart, *Modernidad, culto a la muerte y memoria nacional*, Madrid, 2020.

Su generación está marcada por la experiencia del nacionalsocialismo⁵, de la guerra y de la reconstrucción de las dos Alemanias. En su grupo de amigos de Heidelberg tuvo una gran ascendencia intelectual Carl Schmitt, fuera del circuito oficial universitario por la no siempre eficaz terapia aliada de desnazificación, pero muy presente en determinados ambientes, y su impronta (no sólo la suya, baste recordar la del tándem Heidegger-Gadamer) se dejaba notar en aquellos jóvenes estudiantes, sobre todo en su conciencia de la crisis y en la manera de encarar el mundo moderno. Así lo delata elocuentemente el título del libro surgido de su tesis doctoral: *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués* (1959).

Desde mediados de los años 50 del siglo pasado se crearon varios centros de investigación con amplitud de miras: el *Grupo de trabajo de historia social moderna* fundado en Heidelberg por Werner Conze, el *Instituto de investigación social* de Dortmund bajo la égida de los sociólogos Helmut Schelsky y Hans Freyer, y también en esos años Ernst Forsthoff había animado el llamado *Erbracher Kreis*. Koselleck se involucró en el primer grupo con un proyecto de habilitación sobre la historia de Prusia en el período del *Vormärz*, y en el tercero colaborando en la preparación de una historia general de la administración, que afrontaba la compatibilidad entre los principios

5 M. Stolleis caracterizó en clave jurídica esa etapa como el derecho en la ausencia del derecho (Stolleis, Michael, *Recht im Unrecht. Studien zur Rechtsgeschichte des Nationalsozialismus*, Frankfurt am Main, 1994). A quien fuera codirector del Instituto Max-Planck de historia del derecho europeo, formando un curioso dúo con Dieter Simon, le debemos también un repertorio muy útil: *Juristen. Ein biographisches Lexikon; von der Antike bis zum 20. Jahrhundert*, München, 1995. Aunque la ciudad universitaria a orillas del Neckar salió indemne de los efectos de la guerra, a diferencia de otras en Alemania, muy afectadas por los bombardeos, su universidad fue cerrada el 1 de abril de 1945 por la implicación nacionalsocialista de una buena parte de su profesorado. Tras someter los americanos a la institución a un proceso de desnazificación, fue reabierta en enero de 1946. Ella se convirtió en el hogar académico de figuras críticas con el régimen pardo (los sociólogos Alfred Weber y su cuñada Marianne, el jurista Gustav Radbruch, el politólogo Dolf Sternberger, el filósofo Karl Jaspers y el psicoanalista Alexander Mitscherlich), algunos de ellos perseguidos y represaliados (integraban lo que se llamó la “lista blanca”), pero también empleó a próximos al ominoso régimen, como los juristas Hans Schneider y Ernst Forsthoff, quien incluso fue apartado de su cátedra en 1945, hasta que se permitió su reincorporación en 1950. Con este último cooperó Koselleck en varias ocasiones y fue, además, su examinador en politología en las pruebas orales de su doctorado en 1954 (Olsen, Niklas, *History in the plural: an introduction to the work of Reinhart Koselleck*, New York-Oxford, 2012, pp. 17-18, 101).

del Estado de derecho y los del incipiente *Sozialstaat*. Su tesis de habilitación, *Prusia entre reforma y revolución. Allgemeines Landrecht, administración y movimiento social desde 1791 hasta 1848*, examinaba la utilización del código general federiciano como la matriz reveladora de un proceso de modernización de más de medio siglo, en el que colisionan el derecho consuetudinario y el nuevo derecho impuesto por el príncipe. El tirón del proyecto era inescindible de las controversias inherentes a los múltiples cambios que estaba experimentando la sociedad alemana occidental de la posguerra. Mostrar la subordinación del derecho público a los movimientos sociales, el carácter condicionado de aquél respecto a éstos, era “la meta última de cualquier historiografía verdadera”⁶. Koselleck organizó un seminario sobre el Código General prusiano junto a Ernst-Wolfgang Böckenförde. Este constitucionalista fue miembro de otra de las más potentes escuelas de historia conceptual, la de Joachim Ritter en Münster. Koselleck y Böckenförde, dos antiguos admiradores de Schmitt, insistían, en la estela de Hermann Heller, en la necesidad de actualizar el derecho adquirido como condición de su permanencia estructural. Tras la caída del Tercer Reich habían proliferado las publicaciones que se interrogaban sobre los fundamentos del derecho. Koselleck erigió la repetibilidad (*Wiederholbarkeit*) de las normas en su signatura, entrecruzando historicidad y normatividad (ZS, 352) y subrayó la relevancia de la *teoría de la historia* (ese era el insólito perfil de su cátedra en Bielefeld, aunque también barajó el de antropología histórica), cuyo vergel temático es el de las temporalidades históricas: permanencia y unicidad, estructura y acontecimiento (FP, 92). Tal cuestión la replanteó en 1986 con motivo de la invitación de los historiadores del derecho a dar una conferencia plenaria en sus jornadas, lo que fue una suerte de reconocimiento por parte de este colectivo a las tentativas, finalmente truncadas, de integrar la historia del derecho en los planes docentes de la historia general, integración de la que Koselleck era un valedor en los debates sobre las reformas de estudios universitarios, en particular de la nueva universidad de Bielefeld, de cuyo comité fundador era miembro, al igual que Böckenförde, desde sus inicios en 1969. Su plan académico comulgaba con el modelo humboldtiano, remozado y puesto al día. Koselleck tenía incluso una visión de la configuración urbanística y arquitectónica del campus, que facilitaría la interconexión entre las áreas de conocimiento. Historia, derecho y ciencias sociales ya no serían compartimentos estancos ni simples

6 *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos* [1979], Barcelona, 1993 (=FP), p. 99.

vecinos, sino que el edificio que las albergara habría de asegurar la circulación y trasiego entre departamentos. Pronto quedó superada tal visión por la masificación estudiantil y aislada la nueva Facultad de ciencias históricas como una ciudadela mono-disciplinar. Entre 1972 y 1986 volverá una y otra vez a los aspectos materiales, organizativos y epistemológicos de la reforma, y bosquejó la conveniencia de servirse de premisas de disciplinas afines, a lo que sumaba la exigencia específica de una teoría de los tiempos históricos.

Su habilitación y, retrospectivamente, también su tesis doctoral, eran una muestra tanto de trabajo interdisciplinar como de articulación de diferentes estratos temporales:

“La pregunta por los tiempos históricos se encontraba ya implícita en mi tesis doctoral [...] Antes de que Werner Conze llegase a Heidelberg como mi segundo maestro, intenté escribir un trabajo de habilitación que debía comparar las estructuras temporales del Congreso de Viena con el Tratado de Versalles. Esto habría conducido a contrastar la antigüedad de los títulos jurídicos, su fuerza innovadora y su durabilidad en la vida política, un contraste que habría sido favorable al Congreso de Viena [...] Sin embargo, Wener Conze no tenía interés en este trabajo sobre la temporalidad en el ámbito del derecho internacional. Me propuso el libro sobre Prusia. En él traté de manera implícita cuestiones teóricas referidas a la temporalidad sin llegar a exponerlas en la teoría. A pesar de ello, el libro sobre Prusia es un libro teórico-temporal porque en él mido la duración de la validez del derecho y su fuerza de transformación en dimensiones temporales”⁷.

Luego hemos de retroceder por un momento hasta su tesis doctoral y la de habilitación. En la primera diagnostica la nefasta jacobinización de la filosofía de la historia, que retomará en el léxico que lo catapultará a la fama, al rastrear la génesis del singular colectivo “historia”, cuyo nombre se arrogaban los políticos ilustrados de la *Sattelzeit*, al figurarse en su praxis ungidos y urgidos por ella. En la segunda descifra la interacción entre tres planos: el de las normas jurídicas, el de la acción administrativa y el de la evolución social. En el caso prusiano y en el período que examina, con frecuencia las normas jurídicas van por delante de la evolución social, abriendo una sima entre derecho y sociedad. Para la administración prusiana, que debía interceder, el problema residía en neutralizar de continuo las tensiones resultantes de esa desincronización (*Ungleichzeitigkeit*). Koselleck es el mejor zahorí de los tiem-

7 Koselleck, Reinhart, “Zeit, Zeitlichkeit und Geschichte – Sperrige Reflexionen. Reinhart Koselleck im Gespräch mit Wolf-Dieter Narr und Kari Palonen”, en Jussi Kurunmäki y Kari Palonen, (eds.), *Zeit, Geschichte und Politik. Zum achtzigsten Geburtstag von Reinhart Koselleck*, University of Jyväskylä, 2003, pp. 9-33, aquí: pp. 9-10.

pos históricos de nuestros dos últimos siglos. Para él toda forma existencial y social se despliega según un cronómetro que le es propio, y aquí encuentra inspiración en Herder, y más concretamente en su *Metacrítica*, que como el propio autor declara, en connivencia con Hamann, es una protesta contra la *Crítica de la razón pura* kantiana: “ya Herder afirmó decididamente, contra la determinación formal apriorística del tiempo por parte de Kant, que todo ser vivo tiene su propio tiempo y lleva en sí mismo su medida del tiempo”⁸. De aquí se coligen dos tesis generales que recorren la obra koselleckiana: la afirmación de un tiempo genuinamente histórico, diferente del natural –en la naturaleza prima el modelo cíclico–, diferencia que se torna visible con la irrupción de la modernidad, y la negación de un tiempo unitario, lo que a su vez planteará la cuestión de la interrelación de los tiempos de los diferentes objetos, artefactos e interacciones humanas, esto es, la cuestión de los estratos temporales.

El tiempo ya no puede presuponerse en las ciencias históricas como el marco genérico de la investigación, sino que la trama de los procesos, decursos y estructuras temporales constituye el objeto del análisis histórico. Estudió cómo los conceptos circular y estático del tiempo fueron reemplazados en la modernidad por el progreso lineal (el círculo por la flecha), que conlleva un cambio continuo en pos de un futuro abierto. La divisa *historia magistra vitae* perdió su validez cuando se impuso la convicción de que el mañana siempre sería distinto del hoy, del que ya no cabe aprender nada. Espacio de experiencia y horizonte de expectativa se repudiaron uno al otro. Incluso el

8 ZS, 20; cf. 47, 80. No obstante, la misma parquedad que delatan las referencias a Herder la hallamos en otra posible inspiración, F. Braudel y sus tres tiempos, a la que alude a la vez que le recrimina su deficiente diferenciación (ZS, 12 ss.; cf. 304, 319, 327). Los fragmentos fundamentales de la *Metacrítica* herderiana: “En realidad, cada cosa mutable tiene en sí la medida de su tiempo” (*Eine Metakritik der reinen Vernunft*, en Johann Gottfried Herder, *Schriften zu Literatur und Philosophie 1792-1800*, Frankfurt am Main, 1998, p. 360) no han sido traducidos en la versión castellana (*Una metacrítica de la “Crítica de la razón pura”*, en Johann Gottfried Herder. *Obra selecta*, Madrid, 1982). J. Fisch recalca las afinidades entre Koselleck y el pastor de Riga: la apuesta por la pluralidad del tiempo, pero también los desafectos: mientras que el último habla del tiempo de las cosas (en realidad no sólo, deberíamos rectificarle), el primero prima el tiempo de los decursos, de los nexos de la historia y de las historias, y es justamente la interrelación de dichos tiempos lo que pretende indagar (Fisch, Jörg, “Reinhart Koselleck und die Theorie historischer Zeiten”, en Carsten Dutt y Reinhard Laube (Hrsg.), *Zwischen Sprache und Geschichte. Zum Werk Reinhart Kosellecks*, Göttingen, 2013, pp. 57-59).

campo que cultivó con frenesí en el crepúsculo de su vida, ya de emérito, se encontraba en la encrucijada del pasado, presente y futuro. Nos referimos al culto político a los muertos, a los monumentos a los caídos desde la temprana edad moderna, que conectan la interpretación del pasado con una apelación al presente y con una tarea para el futuro, inseparable de una reflexión sobre la memoria y los sueños bajo el terror (a propósito de las colecciones oníricas concentracionarias en el caso de Jean Cayrol y bajo la dictadura nazi en el de Charlotte Beradt), en un momento en que empiezan los procesos contra los guardianes de Auschwitz y de Birkenau y en medio una profunda crisis de identidad de la juventud estudiantil a finales de los años 60⁹.

Reinhart Koselleck y su propuesta de *Begriffsgeschichte*, a pesar de su invocación a la metacrítica herderiana, son lectores agradecidos del kantismo bien entendido, esto es, no sólo de Kant sino también de Fichte, quien reputó su filosofía, la *Doctrina de la Ciencia*, como la culminación y encarnación del espíritu (no tanto de la letra) del criticismo. Así lo acredita su alta cotización en la praxis y en la teoría de la historia conceptual, pues su presencia tanto en el léxico *Conceptos históricos fundamentales* como en *Histórica y hermenéutica*¹⁰ no es meramente testimonial. En la mencionada conferencia francfortiana de septiembre de 1986 con motivo del vigesimosexto congreso de los historiadores del derecho alemanes, titulada *Historia, derecho y justicia*, su investigación en torno a los tiempos históricos se posa sobre el dominio jurídico. El derecho emerge como uno de los presupuestos de la experiencia histórica y la justicia como una de las condiciones de posibilidad de la historia, en el doble sentido que tiene en alemán la palabra *Geschichte* – ora como trama o nexo de acontecimientos, ora como su representación, narración o conocimiento– . Esta estrategia trascendental, esto es, kantiano-fichteana¹¹,

9 Hook, Jochen, “Droit et société dans la conception de l’histoire de Reinhart Koselleck”, *Revue Germanique Internationale*, 25 (2017), pp. 69-77.

10 *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, edición a cargo de O. Brunner, W. Conze y R. Koselleck, Stuttgart, 1972-1997 (= GG); Koselleck, Reinhart, y Gadamer, Hans.Georg, *Hermeneutik und Historik*, Heidelberg, 1987 (*Historia y hermenéutica*, ed. cast. Barcelona, 1997). La obra de Fichte más citada en el léxico de Koselleck es el FDN (GG, 8/2, 1997, p. 2028), pero, a diferencia del protagonismo de Kant, es orillado en la entrada que GG le dedica a “Recht, Gerechtigkeit”, a cargo de Loss, Fritz y Schreiber, H.L. (vol. 5, pp. 231-311).

11 “Espacio de experiencia y horizonte de expectativa: Dos categorías históricas”, en FP, 333-357. La versión castellana induce con frecuencia a malentendidos y errores de comprensión.

constituye la lente con la que examina diversos modelos interpretativos: desde Heródoto y Tucídides, a través de San Agustín, hasta el Idealismo alemán. Pero Koselleck no repara aquí en el carácter polifónico del Idealismo, al aproximarse a este modelo bajo la férula de una sola voz, la hegeliana, mermando su rentabilidad para una doctrina de categorías trascendentales de las historias, es decir, de sus condiciones de posibilidad¹². La simpatía por el tiempo plural de Herder (cada cosa o ser vivo posee su propio tiempo), que se distancia de la concepción kantiana como “*la forma de nuestro sentido interno*” o “*una condición formal a priori de todos los fenómenos en general*”¹³, no implica una disonancia sin matices con la filosofía trascendental.

A algún intérprete le ha llamado la atención que “tiempo”, en llamativo contraste con, por ejemplo, “historia” (*Geschichte, Historie*) o “derecho, justicia” (*Recht, Gerechtigkeit*), no comparezca como uno de los conceptos fundamentales escanciados en el famoso léxico, y de tal laguna ha inferido que Koselleck no desarrolló, ni siquiera pretendió hacerlo, ninguna teoría sistemática de la historia, ni siquiera una teoría de los tiempos históricos¹⁴. Ante todo, deslindó, al menos analíticamente, el lenguaje de las fuentes del lenguaje científico, y alertó de los peligros de su eventual confusión. Los conceptos fundamentales del primero no son idénticos a las categorías –por emplear la dicción kantiana, cara también a Koselleck– del último, que sirven de fundamento teórico a la disciplina histórica, y entre ambos polos siempre hay una relación de tensión (pero no necesariamente de mutua repulsión, como prueba el ejemplo de “historia”¹⁵). Su polémica con Otto Brunner le ayudó a clarificar esa relación y a advertir la amenaza de anacronismo que siempre se cierne sobre la ciencia histórica¹⁶. Además, aquí resurge un debate que

12 “Und selbst Fichtes exemplarische Verknüpfung der Koexistenz individueller Willenssubjekte mit Rechts- und Friedenssorge auf dem Boden der Zeitlichkeit und Zukünftigkeit blieb fast unbeachtet” (Janke, Wolfgang, “Anerkennung. Fichtes Grundlegungen des Rechtsgrundes”, en Helmut Girndt (Hrsg.), *Selbstbehauptung und Anerkennung*, 1990, pp. 104-105).

13 Herder, *Eine Metakritik der reinen Vernunft*, p. 362.

14 Fisch, “Reinhart Koselleck und die Theorie historischer Zeiten”, pp. 50, 64.

15 E incluso el de “derecho, justicia”, que a la par que un concepto fundamental (ya hemos visto que es una entrada en el diccionario GG) desempeña una función categorial, trascendental, como condición de posibilidad. Lo relevante es saber distinguir el doble papel sin confundirlos, a pesar de que se use el mismo significante en ambos casos.

16 Koselleck le reprocha a Brunner su intento de alcanzar una transparencia absoluta entre el lenguaje conceptual de la ciencia histórica y el lenguaje de las fuentes y de reducir

afectó y continúa afectando a Kant y que a los detractores de los argumentos trascendentales les anima a entonar el canto de cisne de semejante filosofía. Hablamos de la deuda contraída por la tabla de las categorías expuesta en la *Crítica de la razón pura* con la geometría euclidiana y la física newtoniana y de la asunción acrítica de estas ciencias como paradigma de su revolución copernicana, inmune al vaivén histórico. ¿Acaso su obsolescencia o su fecha de caducidad histórica, apuntalada por la teoría de la relatividad einsteiniana, no evidencia la índole contingente de esa tabla y su validez meramente coyuntural? Koselleck nunca persiguió cerrar hermética ni definitivamente su elenco lexicográfico ni su tabla categorial, dotándolos de un aura de perennidad¹⁷.

entonces la relación entre ambos a una mera tautología; el primero sería una mera réplica o reedición del segundo, iría a remolque de las fuentes y el entumecimiento que ello conlleva acabaría desvaneciendo tanto el valor gnoseológico como el valor propulsor del concepto: “Meine These lautet, daß auch eine stringente, gerade eine stringente Begriffsgeschichte nicht ohne gegewartsbezogene Definitionen auskommt. Das ergibt sich aus Brunners Werk. Eine quellensprachlich gebundene Darstellung der Verfassungsgeschichte wird stumm, wenn die vergangenen Begriffe nicht übersetzt oder umschrieben werden. Sonst handelt es sich um eine Textwiederausgabe alten Quellen im Verhältnis von 1:1, was nicht der Zweck einer Geschichtsschreibung sein kann. Übersetze ich aber oder umschreibe Begriffe wie Land und Leute, Haus und Herrschaft, Schutz und Schirm, so bin ich genötigt, sie für heute zu definieren. Auch jede umschreibende Interpretation läuft logisch auf eine Definition ex post hinaus” (“Begriffsgeschichtliche Probleme der Verfassungsgeschichtsschreibung”, *Der Staat*, 6 (1983), pp.13-14). Sandro Chignola ha resumido con tino el meollo de esta objeción: “Nell’ interpretazione di Koselleck, il tentativo di pervenire ad un’assoluta sovrapposibilità tra lingua concettuale delle fonti e concetti della rappresentazione storiografica – l’istanza »metodologica« che svolge le funzioni di premessa alla pratica della storia costituzionale in Brunner – , qualora coerentemente perseguito, non potrebbe pervenire che alla semplice *riedizione* delle fonti stesse. [...]. Koselleck cerca... di rompere il quadro brunneriano della possibilità di una trasparenza tra tempo dello storico e tempo delle fonti” (“Storia concettuale e filosofia politica. Per una prima approssimazione”, *Filosofia politica*, IV/1 (1990), p. 22).

17 Según su Introducción a GG, el léxico tiene relación con el presente (*gegenwartsbezogen*), pues los conceptos del mundo moderno son también los nuestros, y allí propone un catálogo de cuatro tendencias epocales (destacando la de temporalización), que caracterizan el vocabulario de la modernidad, susceptible de compulsión empírica y sin pretensión de completud o totalidad (*Anspruch auf Vollständigkeit*) criteriológica -la Introducción al primer volumen del Léxico [1972] ha sido vertida al castellano en el monográfico dedicado a Koselleck en la *Revista Anthropos*, 223 (2009), pp. 92-105, aquí p. 98 (= IG). La Histórica koselleckiana, que desde sus orígenes forcejea con Heidegger y Gadamer, planteó inicialmente cinco pares antitéticos: dentro/fuera (interior/exterior [secreto/publicidad],

Al contrario, reconoció la incompletud de su diccionario y sometió a sus categorías a un continuo reciclaje, pero sin renunciar a los pingües réditos cognoscitivos que supone el recurso a un hilo conductor y a un orden que permita organizar el amasijo de una experiencia deslavazada. En segundo lugar, y a pesar de que se ha intentado convertir a Koselleck en uno de los promotores del desahucio de las metáforas, no las anatematizó en absoluto en el discurso histórico. Simplemente, para asegurar la viabilidad del proyecto científico y editorial en un período razonable, decidió pragmáticamente no tenerlas en cuenta, porque la empresa se habría visto “desbordada” (*überfordert*) –lo que en absoluto conlleva su devaluación ni su rechazo. Buena prueba de la filia, más que de la fobia, metafórica del catedrático de Bielefeld estriba en que fue el creador de una serie de tropos insoslayables para su teoría y práctica conceptual –desde la época de la silla de montar (*Sattelzeit*¹⁸) y los estratos del tiempo (*Zeitschichten*) al derecho de veto de las fuentes, por citar algunas de las más célebres– y en su voluntad de concordia e incluso de complementariedad entre su historia conceptual y la metaforología de Hans Blumenberg¹⁹. Incluso enfatizó el protagonismo de la metáfora en la nomenclatura de su ciencia y de manera reiterada sostuvo que, precisamente, el tiempo se puede expresar lingüísticamente sólo con metáforas espaciales. El tiempo no sólo es el elixir vital de la historia, sino que, en un discípulo de Gadamer –fue uno

antes/después [padres/hijos], arriba/abajo [amo/esclavo], morir/poder matar, amigo/enemigo, como “una clase de categorías trascendentales de posibilidad de historias”. Dicho catálogo, en absoluto cerrado, sufrirá una criba posterior hasta quedar reducido a los tres primeros por las objeciones contra la falta de neutralidad ideológica de varias categorías (Koselleck, Reinhart y Gadamer, Hans-Georg, *Historia y hermenéutica*, pp. 73-86); “Was sich wiederholt”, *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, 21.07.2005. En las categorías purgadas resuena el eco de los llamados sibaritas de la barbarie (Heidegger, Ernst Jünger, Carl Schmitt,...), cuya jerga sirvió a la legitimación del nacionalsocialismo y de la estrategia belicista y concentracionaria. Koselleck hizo aquí una discreta autocrítica ideológica (Oncina, Faustino, y Romero, José Manuel (eds.), *La historia sedimentada en los conceptos. Estudios sobre historia conceptual y crítica de la ideología*, Granada, 2016).

18 Ese es uno de los sentidos de la metáfora, en este caso el equino, pero tiene otro sentido geológico, geográfico, como anticlinal o V invertida. Koselleck ha subrayado, no obstante, los méritos de Hans Blumenberg y de su escrutinio metaforológico (*GG*, VIII, p. VIII).

19 Esta última idea la hemos desarrollado, con ayuda de la correspondencia entre ambos autores, en Oncina, Faustino, “Historia in/conceptual y metaforología: método y modernidad”, en F. Oncina y Pedro García-Durán (eds.), *Hans Blumenberg: Historia in/conceptual, antropología y modernidad*, Valencia, 2015, pp. 11-32.

de los examinadores de las pruebas orales de su doctorado— y por ende de Heidegger, la temporalidad y la historicidad constituyen la quintaesencia de la finitud humana, y el historicismo, al ignorarlo, incurre en las famosas aporías que a la postre serán el epitafio de su larga hegemonía, hecha añicos en *Verdad y método* en 1960. Esta erosión irreversible de tan longevo enfoque había sido preparada por la hermenéutica y su inflexión ontológica heideggeriana (§6 de *Ser y tiempo*), que despacha con desgaire la *historia de los problemas* (*Problemgeschichte*) neokantiana, la *historia del espíritu* (*Geistesgeschichte*) diltheyana y la elefantiasis doxográfica imperante a la sazón (un *totum revolutum* bajo la forma de exitosos “tesoro de citas”²⁰). Por último, no entendemos como un ariete contra el “postulado” (*Postulat*) koselleckiano²¹ de una “teoría de los tiempos históricos” (*Theorie der historischen Zeiten*) el hecho de que no incluyera una entrada en su lexicón dedicada monográficamente al concepto de “tiempo”, como sí hizo, por ejemplo, el otro logro de la *Begriffsgeschichte*, el *Diccionario histórico de la filosofía* (*Historisches Wörterbuch der Philosophie*). Koselleck mismo concede en el prólogo al volumen que clausura los GG la ausencia de tal concepto: “También se echan de menos ‘espacio’ y ‘tiempo/era’ (*Zeit/Zeitalter*), como debe admitir el editor por falta de tiempo (*Zeitmangel*)”²², pero el propio autor jamás consideró que ello fuera en detrimento de esa necesaria teoría, aun a sabiendas de que su

20 “La destrucción no se comporta negativamente con respecto al pasado, sino que su crítica afecta al “hoy” y al modo corriente de tratar la historia de la ontología, tanto el modo doxográfico como el que se orienta por la historia del espíritu o la historia de los problemas. La destrucción no pretende sepultar el pasado en la nada; tiene un propósito positivo; su función negativa es sólo implícita e indirecta” (*Ser y tiempo*, Santiago de Chile, 1997, p. 46).

21 De una manera explícita plantea este postulado en la conferencia que pronunció en 1970 en el congreso de los historiadores alemanes, titulada *¿Para qué todavía historia?* (*Wozu noch Historie?*), incluida en Koselleck, Reinhart, *Vom Sinn und Unsinn der Geschichte*, Frankfurt am Main, 2010, aquí pp. 48-49. Esta conferencia ha sido traducida como *¿Sigue teniendo utilidad la historia?* en el libro *Esbozos teóricos. ¿Sigue teniendo utilidad la historia?*, Madrid, 2013, pp. 55-75. Aquí leemos: “Con ello llegamos a nuestro último postulado. Falta completamente una teoría que, en general, distinga a nuestra ciencia de las teorías de las demás ciencias sociales: una teoría de los tiempos históricos” (p. 72).

22 GG, vol. 7, p. VII. Obviamente, un motivo externo de esa ausencia puede residir en la propia distribución alfabética de los GG (*Zeit/Zeitalter*) y al apremio editorial e incluso vital para dar por concluida esa tarea —para Koselleck acabó convirtiéndose en un corsé que le impedía afrontar otros retos—.

modo de proceder no tenía ambiciones sistemáticas, sino que era más bien fragmentario y transdisciplinar, huyendo deliberadamente de la hiperespecialización frecuente en su área de conocimiento²³. En 2002 sí redactó sendos artículos, uno sobre “historia conceptual” y otro sobre “tiempo” para un léxico, auspiciado por un colega, que reunía cien conceptos fundamentales de la ciencia histórica²⁴, y en ellos abunda en las tesis que ha ido desgranando en las directrices de los GG y en sus escritos de mayor calado doctrinal, esto es, la ambrosía de esa teoría son “estructuras temporales”, en su “exploración teórica [reside] nuestro genuino campo de investigación”²⁵.

La cuestión de la temporalidad y sus modulaciones permea toda la obra koselleckiana. No en balde su historia conceptual es preeminentemente una “historia temporal de los conceptos”, y pertenece a sus premisas heurísticas su rostro jánico, como índice y factor, a guisa de un cruce de caminos, o mejor dicho, de diversos tiempos históricos (IG, 94-95), que con posterioridad adoptará la forma stratigráfica. Pero a los GG y a su alma máter no les interesa tanto el tiempo como la nueva percepción del mismo que irrumpe en la modernidad, concebida precisamente como un nuevo tiempo. La aceleración como concepto de experiencia es “un cambio en el sentir y la conciencia del tiempo” (FP, 331) y a partir del siglo XVIII abre un surco abisal, casi imposible de colmar, entre el espacio de experiencia y el horizonte de expectativa. Ella cataliza “la desnaturalización de la hasta entonces tradicional experiencia del tiempo”, anclada en los ciclos naturales y sociopolíticos (FP, 322-323). Según Koselleck, así “hemos encontrado un criterio que caracteriza a la llamada Edad Moderna: la aceleración”²⁶, “el denominador común de todas las experiencias” de esta era, que se evidencia, en el ámbito político, “en los frecuentes cambios de régimen”, pero también “en el campo del derecho”, en el que “la supresión del título de legitimidad de los antiguos derechos y la rápida sucesión de las leyes y disposiciones fueron experimentados también como una aceleración”. Tal sentimiento se vio intensificado especialmente

23 Lo cual se infiere de sus respuestas en la importante entrevista con Christof Dipper, “Begriffsgeschichte, Sozialgeschichte, begriffene Geschichte. Reinhart Koselleck im Gespräch mit Christof Dipper”, *Neue politische Literatur*, 43 (1998), pp. 201-202.

24 Koselleck, “Begriffsgeschichte” y “Zeit”, en Stefan Jordan (Hrsg.), *Lexikon Geschichtswissenschaft. Hundert Grundbegriffe*, Stuttgart, 2007, pp. 40-42, 334-335.

25 Koselleck, *Vom Sinn und Unsinn der Geschichte*, pp. 150.

26 R. Koselleck, “El siglo XVIII como comienzo de la Edad Moderna”, en *Modernidad, culto a la muerte y memoria nacional*, p. 13.

“por el desasosiego que provocaba el desarrollo técnico”²⁷. Este tema lo retomaremos más adelante, pues, junto al ímpetu liberador y propulsor que tuvo la aceleración en varios dominios, incluido el de la jurisprudencia (desde la abolición de rancios y discriminatorios privilegios a la promulgación de leyes más igualitarias y emancipatorias), se llamará la atención sobre el reverso de ese ritmo frenético.

Las concomitancias con el kantismo bien entendido no se reducen a la consideración del derecho como un trascendental, si bien en Fichte lo es de la autoconciencia y en Koselleck de ese singular colectivo que resume el vocablo *Geschichte*²⁸. En la obra fichteana el tiempo es primariamente “tiempo de la libertad”, condición de posibilidad de la acción libre (WLnm-K, 130, 136 ss.; GA IV/2, 120-121, 126 ss.); y el derecho es definido como la limitación recíproca de las libertades, como una “acción recíproca libre” entre los diferentes sujetos que limitan su esfera de actividad por el reconocimiento del otro como detentador de una esfera semejante (GA I/3, 358, 389).

Koselleck solía hablar de historias y de tiempos en plural (p. ej., “semántica de los tiempos históricos” o “teoría de los tiempos históricos”), acentuando esa tendencia con los años. Particularmente relevante para el caso que ahora nos ocupa es que el currículum del derecho, según el catedrático de Bielefeld, sigue un ritmo temporal distinto al de la política. El tempo de la última radica en la excepcionalidad diacrónica de los acontecimientos; el del primero en la analogía estructural de las formas de regulación y organización jurídicas, en su aplicabilidad duradera, que no hay que confundir con la invariabilidad, como propugnaron algunos historiadores conceptuales e incluso juristas²⁹. Con las

27 Bergeron, Louis; Furet, François, Koselleck, Reinhart, *La época de las revoluciones europeas, 1780-1848* [1969], Madrid, 1994, pp. 290-291.

28 Aunque, en un anticipo de la demanda posmoderna, barruntará las secuelas de estar bajo el mando unitario y se convertirá, en palabras de Jacob Taubes, en un “partisano de las historias en plural frente a la historia en singular” (“Historia(s) e Histórica. Reinhart Koselleck en conversación con Cartsten Dutt” (2001), *Isegoría*, 29 (2003), p. 211).

29 Recordemos la polémica entre el historiador del derecho Otto von Gierke (1841-1921) y el estudioso del derecho público Paul Laband (1838-1918). El último tenía la convicción política de que el imperio de Bismarck y el Estado monárquico-conservador representado por él poseen la forma definitiva de la estatalidad germana y una existencia irrevocablemente eterna, de que todo derecho parte del Estado y de que cabe concebirlo mediante conceptos universales y unívocos, a partir de los cuales todo puede derivarse. En sus antípodas Otto von Gierke vio el derecho como un producto histórico de la convivencia humana en permanente transformación. Por eso, desarrolló su tesis básica de que los conceptos jurídicos están condicionados culturalmente y son continuamente mutables. El

señas temporales del derecho apunta a su pretensión de duración –a su carácter único o recurrente, irrepetible o iterativo–, introduciendo el pretérito y el porvenir, pues los conceptos pueden oficiar tanto de índices o registros del pasado como de catalizadores o motores del futuro. Ritmo temporal significa igualmente velocidad de cambio. ¿Operan los conceptos jurídicos como rémoras para el progreso o como factores de reforma e incluso de revolución? ¿Estancan o aceleran? ¿Procuran un equilibrio entre experiencia y expectativa o propician un cisma entre pasado y futuro? La temporalización de los conceptos en general y del concepto de derecho en particular es una guía heurística de la *Begriffsgeschichte* de la modernidad. Su hipótesis de trabajo, válida para el arco de 1750 a 1850 y en el ámbito idiomático alemán, consiste en que la conceptualización de esta época se halla marcada por cuatro criterios: democratización (conceptos conocidos antes entre el estamento intelectual encuentran acceso también en otras capas sociales), ideologización, politización (conceptos fundamentales sirven cada vez más como arma arrojada, polémica, y se tornan así polisémicos) y temporalización (se cargan progresivamente –a costa de las experiencias recogidas en ellos– con expectativas y metas, y se vuelven procesuales, conceptos de movimiento, dinámicos, orientados hacia el futuro)³⁰. El FDN (1796-97) de Fichte se encuentra dentro de estos umbrales. ¿Qué suerte de cronometría rige en la ley jurídica deducida trascendentalmente? Esta pregunta será el hilo conductor a partir de ahora³¹.

material de los conceptos jurídicos no consiste en “conceptos de magnitudes matemáticas constantes”, sino en “conceptos de relación configurados más o menos libremente”. La controversia sobre la historicidad de los conceptos jurídicos coincide cronológicamente con las primeras grandes disputas del historicismo de los años 1880: en la economía nacional y en la jurisprudencia (Oexle, Otto Gerhard, “Begriffsgeschichte und Problemgeschichte”, en Ricardo Pozzo y Mario Sgarbi (Hrsg.), *Begriffs-, Ideen- und Problemgeschichte im 21. Jahrhundert*, Wiesbaden, 2011, pp. 27 ss.).

30 “Richtlinien für das Lexikon politisch-sozialer Begriffe der Neuzeit”, *Archiv für Begriffsgeschichte*, 11 (1967), pp. 81-99; IG, 94-99; FP, 105-126. Cf. Loss, Fritz, Schreiber, H.L., “Recht, Gerechtigkeit”, en GG, 1984, vol. 5, pp. 231-311. M. Stolleis, autor de una historia del derecho público (*Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, 2 vols., Múnich, 1988-1992), ha manifestado algunas reservas a la historia conceptual desde una óptica próxima a la filosofía analítica (*Rechtsgeschichte als Kunstprodukt. Zur Entbehrlichkeit von “Begriff” und “Tatsache”*, Baden-Baden, 1997).

31 Lo que viene a continuación se nutre en buena medida de “El tempo del derecho de Fichte en Jena: el ritmo de la ley jurídica”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXI (1999), pp. 317-334, recogido en Oncina, Faustino, *Historia Conceptual, Ilustración y Modernidad*, Barcelona, 2009, pp. 203-226.

II. Temporalización del derecho y primado del futuro

Insistimos en que nuestra contribución surge espoleada, en primer lugar, por un interés explícito en ubicarnos dentro de las coordenadas trazadas por la historia conceptual, y, en segundo lugar, por la necesidad de un esclarecimiento interno de los enfoques de Kant y Fichte, que se mueven dentro de la era de la “silla de montar” (por usar, aun de manera no del todo precisa, la creación léxica koselleckiana). Fichte deslinda su proceder en el derecho del patrocinado por Kant, refiriéndose lacónicamente al contraejemplo que representa *La paz perpetua* (1795). Este opúsculo aboga por la temporalización del derecho a través de la *ley permisiva* y Kant ofrece una doble clave, una sistemática y otra histórica, para desentrañar el estatuto de tal ley.

Fichte le atribuye a esta alusión kantiana un papel decisivo en la escisión entre moral y derecho. Sin embargo, omite el alcance temporal que Kant conscientemente le otorga. Su comprensión indigente de la temporalización kantiana del derecho se justifica por el rechazo de una lectura naturalista de la historia³². El derecho no es una mera glosa ni de la moral (de ahí que ni su obediencia ni la deducción de su concepto broten de ella) ni de la historia (de ahí que no sea un efecto natural, inercial, de la misma). Fichte testimonia la connivencia entre la progresiva sustantivación de la ciencia jurídica y su descarrilamiento de una filosofía de la historia transida de advocaciones naturalistas o providencialistas:

“Ahora bien, si se puede demostrar inmediatamente (lo que es el caso) que la idea de la paz perpetua, como tarea, reside en la razón pura, ¿quién nos garantiza que será algo más que un simple concepto, que se realizará en el mundo sensible? La naturaleza misma, responde Kant, por el enlace de las cosas según su mecanismo” (GA I/3, 226-227).

32 “Si el fin de la razón debe ser alcanzado en un mundo moral, es necesario que exista ya un mundo jurídico mediante el cual el conflicto entre las fuerzas operantes sea reducido y limitado. [...] semejante constitución política no existe por sí misma, como es el caso de la naturaleza, sino que debe ser producida, aunque no como ocurre en la moralidad, por autolimitación, sino por medios externos; la constitución no puede ordenar como un imperativo, puesto que no depende de una sola voluntad, sino que surge únicamente de la reunión de varias voluntades. Esta reunión parece ser un *producto de la naturaleza* (véase Kant, *Para la paz perpetua*). [...]. En sí no existe tal *mecanismo* natural; luego depende también en parte de la libertad. La actividad por la cual los hombres producen esta constitución legal es un efecto de la reunión de la naturaleza y de la libertad” (GA IV/2, 264; WLnm-K, 242).

El “titán de Jena” propende a desvincular lo jurídico de lo histórico. Esta incursión en la filosofía de la historia puede interpretarse como un reproche a Kant por haber hecho gala aquí de un criticismo insuficiente y haber sido un kantiano pusilánime (GA I/1, 225-227), al invocar un presunto plan de la Providencia o designio de la naturaleza (AK VIII, 29-30, 360-362) que se sirve de la actividad del hombre. Se trata de un argumento empleado también por los burkianos, esto es, por el influyente lobby de seguidores de Edmund Burke en Alemania (Garve, Rehberg, Gentz, Brandes,...), para dejar intacto el ordenamiento vigente, el *statu quo*³³. No es posible la realización histórica, *natural*, del derecho, pues la naturaleza se caracteriza por su inercia y, en consecuencia, es incapaz de promover la limitación recíproca de las libertades (GA I/3, 66). Tampoco *providencial*, porque supone abandonar a una instancia foránea y heterónoma las riendas del propio destino. Un capítulo del derecho, para no usurpar la autonomía de la ciencia jurídica, que ha dejado de ser cautiva de la moral y de la historia, deberá afrontar esta cuestión, partiendo de que es la acción práctica de los hombres el acicate de la aplicación del derecho al mundo fenoménico (GA I/3, 228). El tempo del derecho no cabe homologarlo con el de la naturaleza, sinónimo de indolencia (*Trägheit*), reposo (*Ruhe*) y pereza (*Faulheit*). La hipótesis diabólica del egoísmo universal (GA I/3, 321, 353-359, 427) comparece para evitar la reintroducción subrepticia de la moralidad en la fundamentación del derecho. La transfiguración del mal en pereza o inercia natural trunca una solución naturalista al problema de la parusía del derecho³⁴. La inercia es un pasado sin futuro, una reproducción instintiva incesante que clausura extemporáneamente la humanidad (GA I/3, 378-379; I/5, 185), la cual, sin embargo, es un mero esbozo, una tarea abierta, una capacidad de formación al infinito (GA I/3, 379).

La relación jurídica pertenece a las condiciones necesarias de la autoconciencia. Por consiguiente, ningún Yo sin reconocimiento mutuo, esto es, sin el derecho. La razón despunta como libre autodeterminación a la actividad

33 En las *Contribuciones destinadas al juicio del público sobre la Revolución Francesa de 1793*, previas a la *Doctrina de la Ciencia*, aflora ya una reflexión en torno a la historia *moral*, y ya no *natural*, paradójicamente en la misma línea que Kant en algunos pasajes (AK VII, 79), destacando aquellos fenómenos relevantes (la Revolución Francesa, v.g.) que suponen un avance de la razón práctica (GA I/1, 253-254).

34 “El hombre... es por naturaleza perezoso e indolente (*faul und träge*)... La pereza es la fuente de todos los vicios. [...]. No hay salvación para el hombre antes de que haya combatido con éxito su indolencia natural y de que el hombre encuentre en la actividad (*Tätigkeit*) y sólo en la actividad toda su alegría y su gozo” (GA I/3, 66).

causal (*Wirksamkeit*), que tiende a anular los obstáculos que encuentra en el mundo sensible. Mas cómo abordar esa alteridad: ¿Conviene entablar con ella una relación técnica, instrumental, unilateral o recíproca? Es entonces cuando interviene el derecho y garantiza la coexistencia de Yos individuales. La fundamentación trascendental del derecho incluye la del tiempo, pues la génesis de éste es necesaria para deducir aquél³⁵. La autoconciencia del ser racional, que sólo puede ponerse como individuo (GA I/3, 319), penetra en el círculo del antes y el después. Ella no puede empezar su actividad causal autodeterminada en ningún momento del presente, porque previamente, arrojada en un mundo y aherrojada por él, debe estar determinada ya por el objeto, esto es, por su entorno. El momento del devenir consciente y libre se evade continuamente del pasado y se refugia en la mayéutica de la exhortación educadora por venir. El Yo es retado en el instante en que todavía no es activo a tornarse agente en el futuro.

El concepto de esa especie de choque *inter subiectos*, la exhortación (*Aufforderung*), contiene un *hiatus temporalis* entre sus partes integrantes. *Aufforderung* describe el momento de pasividad del Yo en la medida en que es exhortado desde fuera, pero la exhortación despierta la iniciativa a actuar, exige (*fordert*) re-accionar, haciendo inseparables y *cuasi coetáneas* las fases pasiva y activa. Esta interpelación mutua implica acotar esferas de actividad de cada Yo, porque de ello depende que la interpelación no degenera en injerencia opresiva, ni que la determinación frustré la autodeterminación³⁶. Si la oportunidad de reconocerse como ser libre procede del exterior, del objeto, hay un lapsus, un corte temporal, que imposibilita que el concepto de mi actividad libre sea en el instante presente, pero nada impide que aparezca como algo que *deba ser en el futuro*. Con esta venidera simultaneidad de lo no simultáneo en el presente, con esta sincronía de lo diacrónico se diluye la contradicción, ya que la limitación de la libertad que conlleva cualquier oposición, queda salvada cuando suscita el deber ser de mi libertad, la conciencia

35 “Ya que el objeto es puesto como anulando la actividad causal, y la actividad causal, sin embargo, debe subsistir junto al objeto, entonces surge aquí un conflicto que se puede mediar sólo por un oscilar (*Schweben*) de la imaginación entre ambos, a través del que surge un *tiempo*. Por ello la actividad causal sobre el objeto ocurre sucesivamente en el tiempo” (GA I/3, 338-339).

36 “La cuestión era: ¿cómo se puede encontrar el sujeto a sí mismo como un objeto? Para encontrarse sólo podía encontrarse..., como determinado (*bestimmt*) a la autoactividad por un choque exterior, que debe, sin embargo, dejarle entera libertad para autodeterminarse (*Selbstbestimmung*)” (GA I/3, 342-343).

de que no puede haber más futuro que el de la libertad. En virtud de la tutela jurídica de tal influencia o choque (GA I/3, 345), la resistencia no es un freno a la acción del sujeto, sino su principal estímulo, pues hace del esfuerzo una búsqueda sin término de la infinitud, y, por eso, es la condición de la autoconciencia. Al poner un objeto, me opongo otro yo, un alter-ego, otra actividad libre, y entonces adquiero el concepto de mi propia libertad. La conciencia del objeto ha servido para ser más consciente de mí mismo.

La dimensión de futuro de la libertad (“La libertad, por eso, siempre es puesta en el futuro”) (GA I/3, 357), como núcleo de la doctrina del derecho, concuerda con la quintaesencia de la filosofía fichteana: el esfuerzo³⁷. Las *Lectones sobre el destino del sabio* de 1794 ya nos auguraban el anverso y el reverso del porvenir: “El verdadero carácter de la humanidad reside en la perspectiva del futuro (*Aussicht in die Zukunft*); ésta es, al mismo tiempo, la fuente de la que manan todos los vicios humanos” (GA I/3, 64). De ahí que el docto haya de ejercer no tanto de gurú como de oráculo responsable, consciente de las posibilidades que abre ese escenario temporal de alternativas a la vez que de las amenazas que se ciernen sobre él:

37 Lauth, Reinhard, *Die Konstitution der Zeit im Bewußtsein*, Hamburg, 1981; Kahlo, Michael (Hrsg.), *Fichtes Lehre vom Rechtsverhältnis*, Frankfurt am Main, 1992; Ciria, Alberto, “Debate sobre la temporalidad: Lauth y Heidegger”, *Studium*, 5 (1993), pp. 331-355; Kerszberg, Pierre, “Le futur comme problème transcendantal”, *Les cahiers de philosophie, n° hors série: Le bicentenaire de la Doctrine de la Science*, 1995, pp. 109-122; Ivaldo, Marco, “L’approche pratique et étique de l’histoire dans la philosophie transcendantale de Fichte”, *Revue de Métaphysique et de Morale*, 1 (1996), pp. 49-70; Brandt, Reinhard, “Vernunftrecht und Zeit bei Kant”, en Jean-François Kervégan und Heinz Mohnhaupt (Hrsg.), *Recht zwischen Natur und Geschichte*, Frankfurt am Main, 1997, pp. 45-72; Witzleben, Frank, *Bewusstheit und Handlung. Zur Grundlegung der Handlungsphilosophie*, Fichte-Studien-Supplementa 9, Amsterdam, 1997. Esto no avala en absoluto una colonización jurídica del sistema de Jena ni ninguna pretensión hegemónica frente a otras instancias mediadoras entre teoría y práctica (GA IV/2, 262 ss. Cf. Ferry, Luc, Renaut, Alain, *Philosophie politique*, I-III, París, 1986-88; Renaut, Alain, *Le système du droit. Philosophie et droit dans la pensée de Fichte*, París, 1986, y “De la philosophie comme philosophie du droit (Kant ou Fichte?)”, *Bulletin de la Société française de Philosophie*, 80 (1986). Suscribimos las objeciones de Yves Radrizzani contra la absolutización jurídica sostenida por este dúo francés (“La place du droit dans la première philosophie de Fichte selon Alain Renaut”, *Revue de Théologie et de Philosophie*, 121 (1989), pp. 85 ss.). Más tarde, en *La iniciación a la vida bienaventurada* (1806), relativiza también el punto de vista de la legalidad, pues el derecho constituye uno de los cinco modos posibles de considerar el mundo (GA I/9, 107 ss.).

“Pero el sabio no sólo debe en general dar a conocer a los hombres sus necesidades y los medios para satisfacerlas. Debe en particular dirigirlos, en cada época y lugar, al conocimiento de las necesidades que aparecen precisamente ahora, bajos determinadas circunstancias, y a la elección de los medios específicos para alcanzar los fines que se propongan. No mira sólo al presente, sino también al porvenir; no considera sólo el punto de vista actual, sino que vislumbra también la dirección en la que en adelante ha de seguir el género humano, si quiere continuar por el camino que lo conduce a su meta última sin extraviarse ni retroceder. No puede exigir que la humanidad avance de golpe hasta el punto que resplandece ante sus ojos, ni que se salte un solo paso en su camino. El sabio ha de velar simplemente por que no nos detengamos ni retrocedamos” (GA I/3, 56-57).

A esa figura axial en el cosmos teórico-práctico le compete impedir el estancamiento y alentar el avance, pero sin derrapar, y con tal objetivo ha de proponer creativamente medidas que encaucen la corriente de innovación jurídica típica de esa época convulsa.

III. Airbags contra la vía exprés del derecho

La pareja Kant-Fichte comulga una profesión de fe republicana y federal. Precisamente, federalismo (federación [*Bund*]) y republicanismo son las dos series de ejemplos procedentes de la topología constitucional espigadas por Koselleck para aquilatar el rendimiento de sus dos categorías estelares: “la diferencia entre experiencia y expectativa aumenta cada vez más en la modernidad o, más exactamente, que la modernidad sólo se pudo concebir como tiempo nuevo desde que las expectativas aplazadas se alejaron de todas las experiencias hechas anteriormente” (FP, 351), y por tanto son “adecuadas para tematizar el tiempo histórico por entrecruzar el pasado y el futuro” (FP, 336-337). El caso del republicanismo (un concepto de movimiento, como todos los –ismos forjados en ese período) es paradigmático, porque en él estalla la tensión temporal. Los tres modos aristotélicos de gobierno –monarquía, aristocracia y democracia– englobados en el concepto de *res publica* asumen un sentido restrictivo de exclusividad, pero decantado hacia el porvenir. Esas tres formas de organización se vieron abocadas a un dilema entre alternativas que fungían de indicador temporal: distanciándose del despotismo propio del pasado, el camino histórico conduciría a la república del futuro (FP, 354). El republicanismo como motor histórico se trocaba en “un mandato de la acción política” (FP, 355). Koselleck se hace eco de la patogénesis que estudió en su tesis doctoral, dirigiendo su dedo acusatorio contra la *hybris* de las Luces (Kant en primera fila), pues el deber de instaurar la república se tradujo en el

deber de hacerlo con celeridad, *ipso facto*. El imperativo categórico mutó en el imperativo velociferino, el accionismo (la influencia práctica) en activismo, el dinamismo en precipitación. Aunque Kant es alineado entre los agitadores de esa confusión, lo cierto es que reparó en las consecuencias nefastas y contraproducentes que ella podría acarrear. Aquí encuentra su razón de ser la cuestión de la ley permisiva, surgida a propósito de una consulta que le hace un reputado jurista de la época, Ernst Ferdinand Klein, sobre cómo enhebrar historia y razón en la legislación (Klein fue uno de los principales protagonistas en el proceso de la codificación prusiana), insinuando que tal articulación no puede hacerse con una ruptura drástica con la experiencia heredada del pasado y haciendo borrón y cuenta nueva de los *iura quaesita*³⁸.

La aproximación del idealista a la ley permisiva converge con la incipiente tendencia epocal a constituir el derecho como una disciplina científica autónoma (GA II/3, 404; I/3, 321), separada de la moral³⁹ y está ligada a sus ocurrencias en *La paz perpetua* (GA I/3, 324). Fichte acaso ha captado el sentido sistemático de la ley permisiva, pero no el histórico, que también le concede Kant⁴⁰. El profesor de Königsberg apela a ella para tender un puente entre la historia y la razón, entre el derecho provisional y el perentorio, y aduce dos casos que delatan su sentido ambivalente. En el primero se refiere a la prohibición de adquirir un Estado por otro mediante herencia. Teniendo en cuenta las circunstancias de su aplicación, tal ley prohibitiva contiene un permiso, una autorización para “aplazar (*Verzögerung*) la ejecución de la norma sin perder de vista el fin,... sólo para que la restitución no se haga de manera apresurada (*übereilt*) y contraria a la propia intención. [...] la supuesta prohibición de la ley permisiva se refiere sólo al modo de adquisición *futura* de

38 Carta de Klein a Kant del 22 de diciembre de 1789 (AK XI, 118). Sobre este asunto son muy recomendables los trabajos de Hernández, Maximiliano, “Política y ley permisiva en Kant”, en Julián Carvajal (ed.), *Moral, derecho y política*, Ciudad Real, 1999, pp. 365-380; y “Ley permisiva y realidad del derecho en Kant”, en Roberto Rodríguez Aramayo y Faustino Oncina (eds.), *Ética y Antropología: un dilema kantiano*, Granada, 1999, pp. 143-164.

39 El kantismo jurídico precoz había apostado por una deducción absoluta (el propio Fichte en 1793 en los *Revolutionsschriften* y en el *Ensayo de una Crítica de toda revelación*) o relativa del derecho a partir de la moral (cf. Feuerbach, Paul Johann Anselm, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, Altona, 1796).

40 “este imperativo categórico, no puede ser la fuente del derecho natural, puesto que ordena incondicionalmente y sin excepción; ahora bien, este último da únicamente derechos, de los que se puede hacer uso o no” (GA I/3, 222-223)

un derecho (p. ej., mediante herencia), mientras que... el permiso se refiere a la posesión *presente*" (AK VIII, 347-348).

En el segundo afirma:

"Son leyes permisivas de la razón el *conservar* (*beharren*) un derecho público, viciado por la injusticia, hasta tanto no esté todo maduro para una transformación completa por sí mismo o se acerque a su maduración (*Reife*) por medios pacíficos: cualquier constitución *jurídica*, conforme al derecho, aunque sea en pequeño grado, es mejor que ninguna; una reforma *precipitada* (*übereilte*) encontraría su último destino en la anarquía".

Previamente ha proporcionado dos ejemplos, aparentemente de distinto signo, pero que pretenden defender la Revolución Francesa:

"Si mediante la violencia de una *revolución*, generada por una mala Constitución, se hubiera logrado por vías antijurídicas otra Constitución más conforme a ley, no debería *permitirse* ya retrotraer al pueblo de nuevo a la antigua... Por lo que se refiere a las relaciones exteriores de los Estados, no se puede exigir a un Estado que abandone su constitución, aunque sea despótica (que es la más fuerte en relación a los enemigos exteriores), mientras corra el peligro de ser conquistado rápidamente por otros Estados; con esa finalidad debe *permitirse* el *aplazamiento* de la realización (de las reformas) hasta mejor *ocasión* (*Zeitgelegenheit*)" (AK VIII, 372-373).

La casuística kantiana de la ley permisiva rezuma fórmulas temporales⁴¹

41 La temporalización que introduce en el derecho no ha sido ponderada con tino por el conocido artículo pionero en este terreno de Hammacher, Klaus, "Das Thema, das ich behandeln möchte, soll *beschränkt* sein auf die Frage nach *Erlaubnisgesetzen* im Zusammenhang des politischen Handelns, in welchem Zusammenhang Kant diesen Begriff eingeführt hat, und auf die Frage, wie im Rahmen solcher Handlungsweisen die *Idee sozialer Gerechtigkeit* verwirklicht werden kann" ("Über Erlaubnisgesetze und die Idee sozialer Gerechtigkeit im Anschluß an Kant, Fichte, Jacobi und einige Zeitgenossen", en Hammacher, Klaus, Mues, Albert (Hrsg.), *Erneuerung der Transzendentalphilosophie*, Stuttgart, 1979, pp. 121-122). Brandt apostilla: "sicher hat die Kantische Version des Erlaubnisgesetzes Konsequenzen für politisches Handeln, aber er führt das Erlaubnisgesetz als ein Rechtsgesetz ein - als Vernunftgesetz ist es ein Rechtsgesetz a priori und kein Prinzip politischer Klugheit (Politik ist für Kant Klugheitslehre, die unter Rechtsprinzipien steht" ("Das Erlaubnisgesetz, oder: Vernunft und Geschichte in Kants Rechtslehre", en *Rechtsphilosophie der Aufklärung. Symposium Wolfbüttel 1981*, Berlín, 1982, p.240). En Fichte la objeción gana peso por la interrelación y delimitación que establece entre política y derecho (GA I/3, 442, 450-452; I/4, 80; I/7, 42; III/3, 72).

y posibilita la aplicación de normas del derecho natural a la realidad por vía de una reforma gradual. Así consigue interceptar y cerrarle el paso a la revolución desde abajo, inviable jurídicamente, o desde arriba, alentada por el príncipe, e intercede entre la legítima demanda de derecho y la realidad legal rezagada⁴². El lugar sistemático de la ley permisiva surge al amparo de una mediación entre prescripción (*Gebot*) y prohibición (*Verbot*). Se permite provisionalmente algo en sí prohibido (p. ej., una posesión conquistada mediante la violencia o una situación plagada de injusticias), y al mismo tiempo se prescribe que no deje de *tornarse* efectiva la pretensión jurídica de su impedimento en el momento oportuno. Pero mediante este ser jurídico, aun provisional, de lo antijurídico, mediante el derecho, aun transitorio, de lo injusto, el sentido sistemático de la ley permisiva le franquea el paso al histórico, es decir, a la temporalización del derecho, al introducir la posibilidad del devenir del derecho y no reducirlo jamás a la anarquía (*gesetzlosen Zustand*) (AK VIII, 348). Luego la tolerancia con esta legalidad exigua no implica en absoluto su justificación. Se marca la diferencia entre las instituciones tradicionales, heredadas junto a su cuota de arbitrariedad, y el porvenir, cuyas acciones están en nuestro poder, entre un pasado que debe permanecer de momento intacto por mor del *statu civilis*, y un futuro disponible en que tengamos la oportunidad de cambiarlas.

La ley permisiva kantiana se convierte en un dispositivo de esclusas regulador del tempo de la legalidad y su ejecución; atenúa el ritmo trepidante e incierto de la precipitación (*Übereilung*), pues las reformas apresuradas cohonestan la anarquía (AK VIII, 373). Los referentes que subyacen a esta posición kantiana son tanto la Revolución Francesa como los proyectos de codificación prusiano y austríaco. También en Fichte (y *mutatis mutandis* se podría sacar a colación cualquier tentativa de recurrir a la vía exprés en procesos de cambio abrupto en una legislación). La Revolución Francesa se sabe capaz de romper la barrera del tiempo por su voracidad legislativa. Koselleck ha descrito ese tempo desbocado como el tempo de la *aceleración* (IG, 95-97; FP, 350-351), que, infiltrada en el corpus jurídico, induce su propia autodestrucción. Una revolución puede poseer un carácter propedéutico del derecho, sobre todo, si es alentada por un pueblo ilustrado, pero de su condescendencia como factor de progreso no se colige su legalización como acción jurídica,

42 Brandt, "Das Erlaubnisgesetz, oder", p. 255. Una versión abreviada de ese magistral trabajo apareció con el título "Das Problem der Erlaubnisgesetze im Spätwerk Kants", en Höffe, Otfried (Hrsg.), *I. Kant. Zum ewigen Frieden*, Berlín, 1995 (sobre todo, pp. 85-86).

imposible por definición. Kant opone al *horror vacui juridicus* la *lex continui*, el ideal de la conservación del derecho, aunque sea de modo interino por la violencia que originaria o coyunturalmente lo ha engendrado. Los fallos institucionales, constitucionales, pueden tolerarse, son *permitidos con vistas a* una enmienda progresiva, a su corrección gradual, a la *evolutio juris*.

Las normas permisivas para Kant son reglas de excepción que restringen el ámbito de validez de leyes prohibitivas, exonerando, bajo las condiciones que ellas formulan, de la observación del veto sobre determinadas acciones prohibidas. Esta subsidiariedad nomológica chirría con el estatuto que le concede Fichte, erigido sobre la inconmensurabilidad entre la obligación moral y el permiso jurídico y tendente a escindir ética y derecho natural. La madurez científica del derecho implica contar con un cronómetro propio. ¿Cuál es la pretensión de duración de la ley jurídica? Descartada la sinonimia entre el uso kantiano y el fichteano de la ley permisiva, las pesquisas en torno a la noción de *consecuencia o coherencia* (*Kosequenz/konsequent*) son la principal veta para medir el tempo del derecho. El cumplimiento del derecho no procede de la ley moral, sino de la unidad sistemática y libre de contradicción entre conceptos y acciones pasados y futuros:

“Pero mi libertad sólo es posible en la medida en que el otro permanece en el interior de su esfera [...]. Él puede limitarse, sin embargo, sólo porque posee un concepto de mí como ser libre. Mas yo exijo absolutamente esta limitación; exijo de él *consecuencia [coherencia]*, esto es, que todos sus conceptos *futuros* estén determinados por un cierto concepto *previo*, el conocimiento que tiene de mí como ser racional. [...]. Me impongo, por tanto, la misma coherencia... Nos encontramos en la acción recíproca de la coherencia entre nuestro pensar y nuestro actuar con ellos mismos y recíprocamente entre sí” (GA I/3, 357-358).

La formulación de la consecuencia en el ensayo *Apología del diablo* (1795) del republicano radical J. B. Erhard es, según confiesa Fichte (GA I/3, 323), su fuente de inspiración: “el derecho nace de la exigencia de plena coherencia que los hombres acuerdan plantearse mutuamente”⁴³. El propio Fichte considera

43 “El principio del Derecho es la siguiente proposición de reciprocidad: aquello que ha dado *una vez (einmal)* el fundamento a un modo de obrar que fue reconocido como justo (o moralmente posible), debe darlo *siempre (jederzeit)* a mi juicio sobre esta acción; y aquello que lo ha dado *una vez* en el juicio que otro emite sobre mi acción, debe darlo *siempre (immer)* para el mismo” (Erhard, Johann Benjamin, “Apologie des Teufels”, *Philosophisches Journal*, Ersten Bandes zweites Heft, 1795, p. 136. Cf. Oncina Coves, Faustino, “Wahlverwandschaften zwischen Fichtes, Maimons und Erhards Rechtslehren”, *Fichte-Studien*, 11 (1997), pp.76 ss.

insuficiente la coacción lógica de la relación jurídica, ya que la consecuencia depende de “la libertad de la voluntad”, “y no se puede comprender por qué alguien debería ser consecuente, si no *es necesario, si no tiene que serlo*” (GA I/3, 385). La laxitud vinculante del silogismo que concluye en el principio del derecho provoca el tránsito al derecho político (*Staatsrecht*). La coacción lógica del pensamiento es desplazada por la coacción policial de un Estado. Aquí la aspiración de máxima eficacia de la voluntad general se alcanza recurriendo a una variante de la coherencia, a la ecuación entre acción y legalidad:

“La relación debería ser tal que de toda injusticia contra el individuo, por mínima que parezca, resulte necesariamente una injusticia contra todos. ¿Cómo lograrlo? La ley debe necesariamente ser acto (*Tat*). Será con certeza *siempre (immer)* acto si, a la inversa, el acto es ley, esto es, si todo lo que en la unión puede ser realizado, aunque no sea más que una vez (*einmal*) y por uno solo, se convierte en legal (*gesetzlich*) [...], si cada acción establece, en efecto, una ley universalmente válida” (GA I/3, 402).

La consecuencia en la administración del poder –el ejecutivo y el Eforato (un órgano supervisor de la estricta sujeción del ejecutivo al derecho) constituyen las dos únicas formas de representación de la voluntad general en Fichte– es el mejor antídoto contra la injusticia (*Unrecht*), pero también contra el levantamiento del pueblo. Es un criterio seguro del justo ejercicio del poder: “un poder injusto [ejecutores y éforos inclusive] es siempre débil, porque es inconsecuente y tiene en su contra a la opinión general” (GA I/3, 457).

Volvamos a la teoría de Koselleck acerca de la temporalidad del derecho y a su eventual convergencia con la fichteana. La consecuencia posibilita estructuras legales repetibles, susceptibles de universalización, impone el ritmo pausado del derecho y erradica la excepción. Aquí está contenido el test de la justicia, válido tanto para actos administrativos del poder estatal como para leyes. Las sentencias fundadoras de derecho reclaman -más allá de su puntual aplicación- aplicabilidad repetida, transferibilidad duradera. La consecuencia entre los juicios de los administradores públicos y su conducta tiene que ser completa y sin fisuras. Cada uno de sus actos adquiere una forma iterativa y es elevado al rango de ley. Una excepción, esto es, una acción, cometida una única vez, contraria al derecho, se trocaría en la norma, en la regularidad que trasciende el caso, y tal infracción contaminaría y gangrenaría el entramado legal. Una única contravención del derecho da una razón suficiente para su sistemática transgresión en el futuro⁴⁴.

44 “Pero lo que sigue proporciona un criterio seguro para decidir si el derecho es ad-

La regulación jurídica aspira a crear estructuras con una vigencia a largo plazo. La inconsecuencia en el proceder de quienes ostentan la autoridad aboca a una ruptura abrupta del ciclo temporal continuo del derecho, del equilibrio entre pasado y futuro. La coherencia es el marcapasos que Fichte implanta para que el ritmo del derecho sea lento, pero seguro. La alternativa es el levantamiento del pueblo, cuyo recurso altera el ritmo y la estabilidad inherentes al derecho. Frente a una noción del tiempo equilibrada, la revolución imita la aceleración característica del apocalipsis y se cree el Juicio Final, el tribunal infalible capaz de distinguir, usurpando la potestad de la Providencia⁴⁵, quién merece la gloria de ser “custodio de la nación”, “éforo natural”, y quién la deshonra de un “rebelde”, “mártir del derecho”. En esta vorágine sin diapasón pagan justos por pecadores, inocentes por culpables⁴⁶. Por eso

ministrado como debe serlo: los juicios y todo el proceder de los detentadores del poder no pueden contradecirse jamás. Así como han procedido *una vez (einmal)*, en un solo caso, de una cierta manera, deben continuar procediendo *siempre (immer)* en el mismo caso de esa misma manera. Cada una de sus acciones públicas debe tornarse una ley inviolable. Esto los liga al derecho. Nunca pueden querer proceder injustamente, puesto que deberían hacerlo siempre, de ahora en adelante, en un caso igual, y de ahí surgiría pronto la inseguridad más evidente” (GA I/3, 445-446).

45 “El pueblo no es nunca rebelde..., pues el pueblo es de hecho y de derecho el poder supremo por encima del cual no hay ningún otro, es la fuente de todo poder y responsable sólo ante Dios. Mediante su reunión en asamblea, el poder ejecutivo pierde *de facto* y *de iure* su propio poder. Sólo contra un superior se produce una rebelión. Pero sobre la tierra ¿qué es superior al pueblo? [...]. Sólo Dios es superior al pueblo” (GA I/3, 456-457). Concede, no obstante, que un tribunal popular no tiene por qué ser infalible: su sentencia puede ser *materialmente* injusta, aunque *formaliter* es voluntad de ley. La nación reunida bajo sus éforos puede equivocarse, pero sólo ella posee el derecho formal a ser injusta *materialiter* y a equiparar su decisión con la decisión de la razón (carta a Reinhold del 4 de julio de 1797, GA III/2, 72). En esta carta hallamos un pasaje importante para nuestro tema, con reminiscencias kantianas: “Que nadie crea que nuestras Constituciones defectuosas deben ser mejoradas *de una vez mediante un salto (auf einmal durch einen Sprung)*. Esto debe suceder *poco a poco (allmählich)*; y la regla de este progreso será indicada, en lo que a mí respecta, en una ciencia completamente diferente, la *política*, que algún día pretendo elaborar” (id.; cf. AK VI, 355). En comparación con las Constituciones empíricas, existentes, “la constitución (se sobreentiende, una constitución conforme al derecho y a la razón) es inmutable y sempiternamente válida” (GA I/3, 458).

46 “Los que han llamado al pueblo [a sublevarse] son castigados como rebeldes según un derecho externo completamente válido, aunque, según el derecho interno, ante su conciencia moral, puedan ser mártires del derecho. Son castigados quizá inocentes por su intención, pero plenamente culpables por sus actos” (GA I/3, 458).

es menester ralentizar la velocidad de los cambios y adaptarla al compás del reloj jurídico. La inercia y la aceleración son funestas arritmias; el tempo del derecho no es sólo el pasado ni sólo el futuro, sino el ritmo lento del futuro pasado. Fichte parece haber aprendido que para ser progresista tiene que ser conservador. El hombre probo, sabio, maduro, el candidato a cualquiera de las magistraturas constitucionales, está sincronizado con el derecho, y por eso actúa consecuentemente; su reverso es ya el indolente, el perezoso, varado perennemente en el pasado, ya el rebelde, el mártir, que a pesar de tener justas visiones del futuro, no puede esperararlo, se precipita y lo precipita⁴⁷.

Kant y Fichte se erigen en sismógrafos, al llamar la atención sobre un problema en el que ha incidido con énfasis la historia conceptual: la desincronización entre esferas de acción⁴⁸, todavía más lacerante en contextos de crisis: entre política y derecho, entre economía productiva y especulativa, entre economía y política, entre ecología y economía,... En una era velociferina, ese espectro híbrido engendrado por la velocidad y Lucifer, como describe proféticamente Goethe nuestra época⁴⁹, atenazada por la pandemia de la prisa y la contemporaneidad de lo no contemporáneo, es causa de disfunciones, patologías, alienaciones,... En todos los historiadores conceptuales de linaje germano, desde la variante hermenéutica a la ritteriana, y de manera notoria en la koselleckiana, la estabilidad prima sobre la fugacidad y la duración es la condición de posibilidad de la singularidad, la conservación de la innovación, navegando entre la Escila de la atrofia de lo inmutable y la hipertrofia de lo volátil.

47 Pues debería “haber conocido mejor a su nación. Si una nación como ésta se hubiera reunido, el resultado habría sido la anulación y la abolición de todo derecho”. Debería haber sabido “que el pueblo no está todavía lo bastante despierto como para querer la libertad y darse cuenta de sus derechos, que todavía no ha crecido lo bastante como para afrontar el gran proceso jurídico en el cual es propuesto para decidir la solución del conflicto [entre ejecutivo y Eforato], y que, por consiguiente, no se habría debido apelar a él” (GA I/3, 458).

48 Es un tema que ha estudiado con solvencia Rosa, Hartmut, *Beschleunigung. Die Veränderung der Zeitstrukturen in der Moderne*, Frankfurt am Main, 2005; *Alienación y aceleración. Hacia una teoría crítica de la temporalidad en la modernidad tardía* [2011], Buenos Aires, 2016.

49 Sobre el concepto de “veloziferisch” véase la carta de Goethe a Nicolovius de Noviembre de 1825 (*Goethes Briefe*, IV, Hamburg 1967, p. 159. Cf. Osten, Manfred, *Alles veloziferisch oder Goethes Entdeckung der Langsamkeit. Zur Modernität eines Klassikers im 21. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, 2003).

BIBLIOGRAFÍA

- Bergeron, Louis; Furet, François, Koselleck, Reinhart, *La época de las revoluciones europeas, 1780-1848* [1969], Madrid, 1994.
- Brandt, Reinhard, “Das Erlaubnisgesetz, oder: Vernunft und Geschichte in Kants Rechtslehre”, en *Rechtsphilosophie der Aufklärung. Symposium Wolfebüttel 1981*, Berlín, 1982, pp. 233-285.
- Brandt, Reinhard, “Das Problem der Erlaubnisgesetze im Spätwerk Kants”, en Otfried Höffe (Hrsg.), *I. Kant. Zum ewigen Frieden*, Berlín, 1995, pp. 69-86.
- Brandt, Reinhard, “Vernunftrecht und Zeit bei Kant”, en Jean-François Kervégan und Heinz. Mohnhaupt (Hrsg.), *Recht zwischen Natur und Geschichte*, Frankfurt am Main, 1997, pp. 45-72.
- Brunner, Otto, Conze, Werner y Koselleck, Reinhart (Hrsg.), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland* (= GG), Stuttgart, 1972-1997 -la Introducción al primer volumen ha sido vertida al castellano en el monográfico dedicado a Koselleck en la *Revista Anthropos*, 223 (2009), pp. 92-105 (= IG).
- Chignola, Sandro, “Storia concettuale e filosofia politica. Per una prima approssimazione”, *Filosofia politica*, IV/1 (1990), pp. 5-35.
- Ciria, Alberto, “Debate sobre la temporalidad: Lauth y Heidegger”, *Studium*, 5 (1993), pp. 331-355.
- Dipper, Christof, “Begriffsgeschichte, Sozialgeschichte, begriffene Geschichte. Reinhart Koselleck im Gespräch mit Christof Dipper”, *Neue politische Literatur*, 43 (1998), pp. 196-205.
- Erhard, Johann Benjamin, “Apologie des Teufels”, *Philosophisches Journal*, Ersten Bandes zweites Heft, 1795, pp. 105-140.
- Ferry, Luc; Renaut, Alain, *Philosophie politique*, I-III, París, 1986-1988.
- Feuerbach, Paul Johann Anselm, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, Altona, 1796.
- Fichte, Johann Gottlieb, *Gesamtausgabe der Bayerischen Akademie der Wissenschaften* (= GA), edición a cargo de Reinhart Lauth, Stuttgart-Bad Cannstatt, 1962 ss.
- Fichte, Johann Gottlieb, *Wissenschaftslehre nova methodo: Kollegnachschrift K. Chr. Fr Krause 1798/99* (= WLnM-K), ed. de Erich Fuchs, Hamburg, 1994.
- Fisch, Jörg, “Reinhart Koselleck und die Theorie historischer Zeiten”, en Carsten Dutt und Reinhard Laube (Hrsg.), *Zwischen Sprache und Geschichte. Zum Werk Reinhart Kosellecks*, Göttingen, 2013, pp. 48-64.
- Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y método* [1960], Salamanca, 1991.
- Goethes Briefe*, ed. Karl Robert Mandelkrow, IV, Hamburg, 1967.
- Hammacher, Klaus, “Über Erlaubnisgesetze und die Idee sozialer Gerechtigkeit

- im Anschluß an Kant, Fichte, Jacobi und einige Zeitgenossen”, en Klaus Hamacher und Albert Mues (Hrsg.), *Erneuerung der Transzendentalphilosophie*, Stuttgart, 1979.
- Heidegger, Martin, *Ser y tiempo*, Santiago de Chile, 1997.
- Herder, Johann Gottfried, *Eine Metakritik zur Kritik der reinen Vernunft*, en Irmscher, Hans Dietrich (Hrsg.), *Johann Gottfried Herder. Schriften zu Literatur und Philosophie 1792-1800*, Frankfurt am Main, 1998, pp. 303- 640 (trad. esp., *Una metacritica de la “Crítica de la razón pura”*, en: Johann Gottfried Herder. *Obra selecta*, Madrid, 1982).
- Hernández, Maximiliano, “Política y ley permisiva en Kant”, en Julián Carvajal (ed.), *Moral, derecho y política*, Ciudad Real, 1999, pp. 365-380.
- Hernández, Maximiliano, “Ley permisiva y realidad del derecho en Kant”, en Roberto Rodríguez Aramayo y Faustino Oncina (eds.), *Ética y Antropología: un dilema kantiano*, Granada, 1999, pp. 143-164.
- Hook, Jochen, “Droit et société dans la conception de l’histoire de Reinhart Koselleck”, *Revue Germanique Internationale*, 25 (2017), pp. 69-77.
- Ivaldo, Marco, “L’approche pratique et étique de l’histoire dans la philosophie transcendantale de Fichte”, *Revue de Métaphysique et de Morale*, 1 (1996), pp. 49-70.
- Janke, Wolfgang, “Anerkennung. Fichtes Grundlegungen des Rechtsgrundes”, en H. Girndt (Hrsg.), *Selbstbehauptung und Anerkennung. Spinoza-Kant-Fichte-Hegel*, Sank Agustín, 1990, pp. 95-117.
- Kahlo, Michael (Hrsg.), *Fichtes Lehre vom Rechtsverhältnis*, Frankfurt am Main, 1992.
- Kant, Immanuel, *Kants gesammelte Schriften*, Königlich-Preussische Akademie der Wissenschaften (= AK), Berlín, 1902 ss.
- Kersting, Wolfgang, *Wohlgeordnete Freiheit. Immanuel Kants Rechts- und Staatsphilosophie*, Berlín, 1984.
- Kerszberg, Pierre, “Le futur comme problème transcendantal”, *Les cahiers de philosophie*, n° hors série: *Le bicentenaire de la Doctrine de la Science*, 1995, pp. 109-122.
- Koselleck, Reinhart, “Richtlinien für das Lexikon politisch-sozialer Begriffe der Neuzeit”, *Archiv für Begriffsgeschichte*, 11 (1967), pp. 81-99.
- Koselleck, Reinhart, *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Frankfurt am Main, 1979 (trad. esp., *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos* (= FP), Barcelona, 1993).
- Koselleck, Reinhart, “Begriffsgeschichtliche Probleme der Verfassungsgeschichtsschreibung”, en *Gegenstand und Begriffe der Verfassungsgeschichtsschreibung*. Tagung der Vereinigung für Verfassungsgeschichte in Hofgeismar am 30./31. März 1981. Beiheft zu *Der Staat*, 6 (1983), pp. 7-46.

- Koselleck, Reinhart, “Geschichte, Recht und Gerechtigkeit”, en *Akten des 26. Deutschen Rechtshistorikertages, Ius Commune*. Sonderheft 30, Frankfurt am Main, 1987, pp. 129-149 (ahora recogida en *Zeitschichten*, Frankfurt am Main, 2000, pp. 336-358).
- Koselleck, Reinhart y Gadamer, Hans-Georg, *Hermeneutik und Historik*, Heidelberg, 1987 (ed. cast., *Historia y hermenéutica*, Barcelona, 1997).
- Koselleck, Reinhart, *Zeitschichten* (= ZS), Frankfurt am Main, 2000 (trad. esp., *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, 2001).
- Koselleck, Reinhart, “Historia(s) e Histórica. Reinhart Koselleck en conversación con Carsten Dutt” (2001), *Isegoría*, 29 (2003), pp. 211-224.
- Koselleck, Reinhart, “Zeit, Zeitlichkeit und Geschichte – Sperrige Reflexionen. Reinhart Koselleck im Gespräch mit Wolf-Dieter Narr und Kari Palonen”, en Jussi Kurunmäki y Kari Palonen, (eds.), *Zeit, Geschichte und Politik. Zum achtzigsten Geburtstag von Reinhart Koselleck*, University of Jyväskylä, 2003, pp. 9-33.
- Koselleck, Reinhart, “Was sich wiederholt”, *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, 21.07.2005.
- Koselleck, Reinhart, *Vom Sinn und Unsinn der Geschichte*, Frankfurt am Main, 2010 (algunos capítulos de este libro han sido traducidos en un volumen titulado *Esbozos teóricos. ¿Sigue teniendo utilidad la historia?*, Madrid, 2013).
- Koselleck, Reinhart, *Modernidad, culto a la muerte y memoria nacional*, Madrid, 2011 (ha aparecido una nueva edición en 2020).
- Lauth, Reinhard, *Die Konstitution der Zeit im Bewußtsein*, Hamburg, 1981.
- Loss, Fritz, Schreiber, H. L., “Recht, Gerechtigkeit”, en Otto Brunner, Werner Conze y Reinhart Koselleck (Hrsg.), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Stuttgart, 1984, vol. 5, pp. 231-311.
- Mohnhaupt, Heinz, Grimm, Dieter, *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart. Zwei Studien*, Berlin, 1995.
- Oexle, Otto Gerhard, “Begriffsgeschichte und Problemgeschichte”, en Ricardo Pozzo y Mario Sgarbi (Hrsg.), *Begriffs-, Ideen- und Problemgeschichte im 21. Jahrhundert*, Wiesbaden, 2011, pp. 13-30.
- Olsen, Niklas, *History in the plural: an introduction to the work of Reinhart Koselleck*, New York-Oxford, 2012.
- Oncina Coves, Faustino, “Wahlverwandtschaften zwischen Fichtes, Maimons und Erhards Rechtslehren”, *Fichte-Studien*, 11 (1997), pp. 63-84.
- Oncina Coves, Faustino, *Historia Conceptual, Ilustración y Modernidad*, Barcelona, 2009.
- Oncina Coves, Faustino, “Historia in/conceptual y metaforología: método y modernidad”, en Faustino Oncina y Pedro García-Durán (eds.), *Hans Blumenberg: Historia in/conceptual, antropología y modernidad*, Valencia, 2015, pp. 11-32.

- Osten, Manfred, *Alles veloziferisch oder Goethes Entdeckung der Langsamkeit. Zur Modernität eines Klassikers im 21. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, 2003.
- Pedron, Flávio Quinaud, “A proposta de Koselleck de história dos conceitos e a reconstrução da história do direito”, *Revista Jurídica da Presidência Brasília*, v. 21 n. 124 (2019), pp. 361-385.
- Radrizzani, Ives, “La place du droit dans la première philosophie de Fichte selon Alain Renaut”, *Revue de Théologie et de Philosophie*, 121 (1989), pp. 79-89.
- Renaut, Alain, *Le système du droit. Philosophie et droit dans la pensée de Fichte*, Paris, 1986.
- Renaut, Alain, “De la philosophie comme philosophie du droit (Kant ou Fichte?)”, *Bulletin de la Société française de Philosophie*, 80 (1986), pp. 81-131.
- Rosa, Hartmut, *Beschleunigung. Die Veränderung der Zeitstrukturen in der Moderne*, Frankfurt am Main, 2005.
- Rosa, Hartmut, *Alienación y aceleración. Hacia una teoría crítica de la temporalidad en la modernidad tardía* [2011], Buenos Aires, 2016.
- Stolleis, Michael, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, 2 vols., München, 1988-1992.
- Stolleis, Michael, *Recht im Unrecht Studien zur Rechtsgeschichte des Nationalsozialismus*, Frankfurt am Main, 1994.
- Stolleis, Michael, *Juristen. Ein biographisches Lexikon; von der Antike bis zum 20. Jahrhundert*, München, 1995.
- Stolleis, Michael, *Rechtsgeschichte als Kunstprodukt. Zur Entbehrlichkeit von “Begriff” und “Tatsache”*, Baden-Baden, 1997.
- Witzleben, Frank, *Bewusstheit und Handlung. Zur Grundlegung der Handlungsphilosophie*, Fichte-Studien-Supplementa 9, Amsterdam, 1997.

TEORÍAS TEMPORALES DE LA MODERNIDAD COMPARADAS:
BRAUDEL, KOSELLECK, BAUMAN¹

Barbara Picht

Leibniz-Zentrum für Literatur- und Kulturforschung, Berlín

La aceleración es un rasgo de la Modernidad. Lo que comenzó con los barcos de vapor, los ferrocarriles y los aviones no puede frenarse. Ya no es solo el transporte y el tráfico. Los ordenadores llevan a cabo compras y ventas en los mercados de valores en nanosegundos o milisegundos. Este tempo de los mercados financieros se expande al desarrollo de empresas y a la producción. El tiempo entre una invención científica o técnica y su lanzamiento se acorta cada vez más. Los productos cada vez duran menos en el mercado. Esta dinámica de aceleración también tiene implicaciones para la política, los procedimientos legislativos e, incluso, para la jurisprudencia². Apenas hay un subsistema social, una industria, o un área de la vida que no haya sido afectada por el fenómeno de la aceleración. El periódico de hoy no está actualizado, lo está la transmisión en vivo. Se han vendido las últimas copias de la enciclopedia Brockhaus impresa³ y no habrá 22^a edición. Hasta el saber busca desde hace tiempo nuevos y más veloces caminos.

El filósofo y sociólogo polaco-británico Zygmunt Bauman ha acuñado una de las fórmulas más exitosas para esta “aceleración de la aceleración”. Su discurso sobre la “Modernidad líquida” se usa hoy en día como sinónimo de Modernidad en general y se ha convertido en un concepto de las ciencias históricas⁴. El mismo Bauman da fechas para el comienzo de la era de la

1 Traducción al castellano de Pedro García-Durán. Este trabajo ha surgido en el marco del proyecto de investigación “Historia conceptual y crítica de la modernidad” (FFI2017-82195-P) de la AEI/FEDER, UE y del Grupo de Investigación homónimo de la Universitat de València (GIUV2013-037).

2 Véase Rosa, Hartmut, *Beschleunigung. Die Veränderung der Zeitstrukturen in der Moderne*, 9. Aufl. Frankfurt/M., 2012, pp. 405 y ss. El siguiente artículo fue publicado originalmente en alemán con el título “Moderne denken. Zeittheorien bei Bauman, Braudel und Koselleck” en Friedrich Wilhelm Graf, Edith Hanke y Barbara Picht (Hg.), *Geschichte intellektuell. Theoriegeschichtliche Perspektiven*, Tübingen, 2015, pp. 56-65.

3 La enciclopedia Brockhaus es la enciclopedia alemana de referencia, cuya primera edición comenzó a publicarse en 1796. (Nota del traductor; en adelante, N.T.).

4 Véase, como ejemplo reciente, Griffin, Roger, *Fixing Solutions: Fascist Temporalities*

Modernidad líquida. Establece una diferencia entre el mundo del hardware y el del software, entre una Modernidad liviana y una pesada y compara la “racionalidad instrumental” de Max Webber con su propia descripción de un “mundo fluido” y con el diagnóstico de Richard Sennett sobre la corrosión del carácter⁵. Los historiadores han hablado de una “Modernidad líquida”⁶ con independencia de dónde hayan situado los hitos transformadores del siglo XX, ya fuese a partir de la década de 1950 o tan solo desde la de 1980. Así, los estudios históricos han admitido la fórmula de Bauman para completar los cuatro tipos de narración histórica de Jörn Rüsen con un quinto que hiciese justicia a esta “Modernidad líquida”: la “narración situacional”⁷. La fórmula de Bauman también resuena en el intento de los historiadores de los conceptos de investigar la “licuefacción” de la semántica político-social en el siglo XX. Algo que supone un aumento de la ambigüedad y una pérdida de significado de los valores que emergen a partir de la “Modernidad líquida”⁸. Incluso, por mencionar un último ejemplo, según Bauman el presente y el futuro de la formación de la identidad europea se describe como un proceso de creación de redes, licuefacción y translación⁹.

Para Baumann, la Modernidad es “la era en la que el tiempo tiene una historia”¹⁰. La Modernidad no es, pues, la época de una experiencia histórica específica del tiempo, como dijera Koselleck¹¹. Su objetivo es describir un

as Remedies for Liquid Modernity, en *Journal of Modern European History*, Vol. 13 (2015/1), pp. 5-23.

5 Ver Bauman, Zygmunt, *Flüchtige Moderne*, Frankfurt/M., 2011, pp. 141, 136, 135, 189. Ver Sennett, Richard, *The corrosion of character. The personal consequences of work in the new capitalism*, New York, 2. Aufl., 1999.

6 Véanse Doering-Manteuffel, Anselm, “Konturen von “Ordnung” in den Zeitschichten des 20. Jahrhunderts”, en Thomas Etzemüller (Hg.), *Die Ordnung der Moderne. Social Engineering im 20. Jahrhundert* (Histoire, 9), Bielefeld, 2009, pp. 41-64, aquí p. 43 y ss.; Sabrow, Martin, *Die Zeit der Zeitgeschichte*. Göttingen, 2012, p. 8.

7 Krameritsch, Jakob, “Die fünf Typen des historischen Erzählens – im Zeitalter digitaler Medien”, en *Zeithistorische Forschungen/Studies in Contemporary History*, Online-Ausgabe 6 (2009), <http://www.zeithistorische-forschungen.de/3-2009/id=4566>.

8 Geulen, Christian, “Plädoyer für eine Geschichte der Grundbegriffe des 20. Jahrhunderts”, en *Zeithistorische Forschungen/Studies in Contemporary History*, Online-Ausgabe 7 (2010), <http://www.zeithistorische-forschungen.de/16126041-Geulen-1-2010>.

9 Schmale, Wolfgang, *Geschichte und Zukunft der europäischen Identität*, Stuttgart, 2008, p. 179.

10 Bauman, *Moderne*, p. 132.

11 Véase Koselleck, Reinhart, “Moderne Sozialgeschichte und historische Zeiten”, en

cambio dentro de la Edad Moderna que tiene que ver con el tiempo. Según Bauman, la última Modernidad se caracteriza por una aceleración, cuyo alcance resulta en una “anulación del tiempo”¹². En la era del software, la velocidad a la que suceden las cosas ha aumentado tanto que el tiempo está en camino hacia su autoextinción¹³.

Si la Modernidad ha de ser la época en la que el tiempo tiene una historia en este sentido, ¿es tarea de los filósofos e historiadores¹⁴ buscar criterios que permitan comprender de forma analítica esta “aceleración del tiempo”? ¿Debe, entonces, desarrollarse la teoría del tiempo histórico partiendo de una teoría de la “larga duración” hasta alcanzar una teoría del “momento” que pasa a la “velocidad de la luz”¹⁵? ¿Corresponde a la “narración situacional”, a los “conceptos e identidades líquidas”, el desarrollo de una teoría de los “tiempos fluidos” para hacer justicia teórica e historiográfica a la “Modernidad liviana”, la cual es, sobre todo, una Modernidad cada vez más rápida?

En lugar de acortar o prolongar de este modo la “larga duración” de Braudel hasta un “momento” baumaniano, me gustaría ir en sentido contrario. Así, ante todo, pondré en relación el diagnóstico de Bauman de la Modernidad como “tiempo líquido” con los tiempos históricos, de los cuales Braudel habla en singular y Koselleck en plural, generando con ello confusión.

Como es sabido, Braudel no se centró en la “larga duración” para poder contraponer algo que retardara la tendencia a la aceleración de una Modernidad siempre definida como “veloz”. Braudel no estaba particularmente interesado en el fenómeno de la aceleración. Quería enfatizar la importancia de lo geográfico, lo social, lo económico y lo cultural en la historia y el presente, contra una atención excesiva por la historia política y de los acontecimientos con sus “duraciones cortas”¹⁶. A primera vista, los diferentes ritmos que

Reinhart Koselleck, *Zeitschichten. Studien zur Historik*, Frankfurt/M., 2000, pp. 317-335, aquí p. 325.

12 Bauman, *Moderne*, p. 140.

13 Bauman, *Moderne*, p. 142.

14 Véase Hübinger, Gangolf, *Über die Aufgaben des Historikers* (Reihe Pamphletliteratur, 3). Berlin, 2012.

15 Véase Bauman, *Moderne*, pp. 140, 142.

16 No detallaremos aquí la relación, descrita con frecuencia, entre la concepción braudeliana de la historiografía y los *Annales*, así como, en especial, con Lucien Febvre. Se puede consultar el muy detallado trabajo de Raphael, Lutz, *Die Erben von Bloch und Febvre. Annales-Geschichtsschreibung und nouvelle histoire in Frankreich 1945–1980*, Stuttgart, 1994.

Braudel asigna a la geohistoria, a la historia social y a la historia evenemen- cial separarían estos tres niveles. No obstante, no se trata, para él, de distin- guir entre el tiempo apenas cambiante y casi inmóvil de las circunstancias geográficas de los tiempos lentos de las estructuras y, por último, del tiempo inquieto y vertiginoso de los acontecimientos. Braudel remarca, y ahí radica la profundidad de su modelo, que se trata de duraciones, es decir, de fenóme- nos en el tiempo. Por ello, la ciencia histórica debe interesarse por estos tres niveles de hechos. Le compete tanto la historia cuasiestática de los paisajes, los campos y las plantas, como la lenta historia de las economías, los estados y las sociedades. Según Braudel, escribir historia de los acontecimientos por sí misma no basta. Quien se queda con ella menosprecia la relevancia de las fuerzas de la duración, más profundas y lentas, aunque también más eficien- tes. Por esta razón, insta a su disciplina a no contentarse con la exploración de los terrenos cerrados de la historia política y de los acontecimientos y a no dejarse limitar por las demás ciencias humanas¹⁷. Braudel no desplaza a geógrafos, antropólogos y sociólogos de sus territorios; pero solicita entrar en ellos y lo solicita apelando al tiempo. Se refiere así al tiempo en singular, el cual define como duración histórica, como tiempo de la historia o como tiem- po uniforme de los historiadores¹⁸.

¿Qué es, este tiempo uniforme, y cómo se diferencia de las duraciones largas, medias y cortas del modelo de Braudel? Según Braudel, estas dura- ciones son “los tiempos diversos y contradictorios de la vida humana, que no solo constituyen la sustancia del pasado, sino que también representan el material de la vida social actual”¹⁹. Entiende estas largas duraciones diversas como “tiempo de los sociólogos”. Lo nombra en un singular, que, no obstan- te, incluye una variedad de diferentes fenómenos sociales temporales. Estos fenómenos pueden ser conflagraciones, coyunturas económicas o visiones del mundo y de su correspondiente duración²⁰. Según la lógica de Braudel, el discurso significativo acerca de los tiempos sociales es tan posible en plural como en singular. Sin embargo, en el singular “tiempo social” siempre se hace referencia, visto con exactitud, a una multiplicidad de tiempos.

17 Braudel, Fernand, *Das Mittelmeer und die mediterrane Welt in der Epoche Philipps II*. 2. Aufl., 3 Bde., 1. Bd. Frankfurt/M., 1992, pp. 20-21.

18 Véase Braudel, Fernand, “Geschichte und Sozialwissenschaften. Die lange Dauer”, en Fernand Braudel, *Schriften zur Geschichte*, Bd. 1: *Gesellschaften und Zeitstrukturen*. Stuttgart, 1992, pp. 49-87, aquí pp. 67, 81-82.

19 Braudel, *Geschichte*, p. 51.

20 Véase Braudel, *Geschichte*, pp. 53, 56, 59.

Por el contrario, Braudel siempre emplea el concepto de “tiempo *histórico*” en singular. Este tiempo no sería hecho por el ser humano, como el tiempo social, el hombre no escapa de él, ni tampoco el historiador. Braudel emplea el tiempo del mundo y el tiempo de la historia como sinónimos del tiempo histórico, que entiende, a su vez, como unificación del mismo²¹. No define este concepto en detalle, aunque lo emplea en todas sus caracterizaciones, partiendo de la concepción de que todo aquello que sucede tiene lugar en el tiempo²². Todo lo que sucede tiene una duración definida. Una duración histórica que, en Braudel, solo se da en singular²³:

“La duración no es el trabajo de nuestra mente, sino la parcelación de esta duración. [...] Sin embargo, el filósofo, que dirige su atención al aspecto subjetivo e interno del concepto de tiempo, no asume el peso del tiempo histórico, un tiempo concreto y universal. [...] Para el historiador, por el contrario, todo comienza y acaba con el tiempo, un tiempo matemático y demiúrgico, del cual es sencillo hacer burla; un tiempo externo al ser humano, “exógeno”, que dirían los economistas, que nos impulsa, nos constriñe y arrastra nuestros tiempos privados y diferenciados. En una palabra, el tiempo que domina la totalidad del mundo²⁴.”

Braudel quiere completar los tiempos de los sociólogos, remitiéndolos a este “tiempo único”²⁵. “El tiempo de los sociólogos no puede ser el nuestro”. Braudel remarca que todos los hechos con sus diferentes duraciones y ritmos deberían

“Seguirse a lo largo del curso del tiempo, es decir, en su devenir, pero, ante todo, atendiendo al desarrollo de las demás estructuras que se fijarían de forma exacta en este tiempo. Es precisamente la combinación de estos movimientos, su interacción y sus fracturas lo que interesa al historiador de modo apasionado. Sin embargo, todas estas cosas solo pueden comprenderse en los términos del tiempo uniforme de los historiadores, en rela-

21 Véanse Braudel, *Geschichte*, pp. 61, 80 y ss, 84; Kronsteiner, Barbara, *Zeit, Raum, Struktur. Fernand Braudel und die Geschichtsschreibung in Frankreich* (Veröffentlichungen des Ludwig-Boltzmann-Institutes für Geschichte der Gesellschaftswissenschaften, 18), Wien, 1989, pp. 130 y ss.

22 También del acoplamiento del tiempo y el espacio. Véase Braudel, *Geschichte*, pp. 86 y ss.

23 Véase Braudel, *Geschichte*, pp. 81, 84.

24 Braudel, *Geschichte*, p. 81.

25 Braudel, Fernand, “Geschichte und Soziologie”, en Fernand Braudel, *Schriften zur Geschichte*, Bd. 1: *Gesellschaften und Zeitstrukturen*, Stuttgart, 1992, pp. 99-121, aquí p. 119.

ción con la medida general de todos estos fenómenos, y no con un tiempo social multiforme hecho a la medida de cada uno de ellos²⁶.”

Al mismo tiempo, señala de forma implícita que solo la ciencia histórica puede “unificar” los diferentes ritmos de la vida en la temporalidad, ya que solo ella considera esta diversidad bajo el aspecto del tiempo histórico que une todos sus componentes individuales.

También Koselleck señala la temporalidad como la magnitud mediante la cual se define el verdadero campo de investigación del historiador²⁷. Koselleck está de acuerdo con Braudel en que la historia solo se puede investigar “si se distinguen las diferentes dimensiones temporales”²⁸. Pero, con eso por sí solo no se obtiene demasiado conocimiento acerca de la posibilidad de entender la “Modernidad líquida” de Bauman en términos históricos y de cómo hacerlo.

A diferencia de Braudel, Koselleck está interesado en el fenómeno de la aceleración. Mediante un suplemento a Braudel, el cual, en principio, parece tener poco que ver con ella, introduce la categoría de aceleración en el modelo de duraciones largas, cortas y situacionales. Koselleck concede gran importancia a distinguir la duración creada por condiciones extrahumanas, como las condiciones de vida geográficas y biológicas, de las que el hombre mismo genera. ¿Cómo crean la duración los humanos? Según Koselleck, mediante la repetición buscada y concreta²⁹. “Las estructuras de repetición, que el ser humano toma de forma consciente, ritualizan, enriquecen culturalmente e instituyen constantes que ayudan a estabilizar su respectiva sociedad”³⁰; según Koselleck, atraviesan la realidad vital humana en sus más diversas áreas. Áreas que él mismo enumera:

“Los ritos o dogmas dependen de su repetibilidad para garantizar su constancia. Las costumbres, las normas y las leyes se basan en su aplicabilidad repetida, sin la cual el orden y la justicia, por muy amenazados que estén, no pueden existir. Toda constitución, institución y organización en el ámbito político, social o económico depende de un mínimo de repetición, sin la cual no serían ni adaptables ni renovables. Incluso las artes, por

26 Braudel, *Geschichte*, p. 82.

27 Koselleck, Reinhart, “Geschichte, Geschichten und formale Zeitstrukturen”, en Reinhart Koselleck, *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*. Frankfurt/M., 1989, pp. 130-143, aquí pp. 131 y ss.

28 Koselleck, *Sozialgeschichte*, p. 330.

29 Koselleck, Reinhart, “Einleitung”, en Reinhart Koselleck, *Zeitschichten. Studien zur Historik*, Frankfurt/M., 2000, pp. 9-16, aquí p. 13.

30 Koselleck, *Einleitung*, pp. 12 y ss.

muy originales que quieran ser, viven de la readaptación de las posibilidades dadas. Cada recepción contiene o desvela repeticiones³¹”.

En principio, Braudel no se habría opuesto a esto. Él mismo describió fenómenos cíclicos³², aunque no hizo uso de esta observación de manera teórica. Sin embargo, Koselleck supone un mínimo de repetibilidad, sin la cual la humanidad se sumergiría día a día en una nada sin fondo³³, y conecta este supuesto con la cuestión de la dilación y la aceleración.

“Dado que las estructuras de repetición nunca se reproducen de manera uniforme, surge la pregunta teórica inevitable sobre las diferentes velocidades de cambio, es decir, sobre la desaceleración o aceleración. Esta pregunta sólo puede responderse si se diferencian de forma estricta las expectativas subjetivas y sus objetivos decepcionados o cumplidos de aquellos factores que, dentro de la sociedad industrial técnica, obligan al cuerpo humano a aceleraciones mensurables por la ciencia³⁴”.

En otras palabras, si asumimos, consciente o inconscientemente, que algo sucederá (Koselleck habla del potencial de pronóstico, que se da solo gracias a las estructuras de repetición³⁵) y esta suposición no se cumple dentro del tiempo que hemos previsto, entonces la diferencia entre nuestras expectativas y el momento en que ocurre lo esperado será percibida como un retraso o una aceleración. Al mismo tiempo, Koselleck enfatiza la diferencia entre una aceleración posible gracias al desarrollo técnico y nuestra percepción de la aceleración. En el primer caso, algo medible sucede mucho más rápido que antes; en el segundo caso, ocurre antes de lo que pensábamos.

¿Cómo se pueden relacionar estas definiciones teóricas del tiempo y la aceleración con la “Modernidad líquida” de Bauman? Las descripciones y la terminología de Bauman pueden “traducirse” al modelo de Braudel y Koselleck. Bauman habla de la “época de las máquinas cada vez más grandes y difíciles de manejar, de las fábricas en constante expansión con demandas crecientes de mano de obra, de los ferrocarriles voluminosos y de los transatlánticos gigantes”. Una era de la “Modernidad pesada” en la que se trataba de crecer y expandirse en el espacio. La expansión espacial se logró a una velocidad cada vez mayor gracias a los ferrocarriles y barcos de vapor mediante

31 Koselleck, *Einleitung*, p. 14.

32 Véase Braudel, *Geschichte*, pp. 55 y ss.

33 Koselleck, *Einleitung*, p. 15.

34 Koselleck, *Einleitung*, p. 15.

35 Véase Koselleck, *Einleitung*, p. 15.

los cuales el tiempo pudo domesticarse, ya que el ritmo temporal propio pudo expandirse a tierras y regiones distantes³⁶. De este modo, Bauman describe cambios sociales y económicos con terminología braudeliana. Una transformación asociada al cambio de los ritmos temporales (el espacio se recorre más rápido ahora de lo que era posible a pie, a caballo o con un velero). Se trata de ritmos que corresponden en conjunto a lo que Braudel llamaba tiempo de los sociólogos. Se trata, pues, de diferentes temporalidades de los fenómenos sociales, las cuales se han complementado con temporalidades adicionales y más variadas mediante el desarrollo técnico. La transferencia de los propios ritmos del tiempo a regiones distantes, como la describe Bauman, no puede caracterizarse como una “domesticación del tiempo” si con ello se refiere al tiempo histórico unitario, al que Braudel nombra siempre en singular. En el mejor de los casos, las temporalidades de los órdenes sociales son cambiadas e influidas y extienden sus propios ritmos a otras partes del mundo, haciendo que otras sociedades las sigan.

La detallada descripción de Bauman de la “Modernidad pesada” sirve, sobre todo, para distinguirla de la “Modernidad liviana”. Los periodos de tiempo que, durante la “Modernidad pesada”, ya se habían acortado de forma significativa por los avances técnicos, continuaron disminuyendo hasta desaparecer casi por completo. Bauman se refiere a este fenómeno como el “tiempo inmediato del mundo del software”. En la cima de su tiempo se encuentran aquellos que están más cerca de la meta de la inmediatez. Mientras el poder en la “Modernidad pesada” todavía estaba ligado a la dominación sobre el espacio, ahora depende del dominio del tiempo, según Bauman:

“El poder consiste en la capacidad [...] para decidir la velocidad a la que sucede todo, mientras que al mismo tiempo priva a las personas del otro lado, del lado dominado, de la posibilidad de detener o ralentizar sus movimientos. La lucha actual por el poder se libra entre los ejércitos de la aceleración y los de la desaceleración³⁷”.

Si uno “traslada” esta descripción a la definición de aceleración de Kosselleck, dará pie, en la “Modernidad liviana” por un lado, a una aceleración posible gracias a los nuevos desarrollos técnicos, por ejemplo, en el terreno de la transmisión de datos. Por otro lado, las velocidades asociadas a este fenómeno se percibirán como aceleradas porque sobrepasan nuestras expectativas, basadas en la experiencia, acerca de la duración de un proceso (de trans-

³⁶ Bauman, *Moderne*, pp. 136, 138.

³⁷ Bauman, *Moderne*, p. 143.

misión) y porque nuestra creencia de hallarnos ante el último estado de la técnica y ante la mayor velocidad posible se ve negada con mayor rapidez de lo que creíamos. No obstante, que “el tiempo”, sea lo que sea lo que Bauman trate de comprender exactamente con este concepto, esté en “el camino de la autoextinción” en este proceso solo puede entenderse como una imagen ilustrativa de la creciente velocidad de la transmisión de datos. Ni la diversidad de los tiempos sociales se reduce por estas innovaciones técnicas a una única alta velocidad, ni “desaparece” el tiempo histórico o, diciéndolo con Braudel, el hecho de que toda existencia tiene lugar en el tiempo, de que la duración es una de las características de todo lo que existe.

Las afirmaciones sobre el tiempo y la aceleración de Bauman, tan agudas como cuestionables, se vuelven más comprensibles cuando se tiene en cuenta que lo que más le interesa es establecer de forma concreta una diferencia entre una Modernidad “más pesada” y una “más liviana”. Está interesado en la combinación de trabajo, capital y poder. Quiere mostrar cómo ha cambiado su relación en la “Modernidad liviana”. Trabajo y capital aún estaban relacionados de forma directa en la “Modernidad pesada”. El trabajo era trabajo “encarnado”:

“No podía funcionar sin poner a los trabajadores en movimiento. Los trabajadores solo podían tener empleo perdiendo su descanso físico y siendo limitados en su ocio por el comprador de la fuerza de trabajo. Para supervisar o canalizar el trabajo según un plan, se tenía que controlar y guiar a los trabajadores; el control de los procesos de producción requería el control de los obreros. Esta exigencia condujo a una confrontación cara a cara entre trabajo y capital [...]. La revolución y el estado del bienestar fueron los resultados inesperados pero inevitables de esta comunidad forzada. Hoy somos testigos de otra gran transformación [...]: El trabajo humano en el capitalismo actual carece de cuerpo [...]. El trabajo incorpóreo de la era del software ya no constriñe al capital: ahora es extraterritorial, fugaz y cambiante. Con el trabajo incorpóreo, emerge la era del capital sin peso. La interdependencia ha sido cortada de forma unilateral; si bien el trabajo es aún incompleto y depende del capital, no sucede lo contrario. El capital está en marcha y con buen humor, en busca de aventuras cortas y con la plena certeza de que siempre habrá nuevas aventuras y socios con los que compartirlas. El capital está en el camino con un ligero equipaje de mano, y esta levedad es causa de una creciente incertidumbre para todas las demás partes involucradas. Esta es la base del régimen dominante actual y la causa de todas las tensiones sociales³⁸”.

¿Es correcta esta descripción de los cambiantes mercados financieros y

38 Bauman, *Moderne*, pp. 144 y ss.

laborales en la era de los ordenadores? Parece cuestionable el hecho de que el capital se haya vuelto del todo independiente de la mano de obra, así como saber qué tenemos que entender por trabajo sin cuerpo, si realmente se ha reemplazado el trabajo físico o si alguna vez será capaz de hacerse por completo. Lo remarcable para la cuestión acerca de la posibilidad de transferir el modelo baumaniano de la “Modernidad líquida” a las ciencias históricas es, ante todo, el que, en su obra, el “capital liviano” ha surgido, un tanto bajo mano, de la “Modernidad liviana”. También el diagnóstico de Bauman de que el tiempo estaría en camino hacia su autoextinción y casi se habría alcanzado una “anulación del tiempo”, leído con atención, se refiere sobre todo al significado del factor tiempo para los flujos financieros.

Si “traducimos” esta aseveración al lenguaje de Braudel y Koselleck, Bauman parte de la aceleración en la transmisión de datos posibilitada por la técnica para prestar atención después a la aceleración de las consecuencias de esta innovación técnica en el mercado financiero, el mercado laboral y las constelaciones de poder vinculadas con ellos. Son tiempos sociales, según el concepto braudeliiano, y Bauman se preocupa de su transformación o, en términos más precisos, de su complementación mediante otros tiempos sociales. Sin embargo, el tiempo histórico permanece intacto, el singular de Bauman no es el singular de Braudel. Es dudoso que los tiempos sociales de la “Modernidad pesada” hayan sido reemplazados completamente por los tiempos sociales “más rápidos” de la “Modernidad liviana”, como sugiere su descripción. Su tesis de que el “tiempo inmediato intangible del mundo del software” es “un tiempo sin consecuencias”, porque se caracteriza por la inmediatez, e inmediatez en el mundo del software significa “cumplimiento inmediato en el acto, pero también alivio instantáneo y desaparición de interés”³⁹, se ha probado a su vez errónea. La era del software ha conocido desde hace mucho tiempo concentraciones de poder en las corporaciones de Internet, que superan con creces el potencial de las corporaciones tradicionales de la “Modernidad pesada”. Poco hay que decir del decrecimiento o, incluso, la sustitución del interés por un desfile triunfal del instante. Por el contrario, hoy se construyen imperios de mayor duración y consistencia gracias a los medios de la técnica digital.

Pero, con independencia de si se lee el texto de Bauman como una crítica precisa o como un relato vívido de un fenómeno significativo del presente, que pretende menos aprehenderlo con precisión conceptual que hacerlo vi-

39 Bauman, *Moderne*, p. 141.

sible, queda la pregunta sobre si el discurso acerca de la “Modernidad líquida” o “fluida” puede transferirse a las ciencias históricas con sentido. Una transferencia que no se puede basar en el mero uso de un color de la paleta de Bauman en una pintura viva de la historia, sino, más bien, partiendo de la esperanza de poder emplear el término “Modernidad líquida” o “fluida” como uno de esos tipos ideales sociológicos cuya univocidad, según Max Weber, hace posible que los historiadores analicen la realidad concreta de lo histórico, que nunca se puede comprender de manera meramente ideal. Si uno concibe “licuefacción” o “fluidificación” como esa clase de conceptos idealtípicos, no llegará muy lejos. Los fenómenos y procesos que describen tienden a difuminarse en lugar de aclararse. En este caso, la historia de la sociología, las teorías de Braudel y Koselleck sobre el tiempo histórico y los tiempos sociales pueden ayudar a precisar lo que Bauman quiere decir. Bauman no trabaja con un concepto general de Modernidad, como sugiere su título, sino que describe un cierto fenómeno de aceleración que ha cambiado los mercados financieros e irradia desde allí a otras áreas. Incluso, es cuestionable que se esté hablando de aceleración cuando se aplica el término “licuefacción”, por ejemplo, a discursos sobre la autocomprensión europea, o cuando se trata de la “licuefacción” de conceptos históricos fundamentales. Incluso, en el momento en que los historiadores describen décadas enteras como “Modernidad líquida”, los modelos de Braudel y Koselleck sirven para recordar que la multitud de fenómenos históricos está acompañada por una variedad de tiempos sociales, los cuales, por muy rápido que actúen los corredores de bolsa, no pueden llevarse a una velocidad común.

Por lo tanto, concierne a los historiadores hacer más preciso el discurso de Bauman sobre la “Modernidad líquida”, imaginativo y conceptual aunque muy impreciso, para poder determinar los fenómenos y procesos en apariencia fluidos que ocurren mucho más rápido de lo que pensábamos, para relacionarlos con aquellos cuyos ritmos nos parecen adecuados o, incluso, demasiado lentos, así como para preguntarnos qué “duraciones largas” se pueden crear también en medio de velocidades impresionantes como las de los mercados financieros y en qué “lentitudes” no pueden influir éstos. La fórmula de Koselleck también es válida para la llamada era del software: “solo se puede estudiar la historia, si se distinguen las diferentes dimensiones temporales”⁴⁰. Zygmunt Bauman no libera al historiador de esta tarea. Por el contrario, éste sólo puede emplear el discurso de Bauman sobre lo “líquido” de la Moder-

40 Koselleck, *Sozialgeschichte*, p. 330.

nidad con fines históricos si no se deja engañar por la imprecisión de esta fórmula y pinta un cuadro más detallado de la creciente multitud de tiempos sociales en el mundo moderno que éste. Solo así puede pensar la Modernidad la ciencia de la historia cuando se refiere del tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

- Bauman, Zygmunt, *Flüchtige Moderne*, Frankfurt/M., 2011. Traducción Española: *Modernidad líquida*, Madrid, 2017.
- Braudel, Fernand, “Geschichte und Sozialwissenschaften. Die lange Dauer”, en Fernand Braudel, *Schriften zur Geschichte*, Bd. 1: *Gesellschaften und Zeitstrukturen*, Stuttgart, 1992, pp. 49-87. Traducción Española: “La larga duración”, en Fernand Braudel, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, 1968, pp. 67-106.
- Braudel, Fernand, “Geschichte und Soziologie”, en Fernand Braudel: *Schriften zur Geschichte*, Bd. 1: *Gesellschaften und Zeitstrukturen*, Stuttgart, 1992, pp. 99-121. Traducción Española: “Historia y sociología”, en Fernand Braudel, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, 1968, pp. 107-129.
- Braudel, Fernand, *Das Mittelmeer und die mediterrane Welt in der Epoche Philipps II*. 2. Aufl., 3 Bde., 1. Bd., Frankfurt/M., 1992. Traducción española: *El mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México, 1953.
- Doering-Manteuffel, Anselm, “Konturen von “Ordnung” in den Zeitschichten des 20. Jahrhunderts”, en Thomas Etzemüller (Hg.), *Die Ordnung der Moderne. Social Engineering im 20. Jahrhundert* (Histoire, 9), Bielefeld, 2009, pp. 41-64.
- Geulen, Christian, “Plädoyer für eine Geschichte der Grundbegriffe des 20. Jahrhunderts”, en *Zeithistorische Forschungen/Studies in Contemporary History, Online-Ausgabe* 7 (2010), <http://www.zeithistorische-forschungen.de/16126041-Geulen-1-2010>.
- Griffin, Roger, “Fixing Solutions: Fascist Temporalities as Remedies for Liquid Modernity”, en *Journal of Modern European History*, 13 (2015/1), pp. 5-23.
- Hübinger, Gangolf, *Über die Aufgaben des Historikers* (Reihe Pamphletliteratur, 3), Berlin, 2012.
- Koselleck, Reinhart, “Einleitung”, en Reinhart Koselleck, *Zeitschichten. Studien zur Historik*, Frankfurt/M., 2000, pp. 9-16. Traducción Española: “Estratos del tiempo”, en Reinhart Koselleck, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, 2001, pp. 35-42.
- Koselleck, Reinhart, “Geschichte, Geschichten und formale Zeitstrukturen”, en Reinhart Koselleck, *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zei-*

- ten, Frankfurt/M., 1989, pp. 130-143. Traducción Española: “Historia, historias y estructuras formales del tiempo”, en Reinhart Koselleck, *Futuro pasado: para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona 1993, pp. 127-140.
- Koselleck, Reinhart, “Moderne Sozialgeschichte und historische Zeiten”, en Reinhart Koselleck, *Zeitschichten. Studien zur Historik*, Frankfurt/M., 2000, pp. 317-335.
- Krameritsch, Jakob, “Die fünf Typen des historischen Erzählens – im Zeitalter digitaler Medien”, en *Zeithistorische Forschungen/Studies in Contemporary History*, Online-Ausgabe 6 (2009), <http://www.zeithistorische-forschungen.de/3-2009/id=4566>.
- Kronsteiner, Barbara, *Zeit, Raum, Struktur. Fernand Braudel und die Geschichtsschreibung in Frankreich* (Veröffentlichungen des Ludwig-Boltzmann-Institutes für Geschichte der Gesellschaftswissenschaften, 18), Wien, 1989.
- Raphael, Lutz, *Die Erben von Bloch und Febvre. Annales-Geschichtsschreibung und nouvelle histoire in Frankreich 1945–1980*, Stuttgart, 1994.
- Rosa, Hartmut, *Beschleunigung. Die Veränderung der Zeitstrukturen in der Moderne*, 9. Aufl., Frankfurt/M., 2012.
- Sabrow, Martin, *Die Zeit der Zeitgeschichte*, Göttingen, 2012.
- Schmale, Wolfgang, *Geschichte und Zukunft der europäischen Identität*, Stuttgart, 2008.
- Sennett, Richard, *The corrosion of character. The personal consequences of work in the new capitalism*, New York, 2. Aufl., 1999. Traducción española: *La corrosión del carácter: las consecuencias personales del trabajo en el nuevo capitalismo*, Barcelona, 2000.

EL CONCEPTO DE SIMULTANEIDAD Y SU DIMENSIÓN PRESENTE COMO IMAGEN UCRÓNICA¹

José Manuel Sánchez Fernández
Universidad de Castilla la-Mancha²

1. El concepto de simultaneidad: breve decurso histórico-epocal

El origen del término simultaneidad se encuentra en el adverbio *simul*; al mismo tiempo, juntamente, un significado que reúne las dimensiones del espacio y del tiempo en un concepto y, además, en el sufijo *taneous* (como sucede en momentáneo, coetáneo, etc.,) una realidad que acontece al cruzarse con otra. Dado que es imposible realizar dos o más acciones a la vez en el tiempo y que estas coincidan en un mismo espacio, el concepto de simultaneidad se presenta, desde su origen remoto, de una forma ucrónica. Para solventar con éxito esta paradoja remitimos al planteamiento de Mijail Bajtin acerca del “cronotopo”³. En especial, nos interesa la lectura cronotópica que se realiza de la Modernidad y derivadamente de la Ilustración, dos periodos en los que tal cruce se produce con gran relevancia. Precisamente, porque en el periodo Moderno se produce un auténtico traspaso del umbral propio de unas realidades conceptuales que, como señala acertadamente Hans Blumenberg, se plantan (*Umsetzung*) en una época y germinan (*Umbesetzung*) en otra⁴. La problemática acerca de la simultaneidad se manifiesta claramente en un momento en el que una serie de conceptos de origen teológico sufren una modificación esencial que los “desplaza” hacia nuevas formas de comprensión. No es anecdótico, y mucho menos casual, que, a partir de ese momento “epocal”, incorporemos el concepto de simultaneidad al marco de nuestras experiencias sociales y políticas más relevantes. Como muestra

1 Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación “Historia conceptual y crítica de la Modernidad” (FFI2017-82195-P) de la AEI/FEDER, UE, dirigido por el Cat. Dr. Faustino Oncia i Coves de la Universitat de Valencia.

2 Para Karina Trilles, incansable fenomenóloga ahora y siempre.

3 La noción de “cronotopo” remite directamente al teórico de la literatura Bajtin, Mijail, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela. Ensayos sobre Poética Histórica”, *Teoría y Estética de la Novela*, Madrid, Taurus, 1989, pp. 237-409.

4 Blumenberg, Hans, *Die Legitimität der Modernität*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1996, p. 75.

representativa de estos términos encontramos las propuestas de Reinhart Koselleck y Hans. U. Gumbrecht, orientadores fundamentales de la presente argumentación⁵.

Pero antes de acometer esta tarea, negamos aquellas consideraciones del pensamiento pesimista que, por finiseculares o milenaristas, fueron constitutivo propio del último tercio del siglo XIX. Constatamos, por el contrario, una realidad que determina el sentido temporal de las experiencias políticas y sociales como fruto de los cambios semasiológicos y onomasiológicos operados en sus conceptos rectores⁶. Tales conceptos adquieren entonces una dimensión icónica, que los somete a aporías irresolubles. Circunstancia que sucedió en el primer tercio del Siglo XX, cuando el concepto de Democracia se pervirtió en los desfiles de banderas con esvásticas, himnos y uniformes “a paso de ganso”, imágenes icónicas del totalitarismo nacionalsocialista. Una vez superado este escollo y ya en nuestra época actual, los conceptos políticos sufren una neutralización cuando se ven sometidos correlativamente a tal estancamiento y solapamiento, que, en ambos casos, se origina una imagen ucrónica. Nos referimos a la dimensión conceptual que adquiere la simultaneidad como un problema manifiesto de nuestras sociedades avanzadas, puesto que atañe a la concepción efectiva de la espacialidad y la temporalidad en su cruce efectivo.

2. La estructura cronotópica presente en la Modernidad y en la Ilustración: de Bajtin a Gumbrecht

Nuestro punto de partida argumental descansa en Gumbrecht, quien esta-

5 Gumbrecht asigna al concepto de simultaneidad (*Simultaneität/Gleichzeitigkeit*) una importancia esencial para la explicación de nuestra realidad presente. Gumbrecht, Hans Ulrich, *Dimensionen un Grenzen der Begriffsgeschichte*, München, Fink, 2006. La dimensión conceptual que adquieren sus trabajos, en particular, aquellos que tratan de la aceleración de los tiempos modernos, encuentra su origen en los *Geschichtliche Grundbegriffe*.

6 Koselleck, Reinhart, “Geschichte der Begriffe und die Begriffe der Geschichte”, *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006. La cuádruple nomenclatura que emplea Koselleck para justificar los cambios semánticos, cuyo origen se encuentra en Heiner Schulz, delimita una tipología 2 para la semasiología, relativa a la transformación del contexto, pero manteniendo el significado del término y una tipología 3 para la onomasiología, referida al desplazamiento del significado de un término, cuando se mantiene el contexto. Koselleck, “Geschichte der Begriffe und die Begriffe der Geschichte”, p. 62.

blece para el concepto de simultaneidad una doble perspectiva: la que constata que es físicamente imposible estar en dos sitios a la vez y, también, la que circunscribe la realidad a la imposibilidad de hacer dos o más cosas al mismo tiempo⁷. Razones aparentemente obvias pero que, en muchas ocasiones, debido a la gran aceleración vital, social y experiencial a la que nos encontramos sometidos actualmente tendemos a olvidar o, cuando menos, forzarlas hasta los ejes para su cumplimiento⁸. Sin embargo, la vida y la existencia, entendidas como fenómenos de la vivencia (*Erlebnis*) de los seres humanos, se producen a partir del cruce efectivo de la dimensión espacial y la temporal⁹. Cuando ambas convergen en un punto y se cruzan, lo convierten en un suceso dotado de entidad. Cuestión de índole meramente física, que establece una “falsa dimensión” para la temporalidad en la que desarrollamos nuestra vida presente, como si todo sucediera siempre de una forma simultánea¹⁰.

En la base de esta concepción se encuentra la teoría de Bajtin, que condensa en el concepto de “cronotopo” la síntesis de las dimensiones física y temporal de la realidad. Ambas constituyen un momento acósmico, tradu-

7 Gumbrecht, Hans Ulrich, *Unsere Breitere Gegenwart*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2015, p. 14, vinculado con otro trabajo precedente del mismo autor titulado “Die Gegenwart wird (immer) breiter”, *Präsenz*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2012, pp. 66-87.

8 La velocidad afecta a los procesos sociales que Harmut Rosa denomina “dinámicos”. Rosa, Harmut, *Beschleunigung und Entfremdung*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2015, p. 100. Nuestra sociedad actual, cuya característica principal es el avance tecnológico, se encuentra sometida a una *dynamis* externa que la lleva a alterar sus relaciones internas hasta la patología. Para ello Rosa analiza la flexibilidad, la funcionalidad, el cambio y la aceleración que provocan la desincronización en las sociedades avanzadas. Rosa, *Beschleunigung und Entfremdung*, p. 104.

9 Tal y como señala uno de los autores más relevantes de la *Fenomenología*: “Entonces, dicho tiempo entendido como vivencia tiene el mismo tiempo que el de las percepciones que coexisten simultáneamente con él, puesto que es él en sí mismo un acto del tiempo original”. Fink, Eugen, “Vergegenwärtigung und Bild. Beiträge zur Phänomenologie der Unwirklichkeit”, *Jahrbuch für Philosophie und phänomenologische Forschung* XI, (1931), p. 286.

10 La sucesión establecida en la realidad para los fenómenos niega, incluso, la posibilidad de una simultaneidad que, para Fink, tiene las siguientes limitaciones: “A través de la división efectuada en el presente entre la proto- y la deuterio-interiorización (*Vor-Wiedererinnerung*), se hace plenamente comprensible cómo podemos tener una intuición imaginativa determinada y motivada, pero de ningún modo se la puede comprender en su carácter propio como un presente simultáneo”. Fink, “Vergegenwärtigung und Bild”, p. 279.

cidas a un concepto que “comprime”, por un lado, la dimensión del espacio y “empuja”, por otro, la del tiempo hacia adelante. Podríamos decir, incluso, que la sincronía aprieta tanto a la diacronía que termina por asimilarse y disolverse en ella¹¹. Una estructura compresión-desplazamiento que se produce típicamente en la Modernidad y también derivadamente en la Ilustración, época, esta última, de la que somos infructuosos herederos. En cada una de ellas el cronotopo se produce bajo una forma concreta de la que se desprende, como resultado, una imagen particularizada de nuestra realidad presente¹².

Lo primero que Bajtin descubre en el “cronotopo” es un concepto literario que comprime narrativamente el espacio y el tiempo en un suceso. De este modo se explica el punto de fuga del tiempo histórico, que dilata su dimensión horizontal, por ejemplo, en las narraciones heroicas de la Antigüedad y las novelas de la Modernidad. Para desarrollar un acontecimiento, la narración se prolonga explicativamente cuanto sea necesario. Como resultado obtenemos una prolongación argumental, que contrasta con la cronología propia de la realidad espacio-temporal reflejada en las páginas en las que se desarrolla el relato. Una vez establecida la extensión narrativa, Bajtin transita de la teoría de la literatura a la sociología, puesto que descubre en el concepto de “cronotopo” un origen físico que coincide con la noción de “cruce” entre el espacio y el tiempo, superando lo real y cristalizando en lo intensional:

“Vamos a llamar cronotopo a la conexión esencial de relaciones temporales y espaciales asimiladas artísticamente en la literatura [...] El tiempo se condensa aquí, se comprime, se convierte en visible desde el punto de vista artístico; y el espacio, a su vez, se intensifica, penetra en el movimiento del tiempo, del argumento, de la historia. Los elementos del tiempo se revelan en el espacio y el espacio es entendido y medido a través del tiempo”¹³.

De esta definición, establecida a modo de relación e intersección entre las dimensiones del espacio y del tiempo, se desprende claramente una imagen visual del ser humano. La imagen que ofrecemos de nuestra realidad, con indiferencia del tiempo histórico en el que nos encontremos, es de tipo cronotópica y la mayor parte de las veces se visualiza como una metáfora, por

11 Coseriu, Eugenio, *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico*, Madrid, Gredos, 1973, pp. 153-154.

12 Situación que se refleja en Fink “Vergegenwärtigung und Bild”, p. 255, a propósito de la actualización, que consiste en traer a la presencia y hacer, por tanto, presente una realidad configurada como imagen.

13 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, pp. 237-238.

ejemplo, en las representaciones pictóricas en las que: “toda imagen temporal necesita de un mínimo de plenitud en el tiempo”¹⁴.

Para Bajtin las características del cronotopo se despliegan en la Modernidad a partir de cuatro figuras fundamentales: 1) el cronotopo del “instante”, que implica simultaneidad; 2) el de “camino y encuentro”, del que se desprende una “saturación” de fructíferas consecuencias políticas; 3) el del “tiempo histórico”, que establece las dimensiones vertical y horizontal, imprescindibles para entender el desplazamiento del tiempo y 4) el de “época”, del que se pueden derivar, al mismo tiempo una temporalización y también una ucronía, que son el punto central de nuestra argumentación. Respecto de la Ilustración Bajtin señala únicamente dos cronotopos: el de “tiempo productivo”, basado en las acciones del progreso, cuyo contenido se pliega a la perfección¹⁵ y el de “umbral”, que corresponde con el concepto de *época*. Ambos cristalizan en el concepto de “umbral epocal” (*Epochenschwelle*) –tan caro para Blumenberg–, cuya función consiste en transitar todo periodo histórico diacrónica e intensionalmente¹⁶.

2.1. El cronotopo en la Modernidad: compresión y desplazamiento

La mayor parte de los tiempos históricos han sufrido cambios como resultado de la modificación en uno de sus elementos componentes. Sin embargo, la Modernidad se caracteriza porque fue resultado de, al menos, tres cambios consecutivos en su estructura social, a través de la reforma religiosa protestante, el nuevo sistema emergente del capitalismo y una nueva concepción de la temporalidad entendida como temporalización (*Verzeitlichung*). Un tiempo nuevo (*Eine-neue-Zeit*) que, al sentir de Blumenberg, configurará el concepto de una época: la Modernidad (*Neuzeit*).

En consonancia con los cambios mostrados anteriormente aparece, en primer lugar, el cronotopo denominado del “instante”. En él no se produce una modificación del espacio ni del tiempo, puesto que ambos quedan comprimidos en una coincidencia, incluso, “casual” entre la acción y la velocidad del relato, a la que Bajtin denomina “simultaneidad”¹⁷. Su importancia para la Modernidad la señala Klaus Schreiner en un trabajo titulado “*Diversitas temporum*”:

14 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 298.

15 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 356.

16 Blumenberg, *Die Legitimität der Modernität*, pp. 529-557, en especial, p. 545.

17 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 309.

“El concepto de instante coincide con el momento representado por el ‘¡ya! histórico’ que se proyecta sobre el concepto sintético del ‘¡ahora!’. Dicha proyección se transforma al nivel de lo político en la ‘imperturbabilidad’ del gobernante que, en base al acortamiento del tiempo histórico efectuada desde la perspectiva de lo teológico (1 Cor, 7,28), se interpretará a partir de Maquiavelo y Hobbes como impasibilidad e indiferencia respectivamente. Lo que importa a partir de ahora será la Ley y no el hombre que se somete a ella”¹⁸.

Un suceso acontece siempre en un espacio/tiempo determinado, pero cuando muestra una serie atemporal o “punto de fuga” teológico, esta se establece como simultaneidad a la que le corresponde un concepto de tipo escatológico. Tal concentración implica un desplazamiento horizontal, que se lleva a cabo fundamentalmente en los conceptos políticos de “Gobierno” y de “Ley”, que traspasan su umbral epocal para trasladarse de un periodo a otro en el que cristalizan definitivamente. Este movimiento que surgió en la Modernidad va a adquirir especial relevancia en la Ilustración.

En segundo lugar, aparece el cronotopo de “encuentro”, del que se desprende un carácter saturado, cuyo contenido se corresponde con la sociedad y la cultura en la que se inserta¹⁹; expresiones políticas de una realidad siempre en constante cambio. La saturación es para Bajtin una acción que bloquea el desplazamiento del tiempo hacia adelante, provocando una imagen visual ucrónica del camino “que no lleva a ninguna parte”²⁰. En tercer lugar, Bajtin introduce el cronotopo del “tiempo histórico” y lo vincula con el periodo representado por la Modernidad. Lo relevante de esta concepción es que distingue dos dimensiones para la temporalidad. Por un lado, tenemos la dimensión vertical, cuya característica más sobresaliente es la acosmicidad con que se elimina el tiempo, al convertirse en un concepto de tipo ideal. Por otro lado, aparece la dimensión horizontal, propiamente diacrónica y temporal, que coincide con el tiempo vital en el que vivimos. Finalmente, el cronotopo del tiempo histórico terminará cristalizando en un concepto sintético de tipo ucrónico, que reunirá las dimensiones vertical y horizontal del tiempo²¹.

18 Schreiner, Klaus, “Diversitas temporum (Die Verschiedenheit der Zeit)”, en Herzog, Reinhart und Koselleck, Reinhart (hrsg.), *Poetik und Hermeneutik XII. Epochenschwelle und Epochenbewusstsein*, München, Fink, 1987, pp. 405-406.

19 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 273.

20 Para Zygmunt Bauman, el encuentro presenta una clara disposición acósmica: “El encuentro entre extraños es un *acontecimiento sin pasado*. Con frecuencia, es también un *acontecimiento sin futuro*”. Bauman, Zygmunt, *Modernidad Líquida*, Buenos Aires, F.C.E., 2003, p. 103.

21 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 309.

En cuarto y último lugar, Bajtin realiza una lectura de la temporalidad que nos lleva a la construcción de un último cronotopo, a nuestro juicio el más relevante: el de “época”²². El significado de este término remite a su sentido original de *epojé* (derivado del término griego *epejein*), que indica una “suspensión” de la acción, un paréntesis que la aísla del resto de la realidad, convirtiéndola en ucrónica²³. Esta nueva dimensión de la experiencia histórica se denomina “temporalización”, ya que atraviesa la dimensión histórica del tiempo y la convierte en un concepto. Su decurso es el siguiente: la tensión producida en el concepto de época comienza a comprimir la dimensión vertical de la temporalidad empujándola horizontalmente. El resultado de esta convergencia de fuerzas contrapuestas es manifiesto en la proyección de la idea “atemporal” a la experiencia del tiempo. En este sentido, la lectura cronotópica que realizamos del concepto de época es imprescindible para la comprensión del espacio y del tiempo, que cristalizarán finalmente en un “umbral”. Según Bajtin sus características más relevantes son: la metáfora, el cruce y la temporalidad: “En la literatura, el cronotopo del umbral es siempre metafórico y simbólico [...] De hecho, el tiempo es en este cronotopo un instante que parece no tener duración [...]. Esos tiempos conviven, se cruzan y combinan de manera original”²⁴.

En definitiva, un cronotopo como el de umbral en el que la interpretación acósmica de la diacronía, que autores como Descartes desarrollan bajo el concepto de “autoconciencia”, ha desembocado en una consideración del tiempo cronológico “fuera del tiempo” y construye, de este modo, una temporalidad idealizada²⁵. El caso más exagerado lo encontramos en Heidegger, a quien Bajtin menciona explícitamente, porque entiende el tiempo como una escatología que vacía el presente y lo establece constitutivamente como un tiempo de ruptura²⁶.

22 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 308.

23 Blumenberg, *Die Legitimität der Modernität*, p. 533.

24 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 399.

25 Circunstancia que asevera Bauman: “El término ‘instantaneidad’ parece referirse a un movimiento muy rápido y a un lapso muy breve, pero, en realidad, denota la ausencia de tiempo como factor del acontecimiento y, por consiguiente, su ausencia como elemento en el cálculo del valor. El tiempo ya no es ‘el desvío hacia el logro’ y, por eso, ya no confiere ningún valor al espacio. La casi instantaneidad de la época del *software* augura la devaluación del espacio”. Bauman, *Modernidad Líquida*, pp. 126-127.

26 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 300, para escatología y p. 299, para hipérbaton. Véase a este respecto Heidegger, Martin, “Der Ursprung

Una vez establecidos los cuatro cronotopos en base a sus características más relevantes: simultaneidad, saturación, compresión y desplazamiento, vamos a emplearlos para interpretar un periodo en el que la temporalidad se concibe como un hecho genuino, único, a la par que sintético y sometido a temporalización. En la Modernidad, la vivencia de los seres humanos se transforma particularizadamente en un concepto. Tránsito que se justifica a partir de la concepción de la Historia como una época en la que el tiempo histórico, la diacronía a la que se encuentran sometidas todas las realidades y que constituye la dimensión horizontal, lucha con un concepto que es atemporal, interno, vivencial y temporalizado, propio de la dimensión vertical, como el de umbral. El resultado de dicha pugna lo interpreta Koselleck a partir de la apertura –y ulterior separación– del espacio de experiencias frente al horizonte de expectativa, ya que ambos se encuentran temporalizados: “Las expectativas no se derivan de las experiencias precedentes ni dependen ya más de ellas. La experiencia –el pasado– diverge de la expectativa –para el futuro. Esta es otra formulación para la temporalización por la que conocemos a la Modernidad”²⁷.

Prueba de ello es la doble y consecutiva modificación semasio/onomasiológica a la que se someten los conceptos políticos de la Modernidad, que, como hemos señalado, se insertan en la realidad experiencial a través del desbordamiento de su marco histórico y epocal²⁸. En Koselleck podemos comprobar estas circunstancias plasmadas en los términos *Berith/covenant/Bund*. El matiz principal que presenta el término *Bund* es etimológico, ya que proviene del verbo *binden* (*Mittelhochdeutsche*): unir o vincularse. Su uso incluye notas semánticas religiosas, por ejemplo, en el término hebreo *berith*, que al traducirse por *Bund* representa el “pacto” o el vínculo al que llega Dios con el hombre. De modo “simultáneo” aparece el término inglés *covenant* (*Middle English*), cuyo significado dúplice (del latín *convenire*) lo orienta, además, políticamente. En primera instancia se refiere al “pacto” que llevan a cabo los hombres entre sí

des Kunstwerkes” (1935/36), *Gesamtausgabe* I, Band 5, *Holzwege*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1977, p. 38.

²⁷ Koselleck, Reinhart, “Die Verzeitlichung der Begriffe”, *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, p. 81. Las categorías espacio de experiencia y horizonte de expectativa se encuentran en Koselleck, Reinhart, “Historia magistra vitae. Über die Auflösung des Topos im Horizont neuzeitlich bewegter Geschichte”, *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1988, pp. 333-358, en especial p. 356.

²⁸ Koselleck, “Geschichte der Begriffe und die Begriffe der Geschichte”, p. 62.

(del término francés *convenant*; conveniencia, acuerdo), siendo el germen semántico del contractualismo social y político. Sin embargo, el término *covenant* alcanza un sentido teológico como determinación del pacto interpuesto entre Dios y los hombres en la acepción de “llegada” (*arrival*), al efectuar nuevamente una traducción directa del término bíblico hebreo *berith*.

El interés de Koselleck consiste en rastrear el decurso histórico-epocal del término *Bund* para emplearlo, después, como ejemplo de transición de un concepto temporal que se desplaza diacrónicamente a través de su cambio semasiológico, hasta adquirir una temporalización efectiva de tipo sincrónica, fruto de su cambio onomasiológico. Los efectos políticos de dicha transformación se señalan particularmente en el siguiente texto:

“*Bund* es un concepto fundamental del lenguaje germánico, claramente remarcable al final del Medievo, donde indica desde entonces una característica estructural de la historia constitucional germana, a través de la que se distingue hasta hoy, esencialmente de la Historia propia de los estados vecinos. Lutero usa este término político (*Bund*) para traducir la expresión ‘*berith*’ del Antiguo Testamento. Dicha traducción tendrá consecuencias teológicas, pero también políticas. Un ‘*Bund*’ según su doctrina, solo lo podría fundar Dios mismo, ya que él se otorga el derecho de organizar (socialmente) al género humano. Por este motivo, el término ‘*Bund*’, se torna desde el protestantismo en un uso lingüístico jurídico-normativo [...] El concepto teológico de *Bund* permanece limitado al ámbito de la religión y se distingue del inglés ‘*covenant*’ cuya significación, al mismo tiempo religiosa y política, los impulsa mutuamente para legitimar la Revolución de 1640”²⁹.

Un concepto como el de *Bund*, cuyo origen es teológico, logra alcanzar la esfera de lo político, transformando su contenido con el objeto de orientarlo, después, diacrónicamente a lo largo del tiempo. Koselleck explica que el tránsito de un concepto teológico a otro político, que lo resuelve completamente hasta la actualidad, se produce a través de su desplazamiento:

“*Bund* es un término especialmente importante del lenguaje germánico. Obviamente no hubo traducción correlativa de los términos latinos como ‘*foedus*’, ‘*confederatio*’, ‘*unio*’ o ‘*liga*’ [...] Aunque en la Reforma protestante Lutero emplea el término ‘*Bund*’ para traducir ‘*berith*’ del Antiguo Testamento. Por este motivo, se adscribe a dicho término una connotación casi exclusivamente teológica y, en consecuencia, se evita usarlo conscientemente en los discursos políticos, más allá de la ortodoxia luterana”³⁰.

29 Koselleck, Reinhart, “Sprachwandel und Ereignisgeschichte”, *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, pp. 46-47.

30 Koselleck, Reinhart, “Hinweis auf die temporale Struktur begriffsgeschichtliche Wandels”, *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, p. 95.

El resultado inmediato de dicho desplazamiento conceptual provoca la contracción sincrónica de su contenido, cada vez que se emplea en el nuevo espacio de experiencia político. El significado del término *Bund* abandona su antigua filiación, que lo adscribía, como indica Koselleck, al ámbito estricto de la política y de la Democracia ateniense, para adquirir una serie de matices teológicos de los que, irremediamente, no podrá desprenderse. Circunstancia que vemos reflejada, por ejemplo, en la paradójica simultaneidad que se desprende de su contenido, representada por la coincidencia de dos ámbitos tan distintos como los de la teología y la política. Por tanto, el cruce efectuado en las dimensiones de la diacronía y la sincronía refleja el cronotopo específico del “tiempo histórico”, cuyo resultado adquiere una dimensión ucrónica del todo relevante. Este será el punto de partida de la explicación que realiza Gumbrecht acerca de la instauración de la simultaneidad en la Modernidad y, sobre todo, en la Ilustración, de la que se desprende un carácter problemático.

Gumbrecht interpreta la noción de cronotopo en un trabajo publicado originalmente en 1998, titulado “Kaskaden der Modernisierung”, en el que se señala al “tiempo histórico” como la clave explicativa de la temporalización de los conceptos en la realidad: “aunque la duración de su existencia esté limitada al despliegue del tiempo en las distintas etapas de la Modernidad”³¹. Gumbrecht constata que en la Modernidad se produce el primer cruce efectivo entre la temporalidad y la temporalización, es decir, la doble consideración o sometimiento de un periodo histórico al concepto de época que lo condensa en un cronotopo. Este concepto explica completamente dicha transformación a partir del despliegue del tiempo como duración, sucesión y movimiento diacrónico horizontal: “La tesis según la cual la temporalización está motivada por una crisis de la representatividad [...] nos lleva a la conclusión de lo que nosotros denominamos tiempo histórico es incluso un cronotopo histórico específico”³². Gumbrecht distingue también para el cronotopo del “tiempo histórico” una dimensión vertical y otra horizontal, que ofrecen, como resultado, los conceptos constitutivos de las sociedades modernas:

“Este eje horizontal de confrontación del sujeto con un mundo de objetos (que incluye

³¹ Gumbrecht, Hans Ulrich, “Kaskaden der Modernisierung”, *Präsenz*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2012, p. 29.

³² Gumbrecht, “Kaskaden der Modernisierung”, p. 33.

al cuerpo del sujeto) es la primera precondition estructural de la Modernidad temprana. La segunda precondition reside en la idea de un movimiento vertical, con el que el sujeto del mundo lee o interpreta los objetos”³³.

Por este motivo, en la Modernidad encontramos los primeros rasgos de la interpretaci3n narrativa de la racionalidad de los seres humanos. Una racionalidad diacr3nica que se desarrolla como fruto de una concepci3n novedosa de la temporalidad sint3tica e interiorizada en las ideas de proyecto vital, crecimiento personal, determinaci3n pol3tica y desarrollo comportamental. Nos referimos a la siguiente fase de nuestra argumentaci3n: la Ilustraci3n.

2.2. El cronotopo en la Ilustraci3n: perfecci3n, producci3n y 3poca

Las caracter3sticas de la Ilustraci3n responden, en un primer momento, a su concepci3n como un periodo hist3rico y, adem3s, a su instauraci3n como una 3poca que prolonga su alcance indefinidamente m3s all3 de su duraci3n en el tiempo (como se3alaba Bajtin), superando la diacron3a que implica la temporalidad³⁴. La *3poca ilustrada* se transforma entonces en un umbral donde: “esa frontera se convierte m3s y m3s en una meta y se hace m3s clara”³⁵. Gracias a la vinculaci3n que se propone para las dos instancias fundamentales que constituyen nuestra Ilustraci3n: el concepto de umbral y el de 3poca, la propuesta original de Bajtin alcanza un estatus de especial relevancia en este momento de la argumentaci3n. M3xime, cuando los cambios acometidos en el 3mbito de la experiencia implican una dilataci3n del espacio y del tiempo propiamente hist3ricos, proyectados sobre un presente conceptualizado intensionalmente. De este modo, encaja perfectamente la interpretaci3n del cronotopo realizada por Bajtin y la posici3n que Koselleck mantiene respecto de la dimensi3n de “umbral” propia de la Ilustraci3n y que reflejamos en el siguiente texto: “Este periodo bisagra [*Schwel lenzeit*] tiene la misma validez en 1500 que en 1800 [...], ya que define cada uno de sus l3mites epocales”³⁶.

33 Gumbrecht, “Kaskaden der Modernisierung”, p. 30.

34 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, pp. 308-310.

35 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 363.

36 Koselleck, Reinhart, “Das achtzehnte Jahrhundert als Beginn der Neuzeit”, en Herzog, Reinhart und Koselleck, Reinhart (hrsg.), *Poetik und Hermeneutik XII. Epochenschwelle und Epochenbewusstsein*, M3nchen, Fink, 1987, p. 273. El t3rmino *Schwelle* adopta un matiz sem3ntico como travesa de ferrocarril, met3fora que indica claramente su disposici3n al rebasamiento.

La doble jamba que porta el umbral epocal es capaz de definir y explicar periodos tan intensos como lo fueran el Moderno y el Ilustrado. Precisamente, porque su comprensión se basa en el proceso de configuración de la temporalidad como simultaneidad, que se aplica a sus conceptos más importantes, en especial a los políticos. Para completar la fase Ilustrada nos apoyamos en una constatación de Koselleck respecto del cambio operado en los conceptos: cuanto menos contenido posee un concepto y más escasa es la relevancia otorgada a su espacio de experiencia, mayor es el desplazamiento al que se verá sometido en su horizonte de expectativa, siempre hacia el futuro³⁷. Recordemos que este fuera el sentido que Bajtin señalaba para los sucesos de tipo acósmico, que se equiparan analógicamente con lo que acontece en la eternidad³⁸. Una interpretación que sigue Gumbrecht cuando muestra que el resultado de este cruce es de singular importancia para la Ilustración, ya que el tiempo histórico se disuelve en una concepción de tipo “epocal”, que implica su suspensión *ad infinitum* y, querámoslo o no, le aboca a su conversión en una especie de eternidad:

“Nosotros ya no vivimos en un tiempo histórico, sino más bien al contrario, volcados hacia el futuro. Un futuro que ya no es para nosotros un horizonte abierto de posibilidades, sino una dimensión que clausura cada vez más todos los pronósticos y parece como una amenaza que nos pertenece igualmente a nosotros”³⁹.

El efecto inmediato de esta “tensión” conceptual respecto del bloqueo, e incluso la neutralización del espacio de experiencia, provoca la inversión del tiempo cronológico en favor de una temporalización que determina el carácter ucrónico del tiempo histórico en la Ilustración. Un tiempo que lleva consigo el decurso de los sucesos y se constituye a partir de su instauración como un cronotopo. En él, la presión que ejerce la dimensión vertical sobre la horizontal empuja al tiempo histórico hacia delante, desplazándolo hasta que supera la barrera impuesta por un presente inmediato, que se prolonga, reiteramos, intensionalmente más allá de su duración cronológica: “Hay múltiples síntomas de una creciente desigualdad dentro de aquel eje vertical, que reúne el modo tradicional de la ‘simple superficialidad material de los significantes’ con la ‘profundidad espiritual de los significados’”⁴⁰.

37 Koselleck, “Die Verzeitlichung der Begriffe”, p. 69.

38 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 300.

39 Gumbrecht, *Unsere breite Gegenwart*, p. 16.

40 Gumbrecht, “Kaskaden der Modernisierung”, p. 37.

El impulso que se da a la temporalización en la Ilustración permite que cristalicen en ella los conceptos sociales y políticos de Gobierno y de Ley diseñados en la Modernidad. Por este motivo, el análisis epocal realizado por Bajtin⁴¹ incluía al periodo Ilustrado, porque en él se proyectaba el problema del tiempo histórico a las tareas que realizan los seres humanos. La acción física, la política o la intelectual se orientan siempre hacia su consecución más elevada: la perfección. Apelando a su sentido etimológico, el término *perfectum* se compone de *per-facio* que significa acabado, que no se puede mejorar. A través de este movimiento la perfección se convierte en un término absoluto, un límite o un umbral que Koselleck describe claramente en estrecha relación con la simultaneidad:

“Mientras que el término perfeccionamiento temporaliza el concepto de ‘*perfectio*’, la expresión teológica ocupa una nueva posición histórica, que articula una nueva y específica experiencia del tiempo: esta limita el transcurso del tiempo y lo articula según la intención de Condorcet, en un modo objetivable de completar la historia”⁴².

Precisamente, lo que subyace a la idea de progreso es su conversión en un cronotopo del “tiempo productivo”, en el que la concepción binomial proceso-progreso denota una imagen matemática y, por tanto, abstracta de comprensión de la realidad. La denominación de progreso responde a la constatación presente de los proyectos de los seres humanos, *únicamente* cuando estos resultan exitosos y no cuando fracasan⁴³. El significado del término progreso se refiere a su proyección futura en el tiempo y se contrapone a regreso que, en todo caso, certifica la experiencia pasada: “Todas las palabras clave del lenguaje político o social tienen una estructura temporal múltiple y predicen o rechazan la respectiva realidad actual”⁴⁴. El progreso se traduce como una novedad que encuentra su determinación en el ámbito de lo político, bajo el concepto de Democracia:

“La novedad es la extensión de la forma constitucional democrática a un espacio mucho más amplio que el de su propagación oral a la población civil. Nueva es también la

41 Bajtin, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela”, p. 357.

42 Koselleck, “Die Verzeitlichung der Begriffe”, p. 78.

43 “El progreso no enaltece ni ennoblece a la historia. El ‘progreso’ es un credo dentro del cual la historia es relevante y por el cual se decide que siga siendo así [...] El punto es este: el ‘progreso’ no representa ninguna cualidad de la historia *sino la confianza del presente en sí mismo*”. Bauman, *Modernidad Líquida*, p. 141.

44 Koselleck, “Hinweis auf die temporale Struktur begriffsgeschichtliche Wandels”, p. 92.

posición de la Democracia como constitución/contrato (*Verfassung*) que establece como legales el resto de las formas de gobierno y constitución”⁴⁵.

En un segundo momento y no por ello menos relevante, las características de la Ilustración se concentran alrededor de las determinaciones del proyecto vital y vivencial de los seres humanos que se interpretan, en esa esfera de la realidad, como un proceso que tiende a completarse paulatina y temporalizadamente. Como se puede comprobar, su imagen visible se plasma tanto en productos tecnológicos como en estructuras políticas, siendo la Democracia de entre todas la más relevante⁴⁶. El concepto de Democracia surge en la Ilustración como una novedad epocal que se somete inmediatamente tanto a perfeccionamiento como a simultaneidad: “Nuevo es, en efecto, que desde finales del siglo XVIII se clausura un nuevo horizonte de expectativa con el concepto de Democracia, puesto que no deja que se le derive del pasado o que lo fundamente”⁴⁷.

Pero la simultaneidad, nos recordaba Bajtin, implica necesariamente un desplazamiento, momento que podemos constatar cuando en la Ilustración se

45 Koselleck, “Die Verzeitlichung der Begriffe”, p.81. Koselleck expone la situación clásica de “legitimidad” del poder propia de la Democracia, a la que le corresponde el planteamiento y la promulgación de la Ley, frente a las formas que, autoimpuestas como el absolutismo o dispuestas como la dictadura, representan los estados de legitimación gubernamental. En el interior de una Democracia pueden encontrarse formas prácticas de libertad, justicia y ley como expresiones del espacio de experiencia del ser humano, que se ajustan al horizonte de expectativa de su realidad política. Por tanto, en una Democracia no existe una forma exclusiva de libertad, justicia y ley, sino expresiones “plurales” de las libertades individuales y grupales, de la justicia que es siempre un término singular y plural y de las leyes que las amparan. Koselleck nos plantea, sin embargo, que existe otra particularización del concepto de Democracia que coexiste con el primero y se establece bajo el prisma de lo absoluto como un umbral o límite, en cuyo interior se desarrollan temporalizadamente una serie de conceptos “fundadores de experiencia”.

46 Koselleck, “Sprachwandel und Ereignisgeschichte”, p. 38. Koselleck establece un concepto de Democracia alejado comparativamente de la situación actual en la que se encuentra temporalizada.

47 Koselleck, “Die Verzeitlichung der Begriffe”, p.81. En la página siguiente Koselleck nos recuerda la irónica sentencia de Jean Jacques Rousseau frente al establecimiento ideal de este concepto: “la democracia perfecta solo podría existir en una sociedad de ángeles”. A tenor de la concepción pragmática de la Democracia, Benjamin Franklin proponía esta contundente sentencia: “La democracia son dos lobos y un cordero votando sobre qué se va a comer. La libertad es un cordero bien armado impugnando la votación”.

aplica a conceptos tan relevantes como los de Estado, que se torna en estatalización, Política en politización o, Democracia en democratización. Koselleck los denomina conceptos fundadores de experiencia (*Erfahrungsstiftungsbegriffe*), porque de su contenido se extrae una nueva estructura dinámica para la realidad⁴⁸. Entonces, nuestra época ilustrada puede dilatarse cuanto se quiera, ya que está constituida, efectivamente, para hacerlo cuanto sea necesario y por el tiempo que requiera el desarrollo de su concepto interno, que es de tipo intensional. Pruebas de esta dilación las encontramos, sobre todo, en la tensión no resuelta entre el espacio de experiencia y el horizonte de expectativa, en especial en el concepto político de Democracia y en su ulterior derivación temporalizada:

“Los adeptos germánicos de la Revolución Francesa, el joven Görres, Schlegel o Fichte, se refieren a sí mismos como demócratas –principalmente en el nuevo uso del vocablo– mientras la meta de la Democracia se extraiga de la identidad entre gobernantes y gobernados, aunque dicha meta emule una obligación moral y alcance solo el ámbito de lo infinito. Solo de este modo se clausura un horizonte de expectativa en el que la Democracia no solo se contempla como el concepto político que siempre ha sido, sino también como un concepto del futuro histórico-político. Esperanza y Acción se conciben conjuntamente en una Democracia temporalizada. Y para la consecución del desarrollo de la Historia, producirán correlativamente el mismo Concepto de movimiento [avance] (*Bewegungsbegriff*): la democratización”⁴⁹.

La traducción de la nueva realidad epocal a la que le corresponde el concepto político de Democracia se fundamenta sobre una base semántica que, desplazada onomasiológicamente a través de un sufijo, converge con la “democratización”. Siguiendo esta dinámica temporalizadora, la Democracia se somete a una simultaneidad que no será completa ni perfecta hasta que no se “democraticen” todas y cada una de sus estructuras componentes. Circunstancia que lleva a extender la “democratización” indefinidamente en el tiempo. Sin embargo, cuando la estructura de la Democracia se instaura ple-

48 Koselleck, Reinhart, “Begriffliche Innovationen der Aufklärungssprache”, *Begriffsgeschichten*, Frankfurt a. M., Suhrkamp, 2006, p. 337. Respecto de la dinámica social, Rosa, *Beschleunigung und Entfremdung*, p. 102.

49 Koselleck, “Die Verzeitlichung der Begriffe”, p. 82. La argumentación acerca de la Democratización se lleva a cabo en las pp.84-85. Respecto de los *Bewegungsbegriffe*, Koselleck, Reinhart, “‘Neuzeit’. Zur Semantik moderner Bewegungsbegriffe”, *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1988, pp. 300-348.

namente, es decir, cuando se despliegan todos sus estratos sincrónicamente; el jurídico, el social, el político y el gubernamental fundamentalmente, no es necesaria una ulterior democratización y la simultaneidad que se le había conferido a su interior se puede disolver sin contradicciones ni pérdidas de contenido.

Por tanto, la temporalización no consiste tan solo en el traspaso de la barrera temporal impuesta a los conceptos, como realidades que explican los cambios sociales y políticos, sino también en el sometimiento del propio concepto a cambio interno y a su posterior desplazamiento. Por este motivo, los conceptos de movimiento (*Bewegungsbegriffe*) implican precisamente un “avance” en el espacio de experiencia. Koselleck contempla este desplazamiento en estrecha relación con la temporalización producida en el término “siglo”. Este concepto proviene del latín *saeculum* y es el primero en transformar su contenido inmediato bajo la forma de “secularización” (*Säkularisierung/Verweltlichung*)⁵⁰. A partir del desplazamiento producido en los principales conceptos de movimiento, se llevan a cabo todos los demás; la temporalización es imparable en las formas políticas internas de la Democracia, que cristaliza en la “época” en la que aparecen y se despliegan con más rapidez los distintos “ismos” que componen simultáneamente su contenido:

“Se eleva la cifra de ‘ismos’ acuñados que portan la temporalización de las significaciones categoriales en el vocabulario político-social. Recordemos términos como Patriotismo, Liberalismo, Republicanismo, Socialismo, Comunismo y también Conservadurismo, que mantienen una estructura temporal común. Se trata siempre de Conceptos de movimiento (*Bewegungsbegriffe*) que ofrecen una nueva praxis para la desorganizada Sociedad de clases que [en ese momento] se está formando bajo nuevos objetivos sociales y políticos”⁵¹.

3. Umbral, ucronía e imagen epocal de la simultaneidad en *Fringe*

A la nueva estructura “dinámica”, fundada a partir de la cristalización de los conceptos políticos y sociales sometidos a desplazamiento, le correspondería según la teoría de Bajtin el cronotopo de “umbral”. Un índice u orientador que fuera imprescindible a la hora de entender los periodos de la Modernidad y de la Ilustración en su conjunto, pero también separadamente.

⁵⁰ Koselleck, Reinhart, *Kritik und Krise. Eine Studie zur Pathogenese der bürgerlichen Welt*. Frankfurt a. M., Suhrkamp, 1973. También Blumenberg, *Die Legitimität der Modernität*, p. 11.

⁵¹ Koselleck, “Die Verzeitlichung der Begriffe”, p.82.

La Ilustración fue una época de implantación siempre problemática, cuyo desarrollo se encuentra ampliamente cuestionado, por lo que la propuesta que realiza Koselleck dentro del marco de la *Historia conceptual* la interpretó como un “periodo bisagra” (*Sattelzeit*)⁵². Cuando el espacio de experiencia y el horizonte de expectativa se someten a un cruce efectivo dentro de su marco histórico, surge una tensión que se temporaliza doblemente en los “conceptos de movimiento” y en los “fundadores de experiencia”.

Sin embargo, la nueva denominación del umbral al que sometemos los conceptos políticos y sociales en la actualidad se compone de neutralización, estancamiento y solapamiento. A partir de tres características propias de la realidad actual, Gumbrecht delimitará la función explicativa del cronotopo para la comprensión de las sociedades, así denominadas “pos-modernas”. Sobre todo, en las dimensiones saturadas del presente que convergen hacia la simultaneidad temporal y provocan con ello un desplazamiento de la realidad: “Al menos en el campo de la epistemología se podría afirmar que el equivalente para la expresión ‘el lento flujo del tiempo’ y de un ‘presente extendido’, sea un desplazamiento de lo común/hábito [...] que está configurado simultáneamente”⁵³. La concreción actual de la temporalización y del desplazamiento del tiempo, provocan un fenómeno como el de la saturación, propio de las sociedades avanzadas tecnológicamente, cuya función principal es abarcar más de lo que permite la dimensión temporal del presente: “En segundo lugar, el ‘pensamiento histórico’ de que todos los fenómenos de cambio se encuentran en el tiempo, presupone que el tiempo aparece como el agente de su transformación”⁵⁴.

La metáfora del presente como “nuevo tiempo” (*neue Zeit*), por ser acós-mica, se establece siempre como una novedad recurrente, que parte de la ruptura con el Medievo (al que se califica como antiguo) para abrirse tanto al ayer instituido por el pasado remoto, como a la actualidad propia de su dimensión “extendida”⁵⁵. A través de la traducción del concepto de presente (*Gegenwart*) y su novedosa proyección hacia el futuro, se nos ofrece la imagen de una realidad que transcurre como si cada momento en el tiempo sucediera

52 El término *Sattel* adopta una referencia a la “cejilla” que comprime las cuerdas de un instrumento musical, pero también el asiento “que se aprieta” al lomo de una cabalgadura. Ambas acciones permiten un gobierno adecuado en cada una de las situaciones.

53 Gumbrecht, “Kaskaden der Modernisierung”, pp. 42-43.

54 Gumbrecht, *Unsere breite Gegenwart*, p. 15.

55 Blumenberg, *Die Legitimität der Modernität*, p. 548.

por primera vez. El resultado que se desprende de este cronotopo tiene un efecto contrario en la concepción circular y repetitiva del tiempo. De ahí que Gumbrecht lo interprete como una ucronía, a la que se apela constantemente para que desarrolle y materialice la potencialidad de la conciencia interna en nuevos objetos culturales externos:

“Hoy simplemente existen razones para sospechar que el cronotopo del progreso establecido hace siglos podría implosionar [...] Bajo esta premisa de la implosión del historicismo se ha desplazado también el tópico historicista del cambio de los seres humanos a través del tiempo hacia tópico contrario de la estática temporal y la simultaneidad. De acuerdo con esto, el futuro en nuestro emergente siglo XXI no se presenta ya de ningún modo para la acción como un horizonte abierto de posibilidades”⁵⁶.

Por este motivo, los objetos y los productos transformados son los lugares donde “se cumple el proyecto” de la vinculación interna de la conciencia con su universo exterior pleno de novedades. El desarrollo de la tecnología acelera las relaciones humanas, pero conlleva un efecto pernicioso: las convierte en repetitivas. La circularidad del tiempo arrastra los fenómenos experienciales a una reiteración, que imposibilita su resolución. De ahí el carácter de ucronía, de atemporalidad y de acosmicidad que lleva implícita la novedad de nuestro tiempo presente:

“En vez de movernos en el futuro como un horizonte abierto de posibilidades, este se convierte actualmente en una amenaza para nosotros. Entre el futuro que nos amenaza y el pasado que nos estanca, el presente acortado hasta lo apenas perceptible se ha convertido en una presencia más frecuente de la simultaneidad”⁵⁷.

Precisamente porque la simultaneidad es el reflejo de una realidad que surgió directamente del desplazamiento social y político de los conceptos, por ejemplo, el de Democracia, que fueron sometidos a una neutralización tal que llegó hasta su estancamiento⁵⁸. Gumbrecht contempla este problema como una paralización de la dimensión horizontal y el correlativo hundimiento de la vertical que la acompaña necesariamente. El problema de la dilatación del tiempo histórico, que Gumbrecht califica como tiempo presente extendido

56 Gumbrecht, Hans, Ulrich, “Stagnation”, *Unsere breite Gegenwart*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2015, pp. 60-77, en especial, p. 66.

57 Gumbrecht, “Stagnation”, p. 104.

58 Como resultado de un proceso de desaceleración, Rosa, *Beschleunigung und Entfremdung*, p. 103.

o lento (*breite Gegenwart*), le lleva directamente a determinarlo como un “estancamiento” (*Stagnation*), cuyo significado alcanza el sentido de una metáfora líquida⁵⁹. Esta se refiere a un lago el que sus aguas se encuentran en una inquietante tranquilidad, pero en cuyo fondo descansa un lodo peligroso para quien se sumerge o lo pisa, como si se tratase de unas arenas movedizas. Cuanto más nos movemos, más nos hundimos verticalmente, por lo que la única salida consiste en deslizarnos horizontalmente hasta que alcanzamos la salvífica orilla: “Sobre todo el nuevo presente es uno tal, cuyo futuro específico en la creencia en el progreso y su afamado proyecto se torne en la subdepresiva disposición al estancamiento”⁶⁰.

La paradoja de la extensión de la dimensión horizontal a un futuro deslocalizado implica una ucronía en su tratamiento vertical como concepto. La ucronía, indica Gumbrecht, surge de la posibilidad de extender *ad infinitum* un tiempo en el que “cabe todo”, como si este fuera infinito o acósmico: “Quizá el estancamiento sea el alto precio que haya que pagar por un tipo de progreso masivo, existencial y social”⁶¹. Los primeros visos de solución para el problema del estancamiento del tiempo histórico y el hundimiento de nuestra dimensión vertical se muestran ilusoriamente en la temporalización de conceptos históricos y su conversión en prefijos filiados al “pos”; la posmodernidad, la pos-ilustración y la pos-verdad, alcanzan sentido en el ámbito de lo político⁶². En los tres casos se trata de una falsa expectativa de salida a través del cambio onomasiológico de un periodo que nunca se llega a rebasar completamente porque esta relación “epocal”, explícita Koselleck, es de “falsa simultaneidad” e implica solapamiento (*Überlappung*):

“La sucesión de generaciones nos lleva a la experiencia de espacios de experiencia distintos, solapados, que se excluyen recíprocamente [...] Esto vale también cuando la elevada complejidad que hoy solapa recíprocamente y hace enormemente difícil penetrar el espacio interior y el espacio exterior, así como el conocimiento de nuestra historia universal”⁶³.

La situación de solapamiento impregna entonces con mayor fuerza las formas de saturación a las que sometemos nuestras sociedades actualmente:

59 Gumbrecht, “Stagnation”, p. 60.

60 Gumbrecht, “Stagnation”, p. 68.

61 Gumbrecht, “Stagnation”, p. 77.

62 Keyes, Ralph, *The post-truth era: dishonesty and deception in contemporary life*, New York, St. Martin's Press, 2004, pp. 127-128.

63 Koselleck, “Sprachwandel und Ereignisgeschichte”, p. 34.

“Cuantas más funciones sociales o roles regulan la vida de los seres humanos, como sucede en nuestra sociedad industrial, más se solapan entre sí los límites internos y externos”⁶⁴. En efecto, cuanto más saturada se encuentra nuestra realidad presente, mayor cantidad de simultaneidades surgen como epifenómenos de una falsa novedad. El límite implícito del solapamiento se visualiza claramente en el ámbito de lo político, típicamente representadas por el “sentido único” (*Einbahnstrasse*) de las determinaciones sociales, en especial, las propias del relativismo cultural y las etnocéntricas⁶⁵. Ambas relaciones, la que implica una falsa simultaneidad y la saturada, convierten nuestro presente en un “sinsentido”, lo estancan y clausuran un horizonte de expectativa que se imagina como utopía, no solo política sino artística y ucronía (novelada, narrada o cinematografiada), como precisa Koselleck: “La autonomía del arte se equipara con la completud de una utopía central de las vanguardias históricas”⁶⁶.

Para culminar con la argumentación acerca de la ucronía, nos centraremos en los ejemplos visuales de la simultaneidad que aparecen reflejados en la serie de televisión *Fringe*⁶⁷. Indicamos, en primer lugar, la etimología del término inglés *fringe*; como un plano, umbral, límite o margen y, complementariamente, franja o estrato. A partir de la etimología de un término de por sí múltiple, los guionistas diseñan una serie de “multiversos” o universos paralelos simultáneos en los que se produce una falsa duplicación de la realidad. El problema de la simultaneidad es un tópico argumental en *Fringe*, un concepto o, quizá también un pretexto, alrededor del que gira toda una narración, algunas veces diacrónica y otras ucrónicamente. La metáfora televisiva que relatamos puede ilustrar visualmente el universo de discurso de Koselleck, como escisión del espacio de experiencia frente al horizonte de expectativa y la interpretación contraria, pero a la vez convergente de Gumbrecht, a partir de su fusión y sometimiento a estancamiento.

El planteamiento teórico de la narración fílmica consiste en la coexistencia de dos dimensiones que operan aparentemente en el mismo tiempo. La simultaneidad es compatible mientras no hay contacto entre ellas y permane-

64 Koselleck, Reinhart, “Fortschritt und Niedergang. Nachtrag zur Geschichte zweier Begriffe”, *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, p. 174.

65 Bauman, *Modernidad líquida*, p. 186.

66 Koselleck, “Die Verzeitlichung der Begriffe”, p. 76.

67 *Fringe*. Abrams, Jeffrey, Jacob, Warner Bros. Television, 2008-2013, FOX; 5 Temporadas, 100 episodios 43-50 mins.

cen “paralelas”, siendo este su primer límite o umbral irrebasable. En los dos mundos hay pequeñas diferencias que ayudan al espectador a ubicarse en esta “ucronía” en la que el tiempo, el cruce de las dimensiones espacio-temporal y los márgenes, estratos o límites se reúnen en torno al concepto de *fringe*. Cada personaje del “mundo 1” coincide casi por completo con el del “mundo 2”, ya que son los mismos actores quienes duplican su interpretación. Su apariencia física, su trabajo y sus vivencias son casi las mismas, excepto porque a los habitantes de cada mundo les separa un plano (*fringe*) físico y temporal intransitable. De este modo, la realidad en la que viven los personajes no se les presenta como única, sino que experimentan una extraña sensación de carencia, de incompletud, de desencaje y también de una ucronía experiencial. Esta situación de equilibrio precario la mantienen personajes aparentemente neutros denominados “los observadores”, que operan en ambos mundos y los transitan sin intervenir en ellos, simplemente “contemplan” marginalmente lo que allí sucede.

Sin embargo, una vez que ambos mundos se ponen en común y se cruzan a través de un vórtice temporal abierto artificialmente entre ellos, rebasando el umbral bloqueado anteriormente, aquellos comienzan a condicionarse recíprocamente y a solaparse, generando una serie de problemas. El primero de ellos se manifiesta en el “desajuste experiencial” que afecta particularmente a los personajes, que se encuentran fuera de sitio, como viviendo en una realidad que no les es propia; enajenados, alienados y desplazados a otra “franja” (*fringe*) existencial. El segundo surge cuando la propia realidad comienza a hacer quiebra mediante su estancamiento; las leyes de la física no funcionan bien y ambos mundos empiezan a derrumbarse espacialmente y a hundirse temporalmente. Finalmente, se desata una ucronía imposible; los dos mundos se solapan tanto que sus límites tienden a disolverse recíprocamente. La resolución de esta compleja paradoja espacio-temporal implica la necesaria separación de la coincidencia establecida artificialmente en cada una de las dimensiones, que incluye los estratos de la física, la temporalidad y la existencia, para puedan funcionar por separado. La dimensión del presente aprieta tanto la sincronía que hace posible una simultaneidad muy peligrosa. El único modo de resolverla conlleva separar las dos dimensiones y restaurar la diacronía que portaba cada una de ellas anteriormente. En caso contrario, al permanecer unidas o cortadas por el momento del tiempo, ambas podrían destruirse mutuamente.

A modo de conclusión, la simultaneidad obtiene una representación visi-

ble mediante la imagen de la ucronía impresa en la clausura del horizonte de expectativa, vinculada siempre con el bloqueo del espacio de experiencia. Por ejemplo, en los sucesos que configuran nuestra actualidad y que se presentan bajo formas de anomia política y fenómenos de esclerosis comportamental. Una tensión irresoluble entre dos opciones incompatibles a la vez que simultáneas: la que instiga al cambio social y político a través de un proceso de ruptura bajo la forma de rebelión, cuya instantaneidad es fruto de la velocidad a la que sometemos la pretensión de novedad ínsita en ellos. Y la inmutabilidad, resultado de una neutralización de los acontecimientos desacelerados, cuya visibilidad es la imagen de la resignación personal o renuncia (*Verzicht*). Por este motivo, la imagen que se nos ofrece de la simultaneidad se corresponde con el concepto político de Democracia sometido a ucronía. De estas circunstancias se desprende un fenómeno de oscilación que hace girar la política actual entre lo “pro y lo anti”: de la globalización autojustificada a las concepciones antisistema⁶⁸. El concepto de lo político adquiere una morfología gubernamental principalmente en las Democracias electivas, que se establecen simultáneamente como neoconservadurismo; una muestra icónica del etnocentrismo capitalista (occidental) y también como globalización; integradora y multicultural, expresión genuina del comunitarismo socialdemocrático. Esta situación de neutralización política se traslada a los acontecimientos sociales y los clausura mediante su sometimiento a una simultaneidad del todo irrebasable, que excluye cualquier alternativa posible.

BIBLIOGRAFÍA

- Bajtín, Mijail, “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela. Ensayos sobre Poética Histórica”, *Teoría y Estética de la Novela*, Madrid, Taurus, 1989, pp. 237-409.
- Bauman, Zygmunt, *Modernidad Líquida*, Buenos Aires, F.C.E., 2002.
- Blumenberg, Hans, *Die Legitimität der Modernität*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1996.
- Coseriu, Eugenio, *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico*, Madrid, Gredos, 1973.

68 Tensión que se trata como tránsito del panóptico al sinóptico en Bauman, *Modernidad Líquida*, p. 92; de la globalización como tendencia neutralizadora propia de la “tercera vía” en Guiddens, Anthony, *Runaway World: How Globalization is Reshaping Our Lives*, London, Profile, 1999, y de las controvertidas posiciones antisistema en Wallerstein, Immanuel, “New Revolts against the System”, *New Left Review*, 18, (2002), pp. 29-40.

- Fink, Eugen, "Vergegenwärtigung und Bild. Beiträge zur Phänomenologie der Unwirklichkeit", *Jahrbuch für Philosophie und phänomenologische Forschung* XI, (1931), pp. 239-309.
- Fringe*, Abrams, John, Jacob, Warner Bross. Television, 2008-2013, FOX; 5 Temporadas, 100 episodios, 43-50 min.
- Guiddens, Anthony, *Runaway World: How Globalization is Reshaping Our Lives*, London, Profile, 1999.
- Gumbrecht, Hans Ulrich, *Dimensionen und Grenzen der Begriffsgeschichte*, München, Fink, 2006.
- Gumbrecht, Hans Ulrich, "Kaskaden der Modernisierung", *Präsenz*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2012, pp. 26-48.
- Gumbrecht, Hans Ulrich, "Die Gegenwart wird (immer) breiter", *Präsenz*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2012, pp. 66-87.
- Gumbrecht, Hans Ulrich, "Stagnation", *Unsere breite Gegenwart*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2015, pp. 60-77.
- Heidegger, Martin, "Der Ursprung des Kunstwerkes" (1935/36), *Gesamtausgabe* I, Band 5, *Holzwege*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1977, pp. 1-74.
- Keyes, Ralph, *The post-truth era: dishonesty and deception in contemporary life*, New York, St. Martin's Press, 2004.
- Koselleck, Reinhart, *Kritik und Krise. Eine Studie zur Pathogenese der bürgerlichen Welt*. Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1973.
- Koselleck, Reinhart, "Das achtzehnte Jahrhundert als Beginn der Neuzeit", en Herzog, Reinhart und Koselleck, Reinhart (hrsg.), *Poetik und Hermeneutik XII. Epochenschwelle und Epochenbewusstsein*, München, Fink, 1987, pp. 269-282.
- Koselleck, Reinhart, "Historia magistra vitae. Über die Auflösung des Topos im Horizont neuzeitlich bewegter Geschichte", *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1988, pp. 38-66.
- Koselleck, Reinhart, "Neuzeit'. Zur Semantik moderner Bewegungsbegriffe", *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Frankfurt a. M., Suhrkamp, 1988, pp. 300-348.
- Koselleck, Reinhart, "Sprachwandel und Ereignisgeschichte", *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, pp. 32-55.
- Koselleck, Reinhart, "Geschichte der Begriffe und die Begriffe der Geschichte", *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, pp. 56-76.
- Koselleck, Reinhart, "Die Verzeitlichung der Begriffe", *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, pp. 77-85.
- Koselleck, Reinhart, "Hinweis auf die temporale Struktur begriffsgeschichtliche Wandels", *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, pp. 86-98.

- Koselleck, Reinhart, "Fortschritt und Niedergang. Nachtrag zur Geschichte zweier Begriffe", *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, pp. 159-181.
- Koselleck, Reinhart, "Begriffliche Innovationen der Aufklärungssprache", *Begriffsgeschichten*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006, pp. 309-339.
- Rosa, Harmut, *Beschleunigung und Entfremdung*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2015.
- Schreiner, Klaus. "Diversitas temporum (Die Verschiedenheit der Zeit)", en Herzog, Reinhart und Koselleck, Reinhart (hrsg.), *Poetik und Hermeneutik XII. Epochenschwelle und Epochenbewusstsein*, München, Fink, 1987, pp. 381-428.
- Wallerstein, Immanuel, "New Revolts against the System", *New Left Review*, 18, (2002), pp. 29-40.

SOBRE LA POLÍTICA DE LA ASIMULTANEIDAD EN ERNST BLOCH,
WALTER BENJAMIN Y THEODOR W. ADORNO¹

Falko Schmieder

Leibniz-Zentrum für Literatur- und Kulturforschung, Berlín

La figura de pensamiento de la simultaneidad de lo no simultáneo perteneció durante mucho tiempo al repertorio estándar del discurso sobre la autoconciencia histórica de la modernidad. No falta en ninguno de los grandes planteamientos teóricos sobre la sociedad civil y apenas si puede encontrarse una disciplina en el ámbito de las ciencias humanas, de las sociales o de las culturales en la que no haya sido formulada conforme a la perspectiva de la especialidad correspondiente: en la ciencia histórica, aparece en la discusión en torno a las vías históricas especiales (*Sonderwege*); en las ciencias políticas, como una cuestión por la relación entre países industriales, emergentes y en vías de desarrollo; en la sociología, como el problema de una modernización que se ha de recuperar; en las ciencias culturales, en la figura de la pervivencia, etc. En los años 70 del siglo pasado se encuentran las primeras historizaciones reflexivas de este esquema de pensamiento. Importantes aportaciones en este punto proceden de Reinhart Koselleck. El catedrático de Bielefeld sitúa su surgimiento en el periodo que él denomina *Sattelzeit* y ve, sobre todo, la filosofía de la historia como aquella forma de pensamiento que por primera vez habría llevado a un concepto el teorema de la simultaneidad de lo no simultáneo. Como señala Koselleck, en el horizonte de la historia dinámica y en el movimiento de la modernidad, la simultaneidad de lo no simultáneo se convirtió «en el esquema fundamental que interpretó progresivamente la unidad creciente de la historia universal desde el siglo XVIII»,² y pronto en una «experiencia fundamental» y un «axioma que se vio enriquecido en el siglo XIX por los cambios políticos y sociales que introdujeron la

1 Traducido del alemán por Manuel Orozco Pérez. Este trabajo ha surgido en el marco del proyecto de investigación “Historia conceptual y crítica de la modernidad” (FFI2017-82195-P) de la AEI/FEDER, UE y del Grupo de Investigación homónimo de la Universitat de València (GIUV2013-037).

2 Reinhart Koselleck, “*Neuzeit. Zur Semantik moderner Bewegungsbegriffe*”, en: *Ver-gangene Zukunft, Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Frankfurt/M., 1989, pp. 300-348, aquí: 336. [Ed. cast.: “Modernidad”, en: *Futuro pasado*, Paidós, Barcelona, 1993, pp. 287-332].

expresión en la experiencia cotidiana»³. En el curso de la historización de esta figura de pensamiento se fue elaborando su historicidad interna, al tiempo que se ponía de manifiesto que la propia figura estaba marcada por el problema de la asimultaneidad del que ella misma se ocupaba. Un destacado punto de inflexión en el proceso de historización de esta figura de pensamiento lo marca el giro hacia la crítica que puede observarse desde principios de los años ochenta en el contexto del auge del pensamiento posmoderno. Desde entonces han ido aumentando las voces que consideran la figura de la simultaneidad de lo no simultáneo como históricamente obsoleta y exigen que se renuncie a ella⁴. El espectro aquí va desde la tesis según la cual nunca habríamos sido modernos⁵ hasta la tesis de que la modernidad en sí misma se habría convertido en algo histórico⁶ y que las categorías de análisis que con ella se relacionan habrían perdido parte de su relevancia. La figura de pensamiento de la simultaneidad de lo no simultáneo, que desde un principio ha tenido implicaciones políticas, se convierte, así, en un *politicum* en tanto en cuanto se trata de asunto teórico controvertido. Quienes siguen considerándola indispensable tienen una mayor obligación de justificarse. A continuación, no se recapitulará la historia compleja y ampliamente ramificada de la figura de pensamiento de la simultaneidad de lo no-simultáneo⁷. En lugar de ello, me gustaría limitarme a exponer tres autores que, ante las dos guerras mundiales y, sobre todo, en la confrontación con el fenómeno contemporáneo del fascismo, desarrollaron, cada uno a su modo, esta figura de pensamiento. Se trata de Ernst Bloch, Walter Benjamin y Theodor W. Adorno. Los tres autores pueden ser situados en la tradición del marxismo occidental⁸. En la historia de

3 Ib., p. 325.

4 Cfr. Achim Landwehr, “Von der *Gleichzeitigkeit des Ungleichzeitigen*”, *Historische Zeitschrift*, Bd. 295 (2012), Heft 1, pp. 1-34.

5 Cfr. Bruno Latour, *Wir sind nie modern gewesen. Versuch einer symmetrischen Anthropologie*, Frankfurt/Main, 2008. [Ed. castellana.: *Nunca fuimos modernos: Ensayo de antropología simétrica*, Madrid, 2007].

6 Cfr. Wolfgang Iser (ed.), *Wege aus der Moderne. Schlüsseltexte der Postmoderne-Diskussion*, Weinheim, 1988.

7 Cfr. Elke Uhl, “Ungleichzeitigkeit”, en: *Historisches Wörterbuch der Philosophie*, hg. v. Joachim Ritter, Karlfried Gründer, Gottfried Gabriel, Basel, Bd. 11 (2002), pp. 166-168.

8 Cfr. sobre el concepto Perry Anderson, *Über den westlichen Marxismus*, Frankfurt/Main, 1978. [Ed. castellana.: *Consideraciones sobre el marxismo occidental*, Madrid, 2012].

esta figura de pensamiento sus esfuerzos marcan, entre otras cosas, un umbral histórico en la medida que cada uno de ellos se distancia del paradigma de progreso propio de la filosofía de la historia o, más tarde, del evolucionismo, un paradigma característico del siglo XIX, que se basa en un concepto lineal de tiempo y cuenta con la superación progresiva, o bien con el desplazamiento, de todos los elementos no simultáneos en una cultura burguesa de la razón (*Vernunftkultur*) sincronizada globalmente. Entre las concepciones de estos tres autores hay, no obstante, diferencias evidentes, que apuntan a la diversidad y a las divergencias teóricas dentro del marxismo occidental. La presente discusión pretende apoyar la tesis según la cual los tres autores reaccionaron ante problemas estructurales, nuevos desafíos y cuestiones tanto de carácter histórico como político que han adquirido una nueva actualidad y una gran relevancia hoy día en vista de la agudización de estos problemas estructurales y del resurgimiento con fuerza de ideologías de derecha y extrema derecha. Por esta y otras razones deberían ser incluidos en las discusiones en torno a la relevancia de la figura de pensamiento de la simultaneidad de lo no simultáneo. Quien defienda la concepción de la obsolescencia histórica de la figura de pensamiento de la simultaneidad de lo no simultáneo ha de poder mantener tal concepción también en la confrontación con las posiciones teóricas que se presentan a continuación.

Comenzaré exponiendo a Ernst Bloch, quien (a diferencia de Benjamin y Adorno) sigue siendo, a día de hoy, uno de los autores de referencia más importantes en la discusión sobre la figura de la simultaneidad de lo no simultáneo. Es significativo que el filósofo Bloch desarrollase esta figura en el curso de su elaboración teórica de las catástrofes políticas del siglo XX, dándole así una nueva dimensión. Recurre a ella por primera vez hacia el final de la Primera Guerra Mundial. Una causa importante que dio lugar a la Guerra Mundial la ve en los niveles y velocidades de desarrollo no simultáneos de los países que participaron en ella, ocupándose especialmente de Alemania en relación con Francia. Bloch habla de la “Alemania tardía”⁹ y ofrece, así, una formulación que posteriormente alcanzaría la fama gracias al título del

9 Cfr. Ernst Bloch, “Vademecum für heutige Demokraten”, en: del mismo autor, *Kampf, nicht Krieg. Politische Schriften 1917-1919*, hg. v. Martin Korol, Frankfurt/Main, 1985, especialmente el parágrafo VIII: Das verspätete Deutschland und eine mögliche Regeneration, pp. 517-530; cfr., también, Ernst Bloch, “Schadet oder nützt Deutschland eine Niederlage seiner Militärs”, en: del mismo autor, *Kampf, nicht Krieg*, pp. 455-474, aquí p. 468.

libro de Helmuth Plessner *La nación tardía*, publicado en 1959¹⁰. Si bien Bloch considera las desigualdades, ya a principios del siglo XX, como indicios de los cambios sociales profundos agitados por las crisis y como motivos de catástrofe política, no es hasta la confrontación con el fascismo cuando desarrolla de un modo sistemático y elabora teóricamente la figura de la asimultaneidad. La obra clave en este punto es el libro publicado en 1935 *Herencia de esta época*, en el que concibe el fascismo como una “explosión de lo no simultáneo”¹¹. Para Bloch, el desarrollo teórico de la figura de la asimultaneidad va unida al mismo tiempo con una revisión y una crítica de las premisas fundamentales y conceptos clave de la filosofía de la historia marxista, como, por ejemplo, “ideología”, “falsa conciencia”, “historia”, “progreso” y “dialéctica”. La historia, según Bloch, “no es una esencia que avanza de manera unidireccional donde el capitalismo, como última etapa, habría cancelado todas las anteriores, sino que es una esencia *polirrítmica y pluriespacial, con suficientes ángulos no resueltos y en modo alguno neutralizados, superados*”¹². Precisamente los desarrollos más recientes de una Alemania que Bloch percibe como “el país clásico de la asimultaneidad”¹³ ponen de relieve la necesidad de “una dialéctica revolucionaria constituida en varios estratos”¹⁴ con especial interés en “ampliar [...] el ahora en movimiento”¹⁵. La experiencia fundamental es que en tiempos de crisis la reacción política supo aprovechar para sí misma las contradicciones de lo no simultáneo, lo cual resultaba tanto más sencillo cuanto que muchos marxistas le habrían dado la espalda “quizás de manera demasiado precipitada a apariciones fenoménicas ocultas o arcaicas”¹⁶. Bloch considera que la tarea política del teorema de la asimultaneidad es la de “resolver las contradicciones no simultáneas de la reacción y

10 Cfr. Helmuth Plessner, *Die verspätete Nation. Über die politische Verführbarkeit bürgerlichen Geistes*, Stuttgart, 1959. [Ed. castellana.: *La nación tardía: Sobre la seducción política del espíritu burgués*, Madrid, 2017]. Es revelador que la primera edición del libro publicado en 1935 apareciese aún con un título diferente, a saber: *Das Schicksal deutschen Geistes im Ausgang seiner bürgerlichen Epoche* [El destino del espíritu alemán en el final de su época burguesa].

11 Ernst Bloch, *Erbschaft dieser Zeit*, Frankfurt/Main, 1962, p. 203. [Ed. castellana: *Herencia de esta época*, Madrid, 2019].

12 Ib., p. 69.

13 Ib., p. 113.

14 Ib., p. 123.

15 Ib., p. 122.

16 Ib., pp. 195-196.

acercarlas a la tendencia”¹⁷. Con este objetivo transforma el concepto crítico-ideológico de la falsa conciencia en el de la asimultaneidad, concepto que posteriormente llega a diferenciar en diferentes aspectos. En general, Bloch diferencia entre la “auténtica asimultaneidad”, que él define como “restos”¹⁸ de épocas anteriores, precapitalistas, y el “rezagamiento”, “algo que, sin duda, no está bien visto en nuestro tiempo presente, pero que le pertenece”¹⁹ – la primera está representada por el campesinado; el último, por la clase media, especialmente los asalariados. La conciencia no simultánea se diferencia posteriormente en la conciencia no simultánea *con* futuro (pasado inacabado) y la conciencia no simultánea *sin* futuro (pasado superado). De las contradicciones no simultáneas Bloch diferencia las simultáneas, llegando, una vez más, a separar ambas en factores subjetivos y objetivos de la contradicción: “la contradicción no simultánea subjetiva es ira acumulada, la no simultánea objetiva, pasado inacabado; la simultánea subjetiva es el acto revolucionario y libre del proletariado, la simultánea objetiva, el futuro impedido contenido en el ahora, el bienestar técnico impedido, la nueva sociedad impedida acompañada de la antigua en sus fuerzas productivas”.²⁰

Si bien es cierto que con su teoría de la asimultaneidad Bloch se distancia en muchos aspectos de las premisas del marxismo tradicional, sigue quedando preso de ellas en puntos importantes, circunstancia que se torna evidente en su afirmación del proletariado y de las fuerzas productivas. Mientras que Marx con su categoría epistemológica del fetichismo describe (y critica) en su obra principal, *El Capital*, una mistificación de las relaciones que surge de modo natural y espontáneo de las formas económicas del capitalismo, mistificación que, en tanto objetiva, concierne también a la conciencia del proletariado²¹ – una idea que actualizó Georg Lukács en su libro *Historia y conciencia*

17 *Ib.*, p. 123.

18 *Ib.*, p. 16.

19 *Ib.*, p. 111.

20 *Ib.*, p. 122.

21 Cfr. a este respecto el clásico capítulo de *El Capital*: “Der Fetischcharakter der Ware und sein Geheimnis”, en: Karl Marx, *Das Kapital. Kritik der politischen Ökonomie*, in *Marx-Engels-Werke* Bd. 23, Berlin (Ost), 1985, pp. 85-98. [Ed. castellana: “El carácter fetichista de la mercancía y su secreto”, en: *El Capital*, tomo I, Madrid, 2012]. Aquí tan sólo se puede advertir, sin llegar a discutir en detalle, que también la construcción del fetichismo en Marx pertenece a la historia de la figura de pensamiento de la simultaneidad de lo no simultáneo.

de clase (1923) bajo la fórmula de la “cosificación de la conciencia”²² –, precisamente para Bloch es, antes bien, la proximidad al proceso de producción el garante de una adecuada comprensión de la realidad. De este modo, Bloch no sólo presupone “la relación simultánea entre el ser y la conciencia [...] como una relación en la que el uno es la imagen de la otra, y viceversa, y que se define por el hecho de que esta relación “está precisamente orientada a la economía más avanzada”²³, sino que también asume como regla la relación de expresión directa entre ideología e intereses económicos de clase. Contradictoria es asimismo su valoración del significado de la clase media y de las fuentes pulsionales del dominio nacionalsocialista. Para Bloch, este último se alimenta esencialmente de fuentes precapitalistas, puesto que asume que los hombres simultáneos “no se dejan degenerar ni romantizar de manera tan arcaica, a pesar de toda posición intermedia que se mantiene económicamente estulta, a pesar de todas las apariencias que tienen cabida en ello”²⁴. Mas, por otro lado, considera que la clase media es particularmente susceptible a ofertas irracionales e ideas regresivas²⁵: “La ignorancia del asalariado, al buscar niveles de conciencia pasados, i. e., la trascendencia en el pasado, se intensifica en un odio orgiástico contra la razón, en un “ctonismo” en el que están los *berserkers* y las imágenes de las Cruzadas, en el que incluso – con una simultaneidad que en ocasiones se convierte en extraterritorialidad – resuenan tambores africanos y la propia África Central empieza a ganar importancia”²⁶. Llama la atención que Bloch recurra a imágenes ideológicas y cargadas de resentimiento del discurso colonial imperialista alemán para ilustrar lo arcaico del nacionalsocialismo, imágenes que hacen referencia a la historia del sometimiento y la opresión de las comunidades precapitalistas por parte

22 Cfr. Georg Lukács, *Geschichte und Klassenbewußtsein. Studien über marxistische Dialektik*, Amsterdam, 1967, p. 164. [Ed. castellana: *Historia y conciencia de clase. Estudios de dialéctica marxista*, Buenos Aires, 2010].

23 Ralf Konersmann, “Ideologie und Ungleichzeitigkeit. Eine Konfrontation der ideologietheoretischen Ansätze von Gramsci, Althusser und Bloch”, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, vol. 68 (1982), pp. 200-222, aquí p. 213.

24 Bloch, *Erbschaft dieser Zeit*, pp. 112-113. . [Ed. castellana.: *Herencia de esta época*].

25 Importante para esta valoración de Bloch fue el estudio de Siegfried Kracauer, publicado por primera vez en 1929 y muy aclamado en la época: *Die Angestellten: Aus dem neuesten Deutschland*, Frankfurt/Main, 1930. [Ed. castellana: *Los empleados*, Barcelona, 2009].

26 Bloch, *Erbschaft dieser Zeit*, p. 110. . [Ed. castellana: *Herencia de esta época*].

de las naciones modernas y, en tanto que tales, aparecen propiamente como no simultáneas, anacrónicas, cuando se extrapolan a las circunstancias de un Estado industrial moderno. Aunque Bloch quiere seguir desarrollando el concepto de dialéctica de manera contemporánea, la dialéctica de la propia sociedad burguesa queda en su planteamiento claramente infradeterminada.

La reflexión de Bloch marca, sin embargo, una clara profundización de la conciencia del problema en comparación con las directrices de pensadores marxistas de la Segunda Internacional, como Karl Kautsky o August Bebel. En los planteamientos de Bloch, la asimultaneidad ya no aparece sólo en la función fundamentadora de la culpa y el fracaso históricos, sino también como potencial para la acción emancipadora que se sabe obligada para con las posibilidades y esperanzas no cumplidas²⁷. Bloch discute, a su vez, la asimultaneidad como un recurso de la reacción política, de donde él deriva consecuencias epistémicas y políticas para el propio marxismo. En su obra *Herencia de esta época* Bloch consideraba que el éxito de los nacionalsocialistas se basaba precisamente en el hecho de que se ceñían a los sentimientos y las necesidades de las personas que habrían sido irresponsablemente desatendidas por la izquierda. A la formación teórica academicista que siguió a Marx le reprocha Bloch el no haber “alimentado lo suficiente la fantasía de las masas” y haber “casi abandonado el mundo de la fantasía”. Los “nazis”, según reza en un conocido pasaje, “hablan engañando, pero a personas; los comunistas dicen la pura verdad, pero sólo de cosas.”²⁸ La rehabilitación de Bloch de momentos no simultáneos y su dedicación a la dimensión utópica sirvieron también para volver a hacer accesible a la izquierda estas dimensiones relegadas de la fantasía y el anhelo.

Al mismo tiempo que Bloch, y en un intercambio de pareceres con él, Walter Benjamin también se distanció del concepto unidimensional de progreso de la tradición burguesa y de la ortodoxia marxista y subrayó la importancia de la supuesta historia pasada para las luchas del presente. En un ensayo de 1929 le atribuye al surrealismo el haber dado “por primera vez con las energías revolucionarias” que se encuentran “en lo *envejecido*”²⁹. De manera

27 Cfr. Elke Uhl, “Gebrochene Zeit. Ungleichzeitigkeit als geschichtsphilosophisches Problem”, en: Johannes Rohbeck, Herta Nagl-Docekal (eds.), *Geschichtsphilosophie und Kulturkritik. Historische und systematische Studien*, Darmstadt, 2003, pp. 50-74, aquí pp. 64-65.

28 Bloch, *Erbschaft dieser Zeit*, p. 153. [Ed. castellana: *Herencia de esta época*].

29 Cfr. Walter Benjamin, “Der Sürrealismus. Die letzte Momentaufnahme der europäischen Intelligenz”, en: del mismo autor: *Gesammelte Schriften*, hg. von Rolf Tiede-

complementaria, en el ensayo “Experiencia y pobreza”, redactado en 1933, observa un renacimiento de bienes educativos finados, especialmente en las clases medias, y un retorno fantasmagórico de puntos de vista supuestamente superados que se ponen al servicio de la reacción política³⁰. Tomando este contexto como trasfondo, Benjamin intenta – en el sentido del interés de Bloch en una refuncionalización (*Umfunktionierung*) de motivos irracionales – “ganar las fuerzas de la embriaguez para el servicio a la revolución”³¹. En la disputa teórica con pensadores fascistas como Carl Schmitt o Ernst Jünger se opone a ellos con su propia praxis estratégica de carácter político-epistemológico, procurando empoderarse de conceptos y temas de los que se ocupan estos autores y refuncionalizarlos desde una perspectiva marxista. Un punto culminante de estos esfuerzos lo representa su intento de “introducir un nuevo concepto de barbarie, positivo”³². El concepto de barbarie, que en la filosofía clásica del progreso designa una etapa de desarrollo histórico temprano que le sigue al estado de salvajismo y que también posee un significado claramente negativo en el marxismo contemporáneo (piénsese, por ejemplo, en la fórmula de Rosa Luxemburgo “socialismo o barbarie”), experimenta en Benjamin una marcada transvaloración. Una forma complementaria al (o una forma de manifestación del) bárbaro positivo es el carácter destructivo³³. Como representantes contemporáneos de una barbarie positiva Benjamin considera, entre otros, a los destructores creativos Bertolt Brecht, Adolf Loos y Karl Kraus. Con esta atrevida vinculación entre el concepto de barbarie y

mann und Hermann Schweppenhäuser, Bd. II.1, Frankfurt/Main, 1977, pp. 295-310, aquí p. 299. [Ed. castellana: “El surrealismo. La última instantánea de la inteligencia europea”, en: del mismo autor, *Obras*, II, 1, Madrid, 2007, pp. 301-316, aquí p. 305].

30 Cfr. Walter Benjamin, “Erfahrung und Armut”, en: del mismo autor, *Gesammelte Schriften*, Bd. II, pp. 213-219. [Ed. castellana: “Experiencia y pobreza”, en: del mismo autor, *Obras*, II, 1, Madrid 2007, pp. 216-221]. También esta apreciación está inspirada por el estudio de Siegfried Kracauer sobre los asalariados, que Benjamin denominó en una recensión como un “hito en el camino de la politización de la inteligencia”, cfr. Walter Benjamin, “Ein Außenseiter macht sich bemerkbar. Zu S. Kracauer, *Die Angestellten*”, en: del mismo autor, *Gesammelte Schriften*, Bd. 3: *Kritiken und Rezensionen*, hg. v. Hella Tiedemann-Bartels, Frankfurt/Main, 1991, pp. 219-225, aquí p. 225.

31 Benjamin, “Der Surrealismus”, p. 307. [Ed. castellana: “El surrealismo”, p. 305].

32 Benjamin, “Erfahrung und Armut”, p. 215. [Ed. castellana: “Experiencia y pobreza”, p. 218].

33 Cfr. Walter Benjamin, “Der destruktive Charakter”, en: del mismo autor, *Illuminationen. Ausgewählte Schriften 1*, Frankfurt/Main, 1977, pp. 289-290. [Ed. castellana: “El carácter destructivo”, en *Obras*, IV,1 Madrid 2010, pp. 346-347].

la vanguardia apunta Benjamin a un concepto de historia completamente transformado en comparación con el del historicismo y el de la filosofía del progreso. En este marco, Benjamin reflexiona no sólo sobre fenómenos de la asimultaneidad en el contexto de una teoría crítica de la historia, sino que él mismo crea nuevas y poderosas figuras y alegorías de la asimultaneidad, que deben contribuir a la politización de la inteligencia, pudiendo servir así de orientación para una práctica política crítica en el sentido de un pensamiento profundo y consecuente en la práctica.

Sin embargo, Benjamin abandonaría posteriormente los experimentos con la figura de la barbarie positiva ante la consolidación del dominio del nacionalsocialismo y de las nuevas formas de barbarie que llevaba asociadas. A ello va unida la radicalización de su crítica al concepto de progreso que fundamenta en la “idea de catástrofe”³⁴. “No hay documento de cultura que no sea, a su vez, documento de barbarie”³⁵. Una consecuencia de esta perspectiva, la cual, sin embargo, Benjamin no llega a formular de un modo explícito, es que la simultaneidad de lo no simultáneo ya no se explica simplemente, como en el caso de Bloch, por el efecto inhibitor o distractor de elementos premodernos³⁶, sino que surge de la dialéctica de la propia sociedad moderna. Esta dialéctica también la expresa en el concepto de una “prehistoria del siglo XIX”, que entiende como un despliegue material del concepto marxiano de fetiche de la mercancía³⁷. Benjamin, mucho más radical que Bloch, también somete a crítica el marxismo cuando, por ejemplo, de manera retrospectiva, percibe en su concepto de progreso “rasgos tecnocráticos que se encontrarán más tarde en el fascismo.”³⁸ En la parcialidad del marxismo respecto al paradigma tradicional de progreso Benjamin ve también la razón para el desam-

34 Walter Benjamin, *Das Passagen-Werk*, 2. Bde., hg. v. Rolf Tiedemann, Frankfurt/M., 1983, p. 592. [Ed. castellana: *Obra de los pasajes*, 2 vols., Madrid 2013].

35 Walter Benjamin, “Über den Begriff der Geschichte”, en: del mismo autor, *Gesammelte Schriften*, Bd. I.2. pp. 693-704, aquí p. 696. [Ed. castellana: “Sobre el concepto de historia”, en: *Obras*, I, 2, 2008, pp. 303-318].

36 Cfr. Thomas Welskopp, “Zeitzünder. Die frühe Sozialdemokratie und die *Gleichzeitigkeit des Ungleichzeitigen*”, en: Franz Walter (ed.), *INDES. Zeitschrift für Politik und Gesellschaft* 5, Sonderheft 2016: Gleichzeitigkeit des Ungleichzeitigen, Göttingen, 2017, pp. 30-39, aquí p. 39.

37 Cfr. Benjamin, *Das Passagen-Werk*, pp. 25-26. [Ed. castellana: *Obra de los pasajes*].

38 Benjamin, “Über den Begriff der Geschichte”, p. 699. [Ed. castellana: “Sobre el concepto de historia”].

paro ante el fascismo: “No es en absoluto filosófico el asombro acerca de que las cosas que estamos viviendo sean *todavía* posibles en el siglo XX. No está al comienzo de ningún conocimiento, a no ser de éste: que la representación de la historia de la que procede no puede sostenerse³⁹”. Los defensores de la concepción del progreso conciben el fascismo como una aparición fenoménica, que, en realidad, ya no es contemporánea, como una anomalía histórica y una excepción pensada fundamentalmente en términos de un regreso o de un quedarse rezagado.⁴⁰ No obstante, para Benjamin, el fascismo es una potencia y posibilidad de la sociedad moderna misma, la cual, empero, sólo se torna visible como tal cuando se tiene en cuenta el carácter dialéctico de la historia, esto es, su negatividad y el potencial destructivo que le es inherente. En sus planteamientos, el fascismo no es tratado como una excepción, sino como la confirmación de la regla de una violencia social continuada, de ahí que la tarea de la teoría de la historia consista en alcanzar un concepto de historia que se le ajuste y que demuestre estar a la altura de lo que supone el fascismo.

En 1941, impresionado por la experiencia del nacionalsocialismo en el exilio americano, Theodor W. Adorno consideró al sociólogo Thorstein Veblen como un exponente de esta filosofía tecnocrática del progreso criticada por Bloch y Benjamin, y aprovechó el éxito de sus escritos como una ocasión para “formular en forma de tesis la relación entre progreso (*modernidad*) y regresión (*arcaísmo*). En una sociedad en la que el desarrollo y el estancamiento de las fuerzas surgen necesariamente del mismo principio, todo progreso técnico significa también, al mismo tiempo, una regresión. La expresión de Veblen *barbarian normal* delata que estaba barruntando esta idea. La barbarie es normal porque no consiste en meros rudimentos, sino que se reproduce constantemente en la misma medida que la dominación de la naturaleza. Esta equivalencia se la tomó Veblen como demasiado inofensiva. Se percató de la asimetría entre el castillo medieval y la estación de tren, pero no vio

39 Ib., p. 697.

40 Cfr., por ejemplo, Karl Kautsky, *Die materialistische Geschichtsauffassung*. Ge kürzte Ausgabe, hg., eingel. und annotiert von John H. Kautsky, Berlin, Bonn, 1988, pp. 61-64. Reveladoras son también, en este contexto, las observaciones de Friedrich Engels sobre el antisemitismo, que sólo pudo concebir como atavismo o como “señal de una cultura rezagada”; cfr. del mismo autor: “Über den Antisemitismus. (Aus einem Brief nach Wien)”, en: *Marx-Engels-Werke*, Bd. 22, Berlin, 1980, pp. 49-51, aquí p. 49. Esta interpretación tuvo seguramente una gran influencia en Kautsky, quien en los últimos años de vida de Engels se incluyó entre sus más estrechos colaboradores.

esta asimetría como una ley propia de la filosofía de la historia”⁴¹. Y en este mismo contexto señala en otro pasaje lo siguiente: “Para Velen, el falso castillo medieval no es más que algo anacrónico. No sabe nada de la modernidad de la regresión. Para él, las imágenes engañosas de singularidad en la era de la producción en masa son meros residuos, y no réplicas de una mecanización altamente industrializada capaces de decir algo al respecto”⁴².

En la *Dialéctica de la Ilustración*, redactada conjuntamente con Max Horkheimer, Adorno trabaja sobre una concepción de lo no simultáneo que concibe no como una mera dilación, sino como un producto de las contradicciones de la sociedad burguesa misma. Lo que siempre aparece como no simultáneo se ha de remitir, según esta interpretación, a la interrelación de formas de la sociedad burguesa, y no exterritorializarlo como desviación, regreso o caso excepcional. A diferencia de Bloch, quien, como todo el marxismo ideológico, no sabía qué hacer con el teorema marxiano del fetiche, Adorno, siguiendo a Marx, también contempla la conciencia “moderna” con escepticismo. A ello va unido, de un modo similar a Bloch y Benjamin, un fuerte interés por los momentos de la historia obsoletos, no redimidos, que constituyen un motivo de su crítica de la sociedad: “Cuanto más despiadado es el triunfo del espíritu del mundo, tanto mejor puede lo que, según su norma, vive retirado, no solo representar a lo perdido, al pasado, románticamente transfigurado, sino también ofrecerse como abrigo y refugio de algo mejor para el futuro.”⁴³ “El anacronismo se convierte en refugio de lo moderno”⁴⁴. No obstante, a diferencia de Nietzsche en sus *Consideraciones intempestivas*, Adorno no se limita a confrontar lo antiguo o lo viejo con lo nuevo, sino que su crítica queda siempre remitida a las posibilidades objetivas de los desarrollos más avanzados (tanto de las fuerzas productivas como de las artes). Este pro-

41 Theodor W. Adorno, “Veblens Angriff auf die Kultur”, en: del mismo autor, *Prismen. Kulturkritik und Gesellschaft*, Frankfurt/Main, 1955, pp. 82-111, aquí p. 99. [Ed. castellana: “El ataque de Veblen a la cultura”, en: del mismo autor, *Crítica de la Cultura y de la Sociedad I*, Madrid, 2008, pp. 63-85].

42 Ib., p. 97.

43 Theodor W. Adorno, “Die auferstandene Kultur”, en: del mismo autor, *Gesammelte Schriften*, Bd. 20.2, Frankfurt/Main, 1986, pp. 453-464, aquí p. 456. [Ed. castellana: “La cultura resucitada”, en: del mismo autor, *Cultura y sociedad*, Madrid, 2019, p. 2251. Libro electrónico].

44 Theodor W. Adorno, *Minima Moralia. Reflexionen aus dem beschädigten Leben*, Frankfurt/Main, 1994, p. 296. [Ed. castellana: *Minima moralia: reflexiones desde la vida dañada*, Madrid, 2003, p. 229].

yecto es también dialéctico en la medida que concibe las fuerzas productivas como fuerzas destructivas, cuyos presupuestos se encuentran en la totalidad de un sistema social que se ha autonomizado respecto de los productores. Según Adorno, la incontrolabilidad de un aparato social compulsivamente dinámico que prolifera ciegamente genera permanentemente nuevas asimetrías, por ejemplo, entre diferentes clases sociales, países individuales o grandes bloques de poder. Así, en el análisis se ha de contar con diversas formas de asimetría que contienen el potencial para nuevos brotes de violencia y barbarie. La crítica de la sociedad de Adorno es inseparable del recuerdo de los crímenes cometidos y de la reflexión sobre el hecho de que las condiciones sociales que condujeron a estos crímenes siguen existiendo de forma modificada. “El nacionalsocialismo sólo fue posible gracias a la coincidencia de la crisis económica con el retroceso de la conciencia y esa propaganda que no es otra cosa que la consecuencia llevada al extremo del aumento en la manipulación cultural de las masas. Un retorno a la barbarie amenaza mediante la explosión de lo socialmente anacrónico. [. . .] Sería ilusorio creer que la derrota militar del Tercer Reich habría eliminado las condiciones sociales previas de esta lóbrega tiranía. En una situación de crisis abierta pueden emerger de nuevo, y un sistema totalitario de cualquier tipo podría captar de nuevo a las masas”⁴⁵.

Importante para Adorno, y una contribución específica a la discusión sobre la asimetría, es la inclusión de planteamientos psicoanalíticos. Esto era tanto más evidente cuanto que el psicoanálisis de Sigmund Freud había elaborado un buen número de conceptos que ponían de relieve un entrelazado complejo de diferentes determinaciones temporales – piénsese, por ejemplo, en conceptos como “latencia”, “retroactividad” (*Nachträglichkeit*), “trauma”, “pulsión de repetición” o “retorno de lo reprimido”. La conexión del psicoanálisis con una teoría de la sociedad de corte academicista inspirada en Marx era también una característica de la Teoría Crítica (a menudo llamada “freudomarxismo”). Esta conexión fue históricamente necesaria, puesto que si no se incluía el conocimiento psicológico, seguía sin poder explicarse por qué la gente apoyaba un sistema cuya oposición a sus propios intereses era evidente. Adorno se posicionó en contra, sobre todo, de los planteamientos racionalistas que mantenían una conexión directa entre la vida pulsional y la experiencia social. Para Adorno, las experiencias sociales tienen lugar, to-

45 Theodor W. Adorno, “Einführungen in die Darmstädter Gemeindestudie”, en: del mismo autor, *Gesammelte Schriften*, Bd. 20.2., Frankfurt/Main, pp. 605-639, aquí p. 613.

pológicamente hablando, más bien en la capa externa del yo, el cual, según Freud, es responsable de la prueba de realidad (*Realitätsprüfung*). Dentro de la dinámica pulsional, empero, la realidad se traduce al lenguaje del ello. “Tan verdad es esto en la concepción freudiana del inconsciente, como que resulta algo arcaico, cuando no *atemporal*, que las relaciones y motivaciones sociales concretas no entren en ese ámbito sin transformación, sólo *reducidas*. La asimultaneidad de lo inconsciente y lo consciente es ella misma un estigma del contradictorio desarrollo social. En lo inconsciente se sedimenta aquello que no alcanza a acompañar al sujeto, aquello que ha de pagar el precio del progreso y la Ilustración. La dilación se vuelve *atemporal*”⁴⁶. Por otro lado, una recepción más positiva de la topología freudiana se encuentra en Herbert Marcuse, para quien las contraposiciones entre lo consciente, lo reprimido y lo todavía-no-consciente, entre necesidades, fantasías y obras de la razón (*Vernunftleistungen*), resultan ser elementos potenciales para una transformación emancipadora de la sociedad, circunstancia, no obstante, que no puede ser explicada aquí con más detalle.

En Adorno, quien de entre los tres pensadores es el que determina de manera más precisa el teorema de la asimultaneidad en términos de teoría social, el desarrollo no simultáneo entre los países industrializados y los llamados países en vías de desarrollo surge como una nueva problemática en la década de los 60, que alberga nuevo material político de conflicto. De la revolución permanente de los fundamentos de la producción⁴⁷, que necesariamente está ligada al sistema económico capitalista, se originan impulsos de modernización que conducen a tensiones entre formas anticuadas y nuevas, de modo que, para Adorno, las problemáticas a las que se refiere la figura de pensamiento se desplazan y vuelven a ensamblarse permanentemente. Adorno ofrece así, al mismo tiempo, una fundamentación teórico-social para la posibilidad de la formación del singular colectivo “historia”, cuyos frentes dinámicos proporcionan el criterio imperativo para la comprensión de la simultaneidad correspondiente. Su análisis deja claro que hay una forma de

46 Theodor W. Adorno, “Zum Verhältnis von Soziologie und Psychologie”, en: del mismo autor, *Soziologische Schriften I*, hg. v. Rolf Tiedemann, Frankfurt/Main, 1979, pp. 42-85, aquí pp. 60-61. [Ed. castellana: “Sobre la relación entre sociología y psicología”, en: del mismo autor, *Escritos sociológicos I*, Madrid 2004, p. 56. Se han introducido variaciones respecto a la edición en castellano. (*Nota del Traductor*)].

47 Cfr. a este respecto las clásicas formulaciones de Karl Marx y Friedrich Engels, “Manifest der Kommunistischen Partei”, en: *Marx-Engels-Werke* Bd. 4, Berlin, 1986, pp. 459-493, aquí especialmente p. 490. [Ed. castellana: *Manifiesto comunista*, Madrid, 2011].

lógica en la historia, de necesidad histórica, pero, en realidad, aquí se trata de una suerte de teleología sin finalidad⁴⁸. Esto no implica un principio transhistórico singular, sino una dinámica direccional, que resulta del ánimo de lucro de la sociedad moderna mediado de forma competitiva.

De lo que se ha desarrollado hasta aquí se espera que haya quedado claro que la figura de pensamiento de la simultaneidad de lo no simultáneo y su historia están estrechamente relacionadas con la historia de los problemas (*Problemgeschichte*) de la modernidad. Contrariamente al rechazo generalizado de esta figura de pensamiento que se percibe hoy día, sigo considerándola un instrumento indispensable de análisis sociológico, político y cultural de las sociedades modernas. Su valor radica en que, por un lado, dada su tensión dialéctica, está en condiciones de poner en el centro de la conciencia los conflictos temporales que están ineluctablemente ligados a las dinámicas desencadenadas de la sociedad moderna. Su uso crítico no es, como algunos intérpretes recelan⁴⁹, la justificación de las asimetrías de poder existentes, sino la reflexión teórica sobre las relaciones de poder mediadas temporalmente y los regímenes temporales en conflicto. La figura de pensamiento de la simultaneidad de lo no simultáneo es una *figura de tensión y de conflicto*. Con su sustitución mediante conceptos como diferencia o diversidad⁵⁰ se supone una coexistencia de lo diferente, pero con el mismo rango, lo que, sin embargo, contrasta fuertemente con las jerarquías mediadas temporalmente y las limitaciones temporales que necesariamente resultan del movimiento expansionista del capitalismo. Asimismo, con el abandono de la simultaneidad de lo no simultáneo como *figura mediadora* vinculada a la totalidad se trunca la reflexión sobre el sentido general del rumbo o dinámica direccional de la sociedad. Como ha constatado Ralf Konersmann con acierto, “las categorías relacionadas entre sí de simultaneidad y asimultaneidad” caracterizan “momentos de un contexto cultural que no pueden limitarse a una aparente linealidad de lo fáctico ni ser comprendidos como una multiplicidad inconexa de acontecimientos o como una mera plasmación de legitimidad transhistórica”⁵¹.

48 Cfr. Heinz Dieter Kittsteiner, “Geschichtsphilosophie nach der Geschichtsphilosophie. Plädoyer für eine kulturwissenschaftlich angeleitete Kulturgeschichte”, en: *Deutsche Zeitschrift für Philosophie* 48 (2000), pp. 67-77.

49 Cfr. Landwehr, “Von der *Gleichzeitigkeit des Ungleichzeitigen*”.

50 Cfr. Rudolf Stichweh, “Ungleichzeitigkeit in der Weltgesellschaft”, en: del mismo autor, *Die Weltgesellschaft. Soziologische Analysen*, Frankfurt/Main, 2000, pp. 207-219.

51 Konersmann, “Ideologie und Ungleichzeitigkeit”, p. 205.

La historia de esta figura de pensamiento, especialmente con las aportaciones de Bloch, Benjamin y Adorno, puede sensibilizar sobre el hecho de que las formas de asimetría que emergen en la modernidad no son simplemente “un resto cuantitativo del pasado en el presente, meros elementos residuales, sino una posible y poderosa base para la reacción de determinadas fuerzas sociales”⁵². En los últimos tiempos, la estrecha conexión entre los procesos de extrema violencia (limpiezas étnicas, campañas de exterminio fundamentadas de un modo racista, así como genocidios) y los procesos de modernización representa un gran desafío para la teoría política y la teoría social, puesto que los procesos violentos y sus consecuencias a largo plazo todavía suelen interpretarse mediante el viejo paradigma de progreso como desviaciones de los procesos de desarrollo “normales”, como “regreso” o “caso excepcional” y, por lo tanto, aislados del desarrollo de la modernidad⁵³. No en último término, con vistas a la autoamenaza ecológica de la sociedad moderna y a las destrucciones cada vez más visibles de las condiciones naturales de la convivencia civilizadora, se habría de redefinir la dialéctica de la modernidad tardía en la dirección de la simultaneidad de lo asimilado, en vez de descartar esta figura de pensamiento. Desde esta perspectiva, el propio orden capitalista aparecería como un flagrante anacronismo, como un orden que ha sobrevivido históricamente – por amenazar la supervivencia – y que sólo puede mantenerse con vida mediante el uso de la violencia y a través del irracionalismo político que intenta vender.

Bibliografía

Adorno, Theodor W., “Veblens Angriff auf die Kultur”, en: del mismo autor, *Prismen. Kulturkritik und Gesellschaft*, Frankfurt/Main, 1955, pp. 82-111. [Ed. castellana: El ataque de Veblen a la cultura, en: del mismo autor, *Crítica de la Cultura y de la Sociedad I*, Madrid, 2008].

Adorno, Theodor W., “Zum Verhältnis von Soziologie und Psychologie”, en: del mismo autor, *Soziologische Schriften I*, hg. v. Rolf Tiedemann, Frankfurt/Main, 1979, pp. 42-85. [Ed. castellana: “Sobre la relación entre sociología y psicología”, en: del mismo autor, *Escritos sociológicos I*, Madrid, 2004].

⁵² Burkhard Conrad, *Zur Ungleichzeitigkeit in der Weltgesellschaft. Erkenntnistheoretische Kommentare zur Kriegsursachenforschung*, publicación online, p. 10, <https://www.wiso.uni-hamburg.de/fachbereich-sowi/professuren/jakobeit/forschung/akuf/archiv/arbeitspapiere/weltgesellschaft-conrad-2002.pdf>

⁵³ Cfr. a este respecto de un modo crítico Harald Welzer, *Klimakriege. Wofür im 21. Jahrhundert getötet wird*, Frankfurt/M., 2008, p. 123.

- Adorno, Theodor W., “Die auferstandene Kultur”, en: del mismo autor, *Gesammelte Schriften*, Bd. 20.2, Frankfurt/Main, 1986, pp. 453-464. [Ed. castellana: “La cultura resucitada”, en: del mismo autor, *Cultura y sociedad*, Madrid 2019. Libro electrónico].
- Adorno, Theodor W., *Minima Moralia. Reflexionen aus dem beschädigten Leben*, Frankfurt/M., 1994. [Ed. castellana: *Minima moralia: reflexiones desde la vida dañada*, Madrid, 2003].
- Anderson, Perry, *Über den westlichen Marxismus*, Frankfurt/Main, 1978. [Ed. castellana: *Consideraciones sobre el marxismo occidental*, Madrid, 2012].
- Benjamin, Walter, “Der Surrealismus. Die letzte Momentaufnahme der europäischen Intelligenz”, en: del mismo autor, *Gesammelte Schriften*, hg. von Rolf Tiedemann und Hermann Schweppenhäuser, Bd. II.1, Frankfurt/Main, 1977, pp. 295-310. [Ed. castellana: “El surrealismo. La última instantánea de la inteligencia europea”, en: del mismo autor, *Obras*, II, 1, pp. 301-316, Madrid, 2007].
- Benjamin, Walter, “Erfahrung und Armut”, en: del mismo autor, *Gesammelte Schriften*, Bd. II, pp. 213-219. [Ed. castellana: “Experiencia y pobreza”, en: del mismo autor, *Obras*, II, 1, Madrid, 2007, pp. 216-221].
- Benjamin, Walter, “Ein Außenseiter macht sich bemerkbar. Zu S. Kracauer, *Die Angestellten*”, en: del mismo autor, *Gesammelte Schriften*, Bd. 3: *Kritiken und Rezensionen*, hg. v. Hella Tiedemann-Bartels, Frankfurt/Main, 1991, pp. 219-225.
- Benjamin, Walter, *Das Passagen-Werk*, 2. Bde., hg. v. Rolf Tiedemann, Frankfurt/Main, 1983. [Ed. castellana.: *Obra de los pasajes*, 2 Vols., Madrid, 2013].
- Benjamin, Walter, “Über den Begriff der Geschichte”, en: del mismo autor, *Gesammelte Schriften*, Bd. I.2., pp. 693-704. [Ed. castellana: “Sobre el concepto de historia”, en: del mismo autor: *Obras*, I, 2, pp. 303-318, Madrid, 2008].
- Benjamin, Walter, “Der destruktive Charakter”, en: del mismo autor, *Illuminationen. Ausgewählte Schriften 1*, Frankfurt/Main, 1977, pp. 289-290. [Ed. castellana: “El carácter destructivo”, en *Obras*. Libro IV, 1, Madrid, 2010].
- Bloch, Ernst, “Vademecum für heutige Demokraten”, en: del mismo autor, *Kampf, nicht Krieg. Politische Schriften 1917-1919*, hg. v. Martin Korol, Frankfurt/Main, 1985, pp. 475-530.
- Bloch, Ernst, “Schadet oder nützt Deutschland eine Niederlage seiner Militärs”, en: del mismo autor, *Kampf, nicht Krieg*, pp. 455-474.
- Bloch, Ernst, *Erbschaft dieser Zeit*, Frankfurt/Main, 1962.
- Conrad, Burkhard, *Zur Ungleichzeitigkeit in der Weltgesellschaft. Erkenntnistheoretische Kommentare zur Kriegsursachenforschung*, Publicación Online (2002), <https://www.wiso.uni-hamburg.de/fachbereich-sowi/professuren/jakobeit/forschung/akuf/archiv/arbeitspapiere/weltgesellschaft-conrad-2002.pdf>

- Engels, Friedrich, "Über den Antisemitismus. (Aus einem Brief nach Wien)", en: *Marx-Engels-Werke*, Bd. 22, pp. 49-51, Berlin, 1980.
- Karl Kautsky, *Die materialistische Geschichtsauffassung*. Gekürzte Ausgabe, hg., eingel. und annotiert von John H. Kautsky, Berlin, Bonn, 1988.
- Kittsteiner, Heinz Dieter, "Geschichtsphilosophie nach der Geschichtsphilosophie. Plädoyer für eine kulturwissenschaftlich angeleitete Kulturgeschichte", en *Deutsche Zeitschrift für Philosophie* 48 (2000), pp. 67-77.
- Konersmann, Ralf, "Ideologie und Ungleichzeitigkeit. Eine Konfrontation der ideologietheoretischen Ansätze von Gramsci, Althusser und Bloch", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, vol. 68 (1982), pp. 200-222.
- Koselleck, Reinhart, "Neuzeit. Zur Semantik moderner Bewegungsbegriffe", en: del mismo autor, *Vergangene Zukunft, Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Frankfurt/Main, 1989, pp. 300-348. [Ed. castellana: "Modernidad", en: *Futuro pasado*, Paidós, Barcelona, 1993, pp. 287-332].
- Kracauer, Siegfried, *Die Angestellten: Aus dem neuesten Deutschland*, Frankfurt/M., 1930. [Ed. castellana: *Los empleados*, Barcelona, 2009].
- Landwehr, Achim, "Von der Gleichzeitigkeit des Ungleichzeitigen", *Historische Zeitschrift*, Bd. 295 (2012), Heft 1, pp. 1-34.
- Latour, Bruno, *Wir sind nie modern gewesen. Versuch einer symmetrischen Anthropologie*, Frankfurt/Main, 2008. [Ed. castellana: *Nunca fuimos modernos: Ensayo de antropología simétrica*, Madrid, 2007].
- Lukács, Georg, *Geschichte und Klassenbewußtsein. Studien über marxistische Dialektik*, Amsterdam, 1967. [Ed. castellana: *Historia y conciencia de clase. Estudios de dialéctica marxista*, Buenos Aires, 2010].
- Marx, Karl, Engels, Friedrich, "Manifest der Kommunistischen Partei", en: *Marx-Engels-Werke* Bd. 4, Berlin, 1986, pp. 459-493. [Ed. castellana: *El manifiesto comunista*, Madrid, 2011].
- Marx, Karl, "Das Kapital. Kritik der politischen Ökonomie", en: *Marx-Engels-Werke* Bd. 23, Berlin (Ost), 1985. [Ed. castellana: *El capital. Crítica de la economía política*, Madrid, 1994].
- Plessner, Helmuth, *Die verspätete Nation. Über die politische Verführbarkeit bürgerlichen Geistes*, Stuttgart, 1959; publicada por primera vez con el título: *Das Schicksal deutschen Geistes im Ausgang seiner bürgerlichen Epoche*, Zürich, 1935. [Ed. castellana: *La nación tardía: Sobre la seducción política del espíritu burgués*, Madrid, 2017].
- Stichweh, Rudolf, "Ungleichzeitigkeit in der Weltgesellschaft, en: del mismo autor, *Die Weltgesellschaft. Soziologische Analysen*, Frankfurt/M., 2000, pp. 207-219.
- Uhl, Elke, „Ungleichzeitigkeit“, en: *Historisches Wörterbuch der Philosophie*, hg. v. Joachim Ritter, Karlfried Gründer, Gottfried Gabriel, Basel, Bd. 11 (2002), pp. 166-168.

- Uhl, Elke, "Gebrochene Zeit. Ungleichzeitigkeit als geschichtsphilosophisches Problem", en: Johannes Rohbeck, Herta Nagl-Docekal (eds.), *Geschichtsphilosophie und Kulturkritik. Historische und systematische Studien*, Darmstadt, 2003, pp. 50-74.
- Welsch, Wolfgang (ed.), *Wege aus der Moderne. Schlüsseltexte der Postmoderne-Diskussion*, Weinheim, 1988.
- Welskopp, Thomas, "Zeitzündler. Die frühe Sozialdemokratie und die *Gleichzeitigkeit des Ungleichzeitigen*", en: Franz Walter (ed.), *INDES. Zeitschrift für Politik und Gesellschaft* 5, Sonderheft 2016: Gleichzeitigkeit des Ungleichzeitigen, Göttingen, 2017, pp. 30-39.
- Welzer, Harald, *Klimakriege. Wofür im 21. Jahrhundert getötet wird*, Frankfurt/Main, 2008.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32263>